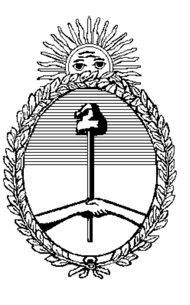
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 8
de marzo de 2007

Año CXV
Número 31.111



Precio $ 0,70

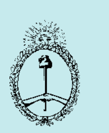


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Ley 26.222

Modifícase la Ley Nº 24.241, estableciendo la libre opción del Régimen Jubilatorio.

Sancionada: Febrero 27 de 2007
Promulgada: Marzo 7 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el artículo 9º de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 9º — A los fines del cálculo de los aportes y contribuciones correspondientes al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) las remuneraciones no podrán ser inferiores al importe equivalente a TRES (3) veces el valor del módulo previsional (MOPRE) definido en el artículo 21. A su vez, a los fines exclusivamente del cálculo de los aportes previstos en los incisos a) y c) del artículo 10, la mencionada base imponible previsional tendrá un límite máximo equivalente a SETENTA Y CINCO (75) veces el valor del módulo previsional (MOPRE).

Si un trabajador percibe simultáneamente más de una remuneración o renta como trabajador en relación de dependencia o autónomo, cada remuneración o renta será computada separadamente a los efectos del límite inferior establecido en el párrafo anterior. En función de las características particulares de determinadas actividades en relación de dependencia, la reglamentación podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el presente párrafo.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar la base imponible establecida en el primer párrafo del presente artículo, proporcionalmente al incremento que se aplique sobre el haber máximo de las prestaciones a que refiere el inciso 3) del artículo 9º de la Ley Nº 24.463, texto según Decreto Nº 1199/04.

ARTICULO 2º — Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 30.- Las personas físicas comprendidas en el artículo 2º, podrán optar por el Régimen Previsional Público de Reparto o por el de Capitalización, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados desde la fecha de ingreso a la relación laboral de dependencia o a la de inscripción como trabajador autónomo. En caso de no ejercerse la referida opción, se entenderá que la misma ha sido formalizada por el Régimen Previsional Público.

La opción por este último Régimen, producirá los siguientes efectos para los afiliados:

a) Los aportes establecidos en el artículo 11 serán destinados al financiamiento del Régimen Previsional Público;

b) Los afiliados tendrán derecho a la percepción de una Prestación Adicional por Permanencia que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17. El haber mensual de esta prestación se determinará computando el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicios con aportes realizados al Régimen Previsional Público, en igual forma y metodología que la establecida para la Prestación Compensatoria. Para acceder a esta prestación los afiliados deberán acreditar los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 23;

c) Las prestaciones de Retiro por Invalidez y Pensión por Fallecimiento del Afiliado en Actividad serán financiadas por el Régimen Previsional Público;

d) A los efectos de aspectos tales como movilidad, Prestación Anual Complementaria y otros inherentes a la Prestación Adicional por Permanencia, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la Prestación Compensatoria.

Los afiliados al SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES podrán optar por cambiar el régimen al cual están afiliados una vez cada CINCO (5) años, en las condiciones que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3º — Incorpórase como artículo 30 bis de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 30 bis.- Los afiliados al Régimen de Capitalización, mayores de CINCUENTA Y CINCO (55) años de edad, los hombres y mayores de CINCUENTA (50) años de edad las mujeres, cuya cuenta de capitalización individual arroje un saldo que no supere el importe equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MOPRES, serán considerados afiliados al Régimen Previsional Público. En tal caso, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán transferir al ci-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

tado régimen el mencionado saldo, dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados desde la fecha en que el afiliado alcanzó la referida edad, salvo que este último manifieste expresamente su voluntad de permanecer en el Régimen de Capitalización, en las condiciones que establezca el PODER EJECUTIVO NACIONAL. La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijará los conceptos de la cuenta de capitalización individual que integrarán la mencionada transferencia.

ARTICULO 4º — Sustitúyese el inciso b) del artículo 68 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

b) La comisión por la acreditación de los aportes obligatorios sólo podrá establecerse como un porcentaje de la base imponible que le dio origen y no podrá ser superior al UNO POR CIENTO (1%) de dicha base. No se aplicará esta comisión sobre los importes que en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 9º, excedan el máximo fijado en el primer párrafo del mismo artículo. Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disminuir el porcentaje establecido en este inciso.

ARTICULO 5º — Incorpórase al texto del artículo 74 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el siguiente inciso:

q) Títulos de deuda, certificados de participación en fideicomisos, activos u otros títulos valores representativos de deuda cuya finalidad sea financiar proyectos productivos o de infraestructura a mediano y largo plazo en la República Argentina. Deberán destinar a estas inversiones como mínimo el CINCO POR CIENTO (5%) de los activos totales del fondo y hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%). El PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá un cronograma que permita alcanzar estos valores en un plazo máximo de CINCO (5) años. Las inversiones señaladas en este inciso estarán sujetas a los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 76.

ARTICULO 6º — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse extracciones destinadas a la realización de inversiones para el fondo, y al pago de las prestaciones, o de las comisiones, de los aportes mutuales previstos en el artículo 99, transferencias y traspasos que establece la presente ley.

ARTICULO 7º — Sustitúyese el inciso g) del artículo 84 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

g) Los aportes mutuales previstos en el artículo 99;

ARTICULO 8º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 95 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

La Administradora será exclusivamente responsable y estará obligada, con los aportes mutuales previstos en el artículo 99, a:

ARTICULO 9º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 96 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

La Administradora estará también obligada frente a los afiliados comprendidos en el inciso a) del artículo precedente y con los aportes mutuales previstos en el artículo 99, por los siguientes conceptos:

ARTICULO 10.- Sustitúyese el artículo 99 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 99.- Financiamiento de las Prestaciones por Invalidez y Fallecimiento. Con el fin de garantizar el financiamiento íntegro de las obligaciones establecidas en los artículos 95 y 96, cada Administradora deberá deducir del fondo de jubilaciones y pensiones, previo al cálculo del valor de la cuota, los importes necesarios para el pago de las prestaciones de retiro transitorio por invalidez y de capitales complementarios y de recomposición, correspondientes al régimen de capitalización.

A los fines indicados en el párrafo anterior se formará para cada fondo de jubilaciones y pensiones un fondo de aportes mutuales que será parte integrante de aquél.

Las deducciones destinadas a este fondo deberán ser suficientes y resultar uniformes para todas las Administradoras. La reglamentación fijará los mecanismos para su cálculo y para las eventuales compensaciones de resultados que deban efectuarse entre distintas Administradoras, con el objeto de lograr la uniformidad del costo para todas las poblaciones comprendidas, así como los controles que deban realizarse respecto de la gestión en la administración de cada uno de los fondos de aportes mutuales.

El fondo de aportes mutuales estará expresado en cuotas del respectivo fondo de jubilaciones y pensiones.

ARTICULO 11.- Incorpórase como artículo 125 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 125.- El ESTADO NACIONAL garantizará a los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES del Régimen Previsional Público y a los del Régimen de Capitalización que perciban componente público, el haber mínimo establecido en el artículo 17 de la presente ley.

ARTICULO 12.- Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 157 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá contar con un informe, de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, con carácter previo, para cualquier aplicación de las facultades previstas en este artículo y en las leyes citadas. Dicho informe deberá proveer los elementos necesarios para el cálculo de los requisitos de edad, servicios prestados, aportes diferenciales y contribuciones patronales o subsidios requeridos para el adecuado financiamiento.

ARTICULO 13.- Sustitúyese el artículo 161 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

Principio de ley aplicable

Artículo 161.- El derecho a las prestaciones se rige en lo sustancial, salvo disposición expresa en contrario: a) para las jubilaciones, por la ley vigente a la fecha de cese en la actividad o a la de solicitud, lo que ocurra primero, siempre que a esa fecha el peticionario fuera acreedor a la prestación, y b) para las pensiones, por la ley vigente a la fecha de la muerte del causante.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, si a lo largo de la vida laboral, el solicitante cumpliera los extremos necesarios para la obtención del beneficio por un régimen diferente, podrá solicitar el amparo de dicha norma, en los términos del primer párrafo del artículo 82 de la Ley Nº 18.037.

ARTICULO 14.- Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encontraren incorporados al régimen de capitalización, podrán optar dentro de un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la reglamentación de este artículo, por el Régimen Previsional Público. El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará las condiciones que deberán observarse y los procedimientos administrativos aplicables para hacer efectivo el ejercicio de esta opción.

ARTICULO 15.- A los efectos de su preservación y sustentabilidad futura, los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social integrados por los activos financieros de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL serán invertidos conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 24.156, debiendo únicamente ser utilizados para efectuar pagos de beneficios del mismo sistema.

ARTICULO 16.- Encomiéndase a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para que, en el término de UN (1) año a partir de la vigencia de la presente ley, efectúe un relevamiento de los regímenes diferenciales e insalubres en vigor, conforme los lineamientos a que alude el artículo 157 de la Ley Nº 24.241 sustituido por el artículo 12 de la presente, debiendo poner en conocimiento del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION los resultados del mismo.

Este relevamiento deberá contener para cada actividad un informe con igual contenido al previsto en el artículo citado.

ARTICULO 17.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar las normas interpretativas, complementarias y aclaratorias que fueren necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, como así también a elaborar un texto ordenado de la Ley Nº 24.241 sus complementarias y modificatorias.

ARTICULO 18.- Deróganse los artículos 174 y 175 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el Decreto Nº 1306 del 29 de diciembre de 2000, como así también toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.222 —

ALBERTO E. BALESTRINI. — DANIEL O. SCIOLI. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

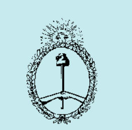
Decreto Nº 204/2007

Bs. As., 7/3/2007

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 26.222 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Carlos A. Tomada.

DECRETOS



JUSTICIA

Decreto 190/2007

Acéptase la renuncia presentada por la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal Nº 64.

Bs. As., 1/3/2007

VISTO el Expediente Nº 157.075/06 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Ana María SANCHEZ ha presentado su renuncia, a partir del 31 de enero de 2007, al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 64.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 9 de marzo de 2007, la renuncia presentada por la señora doctora Ana María SANCHEZ (D.N.I. Nº 4.215.093) al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 64.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto J.B. Iribarne.



MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 31/2007

Apruébase la Licitación Pública Nº 14/06 del citado Ministerio, llevada a cabo con el objeto de adquirir leche entera en polvo fortificada.

Bs. As., 27/2/2007

VISTO el expediente Nº 2002–5143/06–5 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE SALUD Nº 1017 de fecha 7 de julio de 2006, se autorizó el llamado a Licitación Pública para la adquisición de leche entera en polvo fortificada con hierro, zinc y vitamina C, solicitada por la DIRECCION NACIONAL DE SALUD MATERNO INFANTIL.

Que producidos los informes técnicos pertinentes y obtenidas las mejoras solicitadas de conformidad con el procedimiento establecido por la Resolución de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION Nº 79/05, la Comisión Evaluadora del MINISTERIO DE SALUD emitió el Dictamen de Evaluación Nº 151 del 2 de noviembre de 2006.

Que GRUPO COLONIA S.R.L. impugna en tiempo y en forma el mencionado Dictamen, por el cual su oferta fuera desestimada por incumplimiento de la Ley 25.459 y del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que la citada ley y la documentación licitatoria determinan los valores de fortificación a fin de prevenir enfermedades de gravosas consecuencias para niños y embarazadas, población destinataria de la presente adquisición.

Que el recurrente expresa que no acepta el procedimiento de evaluación, toda vez que el informe técnico del DEPARTAMENTO DE NUTRICION de la DIRECCION NACIONAL DE SALUD MATERNO INFANTIL del MINISTERIO DE SALUD se fundamentó en el Protocolo Nº 835146 del INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS.

Que GRUPO COLONIA S.R.L. solicita que se realicen análisis sobre una muestra presentada conjuntamente con su impugnación.

Que con fecha 10 de noviembre de 2006 la DIRECCION NACIONAL DE SALUD MATERNO INFANTIL ratifica en todos sus términos el informe técnico del DEPARTAMENTO DE NUTRICION de fecha 27 de septiembre de 2006, en el cual se concluyera que el producto cotizado por el impugnante no se ajusta a Ley 25.459 y al Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que para la evaluación de la calidad de los productos ofertados, el nombrado Departamento consideró los análisis realizados por el INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS en fecha próxima a la licitación.

Que sólo se requirió muestras de aquellos productos sobre los cuales el citado Instituto no contaba con antecedentes inmediatos a la fecha de apertura de las ofertas.

Que con relación al producto LECHE ENTERA EN POLVO FORTIFICADA CON HIERRO, ZINC Y VITAMINA C, marca SPRAYMILK, ofertado por GRUPO COLONIA S.R.L., el INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS remitió el informe AS-INAL Nº 20315/06.

Que el mencionado informe, emitido el 11 de septiembre de 2006 sobre una muestra obtenida en el mismo mes en el que se llevó a cabo la apertura de la presente licitación, arroja valores de fortificación muy inferiores a los exigidos legalmente.

Que habiéndose expedido el INSTITUTO NACIONAL DE ALIMENTOS, organismo especializado en la materia, no se considera procedente efectuar un nuevo análisis sobre la muestra presentada por GRUPO COLONIA S.R.L. en oportunidad de interponer su impugnación.

Que las conclusiones del informe AS-INAL Nº 20315/06 no se hallan controvertidas por el impugnante.

Que en orden a lo antes expuesto resulta procedente adjudicar la presente Licitación Pública Nº 14/2006 del MINISTERIO DE SALUD a las firmas VERONICA S.A.C.I.A.F. e I., SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA., SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A., MASTELLONE HNOS S.A. y S.A. LA SIBILA, a tenor de lo aconsejado por la Comisión Evaluadora mediante Dictamen de Evaluación Nº151/2006.

Que conforme al citado dictamen corresponde desestimar las ofertas de MAGERAL S.A. para los Renglones 1 y 6, COMPAÑIA REGIONAL DE LACTEOS ARGENTINA S.A. para el Renglón 2, S.A.C.E.I.F. LOUIS DREYFUS Y CIA. LTDA. para los Renglones 3 y 4, SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. para el Renglón 5, GRUPO COLONIA S.R.L. para el Renglón 5, y MILKAUT S.A. para el Renglón 5, por no ajustarse a lo solicitado en el pliego licitatorio.

Que las áreas técnicas del MINISTERIO DE SALUD deberán verificar en cada caso el cumplimiento de los extremos relacionados con la calidad, cantidad, transporte, entrega, depósito y conservación de la mercadería, establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones que rige la Licitación Pública Nº 14/2006 del MINISTERIO DE SALUD y en la normativa vigente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 215 de fecha 21 de julio de 1999.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Recházase la impugnación interpuesta por GRUPO COLONIA S.R.L contra el Dictamen de Evaluación Nº 151 de fecha 2 de noviembre de 2006 de la Comisión Evaluadora del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 2º — Apruébase la Licitación Pública Nº 14/06 del MINISTERIO DE SALUD, llevada a cabo con el objeto de adquirir leche entera en polvo fortificada, así como la adjudicación recaída a favor de las firmas:

VERONICA S.A.C.I.A.F. e I., CUIT Nº 30-50097982-4, domiciliada en Bacacay 2851 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Renglón 4 .... $ 9.538.347,70.-

SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA., CUIT Nº 30-50167764-3, domiciliada en Tacuarí 202, 3º piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Renglones 2 y 6 .... $ 10.337.057,50.-

SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A., CUIT Nº 30-50160121-3, domiciliada en Bv. Julio A. Roca 883, de la Ciudad de Rafaela, Provincia de Santa Fe.

Renglón 3 .... $ 3.542.487,20.-

MASTELLONE HNOS S.A., CUIT Nº 30-54724233-1, domiciliada en Almirante Brown 957 de la Ciudad de General Rodríguez, Provincia de Buenos Aires.

Renglón 1 .... $ 16.835.425,00.-

S.A. LA SIBILA, CUIT Nº 30-58885563-1, domiciliada en San Lorenzo 1808 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Renglón 5 .... $ 10.558.408,20.-

TOTAL .... $ 50.811.725,60.-

Art. 3º — Desestímense las ofertas de MAGERAL S.A. para los Renglones 1 y 6, COMPAÑIA REGIONAL DE LACTEOS ARGENTINA S.A. para el Renglón 2, S.A.C.E.I.F. LOUIS DREYFUS Y CIA. LTDA. para los Renglones 3 y 4, SUCESORES DE ALFREDO WILLINER S.A. para el Renglón 5, GRUPO COLONIA S.R.L. para el Renglón 5 y MILKAUT S.A. para el Renglón 5, por no ajustarse a lo solicitado en el pliego licitatorio, según lo informado por la Comisión Evaluadora en el informe pertinente.

Art. 4º — La suma de PESOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA CENTAVOS ($ 50.811.725,60), deberá ser afectada al presente ejercicio, con cargo al MINISTERIO DE SALUD, Jurisdicción 80, Programa 17, Subprograma 1, Actividad 1, IPP 211, Fuente Financiamiento 11.

Art. 5º — Autorízase a la DIRECCION DE COMPRAS, PATRIMONIO, SUMINISTROS Y SERVICIOS del MINISTERIO DE SALUD a emitir las pertinentes órdenes de compra.

Art. 6º — Las áreas técnicas del MINISTERIO DE SALUD deberán verificar en cada caso el cumplimiento de los extremos relacionados con la calidad, cantidad, transporte, entrega, depósito y conservación de la mercadería, establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones que rige la Licitación Pública Nº 14/2006 del MINISTERIO DE SALUD y en la normativa vigente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 32/2007

Dase por aprobado un contrato celebrado en el ámbito de la Secretaría de Medios de Comunicación.

Bs. As., 27/2/2007

VISTO el Expediente Nº 9806/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y la Resolución JGM Nº 192 del 11 de abril de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 31 de octubre de 2006, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el Subsecretario de Gestión de Medios de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de esta Jurisdicción y el agente D. Mariano Rubén KABAKIAN, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que el agente de que se trata ya se encontraba vinculado con la citada Secretaría mediante contrato en el marco del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 que fuera aprobado mediante Resolución JGM Nº 7 del 31 de enero de 2006.

Que a partir del 1º de noviembre de 2006 se le han asignado al agente mencionado funciones de mayor responsabilidad a las entonces acordadas por lo que corresponde dar por rescindido el contrato anterior y celebrar un nuevo contrato con ajuste del nivel y grado conforme las obligaciones ahora convenidas, con efectos a la fecha indicada precedentemente, a partir de la cual ha realizado una real y efectiva prestación de servicios.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando segundo se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del agente por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente citado se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el Visto.

Que el agente involucrado en la presente medida, se encuentra exceptuado de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que D. Mariano Rubén KABAKIAN reúne los requisitos establecidos en la Decisión Administrativa Nº 3/04 a los efectos de su equiparación al Grado 3 del Nivel B del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobada por Decreto Nº. 993/91 (T.O. 1995).

Que por el artículo 1º del referido Decreto Nº 577/03 se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar el contrato suscripto ad referéndum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre esta jurisdicción y el agente D. Mariano Rubén KABAKIAN., quien desempeñará funciones en la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION, equiparado al Nivel B – Grados 3 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que previo a dar trámite a la presente contratación se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la Constitución Nacional y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por rescindido, a partir del 1º de noviembre de 2006, el contrato en el marco de las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 1421/02, de D. Mariano Rubén KABAKIAN (D.N.I. Nº 25.129.540), que fuera aprobado por Resolución JGM Nº 7/06.

Art. 2º — Dase por aprobado con efectos al 1º de noviembre de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2006, el contrato en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, del agente D.

Mariano Rubén KABAKIAN, para desempeñar tareas de Coordinador de Proyectos de Tecnología en el ámbito de la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION de esta jurisdicción, equiparado al Nivel B – Grado 3 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto Nº 993/91 – t.o. 1995), de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución de la Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 48/02.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernánez.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 1326/2006

Dase por aprobada una contratación destinada a la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión, celebrada bajo el régimen de locación de servicios personales del Decreto Nº 1184/2001.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0381271/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.078, los Decretos Nros. 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación de la persona que se detalla en el ANEXO I, como así también la aprobación de las enmiendas de las contrataciones de las personas que se detallan en el ANEXO II que integra la presente medida, de conformidad con lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha elevado la propuesta de contratación de la persona que se detalla en el ANEXO I y de enmienda de las contrataciones de las personas que se detallan en el ANEXO II que integran la presente medida, cuyas prestaciones resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Subsecretaría.

Que por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001 se autorizó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento de las autoridades incluidas en el artículo 1º del mencionado Anexo a disponer la contratación de consultores cuando posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral para la cual no se requiera la posesión de título universitario o terciario, no obstante la determinación de su exigencia como requisito específico de la función.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000.-).

Que en la contratación y en las enmiendas de las contrataciones propiciadas se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que las personas detalladas en los ANEXOS I y II integrantes de la presente medida se encuentran exceptuadas del cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02, por no existir reingreso en la Administración Pública Nacional.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006, a fin de atender el gasto resultante de la contratación y de las enmiendas de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01 y por el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184 de fecha 20 de setiembre de 2001, al solo efecto de posibilitar la contratación y las enmiendas de las contrataciones de las personas que se detallan en los ANEXOS I y II que forman parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Dase por aprobada la contratación de la persona que se detalla en el ANEXO I que integra la presente medida, destinada a la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, celebrado bajo el régimen de locación de servicios personales del Decreto Nº 1184/01, y de conformidad con el período, monto mensual, función y rango que se indica.

Art. 3º — Danse por aprobadas las enmiendas de los contratos, celebrados bajo el régimen de locación de servicios personales del Decreto Nº 1184/01, entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las personas que se detallan en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos indicados en el mismo, en el marco de los contratos individuales de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el corriente ejercicio por la Ley Nº 26.078 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 19 de enero de 2006.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Julio M. De Vido.

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000277 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION

ANEXO I

Código de Control: 0000003968

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	FREGA	MARIA DEL ROSARIO	CC3	DNI 31049226	2000.00	0.00	2000.00	6000.00	01/10/06	31/12/06	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 1

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 56

Nombre del Proyecto: 0000000277 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE

ANEXO I

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
OCTUBRE	2006	2000.00	0.00	2000.00
NOVIEMBRE	2006	2000.00	0.00	2000.00
DICIEMBRE	2006	2000.00	0.00	2000.00
Totales		6000.00	0.00	6000.00

Modalidad de Contratación: DECR. 1184/01

Nombre del Proyecto: 0000000277 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION

ANEXO II

Código de Control: 0000003966

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y Nº Doc.	Honor. Mensual	Dto. 682/04	Tot. Mensual	Tot. Período	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	MELO	ARMANDO OMAR	CG2	DNI 14848291	5000.00	0.00	5000.00	20000.00	01/09/06	31/12/06	1	1	100%
2	PEÑA	MARTIN HERNAN	CA2	DNI 24117481	3500.00	0.00	3500.00	10500.00	01/10/06	31/12/06	1	1	100%

Cantidad de Contratos Listados: 2

Imputación Presupuestaria:1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic. Geo. 2 Jurisdicción 56

Nombre del Proyecto: 0000000277 INDIVIDUALES DE LA SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE

ANEXO II

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 1184/01 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 1184/01	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
SEPTIEMBRE	2006	5000.00	0.00	5000.00
OCTUBRE	2006	8500.00	0.00	8500.00
NOVIEMBRE	2006	8500.00	0.00	8500.00
DICIEMBRE	2006	8500.00	0.00	8500.00
Totales		30500.00	0.00	30500.00




Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

TARIFAS

Resolución 11/2007

Modifícase el artículo 1º de la Resolución Nº 124/2003, modificada por su similar Nº 45/2004, mediante la cual se estableció la exención del pago de la "Tasa de Uso de Aeroestación" (TUA) para vuelos internacionales a favor de los diplomáticos en el "Cuadro Tarifario Inicial" aprobado por Decreto Nº 163/98 y puesto en vigencia por la Resolución Nº 53/98.

Bs. As., 2/3/2007

VISTO el Expediente Nº 40/00 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el Decreto Nº 375 de fecha 24 de abril de 1997 y el Decreto Nº 500 de fecha 2 de junio de 1997, ambos ratificados por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842 de fecha 27 de agosto de 1997, el Decreto Nº 163 de fecha 11 de febrero de 1998, la Resolución ORSNA Nº 53 de fecha 27 de mayo de 1998, la Resolución ORSNA Nº 124 de fecha 6 de octubre de 2003, la Resolución ORSNA Nº 45 de fecha 25 de junio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones mencionadas en el VISTO tramita el requerimiento efectuado por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO por el que solicita aplicar el principio de reciprocidad con respecto a la exención del pago de la TASA DE USO DE AEROSTACION (TUA) para vuelos internacionales, establecida a favor de los diplomáticos en el "Cuadro Tarifario Inicial" aprobado por Decreto Nº 163/98, restringiendo el criterio establecido por Resolución ORSNA Nº 124/03, modificada por su similar Nº 45/04.

Que asimismo, la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO solicita extender la aplicación de la exención mencionada a los titulares de documentos de viaje o "laisser passer", correspondientes a funcionarios pertenecientes a Organismos Internacionales y a Misiones Especiales.

Que por el Artículo 1º de la Resolución ORSNA Nº 124/03 se dispuso que la exención del pago de la TASA DE USO DE AEROESTACION (TUA) para vuelos internacionales establecida a favor de los diplomáticos en el "Cuadro Tarifario Inicial" aprobado por Decreto Nº 163/98 y puesto en vigencia por Resolución ORSNA Nº 53/98, alcanza exclusivamente a quienes porten pasaporte diplomático extendido por el ESTADO NACIONAL ARGENTINO u otro país y exhiban credencial de la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, conjuntamente con el respectivo sellado de visado que otorgue ésta última a su titular, mientras permanezca en la REPUBLICA ARGENTINA en ejercicio de sus funciones, siendo dicho criterio aplicable a todos los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) en la medida que no contradiga los Cuadros Tarifarios que fueran oportunamente aprobados por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).

Que por Resolución ORSNA Nº 45/2004 se dispuso modificar el Artículo 1º de la Resolución ORSNA Nº 124/03, dejándose establecido que la exención del pago de la TASA DE USO DE AEROSTACION (TUA) para vuelos internacionales a favor de los diplomáticos, dispuesta en el "Cuadro Tarifario Inicial" aprobado por Decreto Nº 163/98 y puesto en vigencia por la Resolución ORSNA Nº 53/98, alcanza exclusivamente a los titulares de pasaporte diplomático extendido por el ESTADO ARGENTINO u otro país, suprimiéndose, consecuentemente, la presentación de la Credencial emitida por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO como requisito para la acreditación de los diplomáticos a efectos de la exención.

Que la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, mediante diversas presentaciones efectuadas ante el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), solicita aplicar para el cobro de la TASA DE USO DE AEROSTACION (TUA) para vuelos internacionales el principio de reciprocidad, eximiendo del pago de la mencionada tasa a los portadores de pasaporte diplomático que provengan de los países incluidos en el listado acompañado por dicha Dirección, señalando que la referida nómina será objeto de actualización por parte de la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO cada SEIS (6) meses.

Que respecto al "principio de reciprocidad", es del caso señalar que dicho principio es reconocido internacionalmente, resultando de aplicación natural a las relaciones bilaterales entre los ESTADOS, resultando razonable su implementación al momento de determinar a aquel personal diplomático alcanzado por la exención.

Que el privilegio descripto se fundamenta en razones de costumbre o práctica internacional, como también de cortesía de un Estado para con otro.

Que para instrumentar la exención propuesta, la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO deberá presentar al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) cada SEIS (6) meses los listados actualizados de los países que se encuentran alcanzados por la exención del pago de la TASA DE USO DE AEROSTACION (TUA) para vuelos internacionales, los que serán remitidos por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) a los Explotadores de los distintos Aeropuertos Internacionales del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA)

Que con relación a la solicitud de la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO tendiente a que se haga extensiva la exención a los titulares de documentos de viaje o "laisser passer", correspondientes a funcionarios pertenecientes a Organismos Internacionales y a Misiones Especiales, cabe señalar que corresponde al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) únicamente interpretar el Anexo 2 del Contrato de Concesión, aprobado por el Decreto Nº 163/98 y el Anexo 1 de la Resolución ORSNA Nº 53/98.

Que en tal sentido es función del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) otorgarle a la exención de marras el justo alcance que corresponda atribuirle.

Que la función reglamentaria de este ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) registra límites precisos, por lo que cualquier exención propuesta por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO que alcance a sujetos no comprendidos bajo el término "diplomáticos", previsto en el Cuadro Tarifario, implica una modificación al mismo, no siendo el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) la autoridad competente para efectuar tal modificación.

Que en tal sentido, debe estarse a lo dispuesto en el Artículo 2º de la Resolución ORSNA Nº 124/03, el cual determina que toda vez que la exención a los diplomáticos surge del "Cuadro Tarifario Inicial" aprobado por Decreto Nº 163/98, cualquier modificación al mismo debe ser propiciado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) resulta competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, lo establecido por el Decreto Nº 375/97 y demás normativa señalada precedentemente.

Que en reunión de Directorio de fecha 7 de febrero de 2007 se ha considerado el asunto, facultándose al suscripto a dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR
DEL SISTEMA NACIONAL
DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Artículo 1º de la Resolución ORSNA Nº 124/03, modificada por la Resolución ORSNA Nº 45/04 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1º — Dejar establecido que la exención del pago de la "TASA DE USO DE AEROESTACION" (TUA) para vuelos internacionales establecida a favor de los diplomáticos en el "Cuadro Tarifario Inicial" aprobado por Decreto Nº 163/98 y puesto en vigencia por la Resolución ORSNA Nº 53/98, alcanza exclusivamente a los titulares de pasaporte diplomático extendido por el ESTADO ARGENTINO y a los diplomáticos titulares de pasaporte extendido por aquellos países que exceptúan de pago a los portadores de pasaportes diplomáticos del Estado Argentino, siendo dicho criterio aplicable a todos los Aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) en la medida que no contradiga los Cuadros Tarifarios que fueran oportunamente aprobados por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)".

Art. 2º — Hacer saber a la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO que cada SEIS (6) meses deberá presentar al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) los listados actualizados de los países que se encuentran alcanzados por la exención del pago de la TASA DE USO DE AEROSTACION (TUA) para vuelos internacionales en función del principio de reciprocidad, los que serán remitidos por el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) a los Explotadores de los distintos Aeropuertos Internacionales del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA).

Art. 3º — Rechazar la propuesta de la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de incluir en la exención contemplada en el Artículo 1º de la Resolución ORSNA Nº 124/03, modificada por la Resolución ORSNA Nº 45/04 a los titulares de documentos de viaje o "laisser passer", correspondientes a funcionarios pertenecientes a Organismos Internacionales y a Misiones Especiales.

Art. 4º — Comunicar a la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO que toda modificación al "Cuadro Tarifario Inicial" aprobado por Decreto Nº 163/98 debe ser propiciado ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN).

Art. 5º — Regístrese, notifíquese a la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, a LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.Y., a AEROPUERTOS DEL NEUQUEN SOCIEDAD ANONIMA, a la FUERZA AEREA ARGENTINA y a los Explotadores de los Aeropuertos Internacionales No Concesionados integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Horacio A. Orefice.

Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Resolución 299/2007

Establécese un sistema de Asignación de Cupos de Importación, eximido del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, así como del Impuesto sobre el Gas Oil, hasta cubrir una determinada cantidad de este último combustible y/o Diesel Oil. Mecanismo aplicable

Bs. As., 7/3/2007

Visto el Expediente Nº S01:0091712/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

Considerando:

Que resulta objetivo principal del PODER EJECUTIVO NACIONAL satisfacer las necesidades de combustibles del país, asegurando el abastecimiento económico y fluido de su mercado interno.

Que en vistas a las necesidades de abastecimiento del mercado de combustibles se puso en vigencia la Ley Nº 26.074 por la que se eximió del Impuesto sobre Combustibles Líquidos y el Gas Natural, previsto en el Título III de la Ley Nº 23.966 (t.o. 1998) y sus modificatorias, del Impuesto sobre el Gas Oil establecido por la Ley Nº 26.028 y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dicho combustible, a las importaciones de Gas Oil y Diesel Oil y a la venta en el mercado interno de los volúmenes importados a realizarse durante el año 2006 y 2007.

Que a través de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 6 de fecha 13 de enero de 2006 y de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1280 de fecha 4 de setiembre de 2006, se estableció un sistema de Asignación de Cupos de Importación hasta cubrir la cantidad de OCHOCIENTOS MIL METROS CUBICOS (800.000 m3) de Gas Oil, en las condiciones allí dispuestas, habiéndose agotado el volumen establecido, siendo necesario implementar una nueva asignación de cupos para el año 2007 conforme los requerimientos del mercado.

Que dichas importaciones deben estar destinadas a compensar los picos de demanda del producto y las necesidades para el mercado de generación eléctrica.

Que sigue siendo propósito de la SECRETARIA DE ENERGIA que los actos se realicen con transparencia y libre concurrencia, siguiendo parámetros objetivos de asignación.

Que es necesario prever la participación de todos los operadores del sector, adoptando procedimientos que con celeridad, simplicidad y transparencia, permitan reducir los costos de tramitación, tanto para los oferentes como para el Estado Nacional y hacer efectiva la prohibición de contratar con operadores suspendidos y/o inhabilitados.

Que deben aprovecharse las oportunidades de transacciones de bienes con otros países mediante esquemas fiduciarios y de fideicomisos oportunamente firmados en acuerdos internacionales, a fin de dinamizar la economía doméstica.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 1º, 3º y 4º de la Ley Nº 26.022 y el Artículo 5º de la Ley Nº 26.074.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer un sistema de Asignación de Cupos de Importación, eximido del Im-

puesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural previsto en el Título III de la Ley Nº 23.966 (t.o. 1998) y sus modificatorias, así como del Impuesto sobre el Gas Oil, establecido por la Ley Nº 26.028, hasta cubrir la cantidad de TRESCIENTOS MIL METROS CUBICOS (300.000 m3.) de este último combustible y/o diesel Oil, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 26.074.

Podrán participar de las facilidades previstas en la presente resolución los sujetos o actores del mercado que estén debidamente inscriptos y habilitados para funcionar en los registros de la SECRETARIA DE ENERGIA, y que se comprometan a comercializar los productos a los precios del mercado interno, o a consumir los productos objeto de exención en el mercado interno.

A tal fin se asignarán cupos a distribuir entre las empresas que manifiesten interés y establezcan las condiciones de preferencia.

Art. 2º — La Asignación de Cupos se realizará de acuerdo al siguiente mecanismo:

a) Las empresas refinadoras, los operadores de una red de comercialización de combustibles que no posean facilidades de refinación y cualquier otro potencial interesado en los términos del artículo 1º de la presente resolución, podrán solicitar el volumen que desean importar de acuerdo a sus necesidades de consumo o demanda.

b) Los interesados deberán explicitar si para los efectos de tales importaciones harán uso de los esquemas de fideicomiso vigentes en el marco del CONVENIO INTEGRAL DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA ARGENTINA.

c) En caso que los interesados en participar de este régimen no hagan uso de los esquemas de fideicomiso anteriormente citados, deberán manifestar su voluntad de importar Gas Oil o Diesel Oil en forma complementaria sin los beneficios de la Ley Nº 26.074, cuando las necesidades de abastecimiento del país así lo requieran, a instancias de esta Autoridad de Aplicación.

Art. 3º — La cantidad de Gas Oil o Diesel Oil disponible se asignará siguiendo el siguiente orden de mérito:

a) En primer lugar se asignará el cupo a aquellos interesados que manifiesten su voluntad de importar el producto encuadrados dentro de los esquemas de fideicomiso vigentes en el marco del CONVENIO INTEGRAL DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA ARGENTINA.

b) En segundo lugar se asignará el cupo a aquellos interesados que manifiesten su voluntad en realizar importaciones adicionales de productos a los solicitados bajo el régimen de la Ley Nº 26.074, abonando los impuestos de ley.

El orden de las solicitudes asignadas se preservará y respetará ante la eventualidad de ampliación del cupo disponible y en caso de excedencia la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA definirá la ampliación del cupo, y convocará a una nueva ronda de asignaciones.

En el caso que las ofertas resulten inferiores al cupo ofrecido por la presente resolución, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES podrá asignarlo a ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA).

Art. 4º — La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, informará a cada empresa postulante el volumen de producto que le corresponde y pondrá a disposición de las partes interesadas el criterio que sustenta las asignaciones efectuadas.

Las empresas deberán aceptar o declinar expresamente dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida la notificación respectiva, la asignación de cupos mediante nota formal rubricada por un representante o apoderado debidamente acreditado.

La aceptación o declinación podrá hacerse por el total del volumen distribuido o por una fracción del mismo.

Art. 5º — La aceptación del sistema de Asignación de Cupos implica el pleno conocimiento y la aceptación explícita de la normativa instaurada por la presente resolución.

Art. 6º — Los operadores interesados deberán acercar sus propuestas mediante sobre cerrado antes de las CATORCE (14) horas del QUINTO (5º) día hábil posterior a la publicación de la presente, procediéndose a continuación en el mismo acto a la apertura de los mismos.

Art. 7º — Aquel sujeto o agente del mercado que habiendo comprometido la importación de determinadas cantidades de Gas Oil o Diesel Oil no lo hiciera en tiempo y forma, abonará los impuestos y tasas que debería haber abonado si hubiera importado los volúmenes de producto comprometidos e incumplidos, fuera del marco de la Ley Nº 26.074. Adicionalmente, el volumen no importado por un sujeto o agente en particular le podrá ser asignado al siguiente sujeto o agente que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES designe para importarlo.

Art. 8º — A todos sus efectos, la presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 1/2007

Modifícase la Resolución Nº 664/96, a fin de adecuarla a lo normado en el régimen nacional de asignaciones familiares.

Bs. As., 21/2/2007

VISTO el Decreto 33/2007 del Poder Ejecutivo Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que resulta pertinente adecuar lo establecido en la Resolución 664/96 a lo normado en el régimen nacional de asignaciones familiares;

Que en sesión de fecha 13 de febrero de 2007, se aprobó por mayoría el dictado del presente acto administrativo, conforme lo determina la Ley 13.047;

Por ello, en uso de atribuciones que le son propias,

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
Reunido en sesión ordinaria
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el artículo 2º de la Resolución 664/96 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: A partir del 1 de febrero de 2007, quedan excluidos de las prestaciones referidas precedentemente, con excepción de las asignaciones por maternidad e hijos con discapacidad, los trabajadores que perciban una remuneración superior a pesos tres mil ($ 3.000.)

Art. 2º — Fíjanse nuevos topes a efectos de determinar la cuantía de las prestaciones. Consecuentemente, modifícase el artículo 18º de la Resolución 664/96, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 18º: A partir del 1 de febrero de 2007, fíjase el monto de las prestaciones en los siguientes valores:

a) Asignación por hijo: la suma de pesos setenta y dos ($ 72) para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta pesos un mil setecientos ($ 1700); la suma de pesos cincuenta y cuatro ($ 54) para los que perciban remuneraciones de pesos un mil setecientos con un centavo ($ 1700,01) hasta pesos dos mil doscientos ($ 2200) y la suma de pesos treinta y seis ($ 36) para los que perciban remuneraciones desde pesos dos mil doscientos con un centavo ($ 2200,01).

b) Asignación por hijo con discapacidad: la suma de pesos doscientos ochenta y ocho ($ 288) para los trabajadores que perciban remuneraciones de hasta pesos un mil setecientos ($ 1700); la suma de pesos doscientos dieciséis ($ 216) para los que perciban remuneraciones desde un mil setecientos con un centavo ($ 1700,01) hasta pesos dos mil doscientos ($ 2200); y la suma de pesos ciento cuarenta y cuatro($ 144) para los que perciban remuneraciones desde dos mil doscientos con un centavo (2200,01).

c) Asignación prenatal: una suma igual a la correspondiente por asignación por hijo.

d) Asignación por ayuda escolar educativa: la suma de pesos ciento treinta ($ 130).

e) Asignación por nacimiento: la suma de pesos cuatrocientos ($ 400).

f) Asignación por adopción: la suma de pesos dos mil cuatrocientos ($2.400).

g) Asignación por matrimonio: la suma de pesos seiscientos ($ 600).

Art. 3º — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada por Presidencia, remitiendo copia a los Ministerios de Educación Provinciales, y a las Direcciones Provinciales de Educación Pública de Gestión Privada y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Notifíquese a la Dirección Nacional de Comercio Interior; a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a sus efectos.

Art. 4º — Comuníquese. Publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

APROBADA EN SESION DE FECHA: 13 de febrero de 2007.

Erica V. Covalschi. — Pablo Olocco. — Norberto Baloira. — Elena O. De Otaola. — Guillermo Marconi. — Horacio Ferrari. — Alicia Velich. — Jorge Sánchez. — Manuel Gómez.

Ministerio de Economía y Producción

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Resolución 107/2007

Acéptase la renuncia del Presidente.

Bs. As., 5/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0074367/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la renuncia presentada por el Médico Veterinario D. Marcelo Horacio ROSSI al cargo de Presidente de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Médico Veterinario D. Marcelo Horacio ROSSI (M.I. Nº 10.353.591) al cargo de Presidente de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Agradécense al mencionado funcionario los servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución 108/2007

Acéptase la renuncia presentada por el Subsecretario de Relaciones con Provincias de la Secretaría de Hacienda y Presidente "Ad-Honorem" del Comité Directivo del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.

Bs. As., 7/3/2007

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado D. Carlos Rafael FERNANDEZ a los cargos de Subsecretario de Relaciones con Provincias de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de Presidente "Ad-Honorem" del Comité Directivo del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado D. Carlos Rafael FERNANDEZ (M.I. Nº 11.209.946) a los cargos de Subsecretario de Relaciones con Provincias de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de Presidente "Ad-Honorem" del Comité Directivo del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL.

Art. 2º — Agradécense al citado funcionario los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

Ministerio de Economía y Producción

PRESUPUESTO

Resolución 103/2007

Apruébanse el Plan de Acción y los Presupuestos de Caja, Remuneraciones, Inversión Real y Recursos Humanos para el Ejercicio 2007 de la Empresa Educ.Ar Sociedad del Estado.

Bs. As., 5/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0039763/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Nº 16 de fecha 12 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º de la Resolución Nº 16 de fecha 12 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION por la cual se aprueba el Presupuesto para el Ejercicio 2007 de la Empresa EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO dispone que la citada empresa deberá elevar al citado Ministerio, por intermedio de la SECRETARIA DE HACIENDA, el Plan de Acción, y los Presupuestos de Caja, Remuneraciones, Recursos Humanos e Inversión Real Bruta y Financiamiento Asociado para el Ejercicio 2007, ajustados al Presupuesto aprobado por la misma.

Que por lo expresado precedentemente, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, en lo referente a los

contenidos básicos del presupuesto de la Entidad.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades que emergen del Artículo 49 de la Ley Nº 24.156 y del Decreto Nº 1361 de fecha 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial Nº 3 de la citada ley.

Por ello,

LA MINISTRA
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse el Plan de Acción y los Presupuestos de Caja, Remuneraciones, Inversión Real y Recursos Humanos para el Ejercicio 2007 de la Empresa EDUC.AR SOCIEDAD DEL ESTADO, de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente medida, los cuales corresponden al presupuesto para dicho año aprobado por la Resolución Nº 16 de fecha 12 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felisa Miceli.

ANEXO I

PRESUPUESTO 2007

EMPRESA: EDUC.AR S.E.

PLAN DE ACCION

OBJETIVOS

Descripción del entorno operacional y situación actual:

EDUC.AR S.A. es el organismo ejecutor del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA de la Nación de las políticas relacionadas con el uso de tecnologías de la información y la comunicación para la mejora de la educación. El usuario principal de EDUC.AR S.E. es el docente de escuela, sin embargo, padres, alumnos, y docentes de otros niveles, también utilizan los servicios de la organización.

Su accionar comprende DOS (2) grandes áreas de trabajo. En ambas, el énfasis está puesto en la investigación, aplicación y difusión de prácticas innovadoras que contribuyan a la mejora de la educación.

a. INTERNET: Comprende actividades de capacitación, desarrollo de contenidos educativos, conectividad, equipamiento y articulación de redes. Capacitación: presencial y a distancia (e-learning).

Contenidos: a través del portal www.educ.ar, CD educativos, y publicaciones especiales.

Conectividad: acciones coordinadas con el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA para la provisión de conectividad a escuelas.

Equipamiento: acciones coordinadas con el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA en la compra de equipamiento y reciclado.

Articulación de redes: entre el sector público, el sector privado y las Organizaciones No Gubernamentales, de manera de aunar esfuerzos.

En el corto plazo se espera multiplicar las acciones emprendidas, con DOS (2) objetivos centrales:

Aumentar la base de usuarios de EDUC.AR S.E. y lograr que los usuarios actuales aumenten su uso.

Por otro lado se trabajará en mejorar la información disponible sobre escuelas y docentes e iniciar la medición de resultados que permita cuantificar el alcance de las acciones realizadas.

b. ENCUENTRO: El canal educativo de televisión del MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, tiene como objetivo desarrollar una programación comprometida con la educación y la cultura, que sea complemento y herramienta de la tarea docente y permita aplicar estrategias de enseñanza-aprendizaje interactivas.

Rentabilidad y resultados:

La empresa tiene un fin social, y todos los ingresos son destinados a potenciar el uso de tecnologías de la información y la comunicación en el aula. Entre las políticas definidas por la gestión en curso, ha sido claramente establecida la gratuidad de los productos y servicios ofrecidos a los docentes.

Por lo tanto, el presupuesto anual de EDUC.AR S.E. se conforma con el presupuesto anualmente asignado por el Gobierno Nacional, y los ingresos percibidos de empresas de sector privado (en concepto de publicidad o trabajos realizados) así como de organismos internacionales (en concepto de subsidios o financiación).

Se espera un crecimiento sostenido en el aporte de fondos desde el sector privado, ya sea en dinero, donaciones o equipamiento en desuso para reciclado.

Producción:

EDUC.AR S.E. cuenta actualmente con, aproximadamente, SESENTA MIL (60.000) objetos de aprendizaje. Un objeto de aprendizaje corresponde a la mínima estructura independiente que contiene un objetivo, una actividad de aprendizaje, un metadato y un mecanismo de evaluación, el cual puede ser desarrollado con tecnologías de la información y la comunicación de manera de posibilitar su reutilización, interoperabilidad, accesibilidad y duración en el tiempo.

En el corto plazo se espera aumentar anualmente, en no menos de un DIEZ POR CIENTO (10%) el acervo de objetos, y profundizar el intercambio con los países miembros de la RED LATINOAMERICANA DE PORTALES EDUCATIVOS (RELPE) iniciado a fines del año 2005.

En lo que a televisión se refiere, se prevé contar con QUINIENTAS (500) horas de producción nacional complementaria a los contenidos disciplinares al inicio del año 2007, y aumentar UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) ese número cada año.

Estrategia comercial y posicionamiento en el mercado:

Como se estableciera en el punto Rentabilidad y Resultados, EDUC.AR S.E. obtiene ingresos adicionales a su presupuesto a partir de subsidios, donaciones, comercialización de espacios en el portal educativo y prestación de servicios.

Se prevé aplicar la misma política para el canal ENCUENTRO.

Para ello resulta clave la inversión marca realizada, ya que el portal educativo es reconocido en la comunidad docente por su acervo de objetos de aprendizaje de la más alta calidad. Asimismo, la colección de CD educativos lanzada durante el año 2004, que alcanzará los VEINTE (20) títulos a inicios de 2007, ha permitido incorporar nuevos usuarios, con un nivel de satisfacción superior al NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%).

En el corto plazo se espera aumentar anualmente, en no menos de un CINCUENTA (50%) los ingresos genuinos obtenidos.

Inversión:

No se prevén inversiones de capital para los próximos años.

Endeudamiento:

No se prevé financiamiento para los próximos años.

Recursos Humanos:

La puesta en el aire del canal educativo ENCUENTRO implicará un fuerte refuerzo en los recursos humanos requeridos a partir del año 2007. EDUC.AR S.E. prevé mantener un sistema de remuneraciones, capacitación e incentivos, que siga las líneas fijadas por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, con los ajustes requeridos en función de las particulares características de la actividad desarrollada.

inciso 1: Incluye las partidas referidas a la retribución del personal permanente de EDUC.AR S.E., incluyendo todos aquellos conceptos de índole remunerativa.

inciso 2: Los requerimientos planteados en este inciso, están determinados por los consumos realizados durante el año 2006, con más un incremento destinado a atender el aumento de precios estimado que sufrirán los precios durante el Ejercicio 2007, y el aumento de la producción agregada.

Inciso 3: Los recursos calculados en este inciso, están referidos a los servicios públicos, de mantenimiento correctivo y preventivo de maquinarias, equipos, ascensores, servicios de seguridad y limpieza. No incorpora servicios profesionales encuadrados bajo la forma de locaciones de servicios.

Resumen

inciso 1 PESOS CUATRO MILLONES SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA ($ 4.060.330)

inciso 2 PESOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS ($ 33.500)

inciso 3 PESOS UN MILLON CIENTO TRECE MIL CIEN ($ 1.113.100)

Total: PESOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA ($ 5.206.930)

Forma: E.P.1.1

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo II. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 316/2007

Establécense requisitos que deberán cumplimentar los importadores de maquinarias de moldeo por inyección para material plástico y caucho alcanzadas por el régimen de certificación obligatoria puesto en vigencia mediante la Resolución Nº 97/2006. Derógase la Resolución Nº 51/2007.

Bs. As., 6/3/2007

VISTO el Expediente Nº 0326/06 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nros. 24.557 y 19.587, los Decretos Nº 351 de fecha 5 de febrero de 1979 y Nº 1057 de fecha 11 de noviembre de 2003, las Resoluciones S.R.T. Nº 97 de fecha 7 de marzo de 2006, Nº 51 de fecha de 12 de enero de 2007 y Nº 130 de fecha 2 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por lo establecido en la Ley Nº 24.557, Capítulo XII, artículo 36, inciso 1, apartado a) la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) tiene las funciones que esa ley le asigna y, en especial, la de controlar el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo pudiendo dictar las disposiciones complementarias que resulten de delegaciones de dicha ley y de sus decretos reglamentarios.

Que con el objeto de lograr medidas específicas de prevención de accidentes de trabajo, se estipula el objetivo de mantener permanentemente actualizadas las exigencias y especificaciones técnicas que reducen los riesgos de agresión al factor humano, no sólo acorde con los cambios en la tecnología, sino también con la modalidad de trabajo y el avance científico.

Que resulta imprescindible contar con normas reglamentarias dinámicas que permitan y faciliten un gradual impulso renovador al mejoramiento de las condiciones y medio ambiente del trabajo, incorporando a la prevención como eje central del tratamiento de los riesgos laborales.

Que, entre las acciones indispensables para cumplir con los objetivos señalados en los párrafos anteriores, la maquinaria destinada a moldear plástico y caucho por inyección debe cumplir necesariamente con las normas de protección de seguridad establecidas por la norma del INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES (IRAM) Nº 3574, de fecha 1º de septiembre de 1992.

Que la citada norma IRAM está sustentada en normas cuya exigencia es generalizada en el mercado internacional.

Que la Ley Nº 19.587 y el Capítulo XV del Anexo I del Decreto 351 de fecha 5 de febrero de 1979 y sus modificaciones establecen los requisitos que deben cumplir las máquinas y herramientas en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Que la norma IRAM Nº 3574 precisa las pautas de diseño a cumplir y los ensayos necesarios para verificar el cumplimiento de la ley y el decreto mencionados ut supra.

Que estos requisitos son los mínimos exigibles desde el punto de vista de las normas legales mencionadas y su cumplimiento no eximirá respecto a los requisitos determinados en reglamentaciones vigentes en otros ámbitos específicos.

Que resulta conveniente la identificación indeleble de las máquinas, tal como lo establece la norma IRAM Nº 3574.

Que de conformidad con los antecedentes citados, en fecha 7 de marzo de 2006 se dictó la Resolución S.R.T. Nº 97, la cual fue publicada en el Boletín Oficial el día 10 de marzo de 2006.

Que dicha norma, establecía un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para su entrada en vigencia.

Que posteriormente se dictó la Resolución S.R.T. Nº 51 de fecha 12 de enero de 2007, la cual estableció que los importadores de la maquinaria de moldeo por inyección para material plástico y caucho deberán cumplimentar los requisitos que se detallan en la Resolución de la S.R.T. Nº 97/06 en forma previa a la liberación a plaza de dicha maquinaria por las Areas Operativas de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (A.F.I.P.).

Que en virtud de diversas presentaciones efectuadas por distintos administrados alcanzados por la medida implementada a través de la Resolución S.R.T. Nº 51/07, y por los Organismos públicos encargados de velar por su cumplimiento, se advirtió que el mecanismo establecido en la citada debía modificarse para que los administrados pudieran cumplimentar con los requisitos establecidos en las normativas ut supra mencionadas.

Que en atención a dicha situación en fecha 2 de febrero de 2007 se dictó la Resolución S.R.T. Nº 130 suspendiendo por TREINTA (30) días corridos los efectos de la Resolución S.R.T. Nº 51/07.

Que en fecha 8 de febrero de 2007 se llevó a cabo una reunión en la sede de esta S.R.T., de la que formaron parte el Señor Secretario de Seguridad Social; representantes de la D.G.A.; de la SECRETARIA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PYME; del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.); y de esta S.R.T., a los fines de analizar el sistema a implementar para el efectivo cumplimiento de lo establecido en la Resolución S.R.T. Nº 97/06, en lo que a la maquinaria importada se refiere.

Que habida cuenta que el plazo de suspensión establecido por la Resolución S.R.T. Nº 130/07 se encuentra pronto a expirar, del consenso alcanzado con los distintos Organismos estatales involucrados en la cuestión, surge la necesidad del dictado de una nueva resolución que aclare la metodología a utilizar para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución S.R.T. Nº 97/06 respecto de la maquinaria importada y derogar la Resolución S.R.T. Nº 51/07.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha tomado intervención en orden a su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.557.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — En los casos de las maquinarias de moldeo por inyección para material plástico y caucho alcanzadas por el régimen de certificación obligatoria puesto en vigencia por esta SUPER-

INTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), mediante Resolución S.R.T. Nº 97 de fecha 7 de marzo de 2006, la totalidad de la partida a ingresar por los importadores no deberá exceder la cantidad de UNA (1) máquina completa en los términos del artículo 3º de la aludida resolución, por marca y modelo al solo efecto de su examen con vistas a su certificación por parte del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.). A tal fin, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.) al momento de la oficialización de las Destinaciones Definitivas de Importación para Consumo o Suspensivas de Importación Temporaria exigirá la presentación del Documento a que alude el último párrafo del presente artículo.

Para que ello ocurra, el importador deberá informar a esta S.R.T., en carácter de declaración jurada: la marca, el modelo, el número de serie de la máquina a certificar, su país de origen y el domicilio donde será instalada a los fines de su examen por parte del I.N.T.I.

A la declaración mencionada deberá agregarse una nota intervenida por el I.N.T.I., en la que se dé cuenta del ingreso de la respectiva solicitud de certificación y del cumplimiento por parte del responsable del producto de la totalidad de los pasos previos requeridos para su tramitación, incluyendo la programación de los exámenes de la maquinaria.

Es requisito ineludible presentar al iniciar el trámite las especificaciones técnicas de las máquinas a importar. El I.N.T.I. dará curso a la solicitud solamente cuando las citadas especificaciones cumplan con lo estipulado en la norma del INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES (IRAM) Nº 3574, en los términos de la Resolución S.R.T. Nº 97/06.

La citada declaración se efectuará en DOS (2) originales, uno de los cuales, debidamente intervenido por esta S.R.T., deberá ser entregado por el interesado a la D.G.A..

Art. 2º — Dentro de los NOVENTA (90) días corridos de retirada la maquinaria para evaluar su certificación, en las condiciones mencionadas en el artículo anterior, el importador deberá contar con la certificación exigible, otorgada por el I.N.T.I., la cual tendrá una validez de DOS (2) años por marca, modelo e importador que haya efectuado el trámite.

Esta certificación deberá ser acreditada ante esta S.R.T., en los términos de la Resolución S.R.T. Nº 97/06, quien procederá a intervenir una copia de la misma, la que será exigida al importador por la D.G.A. a la oficialización de las sucesivas Destinaciones Definitivas de Importación para Consumo o Suspensivas de Importación Temporaria.

Art. 3º — Derógase la Resolución S.R.T. Nº 51 de fecha 12 de enero de 2007.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Para el caso de maquinarias de moldeo por inyección para material plástico y caucho que a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución, se encuentren en zona primaria aduanera y/o expedidas con destino final al territorio nacional, el régimen aquí establecido entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor O. Verón.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 27/2007

Asígnase a Nextel Communications Argentina Sociedad Anónima, numeración geográfica para ser utilizada en el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces en la modalidad Abonado Llamante Paga.

Bs. As., 5/3/2007

VISTO el Expediente Nº 4780/2004, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que por la Resolución Nº 482 de fecha 26 de noviembre de 2001 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se registró a nombre de NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces.

Que el mencionado Prestador ha solicitado numeración geográfica adicional para ser utilizada en el Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), en la modalidad "abonado llamante paga" (CPP), en el AREA MULTIPLE BUENOS AIRES y numeración geográfica, en la modalidad "abonado llamante paga" (CPP) Y "abonado llamado paga" (MPP), en la Localidad de ESPERANZA perteneciente a la Provincia de SANTA FE.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en dichas Localidades, los requerimientos del Prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA la numeración geográfica para ser utilizada según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

NEXTEL COMMUNICATIONS ARGENTINA S.A.

SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES (SRCE) en la Modalidad Abonado Llamante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	6985ghij	10.000
AMBA	11	6986ghij	10.000
AMBA	11	6987ghij	10.000
AMBA	11	6988ghij	10.000
AMBA	11	6989ghij	10.000
AMBA	11	6990ghij	10.000
AMBA	11	6991ghij	10.000
AMBA	11	6992ghij	10.000
AMBA	11	6993ghij	10.000
AMBA	11	6994ghij	10.000
ESPERANZA (PROV. SANTA FE)	3496	47ghij	10.000

SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES (SRCE) en la Modalidad Abonado Llamado Paga (MPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
ESPERANZA (PROV. SANTA FE)	3496	463hij	1.000

Secretaría de Transporte

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 173/2007

Auspíciase la realización de la Sexta Edición del Congreso Internacional de Transporte de Cargas —Buenos Aires 2007—, que se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 7/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0045055/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que en los días 8 y 9 de marzo próximo, la Fundación para la Formación Profesional en el Transporte creada por la Federación Argentina de Entidades Empresarias del Autotransporte de Cargas (F.A.D.E.E.A.C.) organizará la Sexta Edición del Congreso Internacional de Transporte de Cargas - Buenos Aires 2007 - que se llevará a cabo en el predio de La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que la mencionada Fundación solicita el auspicio de esta Secretaría para tal acontecimiento.

Que estos eventos convocan a las empresas de transporte, logística y distribución, a los dadores de cargas con flota propia y al empresario transportista independiente, no sólo nacional sino también extranjero.

Que es importante resaltar la concurrencia de expositores de gran prestigio, de nivel nacional e internacional.

Que no se encuentran objeciones a la solicitud efectuada, ya que el ESTADO NACIONAL, a través de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE debe fomentar el desarrollo del transporte.

Que la importancia de los temas a tratar en el evento en cuestión, permitirá el fortalecimiento del sector y de los servicios de transporte.

Que la presente medida no implicará costo fiscal alguno, encuadrándose en las directivas impartidas por el ESTADO NACIONAL en materia de contención del gasto público.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Préstase el auspicio de esta Secretaría a la realización de la Sexta Edición del Congreso Internacional de Transporte de Cargas - Buenos Aires 2007 - que se llevará a cabo los días 8 y 9 de marzo de 2007 en el predio de La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 2º — Déjase expresa constancia que la medida dispuesta en el artículo precedente no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.



Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional

SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCA

Disposición 16/2007

Establécese el procedimiento a observar por las mencionadas sociedades para solicitar aumentos en los Fondos de Riesgo.

Bs. As., 21/2/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0345280/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios aprobaron el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada, por el cual se transfirió la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION a la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, competencia en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467 y su modificatoria, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Que mediante la citada Ley Nº 24.467 se creó un nuevo tipo societario cuyo objeto exclusivo consiste en facilitar a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas su acceso al crédito mediante el otorgamiento de contratos de garantía recíproca regulados en la misma ley.

Que el Artículo 42 de la Ley Nº 24.467 modificado por la Ley Nº 25.300 establece que las autorizaciones para funcionar a nuevas sociedades así como los aumentos en los Fondo de Riesgo de las sociedades ya autorizadas, deberán ajustarse a los procedimientos de aprobación que fije la Autoridad de Aplicación.

Que es un objetivo de la Autoridad de Aplicación estimular más productividad en la utilización del Fondo de Riesgo, de manera tal que el costo fiscal sea compensado con una proporción más elevada de garantías.

Que en consecuencia resulta necesario establecer el procedimiento de aprobación a observar para los aumentos en los montos de Fondo de Riesgo de las Sociedades de Garantía Recíproca autorizadas a funcionar.

Que en tal sentido se considera oportuno y pertinente que la Autoridad de Aplicación proceda al estudio de dicha solicitud solo cuando la Sociedad requirente se encuentre en una situación de eficiencia frente a la utilización del Fondo de Riesgo vigente.

Que asimismo resulta necesario que el socio protector que efectúe aportes acredite encontrarse en una situación de regularidad ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, como condición necesaria a efectos de procurar el aporte y acceder a los beneficios que el mismo otorga.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es competente para el dictado de la presente medida en virtud de su calidad de Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 24.467 y su modificatoria Nº 25.300, el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Las Sociedades de Garantía Recíproca podrán solicitar un aumento de Fondo de Riesgo, cuando acrediten haber cumplido con los siguientes requisitos:

a) No tener pendiente ninguna presentación al Régimen informativo.

b) No tener pendiente ningún requerimiento efectuado por la Autoridad de Aplicación.

c) Demostrar un grado de utilización del Fondo de Riesgo cuyo promedio mensual no sea inferior al DOSCIENTOS CINCUENTA POR CIENTO (250%) durante el último trimestre calendario a la solicitud de ampliación del Fondo de Riesgo. A los efectos de determinar dicho porcentaje deberá ponderarse el valor de las Garantías computables en virtud de la calificación establecida en el Anexo I que con SEIS (6) hojas forma parte integrante de la presente medida.

d) Presentar un Dictamen de la Comisión Fiscalizadora y de Auditor externo que acredite lo enunciado en el presente artículo.

e) Presentar nota con la solicitud de autorización de aumento del Fondo de Riesgo con determinación de monto y un Plan de negocios demostrativo de implementar procesos que contribuyan a mejorar la competitividad de los socios partícipes y resulte razonable con la evolución de la Sociedad de acuerdo al modelo que se detalla en el Anexo II, que con SIETE (7) hojas forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Cuando una Sociedad de Garantía Recíproca solicite un aumento de Fondo de Riesgo a efectos de posibilitar exclusivamente aportes de personas jurídicas, personas físicas u otros sujetos que se encuentren exentos del Impuesto a las Ganancias, no será de aplicación lo establecido en los incisos c) y d) del artículo anterior y el Plan de negocios cuyo modelo como Anexo II con SIETE (7) hojas forma parte integrante de la presente medida.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Asistencia Financiera para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION deberá efectuar un informe técnico en el que se expida sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 1º y 2º de la presente medida, para lo cual podrá requerir las aclaraciones y documentación que estime pertinente. Posteriormente dará intervención a la Comisión Asesora creada por la Disposición Nº 15 de fecha 21 de febrero de 2007 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION quien recomendará la autorización o denegación de la ampliación del fondo solicitada.

Art. 4º — La Autoridad de Aplicación se expedirá, mediante el correspondiente acto administrativo, respecto de la procedencia del aumento de Fondo de Riesgo solicitado, y en caso de corresponder la autorización del mismo, deberá consignar expresamente el plazo y las condiciones por las cuales se otorga dicha autorización.

Art. 5º — Será condición previa al acceso de los socios protectores a los beneficios impositivos establecidos en el Artículo 79 de la Ley Nº 24.467 modificado por la Ley Nº 25.300 cuando realicen integración de aportes al Fondo de Riesgo y al Capital Social, la acreditación ante la Sociedad de Garantía Recíproca del cumplimiento de sus obligaciones fiscales mediante Certificado Fiscal para Contratar emitido por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION en el marco de lo dispuesto en su Resolución General Nº 1.814 de fecha 11 de enero de 2005.

Art. 6º — El monto máximo autorizado del Fondo de Riesgo será el correspondiente a la fecha de vencimiento del plazo fijado para integrar el mismo o bien el máximo autorizado, de ellos el que fuere menor.

Los socios sólo podrán efectuar reimposiciones o nuevos aportes hasta el monto autorizado, cumplidas las siguientes condiciones:

a) Que el promedio del saldo neto por garantías vigentes correspondiente al trimestre calendario anterior hubiera permitido alcanzar un grado de utilización del Fondo de Riesgo no inferior al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%).

b) Que dicho promedio fuera calculado en la forma establecida en el inciso a) del Anexo I que con SEIS (6) hojas forma parte integrante de la presente medida, ponderadas de la forma allí detallada.

c) Que la mitad del porcentaje antes mencionado estuviera conformado como mínimo por garantías Tipo “A” y “B” de conformidad con lo establecido en el Anexo I de la presente medida.

La Sociedad de Garantía Recíproca que no hubiese alcanzado el grado de utilización del Fondo de Riesgo del CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%), podrá solicitar dentro de los DIEZ (10) días posteriores al retiro de un aporte, una ampliación del plazo para alcanzar el grado de utilización necesario.

La solicitud deberá acompañar un Plan de negocios, con carácter de declaración jurada, que sustente el pedido en cuestión e incluya la información descripta en el Anexo III que con UNA (1) hoja forma parte integrante de la presente medida. El plazo de ampliación en ningún caso será superior a SEIS (6) meses.

En los casos que dentro del plazo de DIEZ (10) días señalado no se hubiese pedido dicha prórroga o la misma hubiese sido denegada, la Sociedad de Garantía Recíproca sólo podrá continuar su operatoria con todo o parte de su Fondo de Riesgo, retirando por cumplimiento de plazo los aportes necesarios con el fin de alcanzar un grado de utilización no inferior al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%).

Cuando vencida la ampliación de plazo otorgada no se hubiese alcanzado el grado de utilización del CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) antes señalado, los socios protectores deberán retirar los aportes que hayan realizado al amparo de dicha autorización y los efectuados previo al pedido de prórroga.

El monto máximo que puede alcanzar el Fondo de Riesgo sin mediar nuevas autorizaciones expresas para realizar aportes, rige hasta el último día del trimestre calendario en el cual se produjo el vencimiento de la autorización emitida expresamente por la Autoridad de Aplicación y, en lo sucesivo, el monto máximo autorizado será el que observó el Fondo de Riesgo el último día del trimestre calendario anterior, no pudiendo nunca la suma registrada superar la correspondiente al período anterior.

Art. 7º — Apruébanse los Anexos, I con SEIS (6) hojas, II con SIETE (7) hojas, III con UNA (1) hoja y IV con DOS (2) hojas que forman parte integrante de la presente medida.

Art. 8º — Abrógase la Disposición Nº 144 de fecha 12 de octubre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 9º — Dése intervención a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a los efectos de su competencia.

Art. 10.- La presente medida entrará en vigencia desde el día posterior a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Matías S. Kulfas.

ANEXO I

PONDERACION DE LAS GARANTIAS

a) A los fines de computar el grado de utilización del Fondo de Riesgo en las solicitudes de autorización para su aumento, se medirán las garantías de acuerdo a la siguiente calificación:

I) Tipo “A”: CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%).

Se consideran garantías Tipo "A", las correspondientes a obligaciones:

1) Financieras Ley Nº 21.526, de acuerdo a la definición que establece el inciso a) del Artículo 1º de la Disposición Nº 176 de fecha 4 de diciembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, cuyo saldo de capital promedio sea igual o superior a DIECIOCHO (18) meses.

2) Obligaciones Negociables que cumplan las condiciones y obligaciones previstas en el Artículo 36 de la Ley Nº 23.576 y concordantes, cuyo saldo de capital promedio no sea inferior a DIECIOCHO (18) meses.

3) Fideicomisos Financieros, de acuerdo a la definición que establece el inciso c) del Artículo 1º de la Disposición Nº 176 de fecha 4 de diciembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL y sus modificatorias, cuyo plazo final sea igual o superior a VEINTICUATRO (24) meses.

II) Tipo "B": CIEN POR CIENTO (100%).

Se consideran garantías Tipo "B", las correspondientes a obligaciones:

1) Financieras Ley Nº 21.526, de acuerdo a la definición que establece el inciso a) del Artículo 1º de la Disposición Nº 176 de fecha 4 de diciembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL y sus modificatorias, cuyo saldo de capital promedio sea superior a SEIS (6) meses definidas anteriormente e inferior a DIECIOCHO (18) meses.

2) Obligaciones Negociables que cumplan las condiciones y obligaciones previstas en el Artículo 36 de la Ley Nº 23.576 y concordantes cuyo saldo de capital promedio sea inferior a DIECIOCHO (18) meses.

3) Fideicomisos Financieros, de acuerdo a la definición que establece el inciso c) del Artículo 1º de la Disposición Nº 176 de fecha 4 de diciembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL y sus modificatorias, cuyo plazo final sea superior a SEIS (6) meses e inferior a VEINTICUATRO (24) meses.

4) Por cuotas de leasing.

5) Comerciales, en los casos que a continuación se detalla, cuando el aceptante de la garantía no es socio protector de la Sociedad de Garantía Recíproca:

5.1) Operaciones de compraventa destinadas a financiar operaciones de la actividad principal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

5.2) Alquileres de galpones y locales comerciales.

6) Técnicas, en los siguientes casos:

6.1) Las destinadas a avalar participación de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas en licitaciones públicas u otras obligaciones con el sector público, entendiendo por tales aquellas emitidas para garantizar obligaciones de hacer de sus socios partícipes cuando el aceptante de las mismas resulte el ESTADO NACIONAL, los Estados Provinciales, los Estados Municipales y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, o sus organismos descentralizados.

6.2) Las destinadas a avalar obligaciones ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, Dirección General Impositiva, Dirección General de Aduanas y Organismos de Recaudación de Estados Provinciales y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

III) Tipo "C": SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%).

Se consideran las correspondientes a operaciones:

1) Financieras Ley Nº 21.526, de acuerdo a la definición que establece el inciso a) del Artículo 1º de la Disposición Nº 176 de fecha 4 de diciembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL y sus modificatorias, cuyo saldo de capital promedio sea igual o inferior a SEIS (6) meses.

2) Operaciones Financieras del Mercado de Valores - Cheques de Pago Diferido -, según definición de la Disposición Nº 176 de fecha 4 de diciembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL y sus modificatorias.

3) Fideicomisos Financieros, de acuerdo a la definición que establece el inciso c) del Artículo 1º de la Disposición Nº 176 de fecha 4 de diciembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL y sus modificatorias, cuyo plazo final sea igual o inferior a SEIS (6) meses.

4) Las correspondientes a operaciones comerciales con excepción de las del Tipo "B" despcriptas en el apartado II) del presente Anexo.

IV) Tipo "D": CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Se consideran garantías Tipo "D" toda otra garantía que pretenda su validación a los fines de la presente medida, las que quedarán sujetas a aprobación de la Autoridad de Aplicación.

A tal fin deberán requerir en forma previa la correspondiente autorización de la Autoridad de Aplicación y detallar en forma adecuada las particularidades de las obligaciones sobre las cuales se pretende emitir garantías, la forma de instrumentación y el cumplimiento de los demás recaudos materiales y formales exigidos por la Ley Nº 24.467 y sus modificatorias.

a) Las obligaciones que se garanticen deberán en todos los casos:

V) Resultar concomitantes a la existencia de la garantía.

VI) Resultar propia y exclusiva de la actividad económica principal u objeto social que desarrolla el socio partícipe, entendiéndose por tal a la actividad declarada por el socio partícipe ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

VII) Originarse u observar como causa fuente un acto jurídico contractual celebrado por escrito, con consentimiento expreso y escrito de ambas partes, serán exceptuadas de cumplir con este requisito las operaciones negociadas mediante procedimientos de oferta pública en bolsas y mercados autorregulados.

b) A los efectos de computar el grado de utilización de DOSCIENTOS CINCUENTA POR CIENTO (250%) del Fondo de Riesgo que habilite la solicitud de aumento se deberá:

I) Incluir garantías Tipos "A" o "B" en una proporción no inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la relación que deben alcanzar.

II) El valor de las garantías de los Tipos "A", "B", "C" y "D" deberá ser calculado utilizando los ponderadores establecidos en el inciso a) del presente Anexo.

c) Se computará, a los efectos de determinar el grado de utilización del Fondo de Riesgo, para todos los Tipos de garantías "A", "B", "C" y "D" descriptas en los apartados I) a IV) del presente Anexo, el saldo real efectivamente adeudado por los socios partícipes dentro del límite acordado por la Sociedad de Garantía Recíproca.

ANEXO II

MODELO DE PRESENTACION DE PLAN DE NEGOCIOS PARA SOLICITAR AUTORIZACION DE AUMENTO DEL FONDO DE RIESGO

a) ANTECEDENTES.

I) Período de gestión.

II) Cantidad de socios partícipes y protectores a la fecha de presentación.

III) Cantidad y monto de garantías otorgadas anualmente desde la autorización o últimos DOS (2) ejercicios, separadas por:

1) Financieras Ley Nº 21.526.

2) Financieras Cheques de pago diferido.

3) Financieras Fideicomisos Financieros.

4) Financieras Obligaciones Negociables.

5) Comerciales Tipo "B".

6) Comerciales Tipo "C".

7) Técnicas.

8) Otras, especificar.

IV) Cantidad de socios partícipes que alguna vez recibieron garantías.

V) A la fecha de última presentación del régimen informativo, informar:

1) Saldo neto por garantías vigentes.

2) Grado de utilización del Fondo de Riesgo promedio últimos VEINTICUATRO (24) meses.

3) Grado de utilización del Fondo de Riesgo último trimestre calendario.

VI) Fecha e importe del último aumento del Fondo de Riesgo autorizado.

VII) Saldo neto del Fondo de Riesgo a la fecha de la última presentación del Régimen informativo.

b) CRONOGRAMA DE INCORPORACION DE SOCIOS PARTICIPES.

I) Con frecuencia de datos trimestrales, informar cantidad por sectores de actividad económica, Provincia de radicación y tamaño Micro, Pequeña o Mediana Empresa.

II) Forma de suscripción e integración del capital. Importe mínimo exigible. Emisión de nuevas acciones y/o transferencias.

III) Elementos con que constituirán los legajos de cada socio y periodicidad de actualización.

IV) Documentación exigida a efectos de verificar que cumplen la condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa.

V) Elementos a tener en cuenta para verificar si tiene relaciones de vinculación o control según los parámetros y criterios a tal efecto establecidos en la Comunicación "A" 2140 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

c) EMISION DE GARANTIAS.

I) Breve descripción de cada Tipo de garantías a emitir con indicación de:

1) Características de la obligación principal.

2) Clases de aceptantes.

3) Plazos totales y forma de amortización de la obligación principal.

4) Política de contragarantías:

4.1) Tipos de contragarantía.

4.2) Margen de cobertura.

II) Con frecuencia de datos trimestrales, informar cantidad y montos a emitir de cada una de ellas.

III) Comisiones a percibir por la emisión de garantías: valor y base de aplicación.

IV) Modelo de documentación a suscribir con los socios partícipes.

V) Modelo de acuerdo marco a suscribir con los acreedores de los socios partícipes aceptantes de las garantías a emitir que contenga:

1) Características y parámetros de las obligaciones.

2) Deberes de información de cada una de las partes.

3) Condiciones para proceder al pago en caso de incumplimiento del socio partícipe.

VI) Modelo de contrato de garantía recíproca y/o certificado de garantía a suscribir con el aceptante.

VII) Modo de dar fecha cierta a la emisión de la garantía.

VIII) Documentación de respaldo de la obligación principal garantizar.

d) ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA.

I) Infraestructura disponible: local de oficinas, dimensión, distribución.

II) Organigrama de funciones: descripción de tareas de cada área. Antecedentes personales y profesionales de cada uno de los responsables.

III) Cantidad de personal que presta servicios a la Sociedad de Garantía Recíproca en relación de dependencia y contratado.

IV) Equipamiento informático y software utilizado para la administración general y especial para garantías.

V) Principales costos a incurrir.

VI) Descripción de otros servicios a prestar a los asociados. Ingresos previstos.

e) ADMINISTRACION DE RIESGOS.

I) Flujograma de procedimientos para la emisión de garantías.

II) Elementos a tener en cuenta para el otorgamiento de garantías tales como:

1) Justificación de la necesidad de obligarse (financiera o comercial): capital de trabajo, compra de activos fijos, proyecto de inversión, etcetera.

2) Balance o Manifestación de bienes actualizado.

3) Declaración Jurada de deudas e Informe de organización que lo suministre y/o Central de Riesgo del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

4) DDJJ de ventas de últimos DOCE (12) meses firmado por Contador Público.

5) Flujo de Fondos: presupuesto de caja proyectado y/o Estado de Resultados proyectado.

III) Forma de proceder para asegurarse la obtención de información sobre el cumplimiento del socio partícipe durante la vigencia de la garantía.

IV) Descripción de formalización y administración de las contragarantías.

V) Estimación de default y recuperos por garantías emitidas.

Procedimiento establecido para la gestión de recupero de créditos derivados del incumplimiento de sus socios partícipes.

VI) Modo de obtener información o recomendaciones para la elección de activos que se consideran ventajosos para invertir el Fondo de Riesgo.

VII) Responsable del asesoramiento de la inversión del fondo: vinculación con la Sociedad de Garantía Recíproca y cargo.

VIII) Política de seguimiento de las inversiones y observancia de los criterios de liquidez y solvencia.

f) GESTION DE LOS COMPROMISOS DERIVADOS DE LA NORMATIVA VIGENTE.

Deberán demostrar de manera fehaciente:

I) Forma de control de los límites operativos establecidos en el Artículo 34 de la Ley Nº 24.467 modificada por la Ley Nº 25.300.

II) Participación de los socios en el capital social y forma de integración: Artículos 45 y 50 de la Ley Nº 24.467 modificada por la Ley Nº 25.300.

III) Información a los socios de los temas a tratar en las Asambleas y conformación de quórum para sesionar y adoptar decisiones válidas: Artículos 57 al 59 de la Ley Nº 24.467 modificada por la Ley Nº 25.300.

IV) Exclusión de socios por incumplimiento de sus obligaciones (garantías e integración del capital): Artículo 62 de la Ley Nº 24.467 modificada por la Ley Nº 25.300.

V) a 72 y 78 de la Ley Nº 24.467 modificada por la Ley Nº 25.300.

VI) Forma de cálculo del promedio mensual del Saldo neto diario de garantías vigentes por cada Tipo de garantía de características distintas que emitan o vayan a emitir y del Saldo neto diario del Fondo de Riesgo que informarán para el cálculo del Grado de utilización del Fondo de Riesgo que establece el Artículo 79 de la Ley Nº 24.467 modificada por la Ley Nº 25.300.

g) EVOLUCION DE LA SOCIEDAD.

En concordancia con lo desarrollado en los puntos anteriores deberá completarse la Planilla con apertura mensual para los siguientes VEINTICUATRO (24) meses, que como Anexo IV con DOS (2) hojas forma parte integrante de la presente medida. En cada rubro deberán partir de los saldos reales al inicio del período.

I) Emisión, vencimientos y saldos para cada Tipo de garantía en los que se piensa operar y cuyas obligaciones principales tienen distinto tipo de amortización. Los resultados del conjunto de garantías deberán volcarse en el Rubro "Garantías Vigentes" de la Planilla que como Anexo IV forma parte integrante de la presente medida.

II) Los pagos que deban afrontarse por cada Tipo de garantía en los que se piensa operar y sus recuperos. Los resultados del conjunto de garantías deberán volcarse en el Rubro "Garantías en Gestión" de la Planilla que como Anexo IV forma parte integrante de la presente medida y significarán las aplicaciones del Fondo de Riesgo Disponible a Contingente.

III) Cronograma de aportes y retiros del Fondo de Riesgo, aplicaciones y rentabilidad estimadas, retribución a los socios protectores (de acuerdo a la previsión de retiros) y Comisión por Administración del Fondo de Riesgo (en caso que esté prevista). Los resultados del conjunto de recursos deberán volcarse en el Rubro "Fondo de Riesgo" de la Planilla que como Anexo IV forma parte integrante de la presente medida.

IV) Relación Saldo neto por garantías vigentes sobre el Saldo neto del Fondo de Riesgo Disponible en porcentaje.

V) Cuadro de Resultados proyectados de la sociedad con los principales ingresos y egresos que se prevén lograr en el período.

ANEXO III

MODELO DE PLAN DE NEGOCIOS PARA SOLICITUD DE PRORROGA A LOS EFECTOS DE ALCANZAR EL CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%).

a) CRONOGRAMA DE INCORPORACION DE SOCIOS PARTICIPES.

Con frecuencia de datos mensuales, informar cantidad por sectores de actividad económica, Provincia de radicación y tamaño: Micro, Pequeña ó Mediana Empresa.

b) EMISION DE GARANTIAS.

I) Breve descripción de cada tipo de garantías a emitir con indicación de:

1) Características de la obligación principal.

2) Clases de aceptantes.

3) Plazos totales y forma de amortización de la obligación principal.

II) Con frecuencia de datos mensuales, informar cantidad y montos a emitir de cada una de ellas.

ANEXO IV

PLANILLA DE EVOLUCION DE LA SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA

		1° EJERCICIO (en miles)											
		1° mes	2° mes	3° mes	4° mes	5° mes	6° mes	7° mes	8° mes	9° mes	10° mes	11° mes	12° mes
	GARANTÍAS VIGENTES												
1	Garantías al inicio	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2	+ Garantías del periodo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
3	- Vencimiento garantías	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
4	Saldo Garantías Vigentes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	GARANTÍAS EN GESTIÓN												
5	Saldo inicial												
6	+ Avales caídos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
7	- Avales recuperados	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	Aplicaciones del Fdo Rgo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	FONDO DE RIESGO (valores acumulados):												
9	Saldo inicial	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	+ Aportes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
11	- Retiros	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	- Aplicaciones del Fdo Rgo'	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
13	Saldo FdeR Disponible												
14	+ Rentab. Fondo de Riesgo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
15	- Administrac Fondo Riesgo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
16	- Remunerac. Fondo Riesgo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
17	Saldo Valor total FdeR	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Relación Gtías vigentes (4) / Saldo FdeR Disponible (13)	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
	RESULTADOS												
18	+ Ingresos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
19	Comisión por Avales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
20	Asistencia Técnica	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
21	Administr. Fdo Riesgo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
22	- Egresos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
23	Sueldos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
24	Honorarios Prof.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
25	Gastos de constitución	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
26	Alquileres, Exp e Imp.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
27	Teléfono	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
28	Fotocopias	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
29	Papeles y Utiles	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
30	Auditoría	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
31	Capacitación	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
32	Amortizaciones	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
33	Otros Gastos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
34	+ Otros Ingresos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
35	- Otros Egresos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
36	- Impuesto Ganancias	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
37	Resultado del mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
38	Resultado Acumulado	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

		2° EJERCICIO (en miles)											
		1° mes	2° mes	3° mes	4° mes	5° mes	6° mes	7° mes	8° mes	9° mes	10° mes	11° mes	12° mes
	GARANTÍAS VIGENTES												
1	Garantías al inicio	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
2	+ Garantías del periodo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
3	- Vencimiento garantías	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
4	Saldo Garantías Vigentes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	GARANTÍAS EN GESTIÓN												
5	Saldo inicial												
6	+ Avales caídos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
7	- Avales recuperados	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
8	Aplicaciones del Fdo Rgo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	FONDO DE RIESGO (valores acumulados):												
9	Saldo inicial	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	+ Aportes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
11	- Retiros	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	- Aplicaciones del Fdo Rgo'	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
13	Saldo FdeR Disponible												
14	+ Rentab. Fondo de Riesgo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
15	- Administrac Fondo Riesgo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
16	- Remunerac. Fondo Riesgo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
17	Saldo Valor total FdeR	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
	Relación Gtías vigentes (4) / Saldo FdeR Disponible (13)	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
	RESULTADOS												
18	+ Ingresos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
19	Comisión por Avales	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
20	Asistencia Técnica	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
21	Administr. Fdo Riesgo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
22	- Egresos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
23	Sueldos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
24	Honorarios Prof.	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
25	Gastos de constitución	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
26	Alquileres, Exp e Imp	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
27	Teléfono	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
28	Fotocopias	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
29	Papeles y Utiles	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
30	Auditoría	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
31	Capacitación	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
32	Amortizaciones	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
33	Otros Gastos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
34	+ Otros Ingresos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
35	- Otros Egresos	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
36	- Impuesto Ganancias	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
37	Resultado del mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
38	Resultado Acumulado	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00



COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución Nº 582/2007

Bs. As., 15/2/2007

VISTO el Expediente-S01:0510514/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO.

Que por Nota C.P. Nº 2848/06 del Departamento de Control Psicofísico de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE se propicia una enmienda contractual en relación a la Fundación para la Formación Profesional en el Transporte, quien suscribiera convenio con este Organismo para la realización de los Cursos de Capacitación Obligatorios para los Conductores de Vehículos de Transporte Terrestre de Cargas Generales de Jurisdicción Nacional, luego de la Adjudicación del Concurso Público Nacional CNRT Nº 3/2003 por Resolución CNRT (I) 2390/03.

Que la enmienda propuesta tiene como objetivo ampliar la Red Prestacional del Capacitador, ya que este ha incorporado —con posterioridad a la suscripción del Convenio respectivo— nuevos establecimientos que no se encontraban incluidos en la Oferta. Estos nuevos centros son los referenciados en el ANEXO I que en seis fojas forma parte integrante de la presente Resolución.

Que la inclusión de tales Centros redunda, en definitiva, en beneficio de todo el sistema, ya que los conductores pueden acudir al centro más próximo a su domicilio, descongestionando de esta manera la labor de los Centros incluidos en la Oferta, generando una mayor celeridad en la gestión de los cursos, tanto a nivel profesional como administrativo.

Que la ampliación solicitada ha sido requerida por diversos sectores del transporte.

Que los centros incorporados cumplen con la normativa vigente, tanto a nivel estuctural, profesional, técnico y administrativo.

Que el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional CNRT Nº 3/2003 dispone, en su Art. 55 inc. 55.2, que las enmiendas y circulares emitidas por el Ente Concursante integran el Contrato de Adjudicación.

Que a los efectos de una mayor practicidad y dinámica del sistema, es oportuno establecer en la enmienda requerida una directiva encaminada a ampliar la Red Prestacional con los establecimientos que en el futuro incorpore el Capacitador, siempre y cuando los mismos cumplan con la normativa vigente.

Que el texto de la enmienda propuesta obra como ANEXO II en una foja, formando parte integrante de la presente Resolución.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la competencia para el dictado de la presente medida surge de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1998; el Concurso Público Nacional CNRT Nº 3/2003, y la Res. S.T. 444 de fecha 9/12/1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE

ARTICULO 1º — Incorporar los establecimientos enunciados en el ANEXO I que en seis fojas forma parte de la presente Resolución como integrantes de la Red Prestacional Fundación para la Formación Profesional en el Transporte.

ARTICULO 2º — Aprobar el texto de enmienda que como ANEXO II en una foja forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Notificar y citar a la Fundación para la Formación Profesional en el Transporte para la suscripción de la mencionada enmienda contractual.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. PEDRO OCHOA ROMERO, Interventor, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

ANEXO I

CENTROS INCORPORADOS PARA LA INSCRIPCION A LOS CURSOS DE CAPACITACION OBLIGATORIA DE ACTUALIZACION Y PERFECCIONAMIENTO — LNH CARGAS GENERALES.—

Ciudad Autónoma de Buenos Aires:

* CATAC - Confederación Argentina del Transporte Automotor de Cargas.-

- Montes de Oca 2153/55, PB.
- Av. Santa Fe 4815, piso 1º.
- Av. Montes de Oca 2150 – Serv. De Hidrog. Naval.

Provincia de Buenos Aires:

*CATAMP – Cámara Argentina de Transporte Automotor de Materiales y Residuos Peligrosos.-

- Filial San Martín, Calle 101 (ex Balcarce) Nº 2560, San Martín.
- Filial Morón, Av. Hipólito Yrigoyen 607, Morón.
- F. Piovano 2969 e/ Av. Del Libertador e Int. N. Alvarez.

*COCATRA – Cooperativa Cañuelense de Transporte.

- Lara 699, esq. San Martín, Cañuelas.
- Filial Tandil, Hipólito Yrigoyen 850, piso 1º, Tandil.
- Filial Olavarría, Coronel Suárez 2314, Olavarría.
- España 2882, Olavarría (Cámara Empresaria de Olavarría)
- Filial Saladillo, Av. San Martín 3251, Saladillo.
- Filial Luján, Rafael Obligado y Jorge Newbery (Colectora Aut. Del Oeste), Luján.
- Filial San Nicolás, Av. Gral Savio 1165 SN, San Nicolás.
- Filial Escobar, Colectora Oeste 1612, Panamericana Km. 51 e/ Bolivar y Artigas, Escobar.
- Filial Tres Arroyos, Av. Del Trabajador 698, e/ Matheu y Pueyrredón, Tres Arroyos.
- Filial Monte Grande, Máximo Paz 384, Monte Grande.

*CAMARA DE TRANSPORTE DE CHACABUCO.

- Av. Saavedra 61, Chacabuco

*CETAC.

- Filial Junín (Asociación Civil de Transportistas de Junín), Ruta 65 a 200 metros de Ruta 7, Junín.
- Filial 9 de Julio (Cooperativa de Transporte 9 de Julio), Dorrego S/N y Rivadavia, 9 de Julio.
- Ruta Nac. 5 Km. 263, 9 de Julio.
- Filial Bragado (Cooperativa de Transporte de Bragado), Ruta 5 Km. 208,400 – Parque Industrial.

Provincia de Santa Fe:

*CEACE – Cámara de Empresarios del Autotransporte de Cargas Esperancina.

- 25 de Mayo 1659, Esperanza, Santa Fe.
- 25 de Mayo 648, Gdor. Crespo, Santa Fe.

*AAUCAR – Asociación de Autotransporte de Cargas de Santa Fe.

- Av. Peñaloza 6310, Santa Fe.

*ACT ROSARIO – Asociación de Transportes de Cargas de Rosario.

- San Martín 1610, Rosario.
- Sarmiento 1350, Rosario.
- Cochabamba 255, Rosario.
- Sarmiento 808, Villa Constitución, Santa Fe.
- Belgrano 425, María Juana, Santa Fe.
- La Madrid 550, Rosario, Santa Fe.
- Bv. Colón y Mitre s/nº, Pergamino, Bs. As.
- Florida 821 (Cám. De Com. e Ind.), Pergamino, Bs. As.
- Lisandro de la Torre 250, Arroyo Seco, Santa Fe.
- Carcarañá 471, Cañada de Gomez, Santa Fe.

*SUNCHALES – Centro Comercial Industrial y de la Producción de Sunchales.

- 25 de Mayo 473, Sunchales, Santa Fe.

Provincia de Entre Ríos:

*CETACER – Cámara Empresaria del Transporte Automotor de Cargas de Entre Ríos.

- Don Bosco 188, Paraná, Entre Ríos.
- Gualeguaychú 413, Paraná, Entre Ríos.
- Av. Almafuerte 1033, Paraná, Entre Ríos.
- Urdinarrain 27 Esc de Com. Nº 1, Paraná, Entre Ríos.

*CETAC Gualeguaychú – Cámara de Transporte de Cargas de Gualeguaychú.

- 25 de Mayo 1008, Piso 1º, Gualeguaychú, Entre Ríos.

*ARETRA – Asociación Regional de Transporte.

- Mariano Moreno 1205, Chajarí, Entre Ríos.

Provincia de La Pampa:

*CcyA – Cámara de Comercio y Afines de Gral Pico.

- Calle 13 Nº 838 e/ Av. San Martín y calle 18, Gral Pico, La Pampa.

Provincia de Córdoba:

*CEDAC – Cámara Empresaria del Autotransporte del Automotor de Cargas de Córdoba.

- Av. Ejército Arg. 9500, Córdoba.
- Belgrano 1585, San Francisco, Córdoba.
- Av. Gral. Savio 1930, Río Tercero, Córdoba.
- Constitución 846, Piso 3, Río Cuarto, Córdoba.
- Alem 527, San Juan, San Juan.
- Domingo Dorato 501, Dpto. San Martín, Idiazabal, Córdoba.
- Centro Comercial e Industrial de Marcos Juarez, Córdoba.
- San Martín 158 y Sarmiento, Gral. Baldissera, Córdoba.
- Presidente Perón 843, Morteros, Córdoba.
- Int. Lorenzo Gomez 601 intersección Av. Tierney, Vicuña Mackenna.
- Urquiza 50 esq. San José, San Marcos Sud, Córdoba.
- Belgrano 901, Camilo Aldao, Córdoba.
- Luis Reybet 910, Cruz Alta, Córdoba.
- 25 de Mayo 19, Bell Ville, Córdoba.
- Velez Sarsfield 18, Río Tercero, Córdoba.
- Alem 965, Villa María, Córdoba.
- San Juan 38, Brinkman, Córdoba.
- Pedro J. Farías 737, Jesús María, Córdoba.
- Pte. Perón 02, Coronel Moldes, Córdoba.
- 9 de Julio 11, Adelia María, Córdoba.
- Moreno 315, Jovita, Córdoba.
- San Martín 501, Gral Levalle, Córdoba.
- Italia 02, Huinca Renanco, Córdoba.
- Av. Independencia 232, Laboulaye, Córdoba.
- 25 de Mayo 920, Oncativo, Córdoba.
- Ruta Nac. 8 km 613, Holmeber, Córdoba.
- Av. Independencia 266, 1º piso, Laboulaye, Córdoba.

- Avellaneda 169 e/ Alberdi y Moreno, Viamonte, Córdoba.
- Agustín Garzón 1833 e/ Copiapó y Corrientes, Bº San Vicente, Córdoba.

Provincia de Mendoza:

*APROCAM – Asociación Propietarios de Camiones de Mendoza.

- Chile 95 (este) e/ Gral. Acha y Mendoza (San Juan)

Provincia de Salta:

*C – TRANSSALTA – Cámara de Transporte de Cargas Generales, Internacional y Carga Peligrosa.

- Gral. Guemes 402, Piso 1º Of. F – Salta.

Provincia de Jujuy:

*CAJUTAC – Cámara de Transporte de Cargas de Jujuy.

- República de la India 18, esq. Italia – Palpala, Jujuy.

Provincia de Chaco:

*ATC Resistencia – Asociación Transportistas de Cargas de Resistencia.

- Av. 9 de Julio 3300, Resistencia, Chaco.

Provincia de Misiones:

*CEMAC – Cámara de Empresarios Misioneros del Autotransporte de Cargas.

- Sarmiento 2183, Piso 2º C, Posadas, Misiones.
- Av. San Martín 1936, Posadas, Misiones.
- Tucumán 240, Posadas, Misiones.
- Av. Centenario 4580, Posadas, Misiones.
- Montevideo 2860, Eldorado, Misiones.

*AMITRAC – Asociación Misionera de Transportistas de Cargas.

- José Ingenieros 542, Oberá, Misiones.

Provincia de Corrientes:

*CETACC – Cámara Empresaria de Transporte Automotor de Cargas de Corrientes.

- Carlos Pellegrini 1460, Corrientes.

Provincia de Río Negro:

*CAPEAC – Cámara Patagónica de Empresas de Autotransporte de Cargas.

- Pacheco 283, Cipolletti (Río Negro)

Provincia de Chubut:

*ISIS – Formación Profesional.

- Rivadavia 1070, Comodoro Rivadavia, Chubut.

Provincia de Santa Cruz:

*IDER Patagonia – Instituto para el Desarrollo Regional.

- 25 de Mayo 43, Río Gallegos, Santa Cruz.
- 9 de Julio 32, Río Gallegos, Santa Cruz.
- Aconcagua 1264 e/ M. Rodriguez y Saavedra, Río Gallegos, Santa Cruz.

ANEXO II

Entre la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, con domicilio en la calle Maipú 88 de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por su Interventor Dr. Pedro Ochoa ROMERO, en adelante "LA C.N.R.T.", y la FUNDACION PARA LA FORMACION PROFESIONAL EN EL TRANSPORTE, con domicilio en Av. De Mayo 1370 3º Piso Oficinas 24 a 32 de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por su Presidente Don Martín SANCHEZ ZINNY, en adelante "EL CAPACITADOR", acuerdan celebrar la presente enmienda al art. 6 del Contrato suscripto el 10 de noviembre de 2003 para la realización de los exámenes psicofísicos de los conductores de vehículos de Transporte Terrestre de Cargas Generales de Jurisdicción Nacional.

ARTICULO 6: "SEDE": "EL CAPACITADOR" se compromete a la realización de los cursos de capacitación en los establecimientos mencionados en el Anexo I —que forma parte de la presente enmienda—, quedando los mismos incorporados a la Oferta oportunamente Adjudicada. Asimismo, EL CAPACITADOR podrá ampliar su red prestacional incorporando nuevos establecimientos, comunicando tal circunstancia a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente".

La presente enmienda forma parte integrante del contrato mencionado.

Se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los .... días del mes de .... de ....

e. 8/3 Nº 539.751 v. 8/3/2007

COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución Nº 581/2007

Bs. As., 15/2/2007

VISTO el Expediente-S01:0510524/2006 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO.

Que por Nota C.P. Nº 2830/06 del Departamento de Control Psicofísico de esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE se propicia una enmienda contractual en relación a la Obra Social de Conductores Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas, quien suscribiera convenio con este Organismo para la realización de los Exámenes Psicofísicos de los Conductores de Vehículos de Transporte Terrestre de Cargas Generales y Mercancías Peligrosas de Jurisdicción Nacional, luego de la Adjudicación del Concurso Público Nacional CNRT Nº 1/2003 por Resolución CNRT (I) 2499/03.

Que la enmienda propuesta tiene como objetivo ampliar la Red Prestacional del Prestador, ya que este ha incorporado —con posterioridad a la suscripción del Convenio respectivo— nuevos establecimientos que no se encontraban incluidos en la Oferta. Estos nuevos centros son los referenciados en el ANEXO I que en una foja forma parte integrante de la presente Resolución.

Que la inclusión de tales Centros redunda, en definitiva, en beneficio de todo el sistema, ya que los conductores pueden acudir al centro más próximo a su domicilio, descongestionando de esta manera la labor de los Centros incluidos en la Oferta, generando una mayor celeridad en la gestión de los exámenes, tanto a nivel profesional como administrativo.

Que la ampliación solicitada ha sido requerida por diversos sectores del transporte.

Que los centros incorporados cumplen con la normativa vigente, tanto a nivel estuctural, profesional, técnico y administrativo.

Que el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Nacional CNRT Nº 1/2003 dispone, en su Art. 55 inc. 55.2, que las enmiendas y circulares emitidas por el Ente Concursante integran el Contrato de Adjudicación.

Que a los efectos de una mayor practicidad y dinámica del sistema, es oportuno establecer en la enmienda requerida una directiva encaminada a ampliar la Red Prestacional con los establecimientos que en el futuro incorpore el Prestador, siempre y cuando los mismos cumplan con la normativa vigente.

Que el texto de la enmienda propuesta obra como ANEXO II en una foja, formando parte integrante de la presente Resolución.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la competencia para el dictado de la presente medida surge de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1998; el Concurso Público Nacional CNRT Nº 1/2003, y la Res. S.T. 444 de fecha 9/12/1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE

ARTICULO 1º — Incorporar los establecimientos enunciados en el ANEXO I que en una foja forma parte de la presente Resolución como integrantes de la Red Prestacional de la Obra Social de Conductores Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas.

ARTICULO 2º — Aprobar el texto de enmienda que como ANEXO II en una foja forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Notificar y citar a la Obra Social de Conductores Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas para la suscripción de la mencionada enmienda contractual.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. PEDRO OCHOA ROMERO, Interventor, Comisión Nacional de Regulación del Transporte.

ANEXO I

SEDES INCORPORADAS RED DE CARGAS.-

Córdoba.
Comodora Rivadavia.
Resistencia.
Monte Grande.
Escobar.
Chajarí.
San Justo.
Paraná.
San Nicolás.
Santa Fé.
Junin.
Salta.
Río Grande.
Río Cuarto.

ANEXO II

Entre la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, con domicilio en la calle Maipú 88 de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por su Interventor Dr. Pedro Ochoa ROMERO, en adelante "LA C.N.R.T.", y la OBRA SOCIAL DE CONDUCTORES CAMIONEROS Y PERSONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, con domicilio en Av. Caseros 921 de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por su Presidente Don HUGO MOYANO, en adelante "EL PRESTADOR", acuerdan celebrar la presente enmienda al art. 6 del Contrato suscripto el 10 de noviembre de 2003 para la realización de los exámenes psicofísicos de los conductores de vehículos de Transporte Terrestre de Cargas Generales de Jurisdicción Nacional.

ARTICULO 6: "SEDE": "EL PRESTADOR" se compromete a la realización de los exámenes psicofísicos en los establecimientos mencionados en el Anexo I –que forma parte de la presente enmienda-, quedando los mismos incorporados a la Oferta oportunamente Adjudicada. Asimismo, EL PRESTADOR podrá ampliar su red prestacional incorporando nuevos establecimientos, comunicando tal circunstancia a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente".

La presente enmienda forma parte integrante del contrato mencionado.

Se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los .... días del mes de .... de ....

e. 8/3 Nº 539.766 v. 8/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.751 del 28 FEB 2007

Expediente Nº 48.566:

SINTESIS:

VISTO ... y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en las liquidaciones forzosas de "ALFA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "APOLO CIA. DE SEGUROS S.A.", "ARCADIA CIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "ASEGURADORA DEL LITORAL S.A.", "BETANIA COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS", "CIA ARGENTINA DE SEGUROS ALPES S.A.", "CIA. DE SEGUROS EL COMERCIO DE CORDOBA S.A.", "EL COMERCIO DEL NORTE CIA. DE SEGUROS S.A.", "EL MUNDO CIA. DE SEGUROS GRALES.", "EL SOL ARGENTINO CIA. DE SEGUROS", "HEMISFERIO CIA. ARGENTINA DE SEGUROS", "INCA CIA. DE SEGUROS DE RETIRO", "INCA S.A. CIA. DE SEGUROS", "INDUSTRIALES UNIDOS CIA. ARGENTINA DE SEGUROS", "INDIA CIA. DE SEGUROS GRALES. S.A.", "LA FORTUNA S.A. ARGENTINA DE SEGUROS", "MAR Y TIERRA CIA. DE SEGUROS S.A.", "OLIMPIA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "PERGAMINO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA." "SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. LA UNICA", "I.A.B. CIA. DE SEGUROS S.A." a los agentes Dr. DANIEL DIEGO TAMAI (D.N.I 12.290.607), Dra. ALICIA NILDA STURLA (D.N.I. 11.069.440), Dra. MARIA CONCEPCION ESCOBAR (D.N.I. 16.677.442) y el Cdor. MARCELO ORLANDO SUAREZ (D.N.I. 16.124.010) quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada ó alternativamente.

ARTICULO 2º — Déjanse sin efecto las designaciones de liquidadores efectuadas con anterioridad, respecto de las aseguradoras (en liquidación) indicadas en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Regístrese y notifíquese a los interesados por el Departamento de Recursos Humanos y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo; MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 8/3 Nº 539.484 v. 8/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.752 del 28 FEB 2002

Expediente Nº 48.566:

SINTESIS:

VISTO ...y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en las liquidaciones forzosas de "ASEGURADORA RURAL S.A. CIA. DE SEGUROS", "ATLANTICA CIA. AMERICANA DE SEGUROS S.A.", "AVANZADA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "CAPITAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS", "COMERCIO ESPAÑOL Y ARGENTINO CIA. DE SEGUROS", "CIA. ARGENTINA DE SEGUROS AMERICA S.A.", "CIA. DE SEGUROS DEL INTERIOR S.A.", "CIA. DE SEGUROS LA FRANCO ARGENTINA", "COOPERATIVA PATRONAL LTDA. DE SEGUROS", "FIDES CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "FORTALEZA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "HIMALAYA S.A. DE SEGUROS", "JUPITER CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "LA PANAMERICANA COOPERATIVA DE SEGUROS GRALES.", "MERCOSUR CIA. AMERICANA DE SEGUROS LTDA.", "OLAM COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "PATRIA CIA. DE SEGUROS S.A.", "SUDATLANTICA CIA. DE SEGUROS S.A." a los agentes Dr. DANIEL DIEGO TAMAI (D.N.I 12.290.607), Cdor. RICARDO HORACIO DI LORENZO (D.N.I. 10.130.336), Dr. PABLO LUIS MARIA DIETERICH ROLDAN (L.E. 8.573.458) y Dra. LUISA GRACIELA DIAZ (D.N.I. 10.164.235) quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada ó alternativamente.

ARTICULO 2º — Déjanse sin efecto las designaciones de liquidadores efectuadas con anterioridad, respecto de las aseguradoras (en liquidación) indicadas en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Regístrese y notifíquese a los interesados por el Departamento de Recursos Humanos y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 8/3 Nº 539.485 v. 8/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.753 del 28 FEB 2007

Expediente Nº 48.566:

SINTESIS:

VISTO...y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en las liquidaciones forzosas de "ACUARIO CIA DE SEGUROS S.A.", "ANCORA CIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "BELGRANO SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "CENIT SEGUROS S.A.", "CUMBRE COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "EL REFUGIO CIA. DE SEGUROS Ltda. S.A.", "GALICIA Y RIO DE LA PLATA CIA. DE SEGUROS S.A.", "INSIGNIA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS GRALES.", "INSTITUTO ITALO ARGENTINO DE SEGUROS GRALES. S.A.", "LA AGRICOLA CIA. DE SEGUROS S.A.", "LA ASEGURADORA RIO DE LA PLATA CIA DE SEGUROS S.A.", "LA DEFENSA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS GRALES. S.A.", "LA IBERO PLATENSE CIA. ARGENTINA DE SEGUROS", LA NACION CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "RELIANCE NATIONAL ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "RESGUARDO CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "SAN JUAN COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "SEGURIDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "SUIZO ARGENTINA CIA DE SEGUROS S.A.", "COLUMBIA S.A. DE SEGUROS" a los agentes Dra. MABEL IRIS FERRARO (D.N.I 10.669.977), Dra. DIANA NNOVAKOVICH (L.C. 6.214.327); Dra. MARIA CRISTINA UBBRIACO (D.N.I. 16.777.524) y al Cdor. HECTOR JORGE GARCIA (D.N.I. 18.414.665) quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada ó alternativamente.

ARTICULO 2º — Déjanse sin efecto las designaciones de liquidadores efectuadas con anterioridad, respecto de las aseguradoras (en liquidación) indicadas en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Regístrese y notifíquese a los interesados por el Departamento de Recursos Humanos y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 8/3 Nº 539.487 v. 8/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.754 del 28 FEB 2007

Expediente Nº 48.566:

SINTESIS:

VISTO ...y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en las liquidaciones forzosas de "ARIES CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "CHACO ARGENTINO CIA. DE SEGUROS GRALES. S.A.", "CIA ARGENTINA DE SEGUROS MINERVA S.A.", "CONGRESO CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "COSECHA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "EL CENTINELA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "GANADERA ARGENTINA S.A. DE SEGUROS", "HELVETIA ARGENTINA S.A. DE SEGUROS", "HUARPE COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "LA GREMIAL ECONOMICA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "LA RECTORA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "LA URUGUAYA ARGENTINA CIA. DE SEGUROS S.A.", "NUMANCIA SEGUROS EN GRAL. S.A.", "TRANSPORTADORES UNIDOS COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS", "LUA DE SEGUROS LA PORTEÑA S.A.", "ASEGURADORA DEL OESTE CIA. DE SEGUROS S.A." a los agentes Dra. MABEL IRIS FERRARO (D.N.I 10.669.977), Dra. VERONICA HELENA ORTIZ AUGER (D.N.I. 14.433.859); Dr. RAUL REFFRAY (L.E. 8.511.013) y al Cdor. EDGARDO SILVA (D.N.I. 12.317.674) quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

ARTICULO 2º — Déjanse sin efecto las designaciones de liquidadores efectuadas con anterioridad, respecto de las aseguradoras (en liquidación) indicadas en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Regístrese y notifíquese a los interesados por el Departamento de Recursos Humanos y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 8/3 Nº 539.489 v. 8/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.755 del 28 FEB 2007

Expediente Nº 48.566:

SINTESIS:

VISTO ...y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en las liquidaciones forzosas de "AUXILIO FAMILIAR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "CHACABUCO CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "CHUBUT CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "CIA. ARGENTINA DE SEGUROS ANTA S.A.", "COSMOS CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "CUSPIDE CIA ARGENTINA DE SEGUROS", "EL PORVENIR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "LA INMOBILIARIA CIA ARGENTINA DE SEGUROS GRALES. S.A.", "LA PRIMERA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS GRALES. S.A." , "LA REGIONAL CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "LA RURAL SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS", "SAN LORENZO CIA. DE SEGUROS S.A." a los agentes Dra. MABEL IRIS FERRARO (D.N.I 10.669.977), Dr. ROBERTO ARMANDO VICARIO (L.E. 8.007.878); Dr. LUIS ORLANDO PORATELLI (L.E. 7.961.007) y a la Dra. SUSANA GENTILE (D.N.I. 5.809.074) quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada ó alternativamente.

ARTICULO 2º — Déjanse sin efecto las designaciones de liquidadores efectuadas con anterioridad, respecto de las aseguradoras (en liquidación) indicadas en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Regístrese y notifíquese a los interesados por el Departamento de Recursos Humanos y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 8/3 Nº 539.491 v. 8/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.756 del 28 FEB 2007

Expediente Nº 48.566:

SINTESIS:

VISTO ...y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en las liquidaciones forzosas de "AETA DEL CHACO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "CIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ROSARINA S.A.", "COOPERACION GREMIAL COOPERATIVA DE SEGUROS", "EL ACUERDO CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "FAAF S.A.", "FEDERACION AGRARIA ARGENTINA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "FEDERACION AGRARIA ARGENTINA SEGUROS DE RETIRO S.A.", "GARANTIA CIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "GENERAL PAZ SEGUROS S.A.", "INDUSTRIA Y COMERCIO CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "LA CENTRAL DEL PLATA S.A. DE SEGUROS", "LA COMERCIAL DE ROSARIO CIA. DE SEGUROS S.A.", "PREVISION Y AYUDA MUTUA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "SOCIEDAD ANONIMA PAMPA CIA. DE SEGUROS", "SOCIEDAD RURAL DE CEREALISTAS CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "UNION CAÑEROS COOPERATIVA DE SEGU-

ROS LTDA.", "VISION CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "FATA SEGUROS S.A." a los agentes Dr. JUAN ANTONIO ANIBAL RAMON GARCIA MORILLO (D.N.I 14.126.525), Cdor. DIEGO AUGUSTO ZICARI (D.N.I. 11.911.909); Dr. RAFAEL VIRASORO (D.N.I. 6.233.891) y el Sr. ROBERTO CROSETTO (D.N.I. 11.837.545) quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada ó alternativamente.

ARTICULO 2º — Déjanse sin efecto las designaciones de liquidadores efectuadas con anterioridad, respecto de las aseguradoras (en liquidación) indicadas en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Regístrese y notifíquese a los interesados por el Departamento de Recursos Humanos y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 8/3 Nº 539.493 v. 8/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.757 DEL 28 FEB 2007

Expediente Nº 48.566:

SINTESIS:

VISTO ...y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en las liquidaciones forzosas de "ARCO IRIS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "CARDINAL CIA. DE SEGUROS S.A.", "EL CABILDO CIA. ARGENTINA DE SEGUROS GRALES. S.A.", "LA CONFIANZA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "MAYO CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "NEPTUNIA CIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "OCCIDENTE SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS", "OMBU CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "RUTA COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS", "SATELITE CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "SURSUM COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS", "TOURING COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.", "VIGOR COOPERATIVA DE SEGUROS GRALES. LTDA." a los agentes Dres. JUAN ANTONIO ANIBAL RAMON GARCIA MORILLO (D.N.I 14.126.525), FEDERICO GUILLERMO MANUEL SOSA VALLE (D.N.I. 22.964.756), MARIA ISABEL SANCHEZ (D.N.I. 6.369.307) y STELLA MARIS LUGANO (L.C. 6.409.598) quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada ó alternativamente.

ARTICULO 2º — Déjanse sin efecto las designaciones de liquidadores efectuadas con anterioridad, respecto de las aseguradoras (en liquidación) indicadas en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Regístrese y notifíquese a los interesados por el departamento de Recursos Humanos y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 8/3 Nº 539.495 v. 8/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.758 del 28 FEB 2007

Expediente Nº 48.566:

SINTESIS:

VISTO ...y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Designar en las liquidaciones forzosas de "BRUJULA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "ATALAYA SEGUROS EN GRAL. S.A.", "CENTURIA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "CIA. ARGENTINA DE SEGUROS LA ACCION S.A.", "CIA. DE SEGUROS LA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE AVELLANEDA", "CONOSUD S.A. CIA. ARGENTINA DE SEGUROS", "EL SOL DE BUENOS AIRES CIA. DE SEGUROS S.A.", "EXCELSIOR CIA ARGENTINA DE SEGUROS", "FEBO CIA. DE SEGUROS S.A.", "HERMES CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "LA CONCORDIA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS GRALES. S.A.", "LA HISPANO ARGENTINA CIA. DE SEGUROS S.A.", "LA INDUSTRIAL COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "LA PREVISION COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA", "LA PREVISION SEGUROS DE RETIRO COOPERATIVA LIMITADA", "LA PREVISION VIDA SOCIEDAD ANONIMA", "LA UNION AGRICOLA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "LEFA COOPERATIVA DE SEGUROS LITDA.", "LIBERTAD CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "LONDRES Y RIO DE LA PLATA CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.", "OMEGA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "OMEGA S.A.", "PREVISION DEL HOGAR SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "RIO DE LA PLATA CIA DE SEGUROS", "TUTORA CIA. SUDAMERICANA DE SEGUROS S.A.", "CIA. DE SEGUROS UNION COMERCIANTES S.A.", "UNION PANADERIL COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA.", "UTMA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITDA" a los agentes Dres. JUAN ANTONIO ANIBAL RAMON GARCIA MORILLO (D.N.I 14.126.525), GUILLERMO CARRERAS (D.N.I. 16.062.114), CARLOS SERCOVICH (D.N.I. 13.120.120) y MIGUEL SPINOSA (D.N.I. 14.675.282) quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

ARTICULO 2º — Déjanse sin efecto las designaciones de liquidadores efectuadas con anterioridad, respecto de las aseguradoras (en liquidación) indicadas en el artículo precedente.

ARTICULO 3º — Regístrese y notifíquese a los interesados por el Departamento de Recursos Humanos y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 8/3 Nº 539.498 v. 8/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.769 del 1 MAR 2007

Expte. Nº 48.452 - VEGA ALBERTO SALVADOR Y OTRO S/ PRESUNTA INFRACCION A LA NORMATIVA EN VIGOR

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación de todo lo actuado en relación al productor asesor de seguros Sr. Bruno SZUMILO (matrícula Nº 50127) en el Expediente Nº 48.452.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Bruno SZUMILO (matrícula Nº 50127), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en E. Zeballos 340 (C.P. 1834) - Temperley Provincia de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Bueno Aires.

e. 8/3 Nº 539.501 v. 8/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.761 del 28 FEB 2007

Expte. Nº 47.093 - ESTEVEZ ANIBAL OSCAR S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.093.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. ESTEVEZ, Anibal Oscar (matrícula Nº 501573), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en CIRC.5 SEC.1 MZNA.2 CASA 2 0 (C.P 1778) - CIUDAD EVITA-PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 8/3 Nº 539.502 v. 8/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.762 del 28 FEB 2007

Expte. Nº 47.056 – S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 22.400 Y 20.091 POR PARTE DE ARDAIZ BURGADE, MARIANO ESTEBAN (MATRICULA 501909).

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.056.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. ARDAIZ BURGADE, Mariano Esteban (matrícula Nº 501909), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Venezuela 1344 PB. Dto.A (C.P. 1095) CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 8/3 Nº 539.504 v. 8/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.763 del 28 FEB 2007

Expte. Nº 47.091 - DIAZ MAXIMILIANO S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.091.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. DIAZ, Maximiliano (matrícula Nº 60338), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Remedios 2965 P.B 2º (C.P. 1406) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 8/3 Nº 539.507 v. 8/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolucion Nº 31.764 del 28 FEB 2007

Expte. Nº 47.090 - DE LA RIVA, MAXIMILIANO S/PRESUNTA INFRACCION A LAS LEYES 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.090.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. DE LA RIVA, Maximiliano (matrícula Nº 60423), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Campos Salles 2375 5º "C" (C.P. 1429) - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 8/3 Nº 539.508 v. 8/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.765 del 28 FEB 2007

Expte. Nº 47.102 - PRESUNTA INFRACCION POR PARTE DE GENESTOUSE DE FERRO, BEATRIZ A LAS LEYES 20.091 Y 22.400

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 47.102

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. Beatriz GENESTOUSE DE FERRO (matrícula Nº 501841), hasta tanto comparezca a estar a derecho.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Ayacucho 430 (C. P. 1832) - Lomas de Zamora - Provincia de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 8/3 Nº 539.509 v. 8/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.768 del 1 MAR 2007

Expediente Nº 46.312 - ACE SEGUROS S.A. S/ FALTA DE PRESENTACION DE LOS ESTADOS CONTABLES CORRESPONDIENTE AL 31-03-05.,

SINTESIS:

VISTO … y CONSIDERANDO …. EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a ACE SEGUROS S.A. con una multa de pesos ocho mil ($ 8000.-).

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida de la sanción aplicada a través del artículo 1º.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno al domicilio constituido en calle Cerrito 740, piso 14 de la ciudad de Buenos Aires (Estudio Beccar Varela), con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 8/3 Nº 539.511 v. 8/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SALTA

EDICTO PARA ANUNCIAR MERCADERIA

SIN TITULAR CONOCIDO O SIN DECLARAR

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentren en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el SERVICIO ADUANERO, procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2º, 3º, 4º y 5º de la LEY 25.603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a afectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en DIVISION ADUANA DE SALTA, ESPAÑA Nº 394 – 2º PISO – SALTA – CAPITAL.

ACTUACION DN. Nº	AÑO	GUIA Nº	BULTO	DESCRIPCION
1184	2005			ESTEBAN MARQUEZ - JOSE HERNANDEZ S/Nº EL BORDO
1185	2005			COPA MARIO-ASENTAMIENTO EL BORDO
1187	2005			ROXANA CONDORI-GENERAL GUEMES
369	2006			MIGUEL ANGEL COLQUE-RP 50 S/Nº EL PEDREGAL MAIPU MZA
370	2006			MERI VALERIANO-ECUADOR S/Nº Bº LIBERTAD PERICO
371	2006			DANIEL GONZALEZ-VELEZ SARFIELD 398-PERICO
372	2006			ALEJANDRA RUIZ-LIBERTAD S/Nº Bº LIBERTAD PERICO
373	2006			REBECA QUISPE/MANUEL URZAGASTI-AV.CANADA G.GUEMES
374	2006			ALFREDO TACACHO-AVDA CANADA S/Nº G. GUEMES
2	2007	18913	1	SILVIA LEZCANO LA QUIACA/MARTA HOYOS SALTA
3	2007	18901	1	MARIA GARCIA LA QUIACA/SONIA GARCIA SALTA
4	2007			CARLOS ALBERTO MAMANI-Bº LUZ Y FUERZA CPO QUIJANO
5	2007			CARLA ADELA ZURITA-SAN MARTIN ORAN
6	2007			BEATRIZ ALEMAN-TACANAI JUJUY
7	2007			LUIS BELTRAN CRUZ-CARLOS FOREST 925 SALTA
8	2007			JULIANA MAMANI ENRIQUEZ-CONSTANCIA 1410 BARRA
				1501008695
9	2007			MARIO COPA-TACUARI S/Nº EL BORDO
10	2007	24286	1	TEODORO SAAVEDRA LA QUIACA/MANUEL ZALASAR SALTA
11	2007	CP604531245	1	SANDRO R.CAUCOTA ISLAS MALVINAS 1460 G.GUEMES
				ARMANDO HUGO CAUCOTA LA RIOJA
12	2007	CP603548818	1	CEFERINO DURAN PERICO/MARTA BURGOS PEAJE ALBERDI
				ESQ. 8 DE DICIEMBRE LA RIOJA
13	2007	CP600335822	1	OCTAVIO RAMIREZ VAZQUEZ 20 DE FEB. S/Nº / PAULO RAMI-
				REZ CORREO NEUQUEN
14	2007	CP603548906	1	EUGENIO QUISPE Bº LA ESPERANZA MZNA 3 BIS LOTE 7 PE-
				RICO/LUIS PENALOZA AIMOGASTA LA RIOJA
15	2007	CP604531337	1	SANDRO ROBERTO CAUCOTA ISLAS MALVINAS 1460 G.GUE-
				MES/LAURA CINTIOA MARAZ CORREO LA RIOJA
16	2007	CP603548804	1	CEFERINO DURAN PERICO/MARTA BURGOS PEAJE ALBERDI
				ESQ. 8 DE DICIEMBRE LA RIOJA
17	2007	20427		EUSTAQUIA HUAYTA AVDA. AYACUCHO 155/JUANA VALENCIA
				LINIER BUENOS AIRES
18	2007	20368		SOLEDAD LEON LA QUIACA/EFEING RICALDI BS.AS.
19	2007	20329		LEYDY JHANET ZAMORA/SONIA GONZALEZ BS.AS.
20	2007	20369	1	AGAPITO MARTINEZ LA QUIACA/ROSMERY GONZALEZ BS.AS.
21	2007	20367	1	WALTER RODRIGUEZ LA QUIACA/RUFINO ROMERO BS.AS.
22	2007	CP598466835	1	COLMAN GUSTASVO LA QUIACA/SILVIA FALCONIER SEGUNDO
				SOMBRA 2623 PARANA ENTRE RIOS
23	2007	CP598466800	1	ANTONIO CAPUMA TUPAC AMARU FINAL LA QUIACA/MELISA
				CAPUMA GELGRANO 149 RIO NEGRO
24	2007	CP598466827	1	ANTONIO CAPUMA TUPAC AMARU FINAL LA QUIACA/FANI
				CONDORI AVDA. ROCA 69 ALEM RIO NEGRO
25	2007	CP598466760	1	ISIDRO CRUZ PARAGUAY 542 LA QUIACA/ORLANDO A.VARGAS
				CORREO CENTRAL PALPALA
26	2007			MARIEL ANA VARGAS VALLES-CANA DA STRONGERT
28	2007		1	SAMPER DANIEL RAMON-LAVALLE 75 JUSTINIANO POSE CBA
30	2007		1	RUEDA WALTER-MISION SAN FCO PICHANAL SALTA
31	2007		1	MARIO EDUARDO ARANDIA-REP. DE LIBANO 781 PERICO JUJUY
34	2007			CRUCEÑO DIEGO RAUL Bº COOPERATIVO BERMEJO MZA 21
				MENDOZA
35	2007			RODRIGUEZ GUSTAVO J. COLONIA STA ROSA Bº MATADERO
				ORAN
37	2007			ROSA LUQUE ALVEAR 453 SANTA FE
38	2007			NELIDA VALENTINA SOTO Bº ELTISGRA 1720 LAS VICUÑAS
39	2007			CARLOS GALLARDO Bº FISCAL LA ESPERANZA PERICO
40	2007			FARFAN RAMON Bº LA ESPERANZA PERICO
41	2007			OVIDIO LAZARO CHOQUE CENTENARIO PROV. DE NEUQUEN
42	2007			DAVID RONALD CAHUANA NINA ALLEN PROV. DE RIO NEGRO
43	2007			SUAREZ ROBERTO GRAL PERON S/Nº LAMADRID DPTO. GRA-
				NEROS TUCUMAN
44	2007			ABBADIE ANGEL ALBERTO ING. AMORETTI 3794 CIUDADELA
45	2007			LAZO MIGUEL ANGEL BLAS PARERA 521 TUCUMAN
46	2007			SALVATIERRA RAMON LLAVI 324 MTE.QUEMADO SGO DEL
				ESTERO
50	2007			AVILES ALBERTO EMILIO Bº SAN CAYETANO MZA E CASA 6
				CAMPO SANTO
51	2007			ESTRADA SILVIA SUSANA BILLAFAÑE 141 SS DE JUJUY
52	2007			MARIA ESTER VELIZ Bº MARIANO MORENO SS DE JUJUY
53	2007			CARRIZO CARMEN LILIANA ARENALES 628 Bº LUGANO METAN
54	2007			MARIA EVA DIAZ FRAY JUSTO STA MARIA DE ORO 535 METAN
55	2007			ROQUE DANIEL SUAREZ SARMIENTO 1055 TERMAS DE RIO
				HONDO SGO DEL ESTERO
57	2007			WILFREDO MARTINEZ VARGAS LOTE 14 MZA 8 Bº CHINGO SS
				DE JUJUY
59	2007			YANA TAQUIMALLCU REYNA CASA 14 ASENTAMIENTO SAN
				PABLO Bº COYAYA SS DE JUJUY
61	2007			CHAMBI SOLIS JUAN RICARDO LEVENE 395 Bº 20 DE JUNIO
				SALTA
62	2007			CARMEN VERAZATE FLORES LOTE LIBERTAD CALILEGUA LE-
				DESMA PROV. JUJUY
63	2007			ARCE LINDA LUZ/SEGALES BLAS MARCELO-SAN MARTIN 1500
				SALTA
64	2007			FIDEL HECTOR NINA RAULIES 396 Bº T.C. SALTA
71	2007			ROMERO JOSE LORENZO PJE. 1º DE MAYO 337 SAN ANTONIO
				RIO SALI TUCUMAN
72	2007			TERESA CARRANZA CACHANCA 77 PERICO PROV. JUJUY
73	2007			RAUL ALEJANDRO PINTOS SAENZ PEÑA PROV. DE CHACO
74	2007			MARTINEZ ROMAN CALLE 27 4000 Bº STA TERESITA SAENZ
				PEÑA CHACO
75	2007			MIGUEL ANGEL DUARTE MZA 110 PARCELA 10- 713 VIV.
				SAENZ PEÑA CHACO
76	2007			GALVAN HECTOR DANIEL SAENZ PEÑA CHACO
77	2007			MIGUEL ANGEL DUARTE MZA 110 PARCELA 10- 713 VIV.
				SAENZ PEÑA CHACO
78	2007			ARGAÑARAZ DALINDA ROSA AUTOPISTA ALTERNATIVA DE AL-

				DERETE Bº ANTENA CRU7Z ALTA S.M DE TUCUMAN
79	2007			BORGES FRANCISCO ADOLFO FINCA LA AUTANASIA Rº DE LA
				FRONTERA SALTA
80	2007	EP652482636	1	ANTONIO ARROYO MZA 130 L 17 FRAILE PINTADO/MIGUEL FLO
				RES BATAN MAR DEL PLATA
84	2007			ANDREA CONDORI-17 DE OCTUBRE S/Nº Bº JUAN PABLO SALTA
90	2007			LAURA ERMINDA LEGUIZAMON ESPERANZA 1024 SM TUC.
91	2007			JUAN RAMON MEDINA GUATEMALA 1060 SM DE TUCUMAN
92	2007			ROXANA VANESA BUSTOS OLLEROS 1971 SM DE TUCUMAN
93	2007			HECTOR DANIEL GALVAN CALLE 31/44 SAENZ PEÑA
94	2007			ANGEL BAILON SANDOVAL MZA 25 PARCELA Bº PUESTA DEL
				SOL SAENZ PEÑA
95	2007			OSCAR RAMON MARTINEZ SAENZ PEÑA CHACO
96	2007			LEZAMA MARCELO SANTIAGO 27 Y 10 Bº OBRERO S. PEÑA
97	2007			CLAUDIO RAMON AYALA 25 BIS ESQ. 8 Bº OBRERO S. PEÑA
98	2007			GABRIEL ADRIAN MONTIEL-CONSTITUCION S/Nº TOLEDO CBA
99	2007			ANALIA CHACON LUDMILA SANDRA Vº CABRERA CORDOBA
100	2007			AGUIRRE JAQUELINE EDIT CULLEN 1166 BIS ROSARIO STA FE
101	2007			MOYSES ELVIO LUIS PARANA ENTRE RIOS
102	2007			CORREA ALICIA BEATRIZ Bº 33 ORIENTALES SECTOR (1) DPTO
				34-PARANA - ENTRE RIOS
103	2007			VEGA IRRITA NILDA GRAL PAZ 390 FRAY LUIS BELTRAN STA FE
104	2007			ESTELA FLORES SANTA FE
105	2007			MOYANO IRIS MARGA MITRE 8175 SANTA FE
106	2007			LIDIA ESTER ORELLANO ALBERTI 3858 SANTA FE
107	2007			DIAZ MARIA ALEJANDRA PJE. PUBLICO 7893 SANTA FE
108	2007			LAURA SOLEDAD SANCHEZ SANTA FE
109	2007			SUSANA MABEL FERREYRA ENTRE RIOS
110	2007			RUMALDA GAINZA PARANA ENTRE RIOS
111	2007			CARMEN NELIDA CARDOZO SANTA FE
112	2007			VALENCIA MARLENE PJE SAN ROMAN 983 ORAN SALTA
113	2007			BURGUENER ALICIA BEATRIZ BELGRANO 4353 ESPERANZA
				SANTA FE
114	2007			OSORIO ALEJANDRA CORDOBA 4266 SANTA FE
115	2007			KNUTTZEN BRUNO SANTA FE
116	2007			CAMPOS GILDA DEOLINDA ALMAFUERTE 244 CONCEPCION
				TUCUMAN
117	2007			JOSEFA DEL CARMEN MONTEROS Bº MUNICIPAL CONCEPCION
				TUCUMAN
118	2007			REYNA DOMINGA INCA CHAMICAL LA RIOJA
119	2007			OLGA ELVA IBARRA BURELA S/Nº Bº MITRE ORAN SALTA
120	2007			JUANA VAZQUEZ BURGOS Bº CABALLITO ORAN SALTA
121	2007			MARIA ESTER CASTILLO ATAHUALPA S/Nº Bº EL MILAGRO
				SALTA
122	2007			BERTA INCA SARAPURA S/Nº Bº CABALLITO ORAN SALTA
123	2007			LOURDES OÑA RIVERA AVDA SAN MARTIN S/Nº ORAN SALTA
129	2007			MIRIAN MARIA DEL VALLE MARTINEZ CASA 1 MZA 1 Bº COSTA-
				NERA SALTA
130	2007			GABRIEL YAPURA SAN CLEMENTE S/Nº SAN CARLOS SALTA
131	2007			ALANIS CARLOS GERONIMO Bº EL PORTAL DE GUEMES 1241
				SALTA
132	2007			JOSE ARMANDO HEREDIA Bº LAVALLE SALTA
133	2007			ALANIS SERGIO FERNANDO SAN MARTIN S/Nº SAN CARLOS STA
134	2007			ROSALES PABLO ALBERTO JUAN NUÑEZ DEL PRADO S/Nº
				SAN CARLOS SALTA
135	2007			COLQUE MIGUEL ALEJANDRO JAVIER ARIAS ESQ.MARIA MON-
				CHO S/Nº EL BORDO SALTA
136	2007			MIRTA BALIONDO ESPINOZA PJE. PETULIO BARGAS 2987 SALTA
137	2007			DAVID NUÑEZ 12 DE OCTUBRE 103 CAFAYATE SALTA
138	2007			ALBERTO ESCUDERO BELGRANO 21 CAFAYATE SALTA
139	2007			LORENA MAGUALENA ZAMBRANO DAVID SARAVIA 1460 CAFA-
				YATE SALTA
140	2007			JORGE RUBEN NAVARRO BELGRANO 875 STA. MARIA CATA-
				MARCA
144	2007			TELLEZ QUISPE NATIVIDAD-VILLA DOLORINO BS.AS.
147	2007			ADRIANA MAMANI-PEDRO DE VALDIVIA 648 Vº JUANITA SALTA
148	2007			MARCO CALIZAYA RODRIGUEZ-LOS OLMOS 180 T.C. SALTA
149	2007			PARRAGA LILIA LILIANA-Bº ANA CALLE LA PAZ 110 PAMPA
				BLANCA JUJUY
150	2007			ORTEGA NOEMI GRACIELA-PJE GUATEMALA 555 PERICO DPTO.
				EL CARMEN JUJUY
151	2007			FLORES MARIS MARTA-MZA PA4 LOTE 4 A.COMEDERO JUJUY
152	2007			CARI BURGOS FELICIDAD ANALIA-ITALIAQ 910 Bº ISLA MALE
				LA RIOJA
153	2007			GONZALEZ CLAUDIA-JUJUY 522 SALTA CAPITAL
154	2007			QUIROZ LARGO ZULMA-POTOSI BOLIVIA
155	2007	B3873-3897	1	DLS SALTA/DLS BUENOS AIRES
156	2007	1006	1	CARMELO LOBERA/FREDDY FERNANDEZ PTE NORIA BS AS
157	2007	1007	1	BLADIMIR CALLE/HONORIO CANAZ PTE. LA NORIA BS.AS.
158	2007	1009	1	GREGORIA HERRERA/ISAAC FERNANDEZ PTE. LA NORIA BS.AS.
159	2007	26152	1	ROMINA VELAZUQEZ/CANDELARIA MELGAREJO PTE. LA NORIA
				BS.AS.
160	2007	26151	1	PABLO HERRERA/OLGA MELGAREJO PTE. LA NORIA BS.AS.
161	2007	8319	1	FABIAN MARTINEZ/ALAN FERNANDEZPTE. LA NORIA BS.AS.
162	2007	8350	1	EMILSE PACHECO SS DE JUJUY/MARISA VARGAS PTE. LA NO-
				RIA BS.AS.
163	2007	8342	1	VIRGINIA PACHECO SS DE JUJUY/VICTOR PACHECO PTE. LA
				NORIA BS.AS.
164	2007	24731	1	JORGE FERNANDEZ SS DE JUJUY/GIMENA FERNANDEZ PTE.LA
				NORIA BS.AS.
165	2007	2995	1	AIDA ROCA S.MAZZA/JUAN RIOS PROV. DE TUCUMAN
166	2007	2992	1	ANA FERNANDEZ POCITOS/JUANA BAUTISTA PROV. DE TUCU-
				MAN
167	2007	33110	1	YASMILA CABRERA LA QUIACA/CAROLINA VELEZ CORDOBA
168	2007	33112	1	ANGELICA MEDINA LA QUIACA/RUBEN FLORES CORDOBA
169	2007	123146	1	JORGE LINA VELAZQUEZ SS DE JUJUY/ELVA RAMOS CBA
170	2007	33109	1	YHENNY AVALOS LA QUIACA/DOMINGO VELEZ CORDOBA
171	2007	1008	1	LUIS SALIAS/HONORIO CALLE PTE. LA NORIA BS.AS.
172	2007	113007	1	ALEJANDRO CARDOZO LAVALLE 461 ORAN-SALTA/ANTONIO GO
				ZALEZ BOLIVAR 748 TUCUMAN
173	2007	113002	1	CARMEN MARTELI LAVALLE 841 ORAN-SALTA/CHANIL SOMA RO
				CA 899 TUCUMAN
174	2007	113030	1	HILDA ORTEGA SAN MARTIN 59 ORAN-SALTA/AYLAN GRACIELA
				24 DE SEPTIEMBRE 14 TUCUMAN
175	2007	113010	1	ROMINA CARDOZO ORAN-SALTA/SANDRA MORALES SALTA 561
				TUCUMAN
176	2007	113003	1	MARIA LLANOS CALLE 187 ORAN-SALTA/JUAN SORIA DIEGO DE
				ROJAS 68 TUCUMAN
177	2007	113044	1	ANA MARIA RUIZ COLON 725 ORAN-SALTA/DANIEL GARNICA
				LAVAIS 2529 TUCUMAN
178	2007	90497	1	SILVIA DIAZ Bº YPF AGUARAY/VICTOR BARRERA 24 DE SEPT.
				651 TUCUMAN
179	2007	90514	1	MARINA COIMBRA Bº 20 V. AGUARAY/MARINA AGUILAR PIEDRAS
				7975 TUCUMAN
180	2007	35699	1	JAVIER ORDOÑEZ ESPAÑA Y SAN LUIS EMBARCACION/MIRTA
				ORDOÑEZ LEGUIZAMON 1555 TUCUMAN
181	2007	90506	1	FELIPA CONDORI Bº BELGRANO AGUARAY/MARTA GARCIA CO-
				RONEL MUNRO 300 TUCUMAN
182	2007	35697	1	ELEONORA REYNOSO EMBARCACION/MARCOS RUIZ ESPAÑA
				1090 TUCUMAN
183	2007	90508	1	FELIPA CONDORI Bº 9 DE JULIO AGUARAY/MARTA GARCIA
				CORONEL MUNRO 300 TUCUMAN
184	2007	90486	1	ANDREA ALBORNOZ Bº BELGRANO AGUARAY/MARCOS ZALAZAR
				CHANOAS 152 TUCUMAN
185	2007	90505	1	ROBERTO CARLOS MAMANI Bº 100V. AGUARAY/MARTA GARCIA
				CORONEL MUNRO 398 TUCUMAN
186	2007	90512	1	ZENONA NAVARRETTE Bº MATADERO AGUARAY/MERCEDES NA-
				VARRO MENDOZA 6512 TUCUMAN
187	2007	90511	1	ZENONA NAVARRETTE Bº MATADERO AGUARAY/CARLOS ROME-
				RO 24 DE SEPTIEMBRE 7981 TUCUMAN
188	2007	90513	1	SILVIA DIAZ Bº YPF AGUARAY/CARMEN ROSA CARO DE NAVA-
				RRO MENDOZA 1563 TUCUMAN
189	2007	90496	1	SILVIA DIAZ Bº YPF AGUARAY/ADELA ALTAMIRANO PIEDRAS
				356 TUCUMAN
190	2007	90498	1	MARINA COIMBRA Bº 20 V. AGUARAY/OMAR ARAOZ MENDOZA
				4567 TUCUMAN
191	2007	103486	1	MARIA CARRIZO CONGRESO 518 TARTAGA/SABRINA LOPEZ
				CORRIENTES 200 TUCUMAN
192	2007	4441	1	NOEMI FLORES CHACO 561 ORAN-SALTA/JORGE ACOSTA TUC.
193	2007	8920	1	ISMAEL CARDOZO ESPAÑA 85 POCITOS SALTA/ANABEL CARDO
				ZO TUCUMAN
194	2007	13052	1	ZULMA TORREZ AMERICA AMERICA Y COLON 1012 TARTAGAL
				RICARDO BALDELOMAR TUCUMAN
195	2007	5515	1	BILMA CHOQUE ORAN SALTA/SANTIAGO FERRERO SGO DEL ES
				TERO
196	2007	13066	1	MARCELA FLORES AMERICA 135 TARTAGAL SALTA/SABINA LO-
				PEZ TUCUMAN
197	2007	5511	1	GABRIEL SANCHEZ BELGRANO 150 ORAN SALTA/CAROLINA LEN
				CINA CORDOBA
198	2007	13068	1	JOSE CHAVES Bº CENTROTARTAGAL SALTA/MONICA MEDINA
				Bº LA COSTA TUCUMAN
199	2007	8923	1	NORMA BEJARANO Bº LA PISTA SALVADOR MAZZA SALTA/ELVI-
				RA MORELL ROSARIO DE STA. FE
200	2007	5512	1	SEBASTIAN FASOLA PJE. 17 OCTUBRE 169 ORAN SALTA/VERO-
				NICA ROMERO CORDOBA
201	2007	5521	1	SERGIO GONZALEZ MITRE 914 ORAN SALTA/ALBERTO BIROLLO
				SANTA FE
202	2007	5499	1	YAMILA AREVALO COLON 2300 ORAN SALTA/BELEN TOLOSA IN-
				DEPENDENCIA 200 TUCUMAN
203	2007	5514	1	ELENA TOLABA ORAN SALTA/JUAN CASASOLA S. DEL ESTERO
204	2007	13074	1	LUIS SALAZAR 13 DE DICIEMBRE 938 TARTAGAL SALTA/SARA
				GALVAN CATAMARCA 684 TUCUMAN
205	2007	5510	1	CARINA GONZALEZ RIVADAVIA 1643 ORAN SALTA/ALBERTO
				CASTRO SG. DEL ESTERO
206	2007	5498	1	JIMENA CATIVA SAN MARTIN 853 ORAN SALTA/PEDRO MUÑOS
				CATAMARCA 124 TUCUMAN
207	2007	5531	1	JULIO MACHADO PELLEGRINI 48 ORAN SALTA/LIRIA BAZAN MA-
				NUEL ASTRADA 1127 CORDOBA
208	2007	13067	1	ALEJANDRO TORRES Bº 9 DE JULIO TARTAGAL SALTA/PAOLA
				ARCE CHARCOS TUCUMAN
209	2007	5482	1	CLARA CORONEL AVDA. ESQUIU 850 ORAN SALTA/HECTOR RI-
				VAROLA PJE. BENJAMIN GOULD CORDOBA
210	2007	5500	1	MONICA ORAN SALTA/MARCELO VELIZ TUCUMAN
211	2007	5530	1	FELISA ORELLANA / ANGELICA CAJAL TERMAS DE RIO HONDO
212	2007	5501	1	LUISA JUANA ACOSTA ALVARADO 475 ORAN SALTA/MIGUEL
				LEZCANO RIVADAVIA Y AVELLANEDA TERMAS DE RIO HONDO
213	2007	5513	1	OSCAR MUÑOZ CATAMARCA 664 ORAN SALTA/LAURA PIZARRO
				SANTIAGO DEL ESTERO
214	2007	5522	1	JIMENA DAVALOS GRAL. PAZ 365 ORAN SALTA/LIDIA BENITEZ
				DORREGO 1160 STA. FE
215	2007	13092	1	MABEL MAZA Vº SAAVEDRA TARTAGAL SALTA/MARIANO MAZA
				TUCUMAN
216	2007	13004	1	FELIX CASTRO / MARIA CORIA OJO DE AGUA
217	2007	5454	1	CARLOS GEYARDO SAN MARTIN 216 ORAN SALTA/OLGA ROMA-
				NO SARMIENTO TERMAS DE RIO HONDO
218	2007	5496	1	LUIS ANGEL GONZALEZ Bº AEROPARQUE ORAN/NORME ROSA
				BRANDAN SABIN ORAL 149 TERMAS DE RIO HONDO
220	2007			MARIO SARAVIA AVDA BELGRANO 1612 SALTA

Abog. ARMINDA CONTRERAS PAZ, Jefe (Int.) División Aduana Salta.

e. 8/3 Nº 539.445 v. 8/3/2007

—Fe de erratas—

Comisión Técnica del Frente Marítimo

Resolución Nº 1/2007

En la edición del 5 de marzo de 2007, Nº 31109, Primera Sección, en la que se publicó la citada Resolución se deslizó el siguiente error de imprenta en el artículo 1º), punto c):

DONDE DICE: "c) 37º 30' S - 56º 00' W

DEBE DECIR: "c) 37º 30' S - 55º 00' W

e. 8/3 Nº 539.824 v. 8/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Disposición 84/2007

Bs. As., 28/2/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0381964/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO

Que la Resolución Nº 319, de fecha 14 de mayo de 1999, de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece la obligatoriedad de la certificación de la veracidad de la información suministrada en la etiqueta y fichas respectivas, correspondientes a los aparatos eléctricos de uso doméstico que se enumeran en el artículo 2ª de la citada Resolución y que se comercializan en el país, en lo referente al rendimiento o eficiencia energética, la emisión de ruido y las demás características asociadas.

Que las Resoluciones Nº 123, de fecha 3 de marzo de 1999, y Nº 431, de fecha 28 de junio de 1999, de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establecen que, para su participación en la aplicación de los Regímenes de Certificación obligatoria, los Laboratorios de Ensayo deberán contar con el reconocimiento al efecto de esta DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, actualmente dependiente de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Que la Resolución ex-S.I.C. y M. Nº 123/99, dispone la intervención en el proceso de reconocimiento, de un Comité de Evaluación convocado al efecto.

Que por medio de la Disposición Nº 915, de fecha 22 de agosto de 2003, de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, fueron designados los integrantes del Comité de Evaluación de Laboratorios de Ensayo.

Que por medio del Acta de Recomendación Técnica de fecha 27 de diciembre de 2006, dicho Comité se ha expresado favorablemente acerca de la solicitud de reconocimiento presentada por CAIJ LABORATORIO, DE LA CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE, para la realización de ensayos en aplicación de la Resolución ex-S.I.C. y M. Nº 319/99, en lo referente a Ensayos para la determinación de ruido aéreo en refrigeradores, según la Norma IRAM 2404-2:2000.

Que, a la fecha, CAIJ LABORATORIO, DE LA CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE, cumple con los requisitos establecidos por las Resoluciones ex-S.I.C.y M. Nº 431/99 y Nº 76, de fecha 22 de junio de 2004, de la ex-SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y la Pequeña y Mediana Empresa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por los artículos 2º de la Resolución ex-S.I.C. y M. Nº 123/99 y 9º de la Resolución ex-S.I.C. y M. Nº 431/99, la Resolución Nº 131, de fecha 1º de junio de 2006, de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA, la que asigna transitoriamente la firma del despacho de la Dirección Nacional de Comercio Interior al Señor Subsecretario de Defensa del Consumidor, y el párrafo 7º de la Planilla Anexa al artículo 2º del Decreto Nº 877, de fecha 12 de julio de 2006.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Reconócese a CAIJ LABORATORIO, DE LA CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE, a los efectos de la realización de ensayos, en aplicación de la Resolución Nº 319, de fecha 14 de mayo de 1999, de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con el siguiente alcance: Ensayos para la determinación de ruido aéreo en refrigeradores (Norma IRAM 2404-2:2000).

ARTICULO 2º — Es condición para mantener el reconocimiento citado en el artículo anterior, que CAIJ LABORATORIO, DE LA CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE, acredite ante esta Dirección Nacional de Comercio Interior, en un plazo máximo de DIECIOCHO (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial, haber obtenido el certificado de acreditación expedido por el ORGANISMO ARGENTINO DE ACREDITACION, correspondiente al mencionado régimen de certificación, con el alcance respectivo.

ARTICULO 3º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sr. JOSE LUIS LOPEZ, Subsecretario de Defensa del Consumidor, Ministerio de Economía y Producción.

e. 8/3 Nº 539.768 v. 8/3/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de acuerdo a lo establecido en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias y complementarias, que la empresa ARCOR S.A.I.C. ha solicitado el ingreso comercial de la Central Térmica Mario Seveso al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con el carácter de Autogenerador, cuya planta está ubicada en la localidad de ARROYITO, Provincia de Córdoba, con una potencia instalada de 30 MW, en operación técnica desde 1993, y conectada en 66 kV al sistema de la EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA (EPEC) en un nodo de la red que vincula la Estación Transformadora ARROYITO con la Estación Transformadora PILAR.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente CUDAP EXP-S01: 0197884/2002 se encuentra disponible para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, 7º, Piso, oficina 704, en el horario de 10 a 12 y 15 a 17 hs.
Ing. BAUTISTA J. MARCHESCHI, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 8/3 Nº 539.538 v. 8/3/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

SECRETARIA DE ENERGIA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92, sus modificatorias y complementarias, que las empresas citadas a continuación han informado a esta Secretaría que han asumido la titularidad de las plantas o establecimientos que se encontraban incorporados como GRANDES USUARIOS MENORES a dicho Mercado y que solicitan su habilitación para seguir actuando en el mismo carácter y bajo las mismas condiciones que los anteriores titulares.

GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs)

• GRUPO PILAR S.A., para el establecimiento ubicado en la Ruta Prov. Nº 34, s/Nº de la Localidad de PILAR, Provincia de BUENOS AIRES.
Anterior Titular: ALIMENTOS PILAR S.A.
Generador/Comercializador: CENTRAL DOCK SUD S.A. / POWERCO S.A. Distribuidor o PAFTT: EDENOR.

• PLUSPETROL S.A., para el edificio ubicado en la calle Lima 339 de la Ciudad de BUENOS AIRES.
Anterior Titular: PLUSPETROL EXPL. Y PROD. S.A. Generador/Comercializador: PLUSPETROL S.A. Distribuidor o PAFTT: EDESUR

• VALVULAS PRECISION DE ARGENTINA S.A.C.I., para la planta ubicada en la Ruta Nac. 40, entre Calles 7 y 8 de la Localidad de POCITO, Provincia de SAN JUAN.
Anterior Titular: V.P.A. SAN JUAN S.A.
Generador/Comercializador: HIDROELECTRICA LOS NIHUILES S.A. Distribuidor o PAFTT: ENERGIA SAN JUAN S.A.

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171, 7º piso, oficina 704 de la Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. BAUTISTA J. MARCHESCHI, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 8/3 Nº 539.539 v. 8/3/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de acuerdo a lo establecido en la Resolución S.E. Nº 137/92, sus modificatorias y complementarias, que “MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A.” solicitó autorización para ser habilitado como Agente AUTOGENERADOR por el conjunto conformado por su Planta Nº 3 y unidad de generación, establecimiento localizado en San Lorenzo-Provincia de SANTA FE el que actualmente revista como Gran Usuario Mayor, sin alterar el vínculo eléctrico que al corriente se mantiene con el sistema.

NOTA : Se hace saber a los interesados que el Expediente correspondiente (EXP-S01: 0020233/2007) se encuentra disponible para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, 7º piso, oficina 704, en el horario de 10 a 12 y 15 a 17 hs. Ing. BAUTISTA J. MARCHESCHI, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 8/3 Nº 539.540 v. 8/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

EDICTO Nº 31

Por ignorarse el domicilio se cita a la firma que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración de antecedente (Arts. 930/932 de C.A.). La notificación de la presente produce los efectos del art. 794 del C.A..— Fdo. Dra. MARIANA ELENA ASSEF – Jefa (int.) Div. Sec. Nº 4 - Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO Nº	IMPUTADO	INFR. ART.	TRIBUTOS $	MULTA $
600.816/2000	MAJERTEL S.A.	970	67.812,72.-	47.342,18.-

Abog. PAULA V. TORREIRA LAUREY, Firma Responsable, Div. Secretaría de Actuación Nº 5, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 8/3 Nº 539.806 v. 8/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y EL GAS NATURAL. LEY Nº 23.966 T.O. EN 1998 Y SUS MODIFICACIONES.

RESOLUCION GENERAL (AFIP) Nº 1555

VALORES DE REFERENCIA. ARTICULO SIN NUMERO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 4º DE LA LEY DEL GRAVAMEN Y QUINTO ARTICULO INCORPORADO A CONTINUACION DEL ARTICULO 4º DEL ANEXO DEL DECRETO Nº 74/98.

DENOMINACION PRODUCTO GRAVADO	VIGENCIA MARZO DE 2007
NAFTA HASTA 92 RON	0,7433
NAFTA DE MAS DE 92 RON	0,8572
GAS OIL	0,8105
KEROSENE	0,8464
SOLVENTE	2,1826
AGUARRAS	1,6454
DIESEL OIL	1,0264

Los valores de referencia indicados se expresan en Pesos por unidad de medida litro.

Cont. Púb. ANA MARIA BRANA, Directora (int.) Dirección de Análistas de Fiscalización Especializada.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 6/3/2007.

e. 6/3 Nº 539.531 v. 6/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, 22/2/2007

Art. 421 CA. y ccdtes. - Ley 25.603

Atento el estado de autos, encontrándose firme la sentencia emitida por el Tribunal Fiscal de la Nación en autos caratulados: "Pina Díaz Ana María c/ DGA s/ recurso de apelación" Expte. 19.057-A, desde el 17 de septiembre de 2004, y teniendo en consideración que mediante dicho acto se condenó a la actora al pago de la sanción de multa con más los pertinentes tributos por infracción al art. 970 del CA, no obstante disponerse la revocación del comiso, se instruye con relación a la mercadería abandonada en depósito, que se publique en el Boletín Oficial durante tres días, la existencia del rodado marca ASTRA, modelo OPEL, dominio 5740-NK, propiedad de la Sra. Ana María Pina Díaz. Quien deberá comparecer dentro del plazo de sesenta días corridos, contados desde la última publicación, a fin de reexportar dicho vehículo, ya que su importación para consumo se halla afectada por una prohibición de carácter económico, bajo apercibimiento de considerarla abandonada en favor del Estado Nacional, procediendo éste Servicio Aduanero a disponer de tal objeto, sin admitirse con posterioridad reclamación alguna. Lo expuesto se funda en el tiempo transcurrido desde que el acto judicial quedó firme, amparándose en los art.. 417, 418, 419, 421 ss y ccdtes. de la ley 22.415. — KARINA G. MURTAGH, Administradora (Int.), Aduana Comodoro Rivadavia.

e. 8/3 Nº 539.437 v. 8/3/2007

ADUANA DE SAN NICOLAS

San Nicolás, 22/2/2007.

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente por (1) un día, a quien acredite su derecho de disponer de la mercadería cuya identificación más abajo se detalla, que conforme lo estatuyen los Artículos 417 y 418 de la Ley 22.415, podrán solicitar respecto de ella alguna destinación autorizada dentro de (60) sesenta días corridos, contados desde la publicación del presente, sin perjuicio del pago que pudiere corresponder.

A tales efectos, los interesados deberán presentarse en la sede de la Aduana de San Nicolás, sita en las calles Guardias Nacionales y Belgrano de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, provincia de Buenos Aires.

ACTUACION	FIRMA TRANSPORTISTA	MERCADERIA	CANTIDAD	UNIDAD
SC59-038/06	AGUA VIVA S.A.	Pilas alcalinas SONY tipo AA	7.048	1
"	"	Pilas alcalinas SONY tipo AAA	13.728	1
"	"	Eter dibutilo	4.000	Litro
"	"	Cyclopentanol	5	Litro
"	"	Máquina de tejer TANQUIN JBL245	3	1
"	"	Motor CLUSH	30	1
"	"	Cortadora de telas WD1	5	1
"	"	Cortadora de telas JY100	10	1
"	"	Planchadora KDFB16	10	1
"	"	Plancha familiar STAR	48	1
"	"	Leche en polvo NUTRICIA	1712,8	kgs.
"	"	Leche en polvo NUTRICIA	378	kgs.
"	"	Leche en polvo NUTRILO	10,8	kgs.
"	"	Cruceta de camión TINKEN chicas	2340	1
"	"	Cruceta de camión TINKEN RAND	160	1
"	"	Cruceta de camión TINKEN RAND	150	1

Fírmado : RAFAEL CARLOS FIOCCA- Administrador (I) Aduana San Nicolás

e. 8/3 Nº 539.435 v. 8/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 1394 y MODIF. - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

INCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-02305116-9	MONGE, VICTORINO JOSE	3880122220100071587216
20-02896601-7	SUCESION DE CRAVERO, SANTIAGO	3880052620100010646912
20-03089133-4	QUINART, MIGUEL	0110551330055106315997
20-03849794-5	CAVALLONE, EMILIO	0110160330016009657629
20-04416996-8	FERNANDEZ, JORGE ARTURO	0070106420000001168475
20-04669479-2	SOBREVALS, JOSE MANUEL	0110397530039710992597
20-04676026-4	SCAGLIOLA, RAUL DANTE	0110397530039710274851
20-04690380-4	LLOVERA, HECTOR RAUL	0110396830039610034579
20-04690625-0	GIOVAGNOLI, JUAN CARLOS	0140014403650700362853
20-04699381-1	MENCARELLI, MARIO JOSE	0140014403654600421027
20-04699657-8	SALVAY, JUAN JOSE	0170263940000000731485
20-04708666-4	LUCAVALLI, HUGO ARTENIO	0110339530033902090715
20-04742169-2	ZINNI, RAUL	3880109310000001314055
20-04750754-6	ZINNI, MARIO	0110458930045800483333
20-04752869-1	SORIA, JUAN CARLOS	0110262030026215376779
20-04942276-9	FRANCISCO, LAURENTINO	3880034210100004804004
20-04951882-0	MARQUES, AGUSTIN EDUARDO	3880027410100000329949
20-04959474-8	SANTANO, ALBERTO	0110441120044110384492
20-04960634-7	GORGA, JUAN BAUTISTA	0140402301707200291849
20-04963965-2	MUNAFO, CAYETANO OSVALDO	0110267530026703187865
20-05036290-7	UBOLDI, ALDO ALBERTO	0140450401666600233601
20-05050654-2	VIDAL, ANTONIO NICOLAS	0110277430027709893079
20-05057687-7	MARTIN, CARLOS	0140357001676000528890
20-05061081-1	ZERMOGLIO, MARIO OSVALDO	1910341355034100496964
20-05078829-7	FRANICEVICH, JORGE RAUL	0590020601000000207099
20-05256141-9	ENRICO, ANGEL EMILIO	0110380720038010003719
20-05257266-6	VICENTE, CARLOS ALBERTO	0110237820000324457317
20-05354413-5	DALI, HASEN	0110308120030810462668
20-05360606-8	HANSEN, PABLO HARRY	0100057311000675170387
20-05374349-9	QUATROCCHIO, JORGE OMAR	0720114788000036074686
20-05378295-8	ARANA, HECTOR JUAN	0720155088000035583390
20-05386340-0	DEL MOLINO, RUBEN EDGARDO	0100057321000674046406
20-05387390-2	POZZO, CARLOS LUIS	0070105720000003054619
20-05389641-4	LATORRE, HUGO MANUEL	0110338820033811064666
20-05403956-6	VON WERNICH, ENRIQUE	1910376555037651117128
20-05410375-2	GALARETTO, EDUARDO HORACIO	3870069700801690385992
20-05429798-0	DETTLER, JACOBO	0140427601680300128786
20-05443780-4	DELGADO, DORALDO	0930304910100008184146
20-05450020-4	HERR, VALERIO	0720108688000004003290
20-05451640-2	SARRAT, HECTOR	0110238530023810038633
20-05453773-6	CIGNO, RODOLFO CATALDO	0110130630013008162279
20-05459131-5	MEIER, RAMON	0140427601680300015154
20-05462247-4	ARREGUI, MANUEL OSCAR	0110383820038311484024
20-05467193-9	SIMON, FELIX	0110238530023811145501
20-05489968-9	CAÑON, HUGO	0140410803680000852789
20-05505473-9	ZANGUITU, RAUL ALBERTO	0140412201680101616798
20-05531621-0	SCAGLIA, OSCAR ALFREDO	0110264420026411223258
20-05534482-6	DELLAVALE, AMERICO JUAN	3880132110100006651004
20-05851939-2	COMBA, HORACIO ALFREDO	3860012605000040329038
20-05853156-2	SAIZAR, JULIAN RODOLFO	0110287320028710668444
20-05903060-5	ANDRIAN, TOMAS VICTORIO	0110351730035171362229
20-05918899-3	BORGETTO, JOSE SPIRITO	3860020103000000536375
20-05947058-3	ORTMANN, LUIS NEMESIO	0590060203000000062029
20-06074678-9	HAUMULLER, JORGE LUIS	0110229320022910457941
20-06077157-0	DAVIÑA, ALBERTO PLACIDO	3880081600100001406077
20-06079778-2	RAUSCH, SILVIO EMILIO	0110351730035171332783
20-06090935-1	SUCESION DE CUCCO, CAMILO	3300000610000010452030
20-06121924-3	GIUGGIA, RUBEN NORBERTO	3880053320100002044049
20-06126525-3	SERCOS, JUAN	3880032820100007572688
20-06137171-1	FERRERI, NORBERTO PEDRO	3880035920100000116065
20-06163031-8	LABAS, VENCESLAO PEDRO	3880056410000001871064
20-06164819-5	CATENA, IRENO ANGEL	0110179530017943897751
20-06171098-2	MENNA, GENARO	3880063220100070418001
20-06177923-0	OLIVANTI, RUBEN JOSE	3880037310000006149016
20-06184512-8	JAEGGI, CARLOS ERNESTO	3880090800100001016087
20-06187339-3	PERAZZO, LUIS ARMANDO	1910275555027500398396
20-06187564-7	PIRCHIO, ANGEL ANTONIO	0110179520017922275315
20-06187832-8	FERRATTO, NORMANDO JUAN	3300045710450002117018
20-06198648-1	SUCESION DE FLORES, MIGUEL	0110468820046840676535
20-06202658-9	SUCESION DE RAIMONDI, VILMO ENRRIS	0110264420026400194808
20-06206429-4	LAUXSMANN, TEOFILO ANTONIO REY	3300533925330007089096
20-06230316-7	CRUCIANI, DIOL DONATO	1910262555026200588832
20-06235577-9	LONGONI, ALCIDES OMAR	3880143720100056908089
20-06237775-6	PROTTI, HUGO CESAR	3880012020100014106322
20-06249444-2	RANZINI, OSCAR ANDRES	0110468820046800027577
20-06257474-8	SCAGLIA, OSVALDO RAUL	0110264420026411346591
20-06277207-8	PERETTI, ERNESTO CRISTOBAL EM	1910267055126700297349
20-06278094-1	ZURBRIGGEN, ELMO JUAN	3880137620100029267081
20-06290847-6	ALANDA, NORMAN LUIS	0110502530050211058597
20-06322309-4	ASTORE, LUIS PEDRO	1910334555133400448803
20-06431477-8	LIBRA, DANIEL ALBERTO	0110319730031901251401
20-06434252-6	MATTIO, ESTEBAN JUAN CARLOS	0200341001000000147379
20-06444995-9	FARAUDO,CARLOS ALBERTO	0110332620033200113674
20-06446994-1	VIRGILLI, OMAR PASCUAL	0110319720031930687359
20-06544234-6	GALLUCCI, ALDO JOSE MARIA	0200334211000000181426
20-06550370-1	SUCESION DE MARTINEZ, MIGUEL JULIO	0200396011000000187912
20-06558264-4	RIBA, OSCAR CARLOS	0110340120034000122622
20-06561828-2	TUBELLO, JORGE OMAR	0200362511000000208112
20-06562509-2	VINCENZINI, LUIS ALBERTO	0200366311000000615662
20-06593541-5	ROSSETTI, ALFONSO	3880074810000002619043
20-06600109-2	SCAGLIA, JUAN CARLOS	3880127710100018312102
20-06601324-4	LINGUA, ALBERTO ENRIQUE	0110384520038400084797
20-06609066-4	RIVATA, JUAN PEDRO ATILIO	0200437601000000078897
20-06656172-1	BIANCOTTI, HECTOR JUAN	0930313111200018350418
20-06956895-6	DALLA LASTA ACUÑA, RICARDO ADOLFO	0140329701709200951107
20-07194985-1	GONZALEZ, ROQUE HORACIO	0200366311000030017658
20-07343023-3	SAVIO, JULIO ALBERTO	0930300110100001253878
20-07361037-1	FIGUERUELO, JOSE OSCAR	0930346920100081703589
20-07361730-9	KENNY, NORBERTO JAVIER	0930322310100024132978
20-07365806-4	SALVARO, ALEJANDRO ANGEL	0930301810100002131650
20-07384471-2	ARRO, ORFILIO MODESTO	0340250600730000209009
20-07430352-9	CONRRADI, SANTIAGO	0110230930023001049383
20-07455303-7	LABROVICH, ANDRES	0110409130040929629929
20-07516473-5	DIONISI, CANDIDO ENRIQUE	0110230920023020807068
20-07517245-2	MIRONOVSKY, ESTEBAN	0110409130040927087301
20-07535007-5	MARAK, FRANCISCO	0110326530032610004133
20-07622664-5	TROSSERO, GERARDO OVIDIO	0110223120022310435169
20-07637256-0	ARAMBURU, NESTOR EDUARDO	0110308120030810247490
20-07637703-1	RODRIGUEZ, HORACIO ALFREDO	0140422103610350002547
20-07651109-9	MORENO, JUAN FRANCISCO	0140326601640600558265
20-07782647-6	GREEN, MIGUEL RONALDO	2850542840094017423798
20-07870292-4	MIATELLO, OSVALDO OMAR	0110277420027700085018
20-07875842-3	AGUSTINI, EDGARDO LUIS	3300509425090002743017
20-07880036-5	SNAIDER, CELESTINO FELIX	3300527825270009076103
20-07928981-8	DROBOTIJ, JOSE	0110409130040929660551
20-07989656-0	BASSO, JOSE LUIS	0150823702000101217497
20-08002929-3	RUPPEL, OMAR ALFREDO	0930339120100078224961
20-08103751-6	GAMBINI, OMAR RICARDO	0110267520026710592325
20-08103984-5	RAIMUNDO, HUGO ALBERTO	3880079320100006485026
20-08111396-4	RUBIO, MANUEL HECTOR	0070171220000002167822
20-08185187-6	ALVAREZ, CARLOS JESUS	0110422030042211760215
20-08278124-3	SPAGO, JORGE MARIO	0140405401658700175907
20-08281147-9	AGRETTI, RENE TARSICIO	0110650930065000038601
20-08295805-4	MAGLIONE, RAUL EMILIANO	0110213230021391859379
20-08307678-0	BAIOCCHI, CARLOS NAZARENO	0070278430004000906710
20-08312482-3	IRIGOYEN, OSCAR JUAN	0140465801624400037959
20-08392466-8	PICARDI, EDUARDO ROLANDO	0140320401719300445325
20-08397114-3	ERMANTRAUT, ROBERTO JOSE	3880164220100008552012
20-08398682-5	DURZO, RICARDO DOMINGO	0110560520056011209929
20-08433482-1	TEDESCHI, NORBERTO AGUSTIN	3870034500801701861149
20-08460222-2	SARACHO, RUBEN ALBERTO	0140339601630201771358
20-08460835-2	GINESTET, RICARDO ELI	0140370901682400423527
20-08466465-1	SVOBODA, FRANCISCO VALERIO	0110409130040901798465
20-08467409-6	BOLL, GUILLERMO CHRISTIAN	0070111830004146446907
20-08499033-8	MOLINS, JORGE HUMBERTO	0140360001659000293443
20-08501248-8	TREPAT, NELSON OMAR	1910385755138500653649
20-08567902-4	NOYA, RUBEN BENITO	0720261420000001097072
20-08642049-0	APPENDINO, LUIS	0140452803665800812568
20-10025195-8	LUSA, RAUL EDUARDO	3110001211000003784028
20-10060941-0	TAMAGNONE, ANTONIO RAMON	0720060188000006528986
20-10093787-6	LORENZO, REINALDO JULIO	3880034220100002743045
20-10094747-2	MARTINEZ, RODOLFO EDMUNDO	0110537720053700128383
20-10103743-7	LAZZARINI OSVALDO OMAR	0930337710100039067182
20-10110616-1	GERLI, LUIS JOSE	0110119120011910766135
20-10117591-0	RODRIGUEZ, HUGO	0140340201616600567374
20-10204003-2	MIERKE, ELDO JOSE	0110252130025270134801
20-10250435-7	MALDONADO, JOSE ANTONIO	0170289940000000001117
20-10394075-4	CATINARI, DANIEL ROBERTO	3880128410000000500095
20-10417368-4	REINAUDI, JUAN CARLOS	1910346855034600829600
20-10418081-8	LASARTE, JOSE LUIS	0140417701630005023088
20-10570513-2	PIVIDORI, ELVIO OLIVIO	0110650930065000072515
20-10582531-6	POSADAS, LUIS EDMUNDO	0070173620000199337619
20-10652936-2	BEJINO, JUAN PEDRO	1910103555010301602764
20-10743252-4	BALFOUR, JUAN ROBERTO	0140461001670300050819
20-10821062-2	DAL LAGO, OSCAR DANIEL	0150526902000000187114
20-10835953-7	NASCIMBENE, OSCAR AMILCAR	3880105510000001003081
20-10909172-4	GARCIA, NORBERTO GABRIEL	0930300110100011068514
20-11005290-2	JURASEK, CARLOS JUAN	0170295040000030145010
20-11112870-8	MOK, JUAN CARLOS	0110238530023811157065
20-11158684-6	DELGADO, ERNESTO RUBEN	3110007411000001244007
20-11165640-2	TREACY, ANDRES PABLO	0070307730004003249254
20-11193046-6	IGLESIAS, VICTOR HUGO	0270041080020050457669
20-11199777-3	DE CAMILLIS, JUAN CARLOS	1910289255028940310496
20-11246232-6	GILLIJ, HUGO ALBERTO	0110241530024171231015
20-11266981-8	BELGRANO, NESTOR JOSE	0070175030004898670302
20-11510861-2	CASSINI, RAUL RODOLFO	0070264720000000961846
20-11668718-7	GRACIANO, VICTOR HUGO	2850104440000000403456
20-11700837-2	RONCORONI, SANTIAGO MIGUEL	0140303701694900597507
20-11756437-2	MENDEZ, EDUARDO ALBERTO	0110396830039603105365
20-11892611-1	GIACCARDI, LUJAN LUIS	0110537720053710377979
20-12032359-9	GRANDI, JOSE LUIS	3880079320100007461397
20-12032390-4	YAPUR, RICARDO LUIS	0070101930004140181567
20-12067468-5	SALVAY, NESTOR OSVALDO	3300510025100002455060
20-12145873-0	MATELLICA, FERNANDO GUSTAVO	0200378611000000606480
20-12146891-4	TRAVAINI, MARIO DANIEL	3880060110000002431078
20-12219598-9	CAPELLO, DANIEL EDUARDO	0720261488000035746986
20-12256389-9	MOGETTA, JOSE ALBERTO	3300023510230006062105
20-12366486-9	TESTA, EDUARDO	0140390701654600315180
20-12388201-7	DURANTI, JOSE	1910283055028300412996
20-12478513-9	PARASACCO, MARIO HUGO	0930300120100007644107
20-12496365-7	BAUDINO, MARIO ALBERTO	3300517925170005501053
20-12671755-6	COSTAMAGNA, JORGE EDMENDO	0110213220021314576599
20-12833291-0	CUENCA, OSVALDO HECTOR	0140355603665701413219
20-12901536-6	CORGNIALI, ROBERTO CELESTINO	0110567430056710081429
20-12922842-4	MORICONI, NESTOR ROBERTO	0110523020052300114747
20-12945059-3	PALACIO, JOSE LUIS	0110363030036303458151
20-12994807-9	BULACIO, JOSE HUMBERTO	0110108530010811906247
20-13093628-9	FAGA, HORACIO EDUARDO	0110476320047610689517
20-13230305-4	ROSSI, VALERIO OSCAR	0140311203665401304433
20-13647878-9	VAZQUEZ, JUAN ALFREDO	3870048200801700597270
20-13787068-2	SAN VITALE, HUGO ALBERTO	1910291555029101393000
20-13797228-0	PABLOS, JORGE OSCAR	1910186855018651065396

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-13850660-7	RODRIGUEZ, MARIO FEDERICO	0140443603630500776076
20-13962524-3	ANTONELLI, RAUL AGUSTIN	0110312820031211646280
20-13970090-3	VITALI, ROBERTO ALDO	0140352501684700750338
20-14044246-2	LEMBO, PABLO JUAN	3880107920100005261487
20-14085804-9	TOURNOUR, CARLOS HUMBERTO	0150901802000000098111
20-14174190-0	RODRIGUEZ, DANIEL EDUARDO	0140334101620501608502
20-14187266-5	CAFFARATTO, MARIO ALBERTO	0200343411000000698812
20-14523739-5	RAVARELLI, DANTE CARLOS	3870100300801700854759
20-14562987-0	OLIVERO, JORGE	0140357001676000522854
20-14592560-7	BRILLANTI, NELSO HUGO	3300023520230012705088
20-14638143-0	PEDRAZA, LUIS DAMIAN	0110282830028206467679
20-14643106-3	CHIALVO, DANIEL ULDERICO	0200366301000000131783
20-14666398-3	CISIK, ORLANDO PABLO	3110020311000000866046
20-14723097-5	BUSSIO, ALFREDO CARLOS	0140436801660300071174
20-14755381-2	CHEVALLIER BOUTELL, CRISTIAN	0140350103692702190618
20-14834188-6	DEDIC, MARIANO JORGE ANTONI	3880126020100002892044
20-14843157-5	TEVES, FRANCISCO ERNESTO	0140014403640200360990
20-14863733-5	BARABINO, GUSTAVO RAUL	0140301301666205022925
20-14996723-1	CALLEGARO, WALTER DANIEL	0070156930004000799493
20-15277009-0	DE LA VILLA VALDEZ, JOSE LUIS	0140370901682400317231
20-16041362-0	FORESTIER, JORGE EDUARDO	0110296520029600042612
20-16074940-8	MORICONI, HERMINIO ALBERTO D	3300056310560001877009
20-16099798-3	ZABALZA, EUGENIO JOSE	0140335803678300578009
20-16336948-7	SAMUELSEN, JORGE	0110103030010305264147
20-16390940-6	MARTINEZ, JORGE ALBERTO	0110419030041905088079
20-16430278-5	MOREIRA, DIEGO	0720237988000035935054
20-16450274-1	MIELNICHUK, JORGE HECTOR	0110177130017711270597
20-16603800-7	SAMUELSEN, HUGO	0110103030010305106751
20-16620350-4	GAITAN, NESTOR RICARDO	1910121955012102106632
20-16622056-5	RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL	0110454120045400119189
20-16624780-3	CASTRO, RAUL OVIDIO	0140450403666600178339
20-16625686-1	WRIGHT, JUAN CALOS	0140429001700300263837
20-16633887-6	MONETTI, WALTER OSCAR	0110269920026900246931
20-16655535-4	PINAMONTI, ENZO CARLOS	0110457220045700219523
20-16706347-1	JAVOSKY, HUGO ERNESTO	3110003611001001050054
20-16748263-6	KENNEDY, EDUARDO JUAN TOMAS	0140418401650100357323
20-16873715-8	QUIROGA, JOSE ALEJANDRO	0110218730021800020433
20-16911686-6	URRIZA, HORACIO RUBEN	1500067100031560360028
20-16975634-2	MATTIOLI, OSCAR CLAUDIO	0140329703709207467700
20-17003600-0	REVIGLIO, PABLO ADRIAN	3870023900801702082451
20-17054243-7	BINI, JOSE HUMBERTO	3880126010100003503025
20-17160819-9	TURLETTI, MARCELO MIGUEL	0110217020021700196789
20-17173552-2	MASSA, JOSE ALEJANDRO	0140334101620501403770
20-17285647-1	RISSO, MARCELO ROBERTO	0150835002000000928520
20-17391320-7	BERARDO, RUBEN ALBERTO	3880107910000001853013
20-17457689-1	PIATTI, ANIBAL JUAN	0110301220030111070797
20-17465150-8	PEREZ, SERGIO ADRIAN	0140324203678201669105
20-17484198-6	PERTICARARI, HERNALDO DARIO	1910342055034251129014
20-17567257-6	IGLESIAS, CARLOS ADRIAN	0110164120016411760860
20-17665803-8	FAIDELLA, NORBERTO RUBEN	3870044400801700409188
20-17720046-9	GATTI, CLAUDIO GABRIEL	0110384520038400073670
20-17726896-9	PISCOLICHI, RAUL CESAR	0167777100002269270181
20-17855825-1	ALESANDRELLI, GABRIEL SERGIO	3300045720450007070094
20-17863307-5	MARIANI, WALTER MARIO	0140358701627400364832
20-17906382-5	RICOBELLI, RUBEN GERARDO	0110171930017111107451
20-17929124-0	CONIGLIO, CLAUDIO DAMIAN	0110301231030110030570
20-18008144-6	GINI, DANIEL FRANCISCO	3860006501000000235355
20-18064524-2	MARCANTONI, GUSTAVO RUBEN	0110121420012100065931
20-18136023-3	NADER, CARLOS ALBERTO	3870044400801604001037
20-18197579-3	GAZZOTTI, RUBEN MARCELO	2850569530005102492084
20-18248299-5	BRACCO, JUAN PABLO	0110526130052611649315
20-18329387-8	GONZALEZ, JAVIER GUSTAVO	0110108530010811579801
20-18380867-3	JUAREZ, ALBERTO ALEJANDRO	1910156155015600276696
20-20037573-5	ENRICO, WALTER DAVID	0110380730038005106479
20-20075985-1	OCHOA, MARCELO FABIAN	0110319730031901224797
20-20079864-4	GIULIANO, NESTOR JAVIER	0110312820031200233785
20-20097715-8	JAUCK, FABIAN CARLOS	0110155930015511199265
20-20342099-5	ZAMOSKI, RUBEN	3110003611000003303005
20-20412777-9	KOZAK, EDUARDO DANTE	0110177130017711329497
20-20587077-7	OLAECHEA, MIGUEL ALEJANDRO	0110383830038309974765
20-20868069-3	LABREÑUK, LUIS ALBERTO	3110008111003013666005
20-21094711-7	THEILER, GERMAN MARTIN	0110443530044311190815
20-21347317-5	KOWALCZUK, SERGIO FABIAN	0110326530032611250665
20-21404604-1	LIONE, EDGAR CARLOS	0110321030032111115015
20-21405025-1	VILLA, FERNANDO ARIEL	0110272930027213831583
20-21406266-7	BONGIOVANNI, ERNESTO FRANCISCO	0930360510100018342082
20-21430626-4	DIAZ BALDA, ABEL RENE	0110344930034411236779
20-21504491-3	MIRACCO, JULIO CESAR	0140382203632706455162
20-21530152-5	ALONSO, GUSTAVO ERNESTO	0110218720021800032143
20-21600307-2	SAITA, GUSTAVO DARIO	0110476320047611308569
20-21694855-7	BENITEZ, RUBEN DARIO RAMON	3870015400801702737474
20-21718588-3	GONZALEZ, OSCAR DARIO	0720334188000035330040
20-21719087-9	BREZZO, RUBEN IVER	0110349430034904730201
20-21720050-5	LOMELLO, CLAUDIO OMAR	0110391320039100182600
20-21764233-8	PODETTI, GONZALO MARIO	0720281220000000511904
20-21766716-0	GARCIA, PEDRO OMAR	0110527830052711122547
20-21797838-7	BOUSQUET, ALEJANDRO EDUARDO	1910126455012650445346
20-21837191-5	SCHLAK, OTTO CESAR	0110548330054807044483
20-21975954-2	KISIEL, FABIAN NORBERTO	0110550630055011492983
20-22049455-2	BERGONZO, FERNANDO ANDRES	0140384603626907171932
20-22086930-0	CARLINO, CARLOS ALBERTO	0110370830037011084429
20-22299122-7	EBERT, RUBEN DARIO	0110411420041100116547
20-22384064-8	BIRENI, CARLOS DANIEL	0200323611000000711308
20-22490749-5	MARAK, ROBERTO ALFREDO	0110326530032611594501
20-22533130-9	ITURRIAGA, GONZALO MARIA	0070048130004011364635
20-22540612-0	PIAZZA, ALEJANDRO CEFERINO	0930301810100002135478
20-22643952-9	FRANCI, JUAN CARLOS ERNESTO	0110185630018509464183
20-22760758-1	PETCOFF, RICARDO OSCAR	3110008111000001227004
20-22784069-3	SCHWINDT, FABRICIO HERNAN	0110238530023811174679
20-22823157-7	PODESTA CASTRO, FRANCISCO	0140355601665701624437
20-22887474-5	MINNIG, JOSE LUIS	0140352503684700762528
20-22899620-4	GENNERO, JOSE MARIA	3880079320100007472483

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-22953133-7	MARTINEZ, MANUEL ESTEBAN	0140467203617800535468
20-23484611-7	RATTALINO, MAURICIO	0200334211000000179108
20-23557957-0	NICOLA, GUSTAVO MIGUEL	3880048910000004272079
20-23645241-8	SPIRANDELLI, PABLO JOSE	0170066440000030716494
20-23912226-5	CALVO, JOSE MARIA	0140424501680200161221
20-23936114-6	TUGNOLI, ALDO MARTIN	3300006820060017752028
20-23949669-6	BENUS, EDUARDO TOMAS	0110409130040929660797
20-24080310-1	ALVAREZ, LUIS OSCAR	0140327303673402171660
20-24102501-3	KOSIUK, MANUEL ALEJANDRO	0110177130017711138965
20-24512849-6	BRAHIM, DANIEL JOSE	0140432003660201130778
20-24522172-0	BARALLE, MARCELO ARIEL	0170276940000001025721
20-24652986-9	PIERINI PABLO, CARLOS JAVIER	0110339520033900176935
20-24765041-6	ANSELMI, ADRIAN ABRAMO	0140258403627401255395
20-24765045-9	IERARDI, FRANCISCO ALFREDO	0140460303620705564912
20-24774857-2	RIBA, JULIAN RAMON	3880032820100006535066
20-24954884-8	TAPPARELLI, GERMAN GABRIEL	0200427711000001007312
20-25000977-2	TEJEDA SOBRINO, MARCOS DANIEL	0110556830055604489433
20-25005941-9	PICCO, JORGE EDUARDO	0200346511000030031980
20-25126785-6	TORCOLI, RAMIRO	3300521615210010238032
20-25207505-5	NICOLA, MAURICIO ADELMO	0200389211000000482208
20-25820489-2	COLLIVIGNARELLI, JAVIER SEBASTIAN	0110564330056406193551
20-26058588-7	PEROTTI, JOSE LEONARDO	3300520915200007770090
20-26094041-5	DEL CORRAL, RODRIGO EZEQUIEL	3880089200100085225041
20-26119016-9	BRACERAS CACERES, FERNANDO MARIA	0070236420000198143028
20-26457690-4	SUCESION DE FERREYRA, ANDRES	0140340203616601209015
20-26695892-8	MARTINA, WALTER LUIS	0110422030042212198783
20-26731219-3	GELABERT, JUAN JOSE	0140451103678400634520
20-27480446-8	CERDA, MARTIN OSCAR	0110374630037401597197
20-27749562-8	PECCOUD, GERMAN JOSE	0110292730029211211929
20-27845693-6	ANDRADE, MARTIN OSCAR	0070307720000000406475
20-28796378-6	CORRENTI, LUCIANO ANDRES	0110365430036571129933
20-28873839-5	OBALLE, CARLOS ADRIAN	0110234730023406339115
20-29057942-3	PASICH, DANIEL ALBERTO	0170295040000030919060
20-29068004-3	TUNESSI, ANIBAL GABRIEL	0140418403650101695958
20-29234551-9	CIPOLLONE OCTAVIO	0140407803640205105563
20-29894515-1	OVEJERO, CARLOS NICOLAS	0140368601660900640398
20-30121759-6	GONZALEZ RAMOS, HERNAN OSCAR	0110108530010815100751
20-31082147-1	SOBREVALS, JUAN JOSE	0140444303650707355908
20-92018142-3	DRAZENOVIC, MARCO JAVIER RAMON	0140407801640205000361
20-92350576-9	MARTINI, PABLO LUCAS	0720334120000000073536
20-92915228-0	VILA, MANUEL ANGEL	0340010408100447126007
20-93473457-3	GRAF, HELMUT CRISTIAN	2660005711020160001008
20-93711099-6	PALERMO, MIGUEL	3880091510100072188039
23-02639892-4	AMORETTI, DOLLY FORTUNATA T	0140038001508002051916
23-04541796-4	DRLJE DE MAURELLI, MARGARITA	0140302001657200805969
23-04691363-9	BERTINI, ALCIDES JOSE	0110119130011903347283
23-05406658-9	ECLESIA, OSMAR RAUL	3860019501000000359585
23-05430362-9	SCHROH, EMILIO	0110507030050703138547
23-05460364-9	MENDIZABAL, ANTONIO SANTOS	0150815202000100522853
23-05507201-9	OTAZUA, OSVALDO MIGUEL	0140351803684601618027
23-05639158-4	OTTAVIANO, STELLA MARIS	0110526120052600084573
23-05913796-4	GALLASTEGUI, ELENA TERESA	3880010620100004933862
23-05952327-9	RAUSCH, JUAN GERONIMO	0590060203000000064919
23-06073288-4	BOSSOLASCO, NORMA NOEMI	0140406103648550000928
23-06258462-9	ALBRECHT, JUAN CARLOS	0110462620046211226185
23-06289209-9	FRAIRE, JACINTO NICOLAS	0200380911000000593612
23-06301133-9	MAS, ANGEL RUBEN	0170217240000000628198
23-06594130-9	CORTONA, MARIO	0200357101000000232615
23-07457297-9	KOVARIK, JOSE	0110409130040927107751
23-07532886-9	VICENTE, ANIBAL	3110023411000000744072
23-08467858-9	BONAZZOLA, RICARDO DANTE	3870062800801710111040
23-10633684-9	ALASSIA, MARIA ELENA	3300054920540002637078
23-10806907-4	VITTONE, DORA RENEE	0200367011000000464776
23-10941762-9	ALTERGOTT, ROGELIO MIGUEL	3860008903000003079103
23-11421091-9	BERTERO, OMAR HECTOR	0110523020052341147238
23-11812662-9	SEVERINI, DANIEL ALBERTO	1910370355137000082003
23-11872294-9	CUFFIA, ANTONIO CAMILO	0170081740000041211489
23-12381254-9	CIVIDINO, HORACIO VICENTE	0200373111000000747330
23-12382193-9	LUNARDI, MIGUEL ANGEL	0200400011000000894494
23-12660084-4	SPEZIA, GRACIELA EMILIA	0110264430026444234279
23-12769567-9	FEUILLES, MIGUEL ANGEL	0140410801680000605701
23-13099730-9	RENIERO, ARMANDO AGUSTIN	0110230930023008777801
23-13392107-9	PETROLATI, VICTOR HORACIO	0110179520017922215777
23-13713896-4	BUFARINI, MARTA ELENA	0110523020052341169472
23-13903573-9	BOSSIO, VICTOR CARLOS	0200374811000003180062
23-13944348-9	BUCHACA, PEDRO GERMINAL	0110397520039713120604
23-14717420-9	ABBA, JORGE FABIAN	0140452801665801119406
23-14955070-4	CONRADI, ALBA GRACIELA	0110230930023008708265
23-17609391-9	BOHER, DANIEL ORLANDO	0140431303650400078629
23-20147253-9	CANAVESIO, ROQUE RAMON	3870062800801774751972
23-22766492-4	OVALLE, MARIA BEATRIZ	0140308203673850005560
23-22955711-4	SCONFIENZA, NATALIA	1500021300007132088450
23-23239135-9	PORCEL, JOSE GASTON	0070089430004034325071
23-23837709-9	MARTINI, PABLO LEONEL	3880035910100005048058
23-24336796-4	DAMIANI, PAULA	0140358701627400375164
23-24347365-9	GADAN, GUILLERMO GERMAN	1910117255011750437246
23-25566602-9	VILLA, MARCELO DENIS	0110272930027213859015
23-28150691-9	STARNA, MARTIN ALEJANDRO	1910385755038500739700
23-60323399-9	TAUSCHITZ, PETER	3860006503000003141325
23-93200196-9	JOSIFOVICH, JORGE PABLO	1500067100031532070546
23-93589633-9	OLIVERIO, CARMELO BENJAMIN	0110397520039712649395
24-20245749-1	FERNANDEZ, RODOLFO RUBEN	3300565025650002516035
24-25540950-2	PEPA, JUAN MANUEL	0110300530030010072783
27-01188446-1	MADARRO, ERMINDA	2850560240094034640978
27-01608107-3	MOYANO, BLANCA	0070176730004007819020
27-01794913-1	CARRICART, MARIA TERESA	0140336503685100432495
27-01863029-5	MARCHUETA DE GERLERO, SOE ILDA	0110200230020010081751
27-02982613-2	DALMASSO, IRMA INES	3870028400801703349656
27-03223204-9	RAIMONDI DE CALLERI, ELIDA CECILIA	3300534625340007696037
27-04240555-3	BERGIA DE BERTERO, MARTA CATALINA	0110282820028210538654
27-04484093-1	SCHNEIDER, NELIDA CARMEN	0930324710100015003946
27-04596613-0	VON BONNINGHAUSEN, ELENA	0930307020100039203925

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
27-04703746-3	SERRI, ISABEL MARIA	3300044010440003054016
27-05120243-6	IRISARRI, ELENA MARGARITA	0070332920000000379511
27-05471544-2	MARSIGLIA, MIRTA ISABEL	0170331140000000205359
27-05905499-1	VEROLO, GRACIELA MARIA	0110229330022911218683
27-05995454-2	MEIROVICH, MYRIAM ALICIA	0150526901000104463650
27-06020776-9	ALFANO, MARIA ESTELA	0930344510100046067546
27-06473679-0	CATTANEO, CAROLINA BERNARDA	0070307720000000622011
27-08785400-6	CECCON, ELSA LUISA	0200902911000001040308
27-10181985-5	LEONE, NORMA ESTHER	3300043320430004269044
27-10281409-1	MASSET, SILVIA CATALINA	0110241530024171222765
27-10282706-1	BELICH, MIRTA ESTER	0110548330054808906951
27-10498415-6	CAPIGLIONI, LIDIA CRISTINA	0110497830049711197129
27-10594746-7	PISANO, MARIA TERESA ROSA	3300050110500001689107
27-10748170-8	SOLANILLA, GLADYS ESTHER	3860011903000020707849
27-10826152-3	RIPOLL, OLGA ISABEL	0110353130035303045729
27-10937520-4	PALERMO, MARIA DEL LUJAN	3300510025100050280061
27-11364907-6	BIANCO, CLELIA BEATRIZ	3880095320100005339515
27-11548185-7	SANTANO, -SONIA NILDA	0110441130044111290179
27-11722329-4	MINETTI, GLAGYS AZUCENA	0930301820100021287425
27-11722340-5	MAYER DE OLIVIERI, MARIA CRISTINA	0930301820100006953343
27-11756500-4	ABBA, GRISELDA MARIA CATALINA	0200359511000000503194
27-11758474-2	RODRIGUEZ, LIDIA DEL ROSARIO	3300560515600000582023
27-12577913-7	GABINO, ADRIANA RAQUEL	0070101930004146015347
27-13472944-4	FERRERO, BEATRIZ DOMINGA	3880186420100005310639
27-14207123-7	GONZALEZ, MONICA LILIANA	0110671430067100006447
27-14253548-9	DIAZ, MONICA EDITH	0110344930034411236847
27-16006675-5	ZUAZQUITA, SONIA IRIS	0110230930023008239297
27-16121410-3	CANGA, ADRIANA	3870013000801600494907
27-16124433-9	LA GAMMA, GABRIELA ISABEL	0930324710100026099228
27-16613490-6	MONDINO DE PORTA, MARCELA CATALINA	0110547620054700041353
27-16867863-6	ZABALZA, MARIA ISABEL	0930304910100008183150
27-17213560-4	MALISSIA, NILDA DEL PILAR	3870008600801600187713
27-17474255-9	TOLEDO, ANA MARIA CRISTINA	3110005009080000727010
27-18603484-3	MIRANDA, SONIA RUTH	2650000500420019530958
27-20049906-4	DIAZ, LILIANA BEATRIZ	0110344930034411236601
27-20313955-7	FARIAS, CRISTINA ESTELA	0140052603518308563046
27-20389493-2	RIGOTTI, MONICA GUADALUPE	0110264430026444251579
27-20408124-2	SASTRE, MONICA MARCELA	0720165988000036509672
27-21129044-2	KERN, MARIELA PATRICIA	3300518625180009225099
27-21514213-8	ARNALDO, ADRIANA ALICIA	0110371530037181229547
27-22172880-2	GROTTASANTA, ANDREA FERNANDA	0720060188000036005118
27-22303583-9	GRASSO BENEGAS, MARIA SOLEDAD	0720196388000035666004
27-22630376-1	JOSSERME, MARIA CLAUDIA	3880072420100004028450
27-23000254-7	PIZZUL, GRACIELA CARINA	3860020103000000706895
27-23003943-2	LENNARD, PAOLA ALICIA	0140320401719302109061
27-23128213-6	BAUSER, ROMINA RAQUEL	0720173488000036125940
27-23354788-9	BERTAINA, MARIA ANGELICA	3870001700801701563243
27-23762994-4	LINGUETTI, GRACIELA MARINA	3880068720100002136089
27-24266600-9	SALVAI, SILVINA ITATI	0720334120000000096186
27-25076203-3	CARRO JOSEFINA	0140361701635800515895
27-25329941-5	OSSANA, MARIA INES	0200351901000030000529
27-27177716-2	SANZ, MARIA FLORENCIA	0150856501000100414324
27-28189829-4	BACCANI, LUCILA	0110313520031300242937
27-28258312-2	FONTAO, MARIANA DANIELA	0110421320042100033632
30-50894712-3	LA ARMONIA LTDA S. A.	0070120020000000826413
30-51035583-7	LARGUIA Y MARITANO S.A.	3300542115420000181000
30-51184469-6	CAMPOS Y RODEOS S.A.	0110216320021610025999
30-51199038-2	PANTALEON SAEZ SOC COM P ACCIONES	0140323501420002201297
30-51301213-2	SCARAMUZZA HECTOR JUAN EDGARDO HECTOR Y JUAN CARLOS S DE H	0110611020061100188258
30-52294022-0	LA EXPERIENCIA S.A.	0140303701694905003407
30-52648492-0	ACTIS S A	0110269920026900009529
30-53265649-0	FRANCISCO A VILA E HIJOS S R L	0720194920000000058904
30-53343013-5	MOLLES S.A	0070999020000061290073
30-55751328-7	MARJOR S A	0140026701509702839956
30-55979311-2	CELPINA SA	1910027855002702604232
30-56233944-9	MIRASIERRA SCA	1910103555010301608250
30-56672165-8	ESTABLECIMIENTO LOS ALGARROBOS S.A.	0110368520036800061741
30-56932964-3	JUAN A.SOSA RICHARD SOLEDAD MARIA SOSA RICHARD Y CONSUELO M	0110361620036110712218
30-57103745-5	MARTINEZ ARENAZA E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA E F	0070019120000004088200
30-57248963-5	GIRADO NESTOR OBDULIO, GIRADO JUAN PEDRO Y GIRADO PABLO ENRI	0110386920038610388337
30-57478113-9	LA MAHUIDA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	0930301810100000821032
30-58477171-9	ATELCURA S.A.	0150931502000104253953
30-58965209-2	NORTE SALTEÑO SOCIEDAD ANONIMA	0070999020000052991224
30-60556471-9	TIERRA VASCA SOCIEDAD ANONIMA	1910173855017300902796
30-60576893-4	BERTERO IVONNE EGLY Y MARIO LUIS	3300518625180008010021
30-60788887-2	LA GAMBETA S R L	0930305610100009294914
30-61512955-7	AGROPECUARIA DEL LITORAL SRL	1910275555027500346678
30-61569760-1	BORTAGARAY ADOLFO JUAN Y BORTAGARAY ALEJANDRO ENRIQUE SOCIED	0200918001000000479201
30-61766765-3	HUASAMAYO S A	0070999020000049787999
30-61853397-9	MANGUSTA S R L	0200323601000000185797
30-61860412-4	CERESOLE SANTIAGO Y JUAN	0200323601000000204847
30-61879526-4	PAGGI ELVIO MARIO Y EMIR HUGO	0110184920000323518048
30-61915167-0	GUGLIELMONE FELICIANO Y REALDO	0110294120029400107298
30-62065380-9	MORENO, JOSE R., ADOLFO, ISMAEL Y HERMINIA	0110512430051202646083
30-62127792-4	CINGOLANI OMAR MIGUEL Y OSCAR JOSE	0110523040052325043462
30-62843708-0	HIJOS DE JOSE MASSON KEES	0140382201632700037339
30-62947707-8	AGROPECUARIA SAN JUAN S R L	0110444220044415879222
30-63012415-4	VICTORIA CARNES SOCIEDAD COLECTIVA	0720169720000001153004
30-63038811-9	EL JUNCAL S A	0140302001657200952573
30-63103568-6	PIETRANI ARMANDO, PIETRANI AVELINO Y PIETRANI ROBERTO	0110671420067100081399
30-63120721-5	ESTABLECIMIENTO LAS TRES U S R L	3870032100801600388918
30-63608896-6	ESTANCIA LA AMERICA S A	0110339520033900222430
30-63641110-4	DON RAUL S A	0930360510100018303364
30-63841732-0	UBAJAY S R L	3860052201000000057090
30-63922112-8	LAS LANZAS S A	0600000411001007321387
30-64439026-4	LUCHELLI RAUL Y LUCHELLI ROBERTO	3880277520100000062016
30-64450533-9	MOLINOS TRES ARROYOS S A	1910104255010401553032
30-64569866-1	ZAMPELUNGHE SAUL MARIO Y ZAMPELUNGHE ROBERTO RAMON	0140359401706700766479
30-64822022-3	FERRERO LUIS Y VICTOR	1910336955033600078678
30-65042560-6	CONRRADI EDMUNDO Y RAUL Y SANTIAGO SH	0110230930023008210533
30-65119213-3	MINOZZI JOSE Y MINOZZI HORACIO	3880019900100008389063
30-66212263-3	LAS PAMPAS S R L	0070999020000057861779
30-66488996-6	LOS MIMBRES SOC CIVIL AGROPECUARIA DE MARIO A RUIZ DE ERENCH	0140336501685100409743
30-66675310-7	SABBATINI HUGO ARIEL Y CARLOS DANIEL	0110397530039703878415
30-66713148-7	ROMEI AGROPECUARIA SA	0110396820039610731022
30-66732598-2	SUCESORES DE HUMBERTO CUEVAS SRL	0140339601630201262126
30-66821546-3	RESTELLI JOSE LUIS Y RESTELLI DANTE CEFERINO SH	0110495420049500187127
30-66826718-8	LA CELESTE S A	0110160320016000018765
30-66827834-1	AMERO HECTOR Y NORBERTO	0110368520036800132571
30-66884534-3	GADEA HERMANOS S DE H DE GADEA ROBERTO D Y GADEA JOSE ALBERT	0200346501000000386015
30-66896227-7	DICHIARA HECTOR FOGANTE GERMAN Y FOGANTE MARISA	3870021500801600307184
30-67160394-6	PERALTA EDMUNDO AMILCARE Y PERALTA RICARDO EDMUNDO	0930301810100002153450
30-67185063-3	AIMURAI SA	0720066320000001203136
30-67352102-5	CANCIANI HNOS SRL	0720186420000000237118
30-67384156-9	BORRI FABIAN Y SANTECCHIA ENRIQUE	0110331940033136170394
30-67390421-8	FORMENTINI GRACIELA FRANCISCA Y LUCIA A MALIA	1910275555027559706746
30-67413573-0	ANTONIO SALVAY Y MERCEDES SALVAY S HECHO	0110214920021400098501
30-67415616-9	COMISSO BEATRIZ CESANO VICTOR RAUL S.H.	3300510015100001147006
30-67932850-2	PORTA CARLOS ALBERTO Y GAROFALO ENZO OSVALDO	0140320401719300456589
30-68117283-8	ARBILLA HERMANOS DE VILMA Y DARIO ARBILLA	1910148655014859701164
30-68800600-3	TICON S.R.L.	1910376555037600982696
30-68952141-6	DON FLORINDO SA	0110551320055100110652
30-69073449-0	BRAFELA SRL	0140324201678205046328
30-69387979-1	MARTA BEATRIZ SALDIAS VICENTE MUTTI MARIA MARTA MUTTI SH	0140304403659901449402
30-69433634-1	LA GENARINA S H DE ALBERTO H USSHER Y MAZZINI	2590078310028629610069
30-69675508-2	DON ENRIQUE S.R.L.	0110230920023000110391
30-69853191-2	CANALIS OMAR E HIJOS S.R.L. EN FORMACION	3880161100100011195013
30-69893430-8	LATIBA HOLDING INC	2650999602099960444151
30-70356746-7	BOTTO MARIA BOTTO DIANA M BOTTO B BOTTO ROBERTO EDUARDO	0070075720000008192657
30-70714826-4	JOSMARC DE ARRIBEÑOS S.A.	0110267520026700154715
30-70714925-2	TOREDO SA	0170469720000000145925
30-70721425-9	MIGUENS HERMANOS S.R.L.	0070308420000000067353
30-70736898-1	BIANCOTTI ABEL JUAN, BIANCOTTI HUGO LUIS Y BIANCOTTI ALICIA	0200323601000000245301
30-70745468-3	EL QUEBRACHO DEL LAGO S R L	0150931502000100085488
30-70750039-1	JOSE Y ALFREDO RUANI E HIJOS	0200362501000000104147
30-70761584-9	EL VENCE S.A.	0110108520010800060274
30-70763713-3	VALENTINO SRL	0110362320036200258466
30-70772882-1	CL AGRO AZUL S.A.	0720158120000000561640
30-70780519-2	DOSOLINA S A	2650610202061066679520
30-70784043-5	SIGNORILE PEDRO, SIGNORILE ALICIA Y SIGNORILE MARTA OFELIA	0110391320039100078624
30-70786645-0	EDGARDO ADORATI S R L	3870011600801600119545
30-70805662-2	NICOLAS BRACCONI Y FEDERICO MULLER SH	0110216320021600041026
30-70808954-7	PELLEGRINO NESTOR Y NORBERTO	0110335740033511229112
30-70815088-2	LA ELENA S.R.L.	0110481720048101052212
30-70815735-6	AGRPPECUARIA LOS MOLINOS S.R.L.	0110439840043901240162
30-70822640-4	LATINCROPS S.R.L.	0150538202000100865376
30-70830190-2	MANCERE PEDRO HUGO Y MANCERE JUAN JOSE SH	2850593040094055159488
30-70839495-1	QUINCHAHUALA SA	0140319801666505005932
30-70840382-9	LOS NIETOS S.R.L.	0110548340054808291830
30-70841775-7	EL RODEO SOCIEDAD DE HECHO DE RAMIS, BENITO HUGO; TORNES, IS	0930307010100003261314
30-70844171-2	GIULIANO ALCIDES R. Y GIULIANO JUAN PABLO	3300035810350003083067
30-70844333-2	JORGE MARIO MORGAVI Y MARIA ANDREA MORGAVI SOCIEDAD DE HECH	0140452801665800016524
30-70844914-4	ABRATE ELVIO M Y ABRATE ESTEBAN	3300035810350003081108
30-70846641-3	RICARDO Y GERARDO PANIZZI S.H.	0110523020052300120715
30-70847456-4	LOPEZ SECO SA	0140092201703100577472
30-70856774-0	SERVICIOS RURALES S.A.	0200450501000000023033
30-70859340-7	GAMANFE S.A.	0930349010100051060314
30-70862399-3	EL ESPINILLO S.A.	0720246120000000085090
30-70862473-6	TRENTINI ADALBERTO Y TRENTINI JUAN PABLO	0110464020046400083638
30-70862992-4	LUR MAITEA S.R.L.	0340053100539997021009
30-70865767-7	CINCO ESTACIONES SA	0150526902000101581596
30-70869402-5	LAS CINCO M SRL	3300549015490001803047
30-70883475-7	DI PRINZIO JORGE ALBERTO, DI PRINZIO MARIEL LUJAN, DIPRINZIO	0140432001660201122887
30-70884526-0	HUGO A Y NELSON PISTELLI	0110523020052300132866
30-70888104-6	TIERRA MANSA S.R.L.	0720087820000001329690
30-70888111-9	ARATA PABLO JORGE Y ARATA JOSE JORGE	0140332701706400060394
30-70891420-3	PAMPA TOLOSA SA	3880170310100004134640
30-70895300-4	BECKER VICENTE OSCAR DUARTES MARIA TOLENTINA SH	3860026303000001840415
30-70896833-8	AGRONOMIA DOM SA	0140359401706702107083
30-70901176-2	TECNOSUR S.R.L.	0110178820017800219729
30-70902569-0	AGROPECUARIA LOS TRONCOS S.R.L.	1910124055012400326732
30-70905463-1	CABAÑA EL QUEBRACHO SOCIEDAD ANONIMA	3870064200801661940551
30-70907646-5	INSAUSTI CARLOS JULIAN E INSAUSTI JORGE NORBERTO SOCIEDAD DE	1910156155015600276214
30-70908795-5	RODRIGUEZ NORBERTO Y RODRIGUEZ SERGIO	0110238540023811221976
30-70911416-2	LA MORITA SRL	0140999801200005052461
30-70911837-0	AGROGANADERA CARBER DE DEMARIA NOLBERTO, DEMARIA CARLOS Y BA	0110396840039611130358
30-70912869-4	TENONDE S.A.	0140313601697100560346
30-70918092-0	JORGE HORACIO CAGNONI Y JORGE JAVIER CAGNONI SOC DE HECHO	0110459620045900145789
30-70920277-0	GIORDANO, NOEMI M Y ANA T.	0110312830031208342451
30-70924561-5	BROSIO JORGE Y PAGELLA NESTOR S.H.	0110421320042100055876
30-70926861-5	CERUTTI EDUARDO, CERUTTI FERNANDO Y CERUTTI MARCOS S.H.	0200390801000000113251
30-70927647-2	ARAGOM SOCIEDAD DE HECHO	0720108620000001075340
30-70928023-2	ESTANCIA LA LYDIA S A	0140301301666205025375
30-70928828-4	WYSS Y SOSA SOCIEDAD DE HECHO DE WALTER HUGO WYSS Y HUGO JOS	3880058820100001554992
30-70929302-4	CAMPO NUEVO SA	0110331920033100159125
30-70930373-9	MONTE BUENO SRL	3870021500801600341548
30-70934075-8	FIDEICOMISO ORDINARIO DE INVERSION AGROPECUARIA “FIBRA”	0140324201678205047000
30-70934269-6	GUIMAX SOCIEDAD DE HECHO	0110274340027405439958
30-70935988-2	AGROPECUARIA VALS S.R.L	3880003810100002396013
30-70936725-7	AGUSAR S.A.	0110188720018800111480
30-70938234-5	SEEDTEC S.A.	2990023902300417010002
30-70938746-0	AGRUPARU SRL	3870099400801601058241
30-70940509-4	GARBO MARIA ELENA, ALONSO GUSTAVO ERNESTO, ALONSO MARIA BETI	0110218720021800163511
30-70942752-7	SUDAMELGA SRL	0070020720000005403846
30-70943596-1	PEDEJU SA	0070101920000002390231
30-70943675-5	SOYAPAMPA S.A.	3030001700000004012294
30-70944043-4	AGRO LA GENS S.A.	0110185620018500153630
30-70945949-6	LA GRINGA S R L	0720332720000000076368
30-70946538-0	PUESTO VIEJO S.R.L.	0070176720000003643815
30-70949471-2	LABOULET DE ARGENTINA S.A.	0270100080010003314037
30-70949621-9	LA HERRADURA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	0110368520036800208559
30-70952690-8	GONZALEZ GERMAN ANTONIO Y ELIZAGARAY MARCELINO IVAN SOCIEDAD	1910156155015600320232

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-70952945-1	HECTOR R PERUSIA Y FABIAN R PERUSIA	3300530815300001542005
30-70958283-2	DODARO OSCAR MARIO Y DODARO SERGIO OSCAR	0110327230032705520179
30-70958596-3	EL CHIQUERITO S.A. EN FORMACION	3880068710100005084050
30-70959588-8	SIERRA GARIS S.R.L.	2850107540094035457418
30-70961851-9	BIAGETTI IBEL EDITH, GHERGO MAURICIO A. Y GHERGO ARIEL I. SO	0140338901647805031652
30-70962038-6	JUAN JOSE SANIN Y JOSE JULIAN SANIN S.H.	0070307720000001003217
30-70962177-3	ANTUEN S.A.	0170288220000000100698
30-70962293-1	AGRO-SERVICIOS GROUP S.R.L.	0170215820000001952182
30-70962760-7	LOS ORIGENES SOCIEDAD DE HECHO DE ZARCO ALEJANDRO Y CACERES	0170295020000000211842
30-70963964-8	17 DE DICIEMBRE S.A.	1910341355034100597278
30-70967112-6	FIDEICOMISO FIPA I	3880094610100002116165
30-70969677-3	MIMAZU S.R.L.	0140330301644101139536
30-70972468-8	ARMESTO MARTIN SANTIAGO, DOMISSI DAMIAN ALEJANDRO S.H.	3880130710100000593478
30-70972826-8	MINETTI JOSE T. ISASA ESTELA M. Y MINETTI JOSE J. S.H.	0110160330016011233901
30-70986673-3	ROPEGUA S R L	3880079310100007464504
30-70987897-9	ALBERTO NELSON ANTONIO, THEILER MIRIAM MARGARITA, ALBERTO C	0200348901000030002501
30-70989019-7	CEREALERA EL INDIO S.A.	3880072410100004052335
33-50888430-9	CORDI ESPERANZA AIDA BENITO DE Y OTROS SOC DE HECHO	0140418403650101665450
33-60916376-9	LILY BEATRIZ Y MARIA JULIA ROISSARD	0110182540018209150176
33-61332977-9	ANIBAL MOSCHEN HERMANOS S.A.	3880087810100000984096
33-61680939-9	RUFFINO CORONA SUCESION DE VIETTO MAGDALENA URSULA Y VIETT	3870003100801600267022
33-64344087-9	TIRONE RAUL ALFREDO Y EDUARDO EMILIO	0140318101654400555438
33-66509813-9	AGROPECUARIA SAN IGNACIO S A	0140023601506802716606
33-67010248-9	ISO 9000 SRL	3110001211000008092067
33-69266502-9	PESQUEIRA JORGE FAUSTINO Y PICOLLO LUCIO	0140371603701301518157
33-70820317-9	SUC. SUAREZJESUS, SUAREZ DIEGO, SUAREZ MARCELO Y SUAREZ MARI	0140351801684600839841
33-70862681-9	DIFO S.A.	3870013000801600423143
33-70866908-9	CARLOS ALBERTO PEREYRA Y MIGUEL ANGEL PEREYRA SOC DE HECHO	0140405401658700178739
33-70886883-9	LOS CEIBOS S.H.	3870101000801600043543
33-70909823-9	LOGISTICA SAN PEDRO S.H. DE CORREA FACUNDO RAUL Y SEVILA FAB	0140363101650003104604
33-70928520-9	EL TACUN SRL	0110539120053900123410
33-70943695-9	ESTEVEZ MARCOS DARIO Y ESTEVEZ RODOLFO EDUARDO	0140330301644101140004
33-70947424-9	ESTANCIA RINCON FLORIDO S.R.L.	0720209620000000118990
33-70975725-9	PASO OVERO S.A. EN FORMACION	0110211820021100267070
33-70980584-9	GONZALEZ, FEDERICO E., GONZALEZ, GUILLERMO H. Y GONZALEZ, MAR	2850593040094047403948

INCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-24123682-0	PRIGIONI, RICARDO LUIS	0070274630005000004398
27-24199741-9	GUTIERREZ GRAF, VIVIAN GRACIELA	3860047803000000335880
30-50125030-5	LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA INDUSTRIAL	0720000720000000219372
30-51711076-7	GRIVEO S.A.	0140025001713605007226
30-57945499-3	PRATO Y DUPUY S A	1910144855014400817900
30-59025973-6	ESTEBAN Y CIA SOCIEDAD ANONIMA	1910117255011700364828
30-70237283-2	PAUL TRADDING SOCIEDAD ANONIMA	2850659930094001265721
30-70823204-8	CALVO CEREALES S.R.L.	0070176720000002866255
30-70877654-4	AGROFAMIL S.R.L.	0110379120037900092202
30-70884263-6	ACOPIO CEREALES VILLEGAS S.A.	3300030310300000439103
30-70947667-6	ZANOY AGRO & SERVICIOS S.R.L.	3870092500801659914016
30-70991935-7	CEREALES Y OLEAGINOSAS SA	1910537255053701297150
33-70869744-9	GODOY CEREALES SOCIEDAD ANONIMA	0170275220000000179098
33-70953840-9	AGROCEREALES DEL SUR S.A.	2650999602099961303217

INCLUSION. OTROS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-10225599-3	CARDUCCI, JORGE RUBEN	0140363101650001178186
20-14683923-2	CILIBERTI, GUSTAVO FABIAN	0070080120000004998891
20-21022341-0	AMORI, ARIEL MARCELO	0140394501657000494903
20-23142435-1	CARANDINO, DIEGO PABLO	3880052600100010521020
30-51564236-2	INDACOR S A	0070148420000002257248
30-52092442-2	SUC BONAZOLA DANTE Y MARIA ESTER OLIVELLA DE BONAZZOLA	1910334555033459701000
30-52750816-5	PROVINCIA SEGUROS S.A.	0140000701100004297882
30-68438470-4	CREMONA Y ASOCIADOS S A	0110195520019511146743
30-69716298-0	GRANOA ACOPIO Y CORRETAJES S R L	3870016100801600069086
30-70724161-2	AIBE S A	3870038300801600391376
30-70741686-2	AGROINSUMOS SAN JOSE S.R.L.	0930313110100018356696
30-70826034-3	AGROSERVICIOS DEL NORTE S.R.L.	2650400702040054553718
30-70844084-8	ROTOR SRL	1910275555027500776464
30-70861820-5	AGRONOMIA LIDER S.R.L.	0070278420000001258815
30-70865881-9	AGROIDEAS S.A.	3300535315350000815053
30-70866771-0	NEMIHUEN S A	0070106420000001635119

INCLUSION. CORREDORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-05518541-8	AYALA, HUMBERTO RUDIN
27-13020237-9	SASCARO, SILVIA ROSA ANDREA
30-64589639-0	BANDAGRO S A
30-70813129-2	ENSENADA S.A.
33-70973120-9	COMPANIA CEREALERA SA

INCLUSION. PROVEEDORES DE PLAN CANJE

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-57945499-3	PRATO Y DUPUY S A
30-59025973-6	ESTEBAN Y CIA SOCIEDAD ANONIMA
30-69716298-0	GRANOA ACOPIO Y CORRETAJES S R L
30-70807838-3	RAUL JOSE BATET S.R.L.
33-70959430-9	AGREFERT.AR S.A.

EXCLUSION. PRODUCTORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-01239108-1	IRIGOYEN, DOMINGO	0140327301673400835025
20-01390112-1	CASTELLAR, ALBERTO	3220003202000011438313
20-02896601-7	CRAVERO, SANTIAGO	3880052610000008732106
20-03089133-4	QUINART, MIGUEL	0110551330055103135301
20-03850242-6	ABBA, JUAN MIGUEL	0200359511000080006680
20-03893632-9	MOSCA, ADOLFO FELIPE	3880003810000000084069
20-03895168-9	CERVETTO, ALBERTO SANTIAGO	3880025010000001790011
20-04293025-4	DI PASQUA, ALFREDO RUBEN	1910011755001150412664
20-04668047-3	CATTANEO, LORENZO NOVELDO RENE	3880080900100003586049
20-04669479-2	SOBREVALS, JOSE MANUEL	0110397530039708623683
20-04671932-9	GAREA, HECTOR OSCAR	0110396830039603101097
20-04676026-4	SCAGLIOLA, RAUL DANTE	0170091640000030065718
20-04677535-0	SERAFINI, LUIS GENEROSO ANTRON	0110138230013809083229
20-04706869-0	BREDICE, CARLOS LUIS	0170079420000030230512
20-04907790-5	MOSCOLONI, RAUL ALBERTO	0110443530044303074851
20-04945477-6	LEIDI, OSVALDO RICARDO	0140014403640200208182
20-04951882-0	MARQUES, AGUSTIN EDUARDO	0110188731018805017002
20-04960339-9	DUHALDE, OSCAR HORACIO	0110537720053710989541
20-04973340-3	PELLEGRINI, ROBERTO OSCAR	0110227930022703515633
20-05025513-2	DE LA UZ, VICTORIO	0140014401678201050332
20-05034102-0	MOLEA, JUAN HECTOR	0140406103648500148935
20-05050929-0	PETTINARI, ELIAS ALBERTO	0140357001676000459240
20-05057687-7	MARTIN, CARLOS	0140357001676000484668
20-05081927-3	MARCENAC, JORGE LUIS	0140410801680000552397
20-05246388-3	MANGIERI, JUAN CARLOS	1910139455113900845021
20-05247692-6	ALMERI, HECTOR ALCIDES	0140407801640200130861
20-05253131-5	ZOIA, CARLOS ALBERTO	0110380720038010554545
20-05270159-8	SOAVE, HUGO OSCAR	0200400011000000098230
20-05387390-2	POZZO, CARLOS LUIS	0170077020000000146638
20-05391410-2	ARANGUREN, HUGO OSCAR	0140386001616200206516
20-05397694-9	MICHEO, MARTIN ERNESTO	0110525420052510048276
20-05435654-5	RUBIO, JUAN MANUEL	0140341901624500230700
20-05443780-4	DELGADO, DORALDO	0930351310100053000996
20-05445663-9	CANDANEDO, MANUEL	0140403001689200050438
20-05472664-4	MAYO, CARLOS DAVID ENRIQUE	0070106420000000623717
20-05489968-9	CA&ON, HUGO	0140410803680000781157
20-05509277-0	SCHULMEISTER, MIGUEL OSCAR	0140352501684700740788
20-05534482-6	DELLAVALE, AMERICO JUAN	3880132120100007581549
20-06055329-8	NARDONE, MARIO RUBEN	3880106210000007148050
20-06097798-5	DESTEFANI, LUIS ERNESTO L	0200309001000000180433
20-06119303-1	SAGRISTANI, EDGARDO MARIA	3300038920380003675044
20-06123795-0	MORELLI, RAUL LORENZO	3880031120100020755019
20-06152704-5	LUZAN, VICENTE PASCUAL	0140014403640200185382
20-06173600-0	SAMPAOLESI, DELIO EUGENIO	3300042620420006969066
20-06185744-4	PEREZ, LUIS MATEO	3880009010100005764293
20-06187832-8	FERRATTO, NORMANDO JUAN	0110331920033141654454
20-06202658-9	RAIMONDI, VILMO ENRRIS	0110264420026400194808
20-06206429-4	LAUXSMANN, TEOFILO ANTONIO REY	0110410720041010920951
20-06206694-7	SAN MARTINO, HUGO RUBEN	0110264430026411343629
20-06237775-6	PROTTI, HUGO CESAR	3300048820480002529017
20-06283231-3	GIAMPIERI, ELDER A	3300535315350000713029
20-06303548-4	GIORGIS, MAFALDA	3300517925170005022060
20-06339774-2	CANAVESIO, HECTOR LUIS	2550062400801755899772
20-06341414-0	CRACOGNA, MANUEL ANTONIO	0110567430056771008085
20-06343294-7	BUYATTI, PRIMO VICTOR	1910490455149000133735
20-06550370-1	SUCESION DE MARTINEZ, MIGUEL JULIO	0200396001000000095029
20-06556014-4	ARIOSTI, ALBINO JOSE	3880018200100003018029
20-06600109-2	SCAGLIA, JUAN CARLOS	3880127700100018312105
20-06614729-1	CAFFARATTI, CLEMAR	0110160320016011228038
20-06636794-1	RAGO, TEOBALDO COSME	0110312820031211509943
20-07340258-2	KAUFMANN, JORGE	0930302520100065059743
20-07361730-9	KENNY, NORBERTO JAVIER	0110545220054510579066
20-07625898-9	TIBI, OSCAR ALBERTO	1910144855014400340464
20-07643554-6	ACEVEDO, JULIO CESAR	3880068700100000749072
20-07647825-3	TOMAS, ANTONIO CARLOS	3880185710100001590560
20-07822234-5	WALGRAVE, HUGO ENRIQUE	0110489320048910134901
20-07849906-1	DIFLAVIO, JUAN ANTONIO	0140311201665400413970
20-07913051-7	SOZONIUK, LADISLAO	0110409130040901455829
20-07923706-0	ASSELBORN, GERONIMO	3110008111000000217080
20-08010087-7	ELENO, ANGEL ATILIO	0110419020041900029371
20-08111396-4	RUBIO, MANUEL HECTOR	0070171220000001775011
20-08281147-9	AGRETTI, RENE TARCICIO	0110650930065000038601
20-08307506-7	MARIONI, ENRIQUE EDUARDO	3880128420100011071382
20-08307621-7	FERREYRA, SANTIAGO SEGUNDO	0200415411000000453758
20-08359618-0	FERRERO, JUAN CARLOS	0200411611000000420558
20-08391884-6	ARNALDO, MIGUEL ANGEL	0070148430004004546224
20-08401855-5	BONKOVIC, RUBEN EDUARDO	0110118430011803045315
20-08428962-1	DE SANTIS, PABLO HECTOR	1910144855114400464321
20-08460222-2	SARACHO, RUBEN ALBERTO	0110352430035291144929
20-08460757-7	PRIETO, CARLOS FRANCISCO	0100057321000347432581
20-08507045-3	RUFFINO, JORGE JOSE FRANCISCO	3300530815300001431097
20-08567902-4	NOYA, RUBEN BENITO	0110120720012010599612
20-10024681-4	MUDRAK, NICOLAS CARLOS	0110326530032611203515
20-10050162-8	VALFRE, ALBERTO FRANCISCO	0200422211000000681612
20-10165971-3	PANONTINI, HECTOR ROGELIO	3880170310000002256071
20-10242786-7	PEREZ, VICTOR EUGENIO	3300042620420007258017
20-10397659-7	MAINARDI, OSCAR ALFREDO	0110217030021703130451
20-10415687-9	BRAVI, ALDO PEDRO	0110556820055610752973
20-10418081-8	LASARTE, JOSE LUIS	1780009501000002928855
20-10509987-9	ANTICO, HUMBERTO OSCAR	3880036610000000822032
20-10538796-3	BIONDI, JOSE ANGEL	1910370355037050211900
20-10617765-2	MAURENZI, HECTOR FRANCISCO	0110650930065000065315
20-10619088-8	ZUCCO, RUBEN PRIMO	1910381955138100510171
20-10636055-4	ARGAÑARAZ, JUAN CARLOS	0720174188000002144722
20-10943745-0	DI DIECO, LUIS LORENZO	0140306803644350111837
20-11005290-2	JURASEK, CARLOS JUAN	0170295040000030006210
20-11206253-0	SANDOVAL EDUARDO	0110548330054808341583
20-11510861-2	CASSINI, RAUL RODOLFO	0070263020000000516695
20-11555992-4	ARMANDO, LUIS BARTOLOME	0110476320000358093408
20-11603233-4	RINAUDO, DANIEL SANTIAGO	3880009010000005073077

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-11659110-4	ALZOGARAY, MARIO ALBERTO	0140451101678400149970
20-11692790-0	DE DOMINICIS, CLAUDINO ROBERTO	0720158188000035786522
20-11699220-6	KERBS, PABLO ELIAS	0110447320044710802604
20-11899760-4	ALBANG, JOSE EDUARDO	0110163420016310058420
20-12224886-1	POITEVIN, EMILIO ALEJANDRO	0110560520056011084355
20-12388151-7	CROATTO, LUCIO SEVERINO	3880089200100000305023
20-12496365-7	BAUDINO, MARIO ALBERTO	0110251420025140986115
20-12562856-8	AGUIRRE, OSVALDO LUIS	0590019001000000353235
20-12567055-6	GUTIERREZ, RUBEN OSCAR	0140355603665701169044
20-12833291-0	CUENCA, OSVALDO HECTOR	0110282830028205146629
20-12901536-6	CORGNIALI, ROBERTO CELESTINO	0110567420056710081422
20-13006457-5	TUZZA, OMAR ALBERTO	3880074810000000334089
20-13006529-6	LARDELLI, ELVIO OMAR	0110384530038411146597
20-13057689-4	LIGGERINI, CARLOS ALBERTO	3860010203000000337374
20-13086990-5	FITZSIMONS, MIGUEL FERNANDO	0170082440000030532094
20-13177007-4	SOAVE, RAUL CARLOS	0110269920026911006478
20-13350829-6	SARASOLA, HIPOLITO JOSE	0110447320044710793371
20-13351230-7	ASCHEMACHER, CARLOS NORBERTO	0930310010100014230846
20-13420738-9	BELOCCHI, OMAR ROBERTO	0110161020016100102658
20-13605866-6	VICENTE, CARLOS ALBERTO	0110528520000326071052
20-13644221-0	SAURIN, CEFERINO ORESTE	0110650930065000032801
20-13712254-6	PEDRAZA, JESUS DEL LUJAN	0110282830028206463165
20-13797228-0	PABLOS, JORGE OSCAR	0140377803672308110766
20-13870133-7	OMINETTI, DANIEL JOSE	0110134430019024563265
20-14005784-4	DE POL, VICTOR HUGO	3880052610000010474076
20-14044246-2	LEMBO, PABLO JUAN	3880107900100005261483
20-14159524-6	COCOZZA, MARCELO TULIO	0140306801644301367010
20-14221012-7	BASTUS, DANIEL OSCAR	0110313520031300161014
20-14523739-5	RAVARELLI, DANTE CARLOS	2550100900801700854759
20-14586016-5	PIVETTA, EDUARDO CESAR	0070274620000000018542
20-14755381-2	CHEVALLIER BOUTELL, CRISTIAN	0140350103692700693706
20-14770941-3	ELISIRI, NESTOR JOSE	0100057321000492009872
20-16070908-2	PAOLETTI, NESTOR ABEL	0200365611000000467980
20-16334389-5	PERESSON, OMAR DARIO	1910380255138000289821
20-16620350-4	GAITAN, NESTOR RICARDO	0140366201617600945753
20-16633887-6	MONETTI, WALTER OSCAR	0110269930026911126115
20-16797738-4	CAMOLETTO, JOSE ANTONIO	1910266355026650766646
20-16936087-2	SZYMITOWSKI, ALBERTO JOSE	0110326530032601175365
20-17244103-4	CAVIGLIASSO, MARIO HUGO	3870049900801600122996
20-17705396-2	AGUSTINI, JORGE LUIS	0110650930065000109783
20-17929163-1	LINCON, FERNANDO HORACIO	0110301230030110013729
20-18132056-8	LISDERO MOLINA, ARTURO LUIS ALFREDO	0720195688000012502204
20-18375964-8	PRATTO, JUAN CARLOS	1910495955149511016299
20-20276818-1	PEREZ, HUGO	0110326530032601162501
20-20281434-5	MORENO, HERNAN ANTONIO	0070120020000001045286
20-20401385-4	GARRIDO, RICARDO ALBERTO	0110025920000317184284
20-20455692-0	GARCIA DEL RIO, SERGIO	2850100630094005899151
20-20535389-6	JAUREGUIBERRY, EDUARDO VICENTE	0110361630036107035651
20-20643622-1	SANTA, FABIAN JOSE	0720265220000000178354
20-21406266-7	BONGIOVANNI, ERNESTO FRANCISCO	0930313110100018342082
20-21718588-3	GONZALEZ, OSCAR DARIO	0200305211000001812826
20-21764233-8	PODETTI, GONZALO MARIO	0720281288000035616740
20-21884219-5	FOGAR, FERNANDO FABIAN	0110409130040927257265
20-21975954-2	KISIEL, FABIAN NORBERTO	3110025811000001193026
20-22299122-7	EBERT, RUBEN DARIO	0110411430041110034201
20-22445565-9	MARTIN, NORBERTO	0110230930023008187251
20-22475806-6	HOLLENDER, CESAR GUSTAVO	0720155088000035522322
20-22547819-9	GOMEZ PIUS, CRISTIAN GUSTAVO	0720165930000017143601
20-23027205-1	FORCHINO, ARIEL MARIANO	0110331930033124274579
20-23436579-8	AMADOR, ARIEL MARTIN	0200302111000004895530
20-24129756-0	BARBICH, JUAN MARTIN	0170454320000000017969
20-24714391-3	OLEARO ALEJANDRO JULIAN JORGE	0110497830049711131897
20-24774852-1	MARINOZZI, LEANDRO DANIEL	3880032810000006903034
20-25126785-6	TORCOLI, RAMIRO	0110283531028370054816
20-26163192-0	ASSELBORN, ALEJANDRO ANDRES	0110326530032611268165
20-26307361-5	KOLAKOVICH, SERGIO ANTONIO	3110025811000001231090
20-26457690-4	FERREYRA, ANDRES	0140340203616601209015
20-28002484-9	KRUTIN, DANIEL RAUL	1910378955037800606332
20-31082147-1	SOBREVALS, JUAN JOSE	0110397530039710767533
20-93711099-6	PALERMO, MIGUEL	3880091500100072188032
23-04691363-9	BERTINI, ALCIDES JOSE	0110119120011910740777
23-04749712-4	NIEVAS, ERASMINA AURORA	0200308311000001454880
23-05389702-9	GIACHETTI, ANTONIO NICOLAS	0110526130052610072101
23-05406658-9	ECLESIA, OSMAR RAUL	0590019001000000359585
23-05430362-9	SCHROH, EMILIO	0110507020050700039228
23-05507201-9	OTAZUA, OSVALDO MIGUEL	0140351803684601588959
23-05639158-4	OTTAVIANO DE ALVARADO, STELLA MARIS	0110526120052600084573
23-05913796-4	GALLASTEGUI, ELENA TERESA	0140321103653202727016
23-06073288-4	BOSSOLASCO, NORMA NOEMI	0140406103648500274216
23-06274175-9	BORETTO, EVIDELSO ANTONIO PED	1910267055026750414614
23-06282647-9	PORPORATO, DELVE VICTOR	0110508720050810934824
23-06289209-9	FRAIRE, JACINTO NICOLAS	3880142010000038169039
23-06433566-9	MARENGO, NESTOR SANTIAGO	0110467120046712542913
23-06441442-9	VERDU, ANTONIO RAFAEL	3880076210000005196099
23-06442011-9	ANTONELLI, HECTOR ANTONIO	0110435030043503351979
23-06594130-9	CORTONA, MARIO	0200357111000000566526
23-06640233-9	ECHEVARRIETA, RAUL PLACIDO	0110312830031208239133
23-07625293-9	CALLEGARI, MARCOS JOSE	0140306801644300848192
23-08606242-9	PICCOLI, ANGEL RUBEN	0110409130040901645433
23-10633684-9	ALASSIA, MARIA ELENA	0150801502000000093635
23-10886925-9	KALBERMATTER, INDALECIO ELOY	0110548320054821257925
23-11082901-9	TALLONE, DANTES VICTOR	0200370001000000133383
23-11178043-9	RAMPONI, RAUL JORGE	3300024220240014789030
23-12769567-9	FEUILLES, MIGUEL ANGEL	0140410801680000379129
23-13099730-9	RENIERO, ARMANDO AGUSTIN	0110230930023000008479
23-18432128-9	MAGINI, ALBERTO ANTONIO	3880029810000002799031
23-22555463-3	CESARI, ROBERTO ALCIDES	3880031110000014794105
23-24347365-9	GADAN, GUILLERMO GERMAN	1910117255111700437299
23-28150691-9	STARNA, MARTIN ALEJANDRO	3300528515280001788086
23-92518451-9	GAU, PIERRE VICTOR	0110134420013410403985
27-01151987-9	MANTEGAZZA, STELLA MARY	0110211830021111556601
27-01446244-4	SCHNEIDER, CAROLINA	0140309901682300394062
27-01794913-1	CARRICART DE SHERRIFF, MARIA TERESA	0110273620027300047351
27-02672740-0	PEITI DE DEMICHELIS, RENEE MARINA	0170082440000000071244
27-02685090-3	POCHIOLA, ETHEL TERESA	0140301303666209096298
27-03076159-1	NUSSBAUM, BELKIS OLGA	0110476330047638291665
27-03599875-1	PIAZZA, MARIA JOSEFINA	3220001800000011476920
27-04128902-9	BALDUZZI, NELIDA VICTORIA	0110562920056211234226
27-04289861-4	KONOWALCZUK, MARIA	3110025811001000161018
27-04596613-0	VON BONNINGHAUSEN DE SILVETI, ELENA	0930307020100039536911
27-05664553-0	ASCARGORTA DE PARNISARI, NELIDA ESTER	0110190020019042671862
27-05756728-2	PEREZ DE POGGI, CLARA SUSANA	0140396901643600140720
27-05905499-1	VEROLO, GRACIELA MARIA	0110229330022911164979
27-06419491-2	RUGGIANO, ZUNILDA LUISA	0140333403642401478003
27-10132753-7	SERE, CECILIA	0070307720000000014779
27-12499905-2	VESCO, SUSANA DE LAS MERCED	1910145555014500022864
27-13829502-3	VAQUERO, GRACIELA TRINIDAD	1910186855118600680417
27-14688430-5	CRICCO, ROSANA ESTHER	0167777100001621103141
27-14850094-6	CARRE DE SIMONINI, MONICA MABEL	0110396820039610733080
27-16121410-3	CANGA DE TOBAL CABRERA, ADRIANA	3870013000801600323207
27-17352206-7	OVIEDO, ESTELA RAQUEL	0110282830028206467747
27-17532441-6	PAC, ALEJANDRA SABINA	3870022200801702309752
27-18593789-0	ELESCANO, MARIA CECILIA	1910117255111700502885
27-18603484-3	MIRANDA, SONIA RUTH	0170271440000001196612
27-20032661-5	TADDEI, PATRICIA MARCELA	0110454130045406325015
27-20269206-6	MARANI, BETINA MARIA	0070108830004896036412
27-21403909-0	TAMIATTI DE SANTA, MARIA ALEJANDRA	0200431411000000271026
27-21656511-3	GARCIA DE ZURBRIGK, MARIA TERESA	0930305610100009197428
27-22205276-4	MARIÑO, ZULEMA DEL VALLE	0200310611000000200712
27-24266600-9	SALVAI, SILVINA ITATI	0720334188000035078504
30-50894712-3	LA ARMONIA LTDA S C A	0070120020000000826413
30-51060505-1	MENEGHELLO HECTOR Y OSMAR	1910495955049500074164
30-51171865-8	BESCA SA	0340100800730053265005
30-52233313-8	VARA RAUL Y HNOS	0140374701681600474704
30-52648492-0	ACTIS S A	3880048900100002782059
30-53343013-5	MOLLES SOC ANON AGROP COM IND INMOB Y FINANC	0110599520000015182935
30-54382594-4	LA DELIA S C P A	0140406101648500144610
30-54512898-1	SARTORI DOMINGO Y ENEO SOC DE HECHO	1910342055034259701814
30-55979311-2	CELPINA SA	0140347101640100260174
30-56401628-0	BETTIOL GILBERTO HUGO Y OMAR VICTOR SOCIEDAD DE HECHO	0110217020021700068501
30-56672165-8	PERETTI OSCAR JOSE Y OTROS ESTABL LOS ALGARROBOS	0110368520036800061741
30-57499156-7	YAMAIDA SOCIEDAD ANONIMA	0140000701100004724638
30-57831000-9	DEZOTTI RICARDO ALEJANDRO DEZOTTI DANTE JOSE DEZOTTI ADRIAN	3880076200100005738103
30-57890775-7	LIOTTA JUAN Y OTROS	0110349420034911430711
30-58477171-9	S A ATELCURA	0150931502000104253953
30-58724512-0	MARIANO A PISTELLI UMVERTO E PISTELLI PEDRO P PI	0200365601000000183197
30-58965209-2	NORTE SALTEÑO SOCIEDAD ANONIMA	0110599520000041259995
30-60576893-4	BERTERO IVONNE EGLY Y MARIO LUIS	2550066200801659373345
30-61032686-9	LONARDI JUAN CARLOS Y LUIS	0110331920033100009604
30-61038400-1	CIUCCE HNOS	0110396830039603101547
30-61329533-6	FERNANDEZ NARCISO RAUL Y FERNANDEZ DANIEL NARCISO	0110234720023411143153
30-61338814-8	ZUBILLAGA UBALDO Y HNAS	0100057311000667452677
30-61551758-1	MIOTTI SUCESION DE AGUSTIN Y MIOTTI RODOLFO A	0720334120000000056540
30-61561780-2	MACCARI LUIS SUC ROSANNA MARICEL Y PATRICIA S H	3870021500801600298066
30-61584811-1	LA ESPERANZA DE LAURET Y CIA SOCIEDAD COLECTIVA	3870101000801600019043
30-61641068-3	OSVALDO JOSE PESCIALLO Y LUIS HORACIO PESCIALLO SOC DE HECHO	0140432001660201109169
30-61654266-0	WILBERGER VICTORINO Y WILBERGER LUIS	0930324720100055038189
30-61688421-9	GIAMBRUNO ENRIQUE Y CARLOS	0110267520026710333670
30-61915167-0	GUGLIELMONE FELICIANO Y REALDO	0110294120029410471987
30-61997260-7	MESSI EMILIO E HIJOS	0110473220047340773139
30-62086071-5	MAGNANO FLORINDA M DE Y RAUL TOMAS	0670061401006102091653
30-63012415-4	VICTORIA CARNES SOCIEDAD COLECTIVA	0720169720000001153172
30-63038811-9	EL JUNCAL S A	0110454120045411171527
30-63124365-3	LA ESMERALDA DE OSCAR EDGARDO TRANIER INES ESMERALDA TRANIER	0140362403688601035279
30-63550630-6	IRIBARREN MARCELO IRIBARREN ENRIQUE JUAN IRIBARREN JOSE	0110313520031310036852
30-63641110-4	DON RAUL S A	0930313110100018303364
30-63695568-6	CIVETTA PEDRO Y RAUL OMAR	0140419103650200154903
30-63841732-0	UBAJAY S R L	0590052701000000057090
30-64126896-4	NORBERTO NICOLAS Y NESTOR HUGO TENAGLIA	0110386940038611040126
30-64186915-1	DE ANGELI ANGEL H Y DE ANGELI ANIBAL G SOCIEDAD DE HECHO	0110351730035170081983
30-64310228-1	GRANDIO CARLOS JOSE A Y MANUEL R SOCIEDAD	0070066520000002196860
30-64450533-9	MOLINOS TRES ARROYOS S A	0100057311000205655625
30-64600570-8	DETZEL HNOS DETZEL LUIS JUAN MIGUEL AGUSTIN PEDRO Y ROSA C D	0140451101678400116770
30-64663575-2	MECCHIA CARLOS L Y ALFREDO M S DE H	0110332620033210966806
30-64927949-3	BOTASSOA DANIEL Y SERGIO OSCAR	0110436720043611040195
30-65169317-5	MOLEA PEDRO Y ARTANO ANGELINA	0140406101648500003142
30-65617755-8	COMPAÑIA AGRICULTORA DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA	0140424503680200218578
30-65669503-6	VACHETTA ALBINO D LUIS M Y JUAN J	1910296055029600211296
30-66409755-5	SACKMANN FERNANDO AFTALION ENRIQUE MALLEA J	0070120020000001213700
30-66414676-9	LA GUILLA S C	0930330811200001441190
30-66514536-7	BUTYNSKI HERMANOS S R L	0140306801644301536124
30-66694135-3	MAI AROLDO SERAFIN Y EDUARDO	0110441120044100079317
30-66826718-8	LA CELESTE S A	3870048200801600098697
30-66827834-1	AMERO HECTOR Y NORBERTO	0110368520036810925165
30-66896227-7	DICHIARA HECTOR FOGANTE GERMAN FOGANTE MARISA Y FOGANTE MARI	2550021100801600307184
30-67440560-6	FRIGERI ANGEL ALFREDO Y SPONTON JAVIER SOC DE HECHO	3300555115550010218011
30-67687125-6	SILVIA TROSSERO Y LAURA TROSSERO SOCIEDAD DE HECHO	3300544515440002876078
30-68782904-9	LA MIRTA S A	0110007520000282103608
30-69073449-0	BRAFELA SRL	1910065055006503193528
30-69238147-1	ESTABLECIMIENTO DON NENE DE GERMAN MORAS Y OMAR MORAS SH	3300521615210001751034
30-69240311-4	SAN PABLO SH DE CACERES Y RAMATI	3300519325190004031074
30-69425943-6	CHIARVA SEGUNDO SEBASTIAN Y CHIARVA	0110495420049530652147
30-70714826-4	JOSMARC DE ARRIBEÑOS SRL	0110267520026700062676
30-70721425-9	MIGUENS HERMANOS SH	0070308420000000067353
30-70742958-1	MULTIAGRICOLA DEL SUR S R L	1910380255038000302864
30-70776986-2	RAMONDA DANIEL HORACIO Y MAURO LUIS	0110298940029805117926
30-70780519-2	DOSOLINA S A EF	0110356220035600317432
30-70786120-3	CAZENAVE HEMANOS S A	0930304910100008180182
30-70786645-0	EDGARDO ADORATI S R L	0110171920017100070222
30-70787936-6	PECCOUD ANDRES L.L., MIGUEL A.J. Y ELIO R.A. SOCIEDAD DE HEC	0110292730029211096379
30-70809116-9	IGLESIAS NELSA, IGLESIAS SUSANA E IGLESIAS MARCELA S H	0110419020041900072610
30-70812446-6	EL GRAN ARROYITO SOCIEDAD ANONIMA	0140438201610405001598

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-70815088-2	LA ELENA S.R.L.	0170475820000000050900
30-70830190-2	MANCERE PEDRO HUGO Y MANCERE JUAN JOSE SH	2850593040094002472808
30-70843230-6	SURICATAS S.H. DE BONESSI RICARDO DANTE Y MAREQUE HERNAN DAR	0930301810100002096432
30-70844171-2	GIULIANO ALCIDES R. Y GIULIANO JUAN PABLO	3880008310100007024014
30-70853262-9	CORNAGLIA MABEL B CARRERA CLAUDIO G Y ALEJANDRO M SOC DE HEC	1910495955049511097082
30-70862992-4	LUR MAITEA S.R.L.	0070082520000005001217
30-70865881-9	AGROIDEAS S A	3300535315350000815053
30-70882157-4	AGROPECUARIA LA AURELIA S.R.L.	2850100630094003060171
30-70882536-7	SIERRA FERTIL SRL	0720187120000000597122
30-70888128-3	LA MARCELINA DE TANDIL S.A.	0110512420051200254016
30-70896591-6	MOREY HERMANOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	0140322801636105007463
30-70897151-7	CHIQUINAGRO S.R.L.	1910076655007603121332
30-70897391-9	TIERRA COLORADA S.R.L.	0720365520000001071140
30-70907646-5	INSAUSTI CARLOS JULIAN E INSAUSTI JORGE NORBERTO SOCIEDAD DE	0140327301673401584407
30-70934075-8	FIDEICOMISO ORDINARIO DE INVERSION AGROPECUARIA "FIBRA"	1910065055006503270128
30-70945949-6	LA GRINGA S R L	0720332788000000076368
30-70947022-8	GENERO OSVALDO, GENERO OMAR Y SANTIA NILDO	0930360510100018366864
30-70952945-1	HECTOR R PERUSIA Y FABIAN R PERUSIA	3300530825300003826094
30-70962038-6	JUAN JOSE SANIN Y JULIAN SANIN SH	0070307720000001003217
30-70970975-1	CORBETT NEGOCIOS AGROPECUARIOS S.A.	1910341355034100597728
33-57333001-9	SANTIROCCO HERMANOS DE SANTIROCCO BERARDINO JOSE Y ANA MARIA	3860134101000000245561
33-61680939-9	RUFFINO DE VIETTO CORONA Y OTRAS	2550003700801600026854
33-61716869-9	CIPOLATTI HERMANOS	3880145110100031430610
33-62115122-9	JOSE SERRA Y ANTONIO SERRA	0140408501630100005057
33-65869293-9	ALES CLAUDIO FRANCISCO Y ALES MARCELO LUIS	0110497820049730971682
33-70909823-9	LOGISTICA SAN PEDRO S.H. DE CORREA FACUNDO RAUL Y SEVILA FAB	0110483120048300183751

EXCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-13093628-9	FAGA, HORACIO EDUARDO	0110476320047610689517
30-50125030-5	LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA AGRICOLA INDUSTRIAL	0720186420000000110354
30-68438470-4	CREMONA Y ASOCIADOS S A	0110195520019511146743
30-68609054-6	COOPERATIVA DE TRABAJO 17 DE OCTUBRE LTDA	1910375855037501362096
30-70724161-2	AIBE S A3870038300801600391376	
30-70741686-2	AGROINSUMOS SAN JOSE S.R.L.	0930313110100018356696
30-70823204-8	CALVO CEREALES S.R.L.	0200302101000001151647
30-70905166-7	JEMELAU S.R.L.	3220033901000000112807
33-70897141-9	LONTUE S.A.	1910131855013101530800

EXCLUSION. OTROS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20-06028297-9	DURA, FRANCISCO JOSE	3300542115420000047045
20-10770156-8	PEREZ, DOMINGO FELIPE	0110705230070502017115
20-13204465-2	FALCO, JORGE ALBERTO	1910495955149500291249
20-13962524-3	ANTONELLI, RAUL AGUSTIN	0110312820031211646280
20-14159177-1	YURK, CARLOS ALBERTO	0930300110100011071132
20-14683923-2	CILIBERTI, GUSTAVO FABIAN	0070080120000002473891
20-16645883-9	TOIA, JAVIER ALBERTO	0110331920033141538327
20-16807047-1	ZUNINO, GUSTAVO EZEQUIEL	0140306801644301536674
20-24123682-0	PRIGIONI, RICARDO LUIS	0070274630005000004398
20-26507787-1	ANTONUCCI, PAULO	0930301820100020781843
27-04434673-2	BERRUTI, NANCY MARIA CRISTINA	0110482430048212154833
30-51564236-2	INDACOR S A	2470002510000000023619
30-64607588-9	PROVEEDURIA AGROINDUSTRIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMIT	0930301810100000971850
30-70338863-5	BRUNO TESAN S A	0110323420032300005591
30-70764002-9	NEGOCIOS DEL AGRO S A	3220001801000020826478
30-70768190-6	AGROSUL S.R.L.	1910145555014500390750
30-70844084-8	ROTOR SRL	0720334120000000085618
30-70886988-7	TECNOCEREAL S.A.	0110495420049500206444
30-70947667-6	ZANOY AGRO & SERVICIOS S.R.L.	3870092500801659914016
30-70967376-5	NAMIDA S.A.	2650400702040054610316
30-70970788-0	NOVOCEREAL SA	0070332930009750025416
33-70869744-9	GODOY CEREALES SOCIEDAD ANONIMA	0170275220000000179098
33-70953840-9	AGROCEREALES DEL SUR S.A.	2650999602099961303217

EXCLUSION. CORREDORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-22053857-6	AYALA, RONALD RAYMUNDO
30-70898221-7	AGROVARA SA

EXCLUSION. PROVEEDORES DE PLAN CANJE

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
20-13962524-3	ANTONELLI, RAUL AGUSTIN
30-64607588-9	PROVEEDURIA AGROINDUSTRIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMIT

INCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-54121157-4	"VENTRONI Y CIA" S.R.L.	3300061710610000008060

La presente publicación se realiza en virtud de lo ordenado por el Juzgado Federal Nº 1 de Rosario, en los autos caratulados "VENTRONI Y CIA SRL c/AFIP – DGI s/ AMPARO "(Expte. Nº 14.086). — Cont. Púb. ANA MARIA BRANA Directora (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 8/3 Nº 539.811 v. 8/3/2007



AVISOS OFICIALES Anteriores

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA

EDICTO:

La Facultad de Administración Economía y Negocios, Dependiente de la Universidad Nacional de Formosa a través del Señor Decano, C .P. Oscar Montenegro, Secretaría Académica a cargo de la Contadora Pública Nacional Martine Pozo, en el expediente caratulado: El Expediente Nº 2795-06 LETRA RDO- "R". Y ANEXOS EXPTE 2438-RDO-S-06, EXPTE 2272-RDO-S-06 Y EXPTE N 2393-RDO-S-06, sea dictado la Resolución Nº 020/07 la que transcripta en su parte pertinente textualmente dice: VISTOS… Y CONSIDERANDO RESUELVO: ARTICULO PRIMERO: DISPONER LA NOTIFICACION AL SR. ROBERTO VICTOR SALVADOR SEMINARA D.N.I 18.827.390 MEDIANTE EDICTOS, DEBIENDO PUBLICARSE LOS MISMOS EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA NACION Y DE LA PCIA DE FORMOSA a fin de que comparezca a tomar intervención EN EL EXPTE2795-06 LETRA RDO- "R". Y ANEXOS EXPTE 2438-RDO-S-06, EXPTE 2272-RDO-S-06 Y EXPTE N 2393-RDO-S-06, cuyo original y copias para traslado se encuentran a su disposición en la Secretaria del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Administración Economía y Negocios, siendo este competente para entender en el tramite, Dependiente de la Universidad Nacional de Formosa, sito en Av Gob. Gutnisky al 3200 de esta Ciudad, en el Horario de 8:00 a 12:00 hs y de 17:30 a 20:00 hs de lunes a viernes, afines de que el mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que hace referencia el párrafo precedente, TOME INTERVENCION en la presente actuación, quien podrá solicitar al Consejo Directivo una audiencia a fines de ser oído. En tal caso, el Consejo Directivo deberá fijar fecha para ello y notificar a los interesados en forma fehaciente. Organo encargado de resolver sobre la Admisibilidad y/o inadmisibilidad de las Actuaciones notificadas. Bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde Todo ello bajo apercibimiento de tenérselo por rebelde. Fdo CR. OSCAR R. MONTENEGO, Decano Facultad Administración Economía y Negocios. — Cra. MARTINE POZZO, Secretaria.

Formosa 21 de Febrero del 2007

e. 5/3 Nº 63.382 v. 9/3/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que en cumplimiento a lo ordenado por el Juez serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CORRECCIONAL Nº 1 a cargo del Dr. WALTER CANDELA (Subrogante), Secretarías Nº 52, a cargo de la Dra. ALICIA PEREZ de GALLEGO, correspondientes a los años 1978 al mes de octubre de 1996; CORRECCIONAL Nº 4 a cargo del Dr. FRANCISCO CARLOS PONTE, Secretaría Nº 66 a cargo de la Dra. SILVINA RODRIGUEZ BASAVILBASO, correspondientes a los años 1958 a 1996 y Secretaría Nº 67 a cargo del Dr. JULIO AUGUSTO PEDROSO, correspondientes a los años 1957 a 1994 CORRECCIONAL Nº 5 a cargo del Dr. WALTER CANDELA (Subrogante), Secretaría Nº 73, a cargo del Dr. EDGARDO FABIAN BISTOLFI, correspondientes a los años 1975 a 1995, CORRECCIONAL Nº 12 a cargo del Dr. RAUL J. E. GARCIA, Secretaría Nº 77, a cargo del Dr. GUATAVO IVAN MISCULIN, correspondientes a los años 1991 a 1994; y Secretaría Nº 78 a cargo del Dr. EDMUNDO RABBIONE, correspondientes a los años 1993 a 1995; MENORES Nº 6 (ex Correccional Letra "L") a cargo de la Dra. ADRIANA LAURA LEIRAS, Secretaría Nº 17 (ex Secretaria Nº 70) a cargo del Dr. ROQUE VAZQUEZ MANSILLA, correspondientes a los años 1949 a 1992, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley;

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste.-DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO —Director General — Archivo General del Poder Judicial de La Nación.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

—ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 41.399/06 - 42.275/06 - 42.982/06 - 44.174/06 y 44.418/06.

AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo Poder Judicial de la Nación.

e. 6/3 Nº 538.919 v. 8/3/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CIVIL Nº 2, a cargo del Dr. CLAUDIO RAMOS FEIJOO, Secretaría única a cargo de la Dra. GABRIELA PARADISO FABBRI, correspondientes a los años 1990 al mes de mayo de 1996; CIVIL Nº 17, a cargo del Dr. LIDIA BEATRIZ HERNANDEZ, Secretaría única a cargo de la Dra. RAQUEL ELENA RIZZO, correspondientes a los años 1990 al mes de mayo de 1996; CIVIL Nº 61 a cargo de la Dra. LILIANA EDITH ABREUT de BEGHER, Secretaría única a cargo del Dr. EDUARDO J. GORRIS, correspondientes a los años 1982 a 1996, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO — Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

—ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 41.245/06 - 1.770/07 y 3.131/07.

AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO, Director General, Archivo Poder Judicial de la Nación.

e. 6/3 Nº 538.922 v. 8/3/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 1, a cargo del Dr. ERNESTO L. MARINELLI, Secretaría Nº 1, a cargo del Dr. PABLO CAROSSINO, correspondientes a los años 1977 a 1996 y Secretaría Nº 2 correspondientes a los años 1982 a 1996; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 2, a cargo de la Dra. MIRTA E. ALVAREZ, Secretaría Nº 4 a cargo de la Dra. CRISTINA LAREO, correspondientes a los: años 1981 a 1996; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nº 3 a cargo de la Dra. CLAUDIA RODRIGUEZ VIDAL, Secretaría Nº 6 a cargo de la Dra. MARIA FLORENCIA MASSA, correspondientes a los años 1983 a 1995; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 3 a cargo del Dr. ROBERTO RAUL TORTI, Secretaría Nº 6 de la Dra. VIVIANA MALAGAMBA, correspondientes a los años 1963 a 1996; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Nº 5 a cargo del Dr. JORGE ANDERSON, Secretaría Nº 9 a cargo de la Dra. XIMENA ROCHA, correspondientes a los años 1965 a 1995 y Secretaría Nº 10, a cargo de la Dra. MARIA ANDREA SALAMENDY, correspondientes a los años 1954 a 1994; SALA III DE LA CAMARA DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL a cargo del Dr. JUAN C. POCLAVA LAFUENTE, Secretaría a cargo del Dr. JOSE MARIA GIAMNBCHELLI, correspondientes a los años 1984 a 1995, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario General del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO — Director General, Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

—ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 1941/07 - 1942/07 - 1943/07 - 1944/07 - 1945/07 - 1946/07 - 1947/07 y 1948/07.

e. 6/3 Nº 538.924 v. 8/3/2007

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que por Resolución del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a la MUTUAL DE ENFERMEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Matrícula Nº 2075 (Exp. 3983/06, Res. 4039/06) de Capital Federal. Se hace saber a las anteriores y presentes autoridades del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora que, de no ser desvirtuadas las mentadas imputaciones de la Res. ut-supra mencionada, podría recaer sobre las mismas la medida prescripta en el art. 35 inc. b de la Ley 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones. En dicho exp. se ha designado a la suscrita como instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda al Sr. Jorge Vallejos "fiscalizador titular II", autoridad actual y entre las anteriores autoridades el Sr. Aulestiarte, Claudio Marcelo "ex vocal suplente I", Sra. Cisneros Rosa "vocal suplente II", Sra. Isolina Haydee Moyano "vocal titular II", Sra. Machado Dora Isabel "fiscal suplente", Sra. Di Palma Sandra "fiscal titular II", Sra. Acosta Isabel "fiscal titular III", el plazo de diez (10) días, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inciso f) de la Ley 19.549 que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención, la de sus apoderados o de su representantes legales (art. 19, 20, 21 y 22 del Dto. Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Fdo. Dra. María Lucrecia Cichero. Instructora Sumariante.-

e. 7/3 Nº 539.343 v. 9/3/2007

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 181/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Federación Argentina de las Telecomunicaciones-F.ATEL., con carácter de Asociación Gremial de segundo grado.

Bs. As., 5/3/2007

VISTO el expediente Nº 1.159.253/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03.

CONSIDERANDO:

Que la FEDERACION ARGENTINA DE LAS TELECOMUNICACIONES F.A.TEL., con domicilio en Teniente General Perón Nº 1435, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que las entidades que conforman la Federación son las siguientes: F.O.E.T.R.A. SINDICATO BUENOS AIRES (Personería Gremial Nº 361 otorgada por Resolución Nº 210 de fecha 25 de abril de 1960 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL); SINDICATO DE UNION DE TRABAJADORES TELEFONICOS Y AFINES DEL CHACO SUTTACH (Personería Gremial Nº 958 otorgada por Resolución Nº 74 de fecha 24 de febrero de 1969 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL); SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES (Personería Gremial Nº 536 otorgada por Resolución Nº 448 de fecha 18 de julio de 1962 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL); SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO SI.TRA.TEL. (Personería Gremial Nº 385 otorgada por Resolución Nº 444 de fecha 22 de julio de 1960 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL); SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE SAN-

TA FE (Personería Gremial Nº 1180 otorgada por Resolución Nº 243 de fecha 17 de mayo de 1971 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL) y SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE TUCUMAN (Personería Gremial Nº 1079 otorgada por Resolución Nº 360 de fecha 7 de mayo de 1970 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL).

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Nº 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio. antecedentes fundacionales, lista de entidades adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto Nº 687 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley Nº 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674, por lo que, hasta tanto la entidad efectúe la correspondiente adecuación estatutaria prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del articulo 18 de la Ley 23.551, modificado por el artículo 3º de la Ley 25.674 y las de su reglamentación.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesta por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la FEDERACION ARGENTINA DE LAS TELECOMUNICACIONES F.A.TEL., con domicilio en Teniente General Perón Nº 1435, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de segundo grado, para agrupar a las entidades sindicales que representen a los trabajadores de la industria de las telecomunicaciones, con el alcance personal y zona de actuación en los ámbitos que conforman los sindicatos referidos en los considerandos, cuya representación territorial comprende a las Provincias de CHACO, TUCUMAN, SANTA FE y respecto de la Provincia de BUENOS AIRES: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Conurbano Bonaerense, San Fernando, Campana, Zárate, Carmen de Areco, San Andrés de Giles, Mercedes, Chivilcoy, Alberti, Navarro, Las Heras, Lobos, Capilla del Señor, Garín, Escobar, General Rodriguez, Ingeniero Maschwitz, José C. Paz, Libertad, Lima, Luján, Marcos Paz, Moreno, Moquehua, Pilar, Pontevedra, San Antonio de Areco y Suipacha.

ARTICULO 2º — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 164/263 del Expediente Nº 1.159.253/06, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley Nº 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3º — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto era la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de rea dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4º — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley Nº 23.551 y adecue sus estatutos a la Ley 25.674 y Decreto Nº 514/03.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 6/2007

Registro Nº 179/07

Bs. As., 17/1/2006

VISTO el Expediente Nº 1.176.959/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramitó la homologación del acuerdo obrante a fojas 3/4, suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, HELADEROS Y ALFAJOREROS (S.T.P.C.P.H.Y.A.) y la empresa DIELO SOCIEDAD ANONIMA.

Que en el mentado acuerdo las partes convienen el pago de tres cuotas a los trabajadores individualizados en el acuerdo, los que se desempeñan en el sector expedición.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificando los acuerdos en todos sus términos.

Que el ámbito territorial y personal de aplicación del acuerdo se circunscribe a la coincidencia de la actividad principal de la entidad empleadora signataria con la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para dictar la presente surgen de lo dispuesto por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese registrado el acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, HELADEROS Y ALFAJOREROS (S.T.P.C.P.H.Y.A.) y la empresa DIELO SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.176.959/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 3/4 del Expediente Nº 1.176.959/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Disposición al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

EXPEDIENTE Nº 1.176.959/06

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del Mes de Julio de 2006, siendo las 16.00 horas, comparecen ante mi, Dr. Pablo GONZALEZ, Secretario de Conciliación de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, por una parte en Representación de la EMPRESA DIELO S.A.- lo hace el Sr. DIEGUEZ Antonio D.N.I. Nº 14.008.477, en su carácter de Director de la misma, con domicilio en la calle Larrazabal 3307, en adelante el EMPLEADOR, conjuntamente con el Dr. Antonio DEL ARCO y por la otra parte en representación del SINDICATO PASTELERO lo hace el Sr. Eduardo ZAYAT D.N.I. 6.602.957, conjuntamente con los delegados Lorena QUIROGA D.N.I. 23.669.664; Raúl PRADO D.N.I. 8.595.189 y Mario SANCHEZ D.N.I. 14.961.355, y los trabajadores cuya nómina es la siguiente ALVAREZ CARLOS ALBERTO D.N.I. 14.503.836; GAMBOA CLAUDIO MARCELO D.N.I. 25.232.232; AGUILAR GLORIA DEL CARMEN D.N.I. 13.803.227; BETANCOURT ADRIAN D.N.I. 23.602.472; FLORES SILVIA DEL CARMEN D.N.I. 16.506.365; MEDRANO MARTIN CRISTIAN D.N.I. 26.290.129; MARTINEZ CARLOS ALBERTO D.N.I. 25.875.914; PACHECO ARIEL GUSTAVO D.N.I. 23.602.766; PRADO RAUL NESTOR D.N.I. 8.595.189; CALVO EDUARDO ROBERTO D.N.I. 4.382.657; SANDOVAL GABRIEL D.N.I. 20.736.218; MANSILLA CARLOS C. D.N.I. 8.104.056; SANCHEZ RAFAEL HECTOR; D.N.I. 21.161.166; MIRANDA GABRIEL JOSE D.N.I 17.435.998; MAROTA CLAUDIO ROBERTO D.N.I. 16.209.789; POSCIA CARLOS ALBERTO D.N.I. 13.831.275; CITATI RICARDO HECTOR D.N.I. 8.310.755; PASCUALEN HECTOR JUAN D.N.I. 14.990.459; VALLEJO MIGUEL ANGEL D.N.I. 12.817.710; CORREA RAMON GERMAN D.N.I. 22.399.598; PLAZA JUAN CARLOS D.N.I. 13.200.942; MARQUEZ ROBERTO OSCAR 4.541.423; BITONTO ANTONIO D.N.I. 93.270.769; CHAVERO FACUNDO RESTE D.N.I. 24.056.478; QUIENES ASISTEN A LA PRESENTE AUDIENCIA.

Abierto el acto por el Funcionario Actuante en uso de la palabra las partes en forman conjunta manifiestan que: los empleados mencionados ut supra pertenecen al sector expedición convienen con relación a la jornada de trabajo los siguientes puntos: 1.- la jornada comenzaba a las 7 horas (vale decir una hora más tarde de lo que lo tendrían que hacer que es a las 6 horas). 2.- que las horas impagas durante el año 2005 en jornada normal se han consensuado en un valor de $ 1000 por trabajador.

Cedida que le fue la palabra a la Representación Empresaria esta manifiesta que: niega los hechos y sin reconocer hecho ni derecho alguno de los rubros reclamados al solo y único efecto conciliatorio se abonará en tres cuotas en las siguientes fechas y por los siguientes montos: Una cuota en fecha 20 de julio de 2006 de Pesos Trescientos. Una segunda Cuota en fecha 5 de Agosto de 2006 de Trescientos pesos, Una tercera cuota en Fecha 5 de Septiembre de 2006 de Pesos Cuatrocientos. Se pacta como domicilio de pago de las mismas el de la empleadora.

Cedida que le fue la palabra a los trabajadores estos manifiestan que: aceptan la propuesta en cuanto forma de pago y monto y agregan que nada más tienen que reclamar por ningún concepto al empleador a la fecha por la relación laboral que los une a excepción de las sumas convenidas en este acto. Asimismo darán su conformidad mediante la rúbrica de la presente acta, siendo ello esencial para la vigencia del acuerdo.

Nuevamente en uso de la palabra las partes en forma conjunta manifiestan que: solicitan la pronta homologación del presente acuerdo.

En este estado el Funcionario Actuante da por terminado el acto siendo las 17.30, firmando los comparecientes por ante mí, que certifico.

Expediente Nº 1.176.959/06

Buenos Aires, 26 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT 6/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 179/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 2/2007

Registro Nº 105/07

Bs. As., 8/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.107.577/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo dichas actuaciones tramita el acta acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA por el sector sindical y la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, el que luce a fojas 156/157 de autos y ha sido debidamente ratificado a foja 158 de las mismas actuaciones.

Que, asimismo, las partes efectuaron las aclaraciones glosadas a fojas 163 mediante las cuales eliminan la naturaleza de beneficio social de la asignación no remunerativa pactada.

Que por el mentado acta acuerdo, las celebrantes estipulan el pago de una suma no remunerativa extraordinaria y de un beneficio de igual índole con relación a los vales de comida para los trabajadores, comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 710/05 “E”.

Que el ámbito territorial y personal se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del referido Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA por el sector sindical y la empresa FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, el que luce a fojas 156/157 del Expediente. Nº 1.107.577/05, con las aclaraciones efectuadas a fojas 163, todo de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acta acuerdo, el que luce agregado a fojas 156/157 del Expediente. Nº 1.107.577/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acta acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.107.577/05

Buenos Aires, 15 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 2/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 156/157 y 163 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 105/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

ACTA - ACUERDO

Entre los Señores José Pedraza, Juan Carlos Fernandez, Néstor Raúl Pais y José Gutierrez, en representación del Sindicato Nacional de la Unión Ferroviaria, más los Sres. Mario J. Baldo, Oscar José Planchón y Osvaldo D. Castro en su carácter de Delegados del personal por una parte, y los Señores Pablo M. Terradas, Carlos A. Bernasconi y Hugo D. Halle por Ferrosur Roca S.A, manifiestan lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que con fecha 31 de octubre de 2006, finaliza el acuerdo (Expdte. 1.128.561/5) que se suscribiera entre las partes el 15 de noviembre de 2005, que forman parte del C.C.T. registrado bajo el Nº 710/05 “E” (Expdte. 1.107.577/05) que fuera homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, mediante Resolución Ss.R.L Nº 140/05 del 27 de Diciembre de 2005.

En consecuencia, y con efectividad al 10 de Noviembre de 2006, las partes

ACUERDAN:

1) ASIGNACION NO REMUNERATIVA: Establecer con carácter extraordinario una asignación no remunerativa, que tiene el carácter de beneficio social según la definición del artículo 103 bis de la LCT, con montos según cada categoría, de acuerdo al siguiente detalle:

Peón General	$ 460,00
Operario de Cuadrilla de Vía y Obras	$ 494,00
Oficial de Vía y Obras	$ 520,00
Operador Mecánico de Equipos	$ 554,00
Capataz de Vía y Obras	$ 600,00
Peón General	$ 460,00
Ayudante de Tráfico	$ 490,00
Operador de Tráfico	$ 508,00
Chequeadores y Cambistas	$ 538,00
Coordinador de Tráfico “A”	$ 560,00
Auxiliar Administrativo	$ 480,00
Auxiliar Administrativo de Primera	$ 510,00
Peón de Taller	$ 460,00
Medio Oficial de Taller	$ 490,00
Oficial “C” de Taller	$ 520,00
Oficial “B” Mecánico Electricista	$ 562,00
Oficial “A” Electromecánico	$ 618,00

2) Si bien dicho importe no tiene naturaleza salarial, se liquidará y abonará en dos cuotas iguales, según cada categoría, conjuntamente con las remuneraciones mensuales de los haberes de Noviembre y Diciembre del corriente año de los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo para facilitar su percepción.

Las modificaciones acordadas precedentemente en este punto tendrán plena vigencia y serán exigibles una vez obtenida la homologación de la presente Acta, de parte de la Autoridad Administrativa.

3) VALES ALIMENTARIOS: Como un caso excepcional y por única vez, la Empresa otorgará a todo el personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo este beneficio no remuneratorio equivalente a $ 100,00 (Pesos Cien).

4) Este beneficio, si bien no tiene naturaleza salarial, se liquidará y entregará juntamente con el Sueldo Anual Complementario a abonarse durante el mes de Diciembre del corriente año.

5) VIGENCIA, CONDICIONES DE TRABAJO Y ECONOMICAS: Las partes establecen que, las condiciones generales de trabajo establecidas en el convenio colectivo referido en el presente tendrán vigencia hasta el 31 de Mayo de 2007.

Por su parte, las condiciones económicas de ese mismo convenio, con las modificaciones acordadas precedentemente, regirán hasta el 31 de diciembre de 2006.

En prueba de conformidad, se firman cinco ejemplares de idéntico tenor y a un mismo efecto, uno para cada parte y los tres restantes para ser presentados ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, comprometiéndose los signatarios a su ratificación ante la autoridad administrativa para obtener su más pronta homologación, en Buenos Aires a los 18 días del mes de Octubre del 2006.

Buenos Aires, 8 de Enero de 2007.-

Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social
Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo
Sr. Secretario de Conciliación
Cdor. Rafael Omar SANCHEZ
Presente

Expediente: 1.107.577/05

De nuestra Consideración:

Ante observación de ese Ministerio sobre acta acuerdo firmada en fecha 18/10/2005 entre la Empresa FERROSUR ROCA S.A. y el Sindicato UNION FERROVIARIA, ambas partes y de mutuo acuerdo manifiestan que el texto del punto 1 de aquella acta, debe ser el siguiente:

1) ASIGNACION NO REMUNERATIVA: Establecer con carácter extraordinario una asignación no remunerativa, con montos según cada categoría, de acuerdo al siguiente detalle:

Peón General	$ 460,00
Operario de Cuadrilla de Vía y Obras	$ 494,00
Oficial de Vía y Obras	$ 520,00

Operador Mecánico de Equipos	$ 554,00
Capataz de Vía y Obras	$ 600,00
Peón General	$ 460,00
Ayudante de Tráfico	$ 490,00
Operador de Tráfico	$ 508,00
Chequeadores y Cambistas	$ 538,00
Coordinador de Tráfico “A”	$ 560,00
Auxiliar Administrativo	$ 480,00
Auxiliar Administrativo de Primera	$ 510,00
Peón de Taller	$ 460,00
Medio Oficial de Taller	$ 490,00
Oficial “C” de Taller	$ 520,00
Oficial “B” Mecánico Electricista	$ 562,00
Oficial “A” Electromecánico	$ 618,00

Sin otro particular le saludamos muy atte.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 30/2007

CCT Nº 843/07 “E”

Bs. As., 19/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.096.532/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 136/160 y 162 del Expediente Nº 1.096.532/04, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la FEDERACION DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS DE CORRIENTES y la empresa URBATEC SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que su ámbito de aplicación será para todo el personal dependiente de la empresa URBATEC SOCIEDAD ANONIMA abocado a las tareas propias del contrato celebrado entre dicha empresa y AGUAS DE CORRIENTES SA, relativo a actividades determinadas de la explotación de esta última, específicamente en lo atinente al mantenimiento del sistema de distribución de aguas y cloacas.

Que los agentes negociadores establecen la vigencia del convenio pactado en los términos del artículo sexto.

Que al respecto es dable destacar que con relación a lo pactado en el artículo 13 titulado “Vacaciones. Licencia Ordinaria” del Convenio Colectivo traído a estudio, las precitadas partes deberán ajustarse a lo estipulado en el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo, como asimismo se deja constancia que la homologación del presente no suple la autorización administrativa prevista en la normativa citada “ut-supra”.

Que con posterioridad a la fecha de celebración del presente convenio, el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil dispuso el incremento del salario mínimo a OCHOCIENTOS PESOS ($ 800.-), razón por la cual las partes deberán ajustar los valores anteriormente acordados para los salarios básicos de las categorías que corresponda y previstas en la escala salarial, a los efectos de que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso sea inferior al monto fijado para el salario mínimo vital y móvil, por el organismo citado.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, señalando que la aplicación del presente convenio no podrá afectar las condiciones más favorables al trabajador establecidas en la legislación vigente ni los derechos adquiridos que pudieran derivar de la aplicación de los contratos individuales de trabajo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que con las salvedades expuestas, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la FEDERACION DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS DE CORRIENTES y la empresa URBATEC SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 136/160 y 162 del Expediente Nº 1.096.532/04, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 136/160 y 162 del Expediente Nº 1.096.532/04.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.096.532/04

BUENOS AIRES, 25 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 30/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 136/160 y 162 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 843/07 “E”. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA

TITULO I

ARTICULO 1.— Lugar y fecha de celebración:

Corrientes, 15 de febrero de 2006

ARTICULO 2.— Partes contratantes y acreditación de personería:

La FEDERACION DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, Personería Gremial Nº 580, con domicilio en calle Pasco Nº 580 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por su Secretario Gral. Don Rubén Héctor Pereyra D.N.I. 6.038.515 y el Sindicato Unico de Trabajadores de Obras Sanitarias Corrientes con inscripción Gremial Nº 823 con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 386 de la Ciudad de Corrientes, representada por su Secretario Gral. Don Rufino Bernardino Sosa, D.N.I. 5.755.368 su Secretario Adjunto Héctor Luis Vallejos, D.N.I. 14.459.066, y Delegados Gremiales Oscar Ricardo Goicochea L.E. 6.260.093, Salazar Hugo Fabián D.N.I. 17.395.578, en adelante indistintamente denominada PARTE SINDICAL, por una parte; y por la otra URBATEC S.A., con domicilio en la Avda. Colón Nº 539 de la Ciudad de Corrientes, representada en este acto por el ING. CARMELO SALVADOR PACHUE, D.N.I. 11.718.233, en su calidad de Presidente, en adelante indistintamente denominada LA EMPRESA, convienen en formalizar la siguiente Convención Colectiva de Empresa, de acuerdo a la tipología establecida por las leyes 14.250 y 23.546.

La acreditación de la Personería de ambas partes resulta de la documentación que se acompaña.

ARTICULO 3.— Actividad y categoría de los trabajadores a que se refiere:

LA EMPRESA realiza tareas para Aguas de Corrientes S.A., contratada con relación a actividades determinadas de la explotación de la misma y específicamente en lo atinente al mantenimiento del sistema de distribución de agua y cloacas.

El presente convenio colectivo de trabajo comprende exclusivamente al personal afectado específicamente a dicho contrato y a tal tipo de actividades.

Dicha aplicación no será extensiva al resto del personal de LA EMPRESA que no fuera el mencionado como afectado a las tareas específicas indicadas en esta cláusula, aún cuando dependa del mismo empleador.

La nómina del personal que resulta encuadrado en los términos de este acuerdo será comunicada a la Entidad Gremial.

Resultan excluidos de la presente convención colectiva de trabajo los Gerentes y Supervisores con desempeño en LA EMPRESA.

También la Empresa podrá excluir de este Convenio a otros dependientes, debiendo suministrar una lista personalizada en el último trimestre de cada año calendario a la representación sindical.

En mérito a lo acordado en el apartado precedente, se consigna en el ANEXO A la nómina del personal alcanzado por exclusión.

ARTICULO 4.— Cantidad de Personal comprendido en los alcances de este Convenio:

Es aproximadamente de ciento veintitrés (123) trabajadores.

ARTICULO 5.— Ambito de Aplicación:

Al personal dependiente de Urbatec S.A. en toda la extensión de la Provincia de Corrientes en la que la Empresa realice actividades determinadas relacionadas a la explotación de los servicios que presta Aguas de Corrientes S.A., revistiendo la calidad de Convenio de Empresa.

ARTICULO 6.— Período de Vigencia:

Las condiciones generales de trabajo establecidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo regirán por el período de 2 (dos) años o hasta que otra la reemplace.

Transcurridos los dos primeros años de vigencia de la presente, cualquiera de las partes queda facultada a solicitar la negociación de un nuevo Convenio Colectivo que lo sustituya.

En este supuesto, las partes se comprometen a iniciar las negociaciones en el término de 3 (tres) meses contados a partir de la fecha del requerimiento, obligándose a negociar de buena fe desde el inicio de la etapa de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo.

TITULO II

CONDICIONES GENERALES — FINES COMPARTIDOS

ARTICULO 7.— Consideraciones generales:

Se acuerda que:

• Las partes expresan su convicción de acordar y consensuar la implementación de medidas coherentes para las soluciones técnicas y profesionales necesarias ante la magnitud de los cambios estructurales;

• Como fines compartidos por ambas partes, el que la actividad de la Empresa satisfaga en condiciones de continuidad, regularidad, calidad y generalidad los servicios que le fueran requeridos.

• Que ello se logre en un ámbito laboral que permita la evolución y superación personal de los trabajadores.

• Las partes coinciden en la necesidad de diagramar un sistema de organización del trabajo que garantice el logro de esos objetivos mediante la mayor eficiencia técnica operativa, con los menores costos posibles y la finalidad de mejorar la calidad del servicio que presta.

• Que, como otro propósito común, se exigen una adecuación de la organización, de las técnicas y modalidades de trabajo y gestión.

• Que la empresa organizará las modalidades y prácticas del trabajo según sus orientaciones técnicas. Para ello organizará técnica y prácticamente los establecimientos, fijará los sistemas de producción y los adaptará permanentemente a las circunstancias tecnológicas, asignando y cambiando las tareas, destinos y horarios según la funcionalidad de los servicios, acatando las disposiciones convencionales que se acuerdan en el presente.

• La empresa ejercerá su facultad de organización, con carácter funcional, atendiendo a las exigencias del servicio, sin perjuicio de la preservación de los derechos personales y patrimoniales de los trabajadores.

• Será de exclusiva competencia y responsabilidad de la Empresa la definición de la organización del trabajo, de sus procedimientos, de los programas de capacitación que encare, la adecuación de los lugares de trabajo conforme lo establecen las normas de seguridad, así como la realización de actividades, la planificación técnica y económica, el desenvolvimiento pleno de la actividad.

• De acuerdo a lo establecido en el punto precedente, se procurará que los trabajadores optimicen su desempeño conforme a las necesidades del servicio y basados en criterios de calidad, eficiencia y productividad, analizando todo ello en base a principios de cooperación y de buena fe por ambas partes.

• Las partes convienen que con las nuevas formas de organización del trabajo vinculadas a la incorporación de nuevas tecnologías, técnicas y herramientas, es necesario flexibilizar las tareas, funciones y ubicación del personal que se hará utilizando los conocimientos y habilidades de cada trabajador, tendiendo a estrategias de recalificación laboral que permitan un aprovechamiento mayor de los nuevos métodos flexibles de trabajo.

• Este esquema se facilitará con una adecuada capacitación y formación del personal para lograr la elevación de su nivel técnico y profesional, así como la generación de una estructura laboral polivalente en la medida adecuada al nuevo modelo de operación y gestión.

• Los suscribientes del presente acuerdan instaurar y mantener armoniosas relaciones laborales, basadas en un diálogo ágil y abierto entre la empresa y el Sindicato Unico de Trabajadores de Obras Sanitarias Corrientes reconocida por la empresa como el único representante de los trabajadores para esta negociación de acuerdo a la legislación vigente, a fin de asegurar la mejor convergencia posible de los puntos de vista recíprocos.

• Asimismo los representantes de los trabajadores, atendiendo la expresión de las opiniones y expectativas de los mismos, serán permanentemente informados acerca de aquellas medidas o decisiones que por su particular importancia y permanencia afecten sustancialmente sus intereses.

TITULO III

JORNADA Y DESCANSOS

ARTICULO 8.— Jornada de trabajo:

La extensión de la jornada de trabajo se establece en 44 horas semanales, las que serán retribuidas con los sueldos básicos que para cada categoría o función se especifican en el cuadro correspondiente del ANEXO "B". Dicho número de horas podrá distribuirse por el empleador durante los días laborables en jornadas de horarios continuos o discontinuos, iguales o desiguales, respetándose los límites de la jornada legal diaria.

ARTICULO 9.— Mantenimiento de servicios:

Atento a las particulares condiciones y características del servicio que se brinda, queda establecido para caso del personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el suministro o prestación en los servicios de agua y/o cloaca, la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizado o se produzca su relevo, extendiendo su jornada habitual hasta cumplir 12 horas, compensándose con una reducción de jornada equivalente durante esa semana o la inmediata posterior. Si no se le concede esa franquicia horaria dentro de ese lapso las horas se abonarán con un recargo del 50% si han sido cumplidas en días laborales o del 100% si lo fueron en día domingo, feriado o de descanso semanal.

En tales circunstancias la Empresa facilitará los medios para que el trabajador comunique a su familia la novedad si así lo solicitara.

ARTICULO 10.— Enfermedades o accidentes inculpables:

De acuerdo con la legislación vigente las enfermedades o accidentes inculpables quedarán regulados de la siguiente manera:

a) Plazo. Remuneración. Artículo 208 LCT.

Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

b) Aviso al empleador. Artículo 209 LCT.

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no la haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

c) Control. Artículo 210 LCT.

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

d) Conservación del empleo. Artículo 211 LCT.

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año contado desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

e) Reincorporación. Artículo 212 LCT.

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuere imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatilbles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el artículo 245 de esta ley.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de esta ley.

Este beneficio no es incompatible y se acumula con los que los estatutos especiales o convenios colectivos puedan disponer para tal supuesto.

ARTICULO 11.— Enfermedades de largo tratamiento y crónicas:

Las partes amplían los beneficios otorgados por la L.C.T. y mientras no se sustituya el sistema de protección por la contingencia de enfermedad, el siguiente punto:

1º) La licencia por afecciones comunes crónicas que inhabiliten para el trabajo, reconocidas por el servicio médico de la Empresa generará una licencia de hasta treinta (30) días laborales por año aniversario, en forma continua o discontinua, con percepción de haberes.

ARTICULO 12.— Régimen de licencias.

Las partes convienen regirse por el régimen de licencia contemplado en el TITULO V — de la LCT, o de la legislación que en su momento la reemplace.

ARTICULO 13.— Vacaciones. Licencia ordinaria

Fraccionamiento: La licencia anual por vacaciones ordinarias podrá ser fraccionada en dos períodos anuales, ninguno de los cuales podrá ser inferior a siete días. Las vacaciones generales podrán ser programadas por la empresa desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año, asegurando al empleado que dentro de tres períodos anuales consecutivos, uno las gozará en temporada estival (diciembre / febrero).

Art. 150 LCT — Licencia ordinaria

El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De catorce (14) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10).

c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20).

d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquélla que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

Art. 151. LCT — Requisitos para su goce. Comienzo de la licencia

El trabajador, para tener derecho cada año al beneficio establecido en el artículo 150 de esta ley, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo.

A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil si aquél fuese feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

Art. 152. LCT — Tiempo trabajado. Su cómputo

Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

Art. 153. LCT — Falta de tiempo mínimo. Licencia proporcional

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 151 de esta ley, gozará de un período de descanso anual, en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computable de acuerdo al artículo anterior. En el caso de suspensión de las actividades normales del establecimiento por vacaciones por un período superior al tiempo de licencia que le corresponda al trabajador sin que éste sea ocupado por su empleador en otras tareas, se considerará que media una suspensión de hecho hasta que se reinicien las tareas habituales del establecimiento. Dicha suspensión de hecho quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 218 y siguientes, debiendo ser previamente admitida por la autoridad de aplicación la justa causa que se invoque.

Art. 155. LCT — Retribución

El trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones, la que se determinará de la siguiente manera:

a) Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que perciba en el momento de su otorgamiento.

b) Se entenderá integrando la remuneración del trabajador todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias.

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo.

ARTICULO 14.— Otras licencias — Régimen de licencias especiales:

Clases: Las partes convienen regirse por el artículo 158 de la LCT siguientes y concordantes de la LCT., o la legislación que en su momento la reemplace.

Art. 158. LCT — Clases

El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

a) Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos.

b) Por matrimonio, diez (10) días corridos.

c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijo o de padres, tres (3) días corridos.

d) Por fallecimiento de hermano, un (1) día.

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

Art. 159. LCT — Salario. Cálculo

Las licencias a que se refiere el artículo 158 serán pagas, y el salario se calculará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 155 de esta ley.

Art. 160. LCT — Día hábil

En las licencias referidas en los incisos a), c) y d) del artículo 158, deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingo, feriados o no laborables.

Art. 161. LCT — Licencia por exámenes. Requisitos

A los efectos del otorgamiento de la licencia a que alude el inciso e) del artículo 158, los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente.

El beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido el examen mediante la presentación del certificado expedido por el instituto en el cual curse los estudios.

A las mismas se le adicionan:

a) Licencia por cursos de capacitación: Para asistir a cursos de capacitación, diez días por año, con un máximo de cinco días corridos. Estos cursos deberán estar previamente autorizados por la empresa, y el trabajador deberá presentar la solicitud de permiso con una antelación mínima de 48Hs. El trabajador que asista a estos cursos deberá entregar a su reintegro el certificado de asistencia.

b) Mudanza: Se concederá 1 (un) día laborable por cambio de domicilio, con traslado de la familia o mobiliario.

c) Beneficio para Ex — Combatientes de Malvinas: Los trabajadores que hayan acreditado su condición de Ex — Combatientes en el conflicto bélico por la Soberanía Argentina sobre las Islas Malvinas y Georgias del Sur ocurrido en el año 1982 gozarán de un permiso especial con goce de haberes equivalente a una jornada de trabajo, una vez al año, con el fin de asistir a los actos conmemorativos correspondientes.

Para poder gozar de este beneficio, los trabajadores involucrados deberán solicitar el permiso a su jefatura con no menos de 48 horas de anticipación, con el fin de arbitrar lo medios necesarios para que no afecte al sector.

ARTICULO 15.— Permiso para atención de familiares:

En caso de enfermedad o de accidente grave del cónyuge, padres o hermanos o hijos que convivan y estén a exclusivo cargo del trabajador, debidamente comprobado.

El empleador se compromete a conceder el permiso necesario para atender al paciente, si tal cuidado es indispensable por la extrema gravedad de la afección y si dicho trabajador es la única persona que puede hacerlo.

El empleador tiene derecho a verificar por su médico o por visitadora social la veracidad de la causa invocada. Este permiso no podrá exceder de diez días continuos o discontinuos remunerativo por año calendario.

ARTICULO 16.— Refrigerio:

El trabajador tendrá derecho a gozar de un plazo de quince (15) minutos para alimentarse dentro de su horario habitual. Los descansos se otorgarán cuando promedie la jornada, excepto que por necesidades operativas o de distintas naturaleza, deban otorgarse en otro momento.

En los casos en que el servicio no pueda interrumpirse deberá aplicarse alguna modalidad de relevo que no afecte al mismo.

ARTICULO 17.— Reserva de puesto:

Desempeño de cargos electivos:

Art. 215. LCT — Reserva del empleo. Cómputo como tiempo de servicio.

Los trabajadores que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, dejaran de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador, y a su reincorporación hasta 30 días después de concluido el ejercicio de sus funciones.

El período durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, frente a los beneficios que por la ley, estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios.

El tiempo en tales funciones no será considerado para determinar los promedios de remuneración a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

ARTICULO 18.— Maternidad:

Prohibición de Trabajar. Conservación del Empleo:

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco días después del mismo.

Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta días; en tal supuesto el resto del período total de licencia se acumulara al período de descanso posterior al parto.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren el sistema de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período en que resulte prohibido su empleo u ocupación, todo de conformidad a las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación, el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora notifique en forma fehaciente y con certificación médica a su empleador el hecho del embarazo.

ARTICULO 19.— Descansos diarios por lactancia:

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de un (1) descanso de una (1) hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a doce (12) meses posteriores a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

La trabajadora y la empresa, de común acuerdo, podrán convenir que el descanso de una hora podría ser al inicio o a la terminación de la jornada.

ARTICULO 20.— Opción de la trabajadora — Estado de excedencia:

Excedencia: La trabajadora con más de un (1) año de antigüedad en la Empresa que tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia de maternidad podrá optar entre las siguientes alternativas:

a) Continuar su trabajo en la empresa en las mismas condiciones en que la venía haciendo.

b) Renunciar a su trabajo en la empresa, percibiendo una compensación por el tiempo de servicio consistente en el 25% de su mejor haber mensual, normal y habitual total por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, la que no podrá exceder de un (1) salario mínimo vital y móvil por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses.

c) Para hacer uso de los derechos acordados en el inciso “b” deberá solicitarlo en forma expresa y por escrito.

ARTICULO 21.— Adopción:

En caso de adopción, el trabajador tendrá derecho a una licencia paga de treinta (30) días corridos.

Para tener derecho a este beneficio deberá:

1) Acreditar la decisión legal respectiva. A tal fin se identificará como acto de adopción el que otorgue la tenencia judicial provisoria o definitiva.

2) Tratarse de menor de hasta 6 años.

Dicha licencia se comenzará a contar a opción del trabajador desde el otorgamiento de la guarda judicial o administrativa del menor, o desde la fecha de entrega de la declaración jurada de la trabajadora haciendo saber que se ha hecho cargo de un menor con intención de adoptarlo, lo que le obligará a posteriori la diligente iniciación del trámite de adopción.

ARTICULO 22.— Día del Trabajador Sanitarista. Extensión de su alcance:

Con motivo de celebrarse el 15 de mayo de cada año el "Día del Trabajador Sanitarista", se acuerda en dicha fecha asueto con goce de haberes para todo el personal comprendido en el presente convenio si dicha fecha resultara día hábil y coincidiera con un día lunes, y de no ser día hábil o no coincidir con un día lunes, el mismo quedará trasladado al tercer lunes de dicho mes.

El personal que debiera mantenerse en actividad para la atención del servicio en tal oportunidad, gozará de un franco compensatorio.

ARTICULO 23.— Tareas insalubres:

La empresa debe hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidos en las leyes, decretos y reglamentaciones, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así también derivados de ambientes insalubres o ruidosos.

Está obligada a observar las disposiciones legales y reglamentaciones pertinentes sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

TITULO IV

CONDICIONES DE TRABAJO:

ARTICULO 24.— Prohibición de discriminación y deber de igualdad de trato:

Por la LCT se prohíbe realizar cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de discapacidad, sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.

El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones.

Se considera que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en razones de discapacidad, sexo, religión, raza, edad, política o gremial pero no cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común o de la imagen empresaria, como el que se sustente en la mayor eficacia y contracción a sus tareas por parte del trabajador.

ARTICULO 25.— Principio de polivalencia y flexibilidad funcional:

Las partes acuerdan que el principio básico de interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el de alcanzar resultados en un ámbito laboral que permita la evaluación y desarrollo personal de los trabajadores bajo justas y adecuadas condiciones de trabajo, y para ello se reconocen las modalidades de polivalencia, flexibilidad funcional y movilidad geográfica local.

En consecuencia, las funciones y tareas que se mencionan en la presente Convención Colectiva de Trabajo deberán interpretarse en todos los casos según los principios de solidaridad, colaboración, polivalencia y flexibilidad funcional, que fundamentalmente aseguren la continuidad, seguridad, calidad y eficiencia del servicio a brindar.

A tal efecto, las tareas de menor calificación serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño y/o cuando una circunstancia excepcional lo haga requerible.

Las tareas serán asignadas en los lugares, funciones y modalidades, según los requerimientos y necesidad de la prestación pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esa facultad o causen perjuicio material o moral al trabajador de conformidad con lo establecido al efecto por la legislación del trabajo.

La polivalencia, cuando se tratare de tareas de cierta envergadura técnica, será exigible previo entrenamiento dado por la empresa.

ARTICULO 26.— Capacitación y formación profesional:

El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo tiene derecho a la capacitación con el objeto de mejorar las habilidades, los conocimientos y las aptitudes requeridas para la mejor y segura realización de las tareas y desempeño en la empresa.

A tal fin, la empresa establecerá la programación y funcionamiento de los planes de capacitación, siendo obligatorio para el personal capacitarse en la forma y oportunidades que indica la misma, para adecuarse a los requerimientos técnicos de las tareas con el propósito de mejorar la calificación profesional del conjunto de los trabajadores. La capacitación tendrá lugar en lo posible, dentro de la jornada de labor.

El desarrollo de la carrera individual es también responsabilidad de cada empleado quien debe realizar los esfuerzos necesarios para su progreso personal, contando con la asistencia de la empresa en la medida de las prioridades del servicio y los objetivos organizacionales.

Asimismo, la empresa se compromete a otorgar, dentro del marco de sus posibilidades, a los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva, acceso a las actividades de formación y capacitación que apunten al mejoramiento de las habilidades, los conocimientos y las aptitudes requeridas para la mejor y segura realización de las tareas y desempeño en las mismas.

Para ello, las partes podrán concertar los cursos de capacitación del personal aquí comprendido con la Fundación Instituto de Capacitación y Estudios de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias.

ARTICULO 27.— Notificaciones:

Toda modificación al régimen laboral u horario que se aplique al personal y que implique un cambio sustancial al habitual, deberá ser notificada por escrito con copia al destinatario, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

Las partes se obligan a notificarse de las comunicaciones que se cursarán recíprocamente con motivo del desarrollo de la relación laboral sin que ello implique aceptación de los términos de las mismas, salvo conformidad expresa manifiesta de puño y letra y suscrita por el interesado.

Dado que la notificación no implica aceptación de lo comunicado ni impide el cuestionamiento de la medida de que se trate por parte del trabajador por las vías pertinentes y de conformidad a la legislación vigente, la negativa a notificarse en forma personal se considerará una falta sancionable con la medida disciplinaria que pudiera corresponder de conformidad a las circunstancias del caso.

ARTICULO 28.— Cubrimiento de puestos:

Cuando se planteen necesidades de cubrir puestos de trabajo de categoría superior la empresa los asignará dando prioridad al personal propio.

En caso de no existir personas con el perfil requerido se recurrirá a la incorporación de nuevo personal.

Para el ingreso de este personal nuevo se tendrá especialmente en cuenta a los candidatos propuesto por el S.U.T.O.S.C. siempre y cuando satisfagan los requisitos del puesto a cubrir y aprueben los exámenes de aptitud para la tarea requerida.

TITULO V.

CONDICIONES ECONOMICAS:

ARTICULO 29.— Características generales del sistema de categorías:

Se reparten las funciones del personal comprendido en el convenio en categorías definidas, fundamentalmente por factores como su complejidad, autonomía en su ejercicio y grado de conocimientos profesionales necesarios para su desempeño.

No se evalúan personas, sino las tareas que se integran en la posición de trabajo.

El sistema presenta cuatro categorías y diez niveles. Cada uno de estos niveles importa una posibilidad de recorrido desde un punto inicial hasta una meta.

Toda persona que sea designada para desempeñar una tarea dentro de la empresa será ubicada en la categoría y el nivel que le corresponda a esa tarea. Esto implica que su sueldo básico y mensual no será menor que el inicial del nivel correspondiente y que podrá recibir aumentos de ese sueldo hasta llegar a la meta del nivel.

Se establecen a continuación las distintas categorías en las cuales quedarán comprendidas las funciones o tareas dentro de la empresa.

CATEGORIA 1:

Es la que corresponde a funciones o tareas de distribución y/o administrativas, que contribuyen al soporte de las funciones operativas y/o técnicas que se brindan por la Empresa, de conformidad a los fines y objetivos que se persiguen, como asimismo a todas las otras funciones asimiladas o asimilables en el futuro dentro de la estructura de la Empresa.

CATEGORIA 2:

Corresponde a tareas simples y rutinarias que no requieren más que un breve período de adaptación, sin ser necesaria la toma de decisiones ni conocimientos específicos de oficio.

Comprende las tareas de: operario, ordenanza, peón y todas las otras funciones asimiladas o asimilables en el futuro que se creen en la estructura de la Empresa.

CATEGORIA 3:

Es la que corresponde a tareas rutinarias, con métodos de trabajo precisos que requieren un cierto período de adaptación y capacitación, pudiendo constituirse en ayuda al personal de oficio con cierto grado de supervisión. Se requiere un nivel educacional primario completo más conocimientos profesionales propios de la tarea.

Comprende las funciones de: Operario Calificado y Técnico y todas las otras funciones asimiladas o asimilables en el futuro dentro de la estructura de la empresa.

CATEGORIA 4:

Es la que corresponde a funciones o tareas varias de oficio, para las que puede contarse con ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo instrucciones iniciales para realizar el trabajo de manera autónoma, con capacidad de decisión sobre las anomalías más frecuentes y responsabilidad en el resultado, conforme a las reglas del arte del oficio.

Se requiere conocimientos de formación profesional o nivel medio o equivalentes, complementados con los necesarios para realizar las tareas correspondientes. Comprende las funciones de Líder de Cuadrilla y todas las otras funciones asimiladas o asimilables que en el futuro se creen dentro de la estructura de la Empresa.

Régimen de promociones:

Las partes acuerdan que el personal, para poder acceder a categorías superiores a las que posean, en el supuesto de existir vacantes, deberán haber aprobado previamente la capacitación teórica y práctica que reciban de la empresa en un todo de acuerdo a los planes y programas establecidos, condición excluyente para ser considerados postulantes para la promoción.

ARTICULO 30.— Composición del sistema remuneratorio:

El sistema remuneratorio de este Convenio está constituido por dos conceptos: sueldo básico mensual y adicionales cuando correspondan.

Estas remuneraciones reemplazan en forma absoluta y total a las que perciben actualmente los trabajadores y todas otras asignaciones, bonificaciones, retribución, compensación y/o beneficio que se abonan hasta la vigencia del presente Convenio Colectivo de Empresa, además de los adicionales enunciados en cumplimiento de la legislación laboral vigente.

ARTICULO 31.— Cláusulas económicas:

Las partes acuerdan que a partir del 01 de febrero de 2006 regirán las remuneraciones para el personal incluido en el presente, de acuerdo a la categoría y nivel que se detalla en el ANEXO "B", en tanto se hubiera obtenido la homologación por la autoridad competente.

ARTICULO 32.— Adicional por antigüedad:

Se establece, a partir de la vigencia del presente, este adicional para cada trabajador en la suma de $ 2.- (pesos dos) por cada año de antigüedad que tenga reconocido y registrado en la Empresa.

ARTICULO 33.— Gratificación especial por años de servicios:

Como reconocimiento especial el personal que haya cumplido quince (15) años y veinticinco (25) años de servicios continuos en la empresa Urbatec S.A., se hará acreedor a una gratificación no remunerativa única y total equivalente a la suma de un sueldo básico si su remuneración fuera de hasta de $ 1.000ºº mensuales, y el 50% de su sueldo básico, si su remuneración fuera superior a $ 1.000,ºº mensuales, la que será abonada en el mes siguiente al que cumpla dicho extremo.

La presente gratificación no será considerada ni podrá computarse como base de cálculo a ninguno de los efectos previstos en este Convenio o en la legislación vigente.

TITULO VI

BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 34.— Provisión de ropa y equipos de protección:

La provisión del vestuario del personal y los equipos de protección deberán ser entregados por la empresa, de acuerdo a la legislación vigente en materia de Seguridad e Higiene.

La Empresa proveerá al personal administrativo de sexo masculino, dos camisas y un pantalón, y al personal de sexo femenino una camisa, un pantalón o falda y un blazer.

Para el personal de las otras categorías entregará en los meses Marzo / Abril: dos camisas, un pantalón, una campera de invierno y un par de zapatos o botines de seguridad; y en los meses de Septiembre / Octubre dos camisas, un pantalón y un par se zapatos o botines de seguridad.

El dependiente se hará responsable por la conservación y el buen uso de las prendas

La empresa procederá a reponer la ropa de trabajo, los zapatos o botines que sufran roturas o deterioros prematuros por causas derivadas de su uso normal durante el trabajo.

ARTICULO 35.— Viáticos por almuerzo, cena y movilidad:

Cuando el personal, deba trasladarse en comisión, les será reconocido contra presentación de comprobantes, los gastos de movilidad, comida, alojamiento, lavandería y teléfono efectivamente gastados y que a tenor de la empresa sean razonables por las características de la comisión efectuada, debiendo la empresa anticipar un monto de dinero en efectivo estimado para utilizar durante la comisión.

ARTICULO 36.— Obra Social:

La Obra Social destinataria de los aportes y contribuciones del personal comprendido en este Convenio es la Obra Social FEDERAL DE LA FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (OSFFENTOS) Inscripción ANSSAL Nº 1-2530-1, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por una distinta que le fuera acordado por la legislación vigente o que ya se encontrare en otra al tiempo de la homologación del presente.

El personal que se excluya del presente convenio mantendrán la afiliación a la Obra Social en la que se encontrare inscripto a la fecha de la homologación del presente.

ARTICULO 37.— Vivienda — Valor locativo:

En caso de traslados, la empresa suministrará vivienda al trabajador hasta su retorno a la localidad de origen.

TITULO VII

RESCISION DEL VINCULO:

ARTICULO 38.— Indemnización por antigüedad o despido:

De acuerdo a la legislación vigente o la que lo sustituya en el futuro, los despidos dispuesto por el empleador sin justa causa habiendo o no mediado preaviso se regirán por lo previsto en los arts. 245 de la LCT.- siguientes y concordantes, cuyos textos seguidamente se transcriben.

Art. 245. LCT — Indemnización por antigüedad o despido

En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo de Trabajo.

Para aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.

Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquél que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo.

Art. 246. LCT — Despido indirecto

Cuando el trabajador hiciese denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245.

Art. 231. LCT — Plazos

El contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto, indemnización además de la que corresponda al trabajador por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador. El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente:

a) por el trabajador, de QUINCE (15) días;

b) por el empleador, de QUINCE (15) días cuando el trabajador se encontrare en período de prueba; de UN (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de CINCO (5) años y de DOS (2) meses cuando fuere superior.

Art. 232. LCT — Indemnización substitutiva

La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización substitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 231.

Art. 233. LCT — Comienzo del plazo. Integración de la indemnización con los salarios del mes del despido

Los plazos del artículo 231 correrán a partir del día siguiente al de la notificación del preaviso.

Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido.

La integración del mes de despido no procederá cuando la extinción se produzca durante el período de prueba establecido en el artículo 92 bis.

ARTICULO 39.— Jubilación del trabajador:

Según la legislación vigente, o la que la sustituya en el futuro el contrato de trabajo se extinguirá por jubilación del trabajador.

Artículo 252 LCT: Intimación. Plazo de Mantenimiento de la Relación

Cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley Nº 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador, deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un (1) año.

Concedido el beneficio o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo, quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por la presente ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo.

TITULO VIII

RELACIONES GREMIALES

ARTICULO 40.— Procedimiento de reclamaciones o quejas:

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear la cuestión a su superior jerárquico inmediato.

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) Firmar el recibo de una copia del reclamo que quedará en poder del trabajador, 2) Resolver la cuestión en la medida de sus posibilidades y facultades, 3) La respuesta debe ser dada al trabajador en el plazo máximo de 72 horas.

En caso que la respuesta no satisfaga al trabajador, podrá elevar la queja a la representación sindical, quien deberá transmitirla al S.U.T.O.S.C. quien planteará el tema ante la máxima autoridad del área de personal.

Si agotada la instancia de procedimiento de queja, el trabajador considera que le asiste derecho frente a la negativa de la empresa, podrá iniciar las acciones administrativas que le pudiere corresponder por ante la autoridad de aplicación.

En el supuesto en que se agotara el plazo previsto en el artículo sin que mediare respuesta alguna, el silencio se considerará denegatorio del pedido.

ARTICULO 41.— Lugares para desarrollo de tareas sindicales:

La empresa facilitará un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida en que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del establecimiento lo tornen necesario y las comodidades edilicias lo permitan.

ARTICULO 42.— Carteleras:

La empresa colocará carteleras en sus distintas dependencias a los efectos de que la parte sindical pueda colocar avisos sindicales para información al personal según la Recomendación Nº 143 de la O.I.T. (Art. 15 Inc. 3).

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete de la parte sindical o de entidades relacionadas con el mismo y en todos los casos, debidamente firmadas por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 43.— Reconocimiento gremial y cuota sindical:

a) La empresa reconoce al S.U.T.O.S.C, como único representante de los trabajadores comprendidos en este convenio, conforme se desprende de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, ratificándose que tiene este reconocimiento estricta operatividad dentro de los límites y alcances enunciados en el Artículo 3 del presente.

b) La empresa descontará la cuota mensual a los trabajadores afiliados al Sindicato correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente y efectuará el depósito en la cuenta que corresponda en la misma oportunidad en la que se efectúan los depósitos de las cargas sociales.

c) De igual manera, la Empresa continuará reteniendo el 15% (quince por ciento) de la suma que en concepto de cuota sindical perciba el S.U.T.O.S.C, depositando el importe a la orden de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias en la Cuenta Corriente Nº 023-20-009328-3-00 del Banco Francés y/o a la Cuenta Corriente Nº. 42872/39 del Banco de la Nación Argentina – Sucursal Plaza de Mayo, todo ello conforme a la Disposición Nº 14, de fecha 22/06/2005, de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

d) Representación Gremial.

1- La representación sindical en la empresa será en el número y lugares que corresponda a la legislación vigente.

2- A los fines de la elección de la representación gremial el Sindicato Unico de Trabajadores de Obras Sanitarias Corrientes comunicará por escrito a la empresa dentro de los diez (10) días hábiles previos a la fecha de las elecciones, lista o listas que participarán del acto eleccionario y la composición de la mismas, los horarios de votación y toda otra información que permita el normal desarrollo en tiempo y forma del o de los actos eleccionarios.

3- Con una anticipación mínima de ocho (8) días hábiles se publicarán en los lugares de trabajo los padrones para conocimiento de los trabajadores y se indicarán los números de mesas electorales a construirse y los lugares de votación.

4- La empresa deberá facilitar la concurrencia de los trabajadores para votar, dispondrá el otorgamiento de instalaciones para la concreción del acto eleccionario y entregará al sindicato el o los padrones actualizados y cualquier otra información que sea necesaria para la concreción del acto eleccionario.

5- A partir de la comunicación por escrito a la empresa de su carácter de candidatos, los trabajadores postulados estarán protegidos y no podrán ser modificadas sus condiciones de trabajo y afectada su estabilidad en el empleo, tal como lo establece la legislación vigente.

6- La empresa reconoce en calidad de permiso gremial, la cantidad de cinco (5) horas mensuales para los delegados de Capital y ocho (8) horas mensuales para los delegados del Interior. La notificación de solicitud de dicho permiso deberá realizarla el S.U.T.O.S.C. con una antelación mínima de 48 horas.

TITULO IX

PRECISIONES LEGALES:

ARTICULO 44.— Régimen y mención de normas legales aplicables:

Las partes dejan constancia que esta convención colectiva de trabajo constituye la voluntad colectiva la que conjuntamente con la legislación laboral, se comprometen a respetar y cumplir en todo su contenido y alcance.

En el presente convenio se transcriben y reproducen el texto de algunas disposiciones legales actualmente vigentes, aplicables a las relaciones laborales del personal comprendido en el mismo y las adecuaciones que en cada caso se destacan.

ARTICULO 45.— Autoridades de aplicación:

Ambas partes reconocen como autoridad administrativa de aplicación de la presente Convención Colectiva de Empresa al organismo competente de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 46.— Modalidades de contratación:

Las partes acuerdan que la Empresa podrá pactar contratos individuales de trabajo en todas las formas establecidas en la legislación vigente, ya sea a través de la incorporación normativa dentro de la ley de Contrato de Trabajo, a través de formas promovidas o en general de cualquier otro cuerpo normativo, entendiéndose que por el presente queda habilitada la utilización de las mismas.

Queda habilitado el período de prueba por tres (3) meses, o el mayor lapso que en futuro autorice la legislación.

La empresa deberá comunicar mensualmente a la parte sindical, la nómina de trabajadores incorporados por medio de alguna de las modalidades de contratación promovidas y cuando se refieran a personal incluido en el presente.

TITULO X

HOMOLOGACION — EJEMPLARES:

ARTICULO 47.— Homologación:

Atento que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como lo faculta la legislación (artículo 4 decreto 200/88) y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente solicitan la homologación del mismo de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 48.— Entrega de ejemplares del convenio:

La empresa entregará a todo el personal que lo requiera, comprendido en el ámbito de este Convenio Colectivo de Trabajo, un (1) ejemplar del presente.

ARTICULO 49.— Texto definitivo:

Las partes acuerdan que cualquier error de redacción o de ordenamiento del presente podrá ser salvado en el momento de su presentación al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

TITULO XI

ARTICULO 50.— Beneficios sociales:

La empresa reconoce a la totalidad de su personal, en concepto de BENEFICIO SOCIAL, una suma equivalente a pesos trescientos ($ 300) mensuales, la que podrá integrarse en los términos y bajo las condiciones impuestas por el artículo 103 bis Inciso "c", LCT.

ARTICULO 51.—

La empresa reconoce que para el supuesto de disolución del vínculo laboral, únicamente, con carácter excluyente y a ese solo efecto, el valor del beneficio concedido en el artículo anterior será tenido en cuenta para calcular la base indemnizatoria cuando el pago de dicha indemnización legalmente correspondiera.

TITULO XII

ARTICULO 52.—

El monto previsto en el TITULO XI del presente convenio compensará hasta su concurrencia cualquier eventual futuro incremento salarial de naturaleza remuneratoria o no remuneratoria impuesta legalmente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTICULO TRANSITORIO 1: GRATIFICACION EXTRAORDINARIA Y UNICA NO REMUNERATORIA:

La empresa reconoce una gratificación no remunerativa, extraordinaria y por única vez por trabajador comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo, de pesos ciento cincuenta ($ 150.-). El presente beneficio queda sujeto y supeditado a la homologación del presente convenio por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

ARTICULO TRANSITORIO 2:

Las partes acuerdan incorporar —con carácter definitivo— al básico de convenio de cada trabajador que al tiempo de la suscripción de este Acuerdo percibiera horas extraordinarias, los montos que por ese concepto se hayan liquidado y abonado en el período enero 2006.

ANEXO "B"

URBATEC S.A.

ESCALA DE CATEGORIAS Y NIVELES SALARIALES

		NIVELES									
	FUNCIONES	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CATEGORIA 1	Distribución Administrativo	630	690	764	830	852	890	969	1026	1154	1300
CATEGORIA 2	Operario	764	778	790	815	840	875	905	930	978	1025
CATEGORIA 3	Operario calificado Técnico	800	900	980	1050	1100	1170	1212	1350	1576	1800
CATEGORIA 4	Líder de cuadrilla	820	900	978	1035	1107	1204	1232	1380	1590	1900

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 34/07

CCT Nº 844/07 "E"

Bs. As., 19/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.185.702/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 54/75 del Expediente Nº 1.185.702/06 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS e HIDROCARBURIFEROS (SUPeH) y la Empresa LMA SERVICIOS INDUSTRIALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, obrante a fojas 54/75 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los negociadores establecen que el presente convenio resulta de aplicación para el personal de la empresa signataria, cuyas actividades y categorías estén expresa y exclusivamente comprendidas en el texto convencional.

Que, los signatarios han ratificado a fojas 129/130 y 132 el contenido y firmas del Acuerdo traído a estudio.

Que las partes acreditan su facultad de negociar colectivamente conforme constancias del expediente.

Que con respecto al artículo 19 del texto a homologar, debe tenerse presente la opción que dispone el trabajador, conforme lo dispuesto por el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 446/2000 y su modificatorio Nº 1140/2000, el que ha reglamentado el derecho de opción de cambio entre obras sociales.

Que en cuanto al régimen retributivo dispuesto en el artículo 29, el que establece un salario básico standard y otro salario básico maximizado, debe ponderarse en tal caso el principio de no discriminación dispuesto por el artículo 17 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, vinculándose asimismo con el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL, como también con el artículo 81 de la citada Ley de Contrato de Trabajo que establece que el empleador debe dispensar a todos los trabajadores igualdad de trato en identidad de situaciones.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral", sin perjuicio de las aclaraciones previamente formuladas.

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de representación empresaria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS e HIDROCARBURIFEROS (SUPeH) y la Empresa LMA SERVICIOS INDUSTRIALES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que luce a fojas 54/75 del Expediente Nº 1.185.702/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 54/75 del Expediente Nº 1.185.702/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.185.702/06

BUENOS AIRES, 25 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 34/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 54/75 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 844/07 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

INTRODUCCION

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 15 de agosto de 2006. Partes intervinientes: Por el sector empresario LMA SERVICIOS INDUSTRIALES SRL con domicilio legal en 25 Nro. 12 de la ciudad de La Plata representado por Luis Manuel ALVAREZ, en su carácter de socio gerente, con el asesoramiento técnico-legal de María José NAJERA; y por el sector laboral, FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO "SUPeH", con domicilio en Rivadavia 869, Buenos Aires, representada por su Secretario General Antonio CASSIA, su Secretario Asuntos Gremiales y Capacitación Julio SCHIANTARELLI y su Secretario de Administrativa y Actas Pedro CEREZO.

Actividad Regulada: Actividades de mantenimiento, reparación, diseño, construcción, montaje y puesta en marcha de equipo que YPF S.A. realizaba por propia administración y en su proceso de transformación y privatización procedió a tercerizarla en la persona del Emprendimiento Laboral, suscriptor de este acuerdo convencional, que tuvo su origen en los canales precitados. Como asimismo se encuentran comprendidas las actividades complementarias de las anteriores como por ejemplo las de logística y administración.

Personal comprendido: personal de LMA Servicios Industriales SRL cuyas actividades estén reguladas y cuyas categorías y puestos de trabajo estén expresa y exclusivamente comprendidos en el desarrollo de los capítulos del presente convenio colectivo de trabajo. Quedan excluidos del presente el personal jerárquico, el personal de dirección y quienes revistieren la calidad de apoderados.

Número de beneficiarios: ochenta trabajadores, con constancia que esta cantidad resultará fluctuante en directa relación con la expansión o retracción que demuestren las evoluciones tecnológicas, la diversificación de los trabajos y el desarrollo de la demanda potencial en el mercado oferente.

Ambito de aplicación: Todo el territorio nacional.

Período de vigencia: La presente Convención Colectiva regirá por un período de veinticuatro meses, a partir de la fecha de suscripción, destacándose que durante este lapso de vigencia las partes intervinientes podrán pactar modificaciones, supresiones e inclusiones que respondan a necesidades expresamente fundadas, las que sólo tendrán efecto práctico a partir del momento en que resulten homologadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La no denuncia de vencimiento por ambas o una de las partes hará que el presente acuerdo convencional resulte automática y sucesivamente prorrogado por similares períodos al precedentemente pactado.

TITULO I

OBJETO DEL CONVENIO

ARTICULO 1

El objeto de este Convenio se funda en el establecimiento de un digesto normativo que asegure el ordenamiento institucional de las relaciones individuales y colectivas de trabajo, con alcance al orden laboral y socio-asistencia entre el "Emprendimiento Laboral precitado" en representación del sector empresario y "Federación SUPeH", en representación de los trabajadores, según los siguientes principios:

• Asegurar la constitución de una comunidad de trabajo fundada en la justicia social, animada en una auténtica vocación de servicio y concientizada en asumir la permanente defensa de la Empresa y de sus intereses, en forma constante y responsable.

• Asegurar la adecuada protección del personal y de los derechos del trabajador, considerado como persona individual y como integrante de la organización sindical suscriptora de este acuerdo.

• Asegurar el ejercicio armónico y razonable de los derechos de que es titular cada trabajador en relación directa con los derechos de la Empresa, entendida como unidad de producción.

• Asegurar a los trabajadores comprendidos en este convenio un sistema de remuneraciones, dignas y actualizadas, que compensen el esfuerzo realizado, estimulen su eficiencia, premien su dedicación y promuevan su capacitación laboral-técnica-profesional.

• Asegurar a los trabajadores comprendidos en este convenio un sistema integrado y solidario de cobertura socio-médica asistencia, regulado por la significación de los recursos económicos provenientes de los aportes personales y contribuciones patronales prescriptas legalmente.

• Asegurar la participación de Federación SUPeH en su calidad de único órgano de representación de todos los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo, en la formación de actos que creen, modifiquen o extingan derechos de los trabajadores.

ARTICULO 2. Remisión a la ley de contrato de trabajo

A todo aquel instituto que no se encuentre expresamente regulado en el presente convenio le será de aplicación la legislación laboral vigente, entendiéndose por tal la ley de contrato de trabajo sus modificatorias y complementarias. A título enunciativo son institutos no regulados por el presente: la transferencia y extinción del contrato de trabajo, la suspensión de ciertos efectos del contrato, la estabilidad del dirigente sindical, etc.. Asimismo será de aplicación supletoria dicho régimen legal en todo aquello que no se contradiga con el presente.

TITULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES

CAPITULO I: DEBERES DEL EMPLEADOR

ARTICULO 3. Son deberes del empleador:

Cumplir en los tiempos y formas legalmente establecidos, con el pago del salario convenido en el presente acuerdo de partes.

Dar ocupación efectiva en la categoría y actividad contractualmente acordadas, pudiendo variar la segunda sólo cuando concurran necesidades o razones probadas.

Cumplir con las obligaciones de orden social y previsional en forma que no obstaculice al trabajador el goce de los beneficios respectivos.

Ejercer sus facultades de dirección, organización y administración empresarias y sus potestades de orden legal y disciplinarias, con expreso respeto sobre la dignidad del trabajador y sus derechos particulares y con exclusión de toda acción que implique abuso de derecho.

CAPITULO II: DEBERES DEL TRABAJADOR

ARTICULO 4. Son deberes del trabajador:

Observar el cumplimiento estricto de las órdenes e instrucciones que se le impartan sobre el modo de ejecución del trabajo.

Procurar el buen uso de los elementos y útiles de trabajo que se le provean, especialmente aquellos que hacen a su seguridad psicofísica en el ejercicio de sus funciones.

Actuar con diligencia, prestando su servicio con puntualidad y asistencia regular y con dedicación y eficiencia adecuada a las características del trabajo y a los medios instrumentales que se le provean al efecto.

Mantener un alto espíritu de colaboración e integración, obviando toda reticencia que conduzca a frenar el proceso productivo.

Comunicar sus posibles inasistencias en tiempo y forma tal que el empresario pueda ordenar la prestación de los servicios para el cumplimiento del plan de producción.

Prestar los auxilios o ayudas extraordinarias que se le requiera en caso de peligro grave e inminente para las personas o para los bienes empresarios.

ARTICULO 5. Constitución de Domicilio.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado por el personal a la empresa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el mismo, si así no se procediera se considerarán válidas las comunicaciones dirigidas al último domicilio comunicado por el trabajador en forma fehaciente.

Aquel personal que se encuentre radicado fuera del radio de acción correo, ya sea para comunicaciones postales o telegráficas, o que tuviere domicilio incierto constituirá obligatoriamente un domicilio especial, en el cual se tendrán por válidas todas las notificaciones que se le efectuaren.

ARTICULO 6. Notificaciones.

Todas las notificaciones que manda el presente convenio sólo se tendrán por válidas cuando se realicen por escrito con firma del interesado. Excepto que por reglamento interno de la empresa, fehacientemente comunicado al empleado, se establezca un modo diferente.

TITULO III:

DE LA ORGANIZACION LABORAL

ARTICULO 7. Vacantes.

Frente a la necesidad de cubrir cargos vacantes en su estructura orgánica, la Empresa tendrá la facultad de incorporar personal que observe un perfil laboral compatible con las exigencias del puesto, destacándose que precederá al ingreso definitivo un período de prueba durante el cual se evaluará objetivamente la idoneidad puesta de manifiesto en el desarrollo activo del trabajo.

La actitud gremial en esta temática será la de proponer los candidatos que tuviere registrados, quedándole a la Empresa la facultad de aceptar o rechazar según cumplimenten o no los requisitos exigidos por el puesto o, en caso de no darse la existencia de postulantes en el ámbito sindical, procurar por sí misma su convocatoria.

Delimitada la capacidad del postulante a través del procedimiento de selección preconcebido, es decir compatibilizados los requerimientos del puesto con el perfil del trabajador, la Empresa resolverá su ingreso en categoría equivalente a la función asignada y bajo la figura de relación de dependencia, ajustándose el tipo de contratación al de “tiempo indeterminado” u “ otras figuras legalmente previstas”, conforme lo impongan las exigencias de funcionabilidad y/o tiempos de necesidad previsibles que observe la tarea a cubrir.

ARTICULO 8. Período de prueba.

Producida la incorporación del trabajador bajo el régimen de contratación por tiempo indeterminado, la Empresa contará con el tiempo máximo que la legislación vigente conceptúa como “período de prueba”, para formalizar una acabada evaluación de rendimiento, eficiencia y capacidad laborativa demostrada en el ejercicio de su función, ello a efectos de su confirmación o desvinculación según procediera.

ARTICULO 9. Polivalencia Laboral

Con el único y expreso objetivo de eficientizar su potencial productivo, reconvertir en positivos los lucro-cesantes que se planteen en su organización y racionalizar adecuadamente su estructura de costos, todo ello en favor de un mejor posicionamiento en un mercado altamente competitivo, la Empresa aplicará sus indelegables facultades de administración y dirección implementando formas y criterios de polivalencia laboral como medio de mejor aprovechamiento de su mano de obra disponible ante situaciones que comprometan el normal desarrollo de su gestión.

Con carácter general la implementación de medidas de tal naturaleza que implican cambios relativos a las formas de la prestación laboral, será consensuada por las partes intervinientes y bajo ningún concepto, importará un ejercicio irrazonable en las modalidades esenciales del contrato o causara perjuicios de índole material o moral al trabajador.

ARTICULO 10. Ascensos.

El trabajador ejercerá el derecho a su superación en la estructura organizacional, a cuyos efectos la Empresa cubrirá los cargos vacantes que se produzcan a través del ascenso de quienes se encuentren ubicados en niveles inferiores en tanto acrediten idoneidad y capacidad laborativa compatibles con las exigencias del puesto, ponderación y proyección ésta, que se efectuará en consenso con la organización gremial.

A los efectos de mantener la debida eficiencia laboral el trabajador seleccionado para el ejercicio de un puesto de trabajo de nivel superior al que desempeña, cumplirá un proceso de aceptación y prueba por el término de noventa días, lapso durante el cual la Empresa evaluará su desempeño a fin de ratificar o rectificar su ascenso informando de ello a la organización gremial para lograr consenso en la decisión adoptada.

Durante este período conceptuado “de adaptación y prueba “el trabajador acreditará derecho al cobro de las diferencias salariales que se presenten entre el ganancial de su categoría de revista y el correspondiente a su nueva función, ello lógicamente con carácter temporario y reversible a fin de asegurar el derecho al cobro de una mayor función ejercida que será ratificada o rectificada según procediera o no su confirmación en el cargo vacante.

ARTICULO 11. Protección a la Discapacidad.

Las partes acuerdan favorecer las acciones tendientes a procurar en lo posible, la incorporación de personas discapacitadas cuyo perfil de viabilidad laboral se ajuste a los requerimientos del cargo a cubrir, previéndose durante el período de prueba el desarrollo de un programa de capacitación y adaptación al puesto de trabajo que incluso prevea una constante readaptación ante los avances tecnológicos.

TITULO IV

DE LA PROTECCION LABORAL Y SOCIAL

CAPITULO 1: REGIMEN DE LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 12. Vacaciones

El trabajador gozará de los períodos que dispone la legislación laboral vigente en materia de descanso anual remunerado, a estos efectos se acuerda expresamente que los trabajadores deberán comunicar por escrito y con una anticipación no inferior sesenta días el período en que prefieran tomarlas. El empleador evaluará conforme sean las necesidades funcionales y operativas de la empresa, la posibilidad o no del otorgamiento en la fecha solicitada. En caso de negativa fijarán de común acuerdo un nuevo período para el goce de la licencia vacacional.

ARTICULO 13. Licencias Legales.

El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales remuneradas:

Por nacimiento de hijo: dos días hábiles.

Por matrimonio: diez días corridos y un día para trámites prematrimoniales.

Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en tanto cumplen los requisitos legales vigentes: tres días corridos; debiendo computarse dos días hábiles a los efectos de su otorgamiento.

Por fallecimiento de padres, hijos, hijos políticos, hijos del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio: tres días corridos; debiendo computarse dos días hábiles a los efectos de su otorgamiento.

Por fallecimiento de abuelo, hermano, hermanos políticos o padres políticos: un día hábil.

Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos días por examen hasta un máximo de diez días anuales.

ARTICULO 14. Licencia por razones de salud.

En caso de enfermedad de hijos menores que se encuentren a exclusivo cargo del trabajador y frente a la imposibilidad de dejarlos al cuidado de otras personas, el trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria paga de hasta ocho (8) jornadas laborales continuas o alternadas, dentro del período de un (1) año calendario; dando aviso de dicha situación en las dos primeras horas de la jornada laboral, salvo casos de fuerza mayor.

En caso de internaciones por cirugía u otra práctica que implique internación de cónyuge e hijos y/o padres de personal de la Empresa, el trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria paga

de hasta dos (2) días por cada internación, y hasta un máximo de seis (6) días por año calendario. El derecho a esta licencia queda supeditado al aviso con 6 días de anticipación salvo casos de fuerza mayor y demás requisitos contemplados en este artículo.

Para obtener alguno de los beneficios mencionados el personal deberá tener como mínimo una antigüedad de seis (6) meses en la empresa y comprobar fehacientemente mediante un certificado médico el hecho invocado bajo apercibimiento de no tener derecho a remuneración por tales días.

Asimismo, la Empresa podrá constatar la veracidad de las situaciones informadas mediante el médico autorizado que designe.

ARTICULO 15. Permiso sin goce de haberes.

El empleador otorgará permisos especiales a su personal, sin goce de haberes, para atender asuntos privados, no previstos en el Convenio, por causas de necesidad debidamente justificadas a consideración del empleador y supeditadas a las necesidades operativas de la Empresa. Los plazos de los permisos otorgados por la aplicación de este artículo no serán descontados a los efectos del cómputo de la antigüedad y demás beneficios. Todos los permisos deberán ser solicitados con una anticipación no menor de cinco (5) días, salvo circunstancias especiales.

Para gozar del beneficio establecido por el presente artículo el trabajador deberá tener una antigüedad no inferior a 12 meses en la empresa.

CAPITULO 2º: FERIADOS Y DIAS NO LABORABLES

ARTICULO 16. Día del trabajador petrolero.

El día 20 de setiembre será considerado como feriado por celebrarse el "Día del Trabajador Petrolero", ajustándose el desarrollo de dicha jornada a lo dispuesto en las normas legales vigentes a tales fines, quedando establecido que en el caso que la Empresa disponga el normal desarrollo de las tareas durante dicho día, se deberá proceder a abonar el mismo con los recargos legales correspondientes.

ARTICULO 17.

En materia de "feriados laborales" y de "Días no laborables", se aplicará lo dispuesto por la legislación vigente en la materia.

CAPITULO 3º: PROTECCION DE LA MATERNIDAD.

ARTICULO 18.

Durante el período de lactancia la trabajadora tendrá dos descansos diarios de media hora en el transcurso de la jornada laboral por un período no superior a un año pudiendo la trabajadora optar, previo acuerdo de partes, por acumularlas al principio o al final de la jornada.

Por embarazo, pre y post parto y excedencia, se ajustarán los procedimientos de adopción a las prescripciones legales vigentes.

CAPITULO 4º: REGIMEN DE OBRA SOCIAL

ARTICULO 19.

La Empresa atenderá la cobertura médico-asistencial de los trabajadores y su grupo familiar primario "a cargo" a través de la Obra Social sindical "O.S.Pe." estando la extensión de sus alcances compatibilizado con las posibilidades económicas que ofrezca la eficiente y correcta administración de los recursos provenientes de los aportes personales y contribuciones patronales con menos la derivación porcentual dispuesta en favor del A.N.S.A.L. El Plan Asistencial será de aplicación integral y uniforme en función al principio de solidaridad en que se funda el concepto de Obra Social, es decir que sin distingos ni discriminación de tipo alguno todos los trabajadores y familiares adheridos acreditarán igualdad de derechos en cuanto a prestación, utilización, condiciones, calidad y eficiencia de los servicios respecta.

Sin perjuicio de este criterio de equidad e igualdad de trato en lo básico, el trabajador no está inhibido de procurar y obtener beneficios adicionales en cuanto concierne a amplitud de cobertura o en la categorización de los servicios, en tanto se haga personal y directamente responsable de enfrentar por sí y con sus recursos económicos los mayores costos que su opción pudiere generar a la Obra Social, debiéndose destacar que, con las limitaciones que la propia legislación dispone.

CAPITULO 5º: REGIMEN DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL Y DE MEDICINA LABORAL.

ARTICULO 20. Seguridad e higiene industrial.

Se precisa como un modo de acción empresaria de insustituible, imprescindible e inexcusable observancia la filosofía de la protección de la vida, de la salud y de la integridad psicofísica de los trabajadores amparados en este convenio, debiendo para ello cumplimentar los principios y las metodologías que la ciencia y la técnica moderna aconsejan para el desarrollo de una constante y efectiva política de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A tales efectos complementariamente de la obligatoriedad de implementar medidas y acciones que otorguen la debida seguridad de uso y operatividad en las maquinarias, herramientas, instalaciones y equipos aplicados al trabajo, la Empresa deberá proveer al trabajador de los elementos e indumentarias de protección y seguridad que para cada actividad resulten técnicamente aconsejables.

En salvaguarda del objetivo de seguridad y protección perseguido, los trabajadores acreditarán la responsabilidad inexcusable de utilizar, durante las horas de prestación de servicios, todos los elementos e indumentarias especiales que le fueran suministrados por la Empresa, considerándose falta grave la no observancia de estos principios.

El trabajador deberá procurar el buen uso de los elementos e indumentaria de protección y seguridad que le fueran entregados, siendo responsabilidad de la Empresa la reposición inmediata de aquellos que demuestren un desgaste tal que inutilicen su función preventiva, a cuyo defecto deberá acompañarse al requerimiento el bien de uso determinado.

Asimismo y observando términos lógicos de reposición, la Empresa entregará a los trabajadores, aplicados a las actividades operativas, la ropa de trabajo adecuada a las características regionales y sus variables meteorológicas, sin dejar de atender la provisión de capas impermeables y botas de agua para protección de lluvias.

ARTICULO 21. Medicina laboral.

La Empresa desarrollará los principios preventivos que en materia de medicina e higiene laboral prescriben las normas legales vigentes en la materia, debiendo concretar en tiempo y forma establecidos los exámenes de evaluación médica de pre-ingreso y egreso, los controles periódicos de salud, los primeros auxilios, el seguimiento de la atención asistencial de los accidentes de trabajo, la evaluación de las condiciones de higiene laboral en común con Seguridad e Higiene Industrial y los procedimientos para el uso y manipuleo de elementos contaminantes a corrosivos.

La Empresa, a través de Medicina Laboral, delimitará y asignará tareas adecuadas por razones de salud, dejando aclarado que en los casos caratulados "permanentes" actuará conforme a derecho, es decir readecuando funciones cuando las necesidades del servicio lo hagan factible o rescindiendo el contrato de trabajo cuando esta alternativa no se plantee como posible por no darse la viabilidad de su reubicación laboral y generarse el denominado "lucro cesante ".

En uso de las atribuciones que le son legalmente propias y a través de su servicio de medicina laboral, la empresa ejercerá el poder de controlar o verificación de las ausencias por enfermedad en que incurra el trabajador, considerándose falta disciplinaria grave la comprobación de falseamiento en la pretendida justificación de la ausencia.

TITULO V

DEL REGIMEN LABORAL Y RETRIBUTIVO

CAPITULO 1: REGIMEN LABORAL

ARTICULO 22. Jornada de trabajo.

Se considerará jornada de trabajo a todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición de la Empresa exacta y precisamente en el lugar o ámbito donde desarrolla práctica y efectivamente las tareas que le están asignadas (oficina, taller, boca de pozo, etc.).

Es de destacar que, para su posicionamiento en un mercado altamente competitivo como lo es el de la industria petrolera, los "Emprendimientos laborales", constituidos con la finalidad de mantener las fuentes de trabajo y propender al sostenimiento de la paz social y al desarrollo de las economías regionales, justifican el que extremen todas las posibilidades a su alcance ya que deben mantener niveles óptimos de eficiencia, índices positivos de productividad y bajos valores de costo integral para poder así constituir una oferta compatible con los intereses técnico-económicos que persigue la demanda constituida.

Embuídos de este concepto de racional aplicación de los recursos, las partes acuerdan que la jornada diaria normal no podrá exceder de 9 horas; ajustándose en lo demás a las limitaciones impuestas por la legislación vigente, quedando la Empresa autorizada a implementar sistemas de trabajo en regímenes de jornadas diurnas o de trabajo por equipo en turnos de características comunes o especiales respetando que los promedios de tiempos aplicados al trabajo se adecuen a los topes máximos establecidos en las normas legales de aplicación que se encuentran vigentes.

Estas alternativas de diagramaciones horarias excepcionales ajustadas a las limitaciones legales se implementarán y desarrollarán con pleno acuerdo de las partes intervinientes "Empresa-Organización Gremial" y expresa aprobación del trabajador.

ARTICULO 23. Descansos.

Cuando la jornada se cumpla en forma continuada al promediar la misma se acordará una pausa paga de treinta minutos para el almuerzo. Esta pausa se considerará integrante de la jornada y no afectará a las remuneraciones.

ARTICULO 24. Tareas insalubres.

El ciclo semanal de labor y la jornada de trabajo para las funciones calificadas insalubres, será el que determinan las normas legales vigentes en la materia.

ARTICULO 25. Tareas especiales.

En los casos de actividades especiales que por su naturaleza se encuentren comprendidas en regímenes especiales establecidos por disposiciones legales, la jornada a cumplir se ajustará a las mismas.

ARTICULO 26. Francos no aplicados.

Cuando el trabajador asignado a un régimen de turnos deba laborar en uno de los días de descanso programado se le reconocerá el pago de la jornada trabajada y el descanso compensatorio pertinente.

ARTICULO 27. Situaciones horarias especiales.

En ningún caso, la Empresa podrá referir la duración del trabajo al cumplimiento de la tarea asignada al trabajador o al cumplimiento del acto o conjunto de actos que éste deba ejecutar, salvo en casos de peligro o accidente ocurrido o inminente de fuerza mayor o por exigencias excepcionales de la Empresa, en cuyo caso se retribuirá de acuerdo a la ley.

La Empresa tendrá la facultad de implementar otro sistema de distribución de las jornadas de trabajo en tanto medien razones valederas que así lo justifiquen, como ser necesidades de mejoramiento de la producción, redimensionamiento de sus costos, integración de nuevas fuentes de trabajo, razones tecnológicas u organizacionales, desarrollo de estrategias alternativas a afianzar su posicionamiento en el mercado.

Indudablemente estas variantes resultarán consecuencia de una acción consensuada que no generará desviaciones en la relación laboral ni desvirtuará principios básicos existentes en la relación trabajo-descanso y que será recompensada económicamente en un orden de concordancia con el sistema remunerativo establecido en este convenio.

ARTICULO 28. Decrecimiento de la demanda

Indudablemente los factores, explícita y reiteradamente expresados en este acuerdo marco, son suficientemente claros para entender que en caso de falta de trabajo, total o parcial, el trabajador y la empresa procurarán que los resarcimientos indemnizatorios consecuentes, sin desnaturalizar ni cuantitativa ni cualitativamente derechos de los primeros y obligaciones de la segunda, respondan a objetivos compartidos que se deberán consensuar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

CAPITULO II: REGIMEN RETRIBUTIVO

ARTICULO 29. Estructura salarial básica.

Mediante la implementación del catálogo de funciones a desarrollar en común por las partes, la estructura salarial reconocible a los trabajadores del "Emprendimiento Laboral" estará conformada por un único ganancial fijo y estable denominado "Sueldo Básico" que contará con un grado cierto de flexibilización al mediar dos valores por categoría, debiéndose considerar el primero como "Básico

Standard" y el segundo como "Básico Maximizado", aclarándose que ambas variarán con ajuste a los méritos personales y a la tipificación diferenciada de los regímenes laborales de aplicación.

La banda de flexibilización que se registre entre ambos sueldos básicos "standard" y "maximizado" la aplicará el Emprendimiento, por sí y en forma gradual, a la asignación de mejoras individuales de carácter definitivo o transitorio, es decir que estos incrementos por causas o circunstancias especiales que resultaran debida y convenientemente evaluados podrán acreditar principios de "intangibles" o "modificables" respectivamente.

Cabe dejar sentada la obligatoriedad de la notificación previa y escrita al trabajador respecto al alcance económico de la mejora y a la figura de permanente o temporaria que acredita.

ARTICULO 30. Adicional por mayor función.

Cuando por razones de organización, ausencia temporal de más de treinta días corridos o cobertura a prueba, un trabajador deba circunstancial y temporariamente desempeñar tareas de nivel escalafonario superior al que él mismo acredita, la consecuente diferencia de ganancial se liquidará y abonará a través del concepto "mayor función", que dejará de reconocerse desde el mismo momento en que desaparezca la causal generada del desempeño transitorio, ya sea porque se dé la confirmación en el nuevo cargo o porque opere la retoma de su puesto de trabajo original.

ARTICULO 31. Adecuación funcional.

Cuando por distintos motivos (por ejemplo asignación tareas adecuadas por enfermedad), pueda producirse la adecuación en la categorización del trabajador se cumplirá con el principio legal de intangibilidad del salario.

ARTICULO 32. Adicional tareas de turno.

Este adicional es de alcance a quienes desarrollan tareas bajo el régimen de "turnos fijos diurnos", "turnos fijos" y "turnos rotativos diagramados" y su determinación económica responde a lo siguiente:

Jornada diurna rotativa: 5% del Básico Standard establecido para la categoría en que se encuentre encuadrado el empleado.

Turno rotativo y diagramado: Turno fijo 10%; cubriendo 2 turnos 15% y cubriendo 3 turnos 30% Destácase que el coeficiente precisado resulta compensatorio de la tarea de turno y de las consecuencias que genera este especial tipo de trabajo rotativo y en equipo que opera bajo el sistema conocido como "almanaque negro".

ARTICULO 33. Sueldo anual complementario.

En los tiempos y formas legalmente establecidos la Empresa dispondrá la liquidación y pago del sueldo anual complementario, o su parte proporcional cuando se produzca el distracto laboral anticipado y proceda practicar la liquidación final de haberes.

ARTICULO 34. Asignaciones familiares.

Con ajuste a los importes, conceptos y coeficientes de corrección legalmente establecidos la Empresa dispondrá la liquidación y pago ordinario y extraordinario de las asignaciones familiares.

ARTICULO 35. Viáticos

El personal designado en comisión de servicios que por las características propias de dichas funciones deba alojarse en campamentos, hoteles o trailers, será acreedor del siguiente sistema de viáticos por gastos de alimentación, alojamiento y mayores costos que impone esta modalidad de vida, en tanto la Empresa no otorgue estas concesiones en especie:

La Empresa anticipará, en función a la previsión y proyección de los días aplicados al trabajo, los recursos económicos necesarios para que el trabajador atienda sus necesidades básicas de subsistencia, como lo son el alojamiento y la alimentación, sin afectar los recursos provenientes de su sueldo.

Al cese de la actividad laboral que genera el derecho a la percepción de viáticos, el trabajador rendirá a la Empresa los gastos realizados acompañando los comprobantes respectivos dentro de los cinco días subsiguientes al regreso, restituyendo los montos correspondientes cuando el gasto haya resultado inferior a lo anticipado o percibiendo la diferencia correspondiente cuando se presente una situación inversa, es decir cuando el gasto supere lo anticipado. Todo gasto sin comprobante será considerado como no realizado.

El sistema implementado convencionalmente se tipifica bajo la figura de "reintegro de gastos efectivamente realizados y comprobados" Por lo que, al no producir incremento o disminución en el patrimonio del trabajador, no se trata de un concepto remunerativo por imperio de lo prescripto en el Artículo 106º de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 36. Horas extras.

La liquidación de las horas extras que pudiere realizar el personal se practicará con ajuste a los procedimientos y alcances prescriptos en la legislación laboral vigente.

No obstante ello, la Empresa compromete la adopción de previsiones técnicas y administrativas en procura de que la prestación de servicios por parte de los trabajadores, se cumplimente dentro de los límites impuestos para las jornadas normales de trabajo, utilizando el recurso del recargo laboral sólo ante la eventual concurrencia de razones de fuerza mayor que afecten la seguridad a los intereses empresarios.

En el caso extraordinario de laborarse horas extras sólo procederá laborar dentro de los límites legales de la jornada laboral y hasta el máximo de horas extras permitidas.

El empleador deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias, un recargo del cincuenta por ciento (50%) del salario calculado sobre una base de 200 horas mensuales de trabajo si se tratare de días comunes, y del ciento por ciento (100%) en días sábado después de las trece (13) horas, domingo y feriados.

ARTICULO 37. Mayor estímulo

Las partes acuerdan que resultará facultativo del "Emprendimiento laboral" establecer sistemas de reconocimientos retributivos excepcionales y circunstanciales que actúen como estímulo ante el mejor y mayor rendimiento que pudiera demostrar la organización en su generalidad, o un área específica o un trabajador como unidad individual, según procediere.

Estos reconocimientos especiales "no sentarán precedente de salario fijo intangible", toda vez que su asignación será consecuencia de un hecho o acto puntual que implique un beneficio económico adicional al programa de gestión trazado por el "Emprendimiento laboral" y del que, por este sistema, resultara partícipe el trabajador.

Asimismo resultará "excepcional", al estar su aplicación condicionada al resultado de la gestión empresaria y "circunstancial" al establecerse su reconocimiento en función a la concurrencia de un hecho que puede darse en una oportunidad y repetirse o no en el tiempo.

En razón de tratarse de un concepto que demuestra características de excepcional, circunstancial, no intangible y que actúa como estímulo ante el mayor y mejor rendimiento laboral se encuentra exceptuado de aportes y contribuciones. Por lo cual tampoco produce efecto alguna sobre el derecho que el trabajador tuviere a la percepción de asignaciones familiares.

Estas sumas que actuarán como estímulo ante el mayor y mejor rendimiento laboral no formarán parte de la remuneración a efectos de los aportes jubilatorios, cómputo de aguinaldo, vacaciones, indemnizaciones y asignaciones familiares.

ANEXO I: DESCRIPCION DE TAREAS:

La categorización y asignación básica remunerativa responde a las obligaciones que funcionalmente le son propias a cada uno de los equipamientos escalafonarios integrados por la especificación y descripción de tareas asignadas.

GRUPO: PROFESIONAL.

Comprende al personal con título universitario ya sea que realice alguna o todas de las siguientes actividades: técnicas, administrativas, de gestión, de organización, de asesoramiento. Dicho personal revistará en las siguientes categorías:

A) Asesor: Profesionales que brindan asesoramiento conforme a las necesidades de la empresa en el marco específico de su habilitación profesional y bajo la subordinación de los directivos de la organización empresaria. Requieren matrícula profesional para el desempeño de la función específica de su cargo cuando por la reglamentación específica de la profesión así se determine.

B) Supervisor: Realiza tareas de control, supervisión y/o dirección de personas que realizan actividades en su mismo o en otro agrupamiento. Puede tener personal a cargo.

Asimismo puede encuadrarse en esta categoría aquel personal que asuma alguna o todas de las siguientes funciones: toma de decisiones, manejo de dinero, pagos y cobranzas.

C) Técnico: Realiza tareas de investigación en el ámbito de su habilitación profesional.

D) De apoyo: Realizan tareas de administración y/o asisten a quienes revisten otras categorías dentro de su mismo agrupamiento.

GRUPO: TECNICO.

Comprende a todo el personal especializado en profesión, arte u oficio; ya sea que posea título técnico, terciario o no posea título. Dicho personal revistará en las siguientes categorías:

A) Supervisor: Realiza tareas de control, supervisión y/o dirección de personas que realizan actividades en su mismo o en otros cargos. Puede tener personal a cargo. Asimismo podrá encuadrarse en esta categoría a aquel personal que asuma alguna o todas de las siguientes funciones: toma de decisiones, manejo de dinero, pagos y cobranzas.

B) Oficial especializado: Realiza actividades que requieren un conocimiento específico en determinada área, maquinaria o proceso. La especialidad de esta categoría está dada por la mayor aptitud que el trabajador demuestre en determinada área, maquinaria o proceso. La misma se acreditará: a través de los antecedentes que pueda probar el trabajador del ejercicio de la actividad y/o de la aptitud demostrada en la empresa para la labor específica que tenga a cargo y/o por la realización de cursos o capacitaciones. Quienes revistan en esta categoría requieren de criterio propio y son los responsables de su área.

C) Oficial: Realiza actividades que requieren un conocimiento específico en determinada área, maquinaria o proceso sin mayor especialización. Requiere de criterio propio. La facultad de tomar decisiones queda supeditada a la acefalía o delegación expresa de supervisores en su mismo cargo.

D) Ayudante: Asiste a quienes revistan otras categorías en su mismo agrupamiento. No requiere criterio propio.

GRUPO: OPERADOR.

Comprende al personal encargado de operar equipos; al personal cuya función es operar máquinas y al personal de plantas pilotos. Dicho personal revistará en las siguientes categorías:

A) Supervisor: Realiza tareas de control, supervisión y/o dirección de personas que realizan actividades en su mismo o en otros cargos. Puede tener personal a cargo. Eventualmente podrá encuadrarse en esta categoría aquel personal que asuma alguna o todas de las siguientes funciones: toma de decisiones, manejo de dinero, pagos y cobranzas.

B) Oficial Especializado: Realiza actividades que requieren un conocimiento específico en determinada área, maquinaria o proceso. La especialidad de esta categoría está dada por la mayor aptitud que el trabajador posea para su labor específica. La misma se acreditará: a través de los antecedentes que pueda probar el trabajador del ejercicio de la actividad y/o de la aptitud demostrada en la empresa para la labor específica que tenga a cargo y/o por la realización de cursos o capacitaciones. Quienes revistan en esta categoría requieren de criterio propio.

C) Oficial: Realiza actividades que requieren un conocimiento específico en determinada área, maquinaria o proceso sin mayor especialización. Requiere de criterio propio. La facultad de tomar decisiones queda supeditada a la acefalía o delegación expresa de supervisores en su mismo cargo.

D) Ayudante: Asiste a quienes revistan otras categorías en su mismo agrupamiento. No requiere criterio propio.

GRUPO: ADMINISTRATIVO.

Personal que realiza tareas administrativas; tenga título universitario, técnico, terciario o no posea título. Dicho personal revistará en las siguientes categorías:

A) Supervisor: Realiza tareas de control, supervisión y/o dirección de personas que realizan actividades en su mismo o en otro agrupamiento. Puede tener personal a cargo. Asimismo está comprendido en esta categoría aquel personal que maneje dinero.

B) Jefe de Departamento: Participa de las decisiones relativas a su actividad específica y ejecuta las decisiones de su sector por sí o por otros. No tiene personal a cargo.

C) Administración: Realiza principalmente tareas administrativas con criterio propio.

D) Servicios generales: Realiza tareas complementarias de la actividad administrativa. Están comprendidos en esta categoría el trabajador que asiste a quienes revistan en categorías en su mismo o en otros agrupamientos.

GRUPO: LOGISTICA.

Comprende al personal encargado de la coordinación y dirección del tráfico de productos derivados del petróleo. Dicho personal revistará en las siguientes categorías:

A) Supervisor: Realiza tareas de control, supervisión y/o dirección de personas que realizan actividades en su mismo o en otros agrupamientos. Puede tener personal a cargo. Están comprendidos en esta categoría aquellos que asuma alguna o todas de las siguientes funciones: toma de decisiones, manejo de dinero, pagos y cobranzas.

B) Administración: Realiza principalmente tareas administrativas con criterio propio.

C) Servicios generales: Están comprendidos en esta categoría el trabajador que asiste a quienes revistan en las otras categorías de su mismo agrupamiento.

GRUPO: MANTENIMIENTO

Personal encargado de arreglos generales, servicios complementarios y mantenimiento de los lugares y de los elementos que coadyuvan para el normal desenvolvimiento de las actividades comprendidas en el presente convenio. Dicho personal revistará en las siguientes categorías:

A) Supervisor: Realiza tareas de control, supervisión y/o dirección de personas que realizan actividades en su mismo grupo. Puede tener personal a cargo. Está comprendido en esta categoría aquel personal que maneje dinero.

B) Oficial: Realiza actividades que requiere un conocimiento en determinada área, maquinaria o proceso sin mayor especialización. Requiere de criterio propio.

C) Ayudante: Asiste a quienes revistan otras categorías dentro de su grupo. No requiere criterio propio.

ANEXO II: SALARIOS BASICOS:

Con ajuste a la ubicación de las distintas funciones operativas y administrativas dentro del esquema de categorización, y en función a los méritos personales o las características de la fórmula de jornada laboral, los sueldos básicos estarán así conformados:

GRUPO PROFESIONALES

	SUELDO BASICO STANDARD	SUELDO BASICO MAXIMIZADO
CATEGORIA A	1150	3000
CATEGORIA B	1100	2800
CATEGORIA C	1100	2600
CATEGORIA D	900	2600

GRUPO TECNICO

	SUELDO BASICO STANDARD	SUELDO BASICO MAXIMIZADO
CATEGORIA A	1050	2800
CATEGORIA B	1000	2800
CATEGORIA C	950	2600
CATEGORIA D	800	1800

GRUPO OPERADORES

	SUELDO BASICO STANDARD	SUELDO BASICO MAXIMIZADO
CATEGORIA A	1100	2700
CATEGORIA B	1050	2500
CATEGORIA C	950	2400
CATEGORIA D	800	2000

GRUPO ADMINISTRATIVOS

	SUELDO BASICO STANDARD	SUELDO BASICO MAXIMIZADO
CATEGORIA A	1100	2700
CATEGORIA B	1100	2400
CATEGORIA C	900	2100
CATEGORIA D	800	1800

GRUPO LOGISTICA

	SUELDO BASICO STANDARD	SUELDO BASICO MAXIMIZADO
CATEGORIA A	1000	2200
CATEGORIA B	950	2000
CATEGORIA C	850	1800

GRUPO MANTENIMIENTO

	SUELDO BASICO STANDARD	SUELDO BASICO MAXIMIZADO
CATEGORIA A	900	1600
CATEGORIA B	850	1300
CATEGORIA C	800	1150

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 39/2007

Registro Nº 178/07

Bs. As., 23/1/2007

VISTO el Expediente Nº 978.118/94 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 338/339 del Expediente Nº 978.118/94, obra el Acuerdo celebrado por la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS y el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes procedieron a modificar las escalas salariales de la Categoría “auxiliar de limpieza” del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 458/06.

Que al respecto corresponde dejar asentado que las partes firmantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del mes de noviembre de 2006.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS y el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES JARDINEROS, PARQUISTAS, VIVERISTAS Y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que luce a fojas 338/339 del Expediente Nº 978.118/94, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante 338/339 del Expediente Nº 978.118/94.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de la escala salarial que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo 458/06.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S..

Expediente Nº 978.118/94

Buenos Aires, 26 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 39/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 338/339 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 178/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 978.118/94

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del Mes de Diciembre de dos mil seis, siendo las 11,00 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí, Dr. Pablo GONZALEZ, Secretario de Relaciones Laborales de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIO-

NES DEL TRABAJO; por una parte y en Representación del SINDICATO UNIDO DE LOS TRABAJADORES JARDINEROS PARQUISTAS VIVERISTAS y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA lo hacen el Sr. Juan Carlos GARCIA en su carácter de Secretario Gremial y el Sr. Florencio FARRE en su carácter de Secretario Adjunto y por la otra parte y en Representación de la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS lo hacen el Sr. Enrique SABBIONE, el Ing. Eduardo STAFFORINI; y el Sr. AIZAGA Martín quienes asisten a la presente audiencia.

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante y cedida que le fue la palabra a las partes ellas en forma conjunta manifiestan y acuerdan que: toda vez que una de las categorías del CCT 458/06 celebrado entre el SINDICATO UNIDO DE LOS TRABAJADORES JARDINEROS PARQUISTAS VIVERISTAS y FLORICULTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la SOCIEDAD ARGENTINA DE PAISAJISTAS, con fecha 24 de Abril de 2006,, y que fuera homologado por Resolución ST Nº 458/06 a saber, " auxiliar de limpieza" quedo por debajo del salario mínimo vital y móvil fijado por Ley en pesos 800, ya que su remuneración mensual era de pesos 754, vienen a rectificar el importe para la precitada categoría y establecer el valor de la misma conforme lo dispuesto por el orden público laboral en pesos 800 a partir del mes de Noviembre de 2006. Asimismo manifiestan que con respecto al pago de un adicional del 30% sobre las remuneraciones de los trabajadores que desempeñan sus tareas en el área patagónica las partes acuerdan que dicho adicional será abonado en dos veces, es decir, un 15% en el mes de marzo del año 2007 y el saldo hasta completar el 15% restante en el mes de junio del año 2007. Las partes dejan constancia que este acuerdo no afecta a aquellos trabajadores que ya vienen percibiendo el adicional ut - supra reseñado. Por lo expuesto anteriormente las partes solicitan al Funcionarlo Actuante la homologación del presente acuerdo.

En este estado de cosas el Funcionario Actuante da por finalizado el acto siendo las 12.30 firmando los comparecientes por, ante mí, para constancia.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 40/2007

Registro Nº 177/07

Bs. As., 23/1/2007

VISTO el Expediente Nº 154.290/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/7 del Expediente Nº 154.290/06, obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, el SINDICATO OBREROS CONFITEROS, PASTELEROS, FACTUREROS Y PIZZEROS DE SANTA FE, el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE SANTA FE y la ASOCIACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA DE SANTA FE, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 343/02, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, el SINDICATO OBREROS CONFITEROS, PASTELEROS, FACTUREROS Y PIZZEROS DE SANTA FE, el CENTRO DE INDUSTRIALES PANADEROS DE SANTA FE y la ASOCIACION EMPRESARIA HOTELERA GASTRONOMICA DE SANTA FE, que luce a fojas 2/7 del Expediente Nº 154.290/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 2/7 del Expediente Nº 154.290/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 343/02.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 154.290/06

Buenos Aires, 26 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 40/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/7 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 177/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

REFERENCIA: Convenio Colectivo de Trabajo Nº 343/02 Expediente Nº 149.721 — C — 95 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación.

En la Ciudad de Santa Fe a los Nueve (09) días del mes de junio de 2006, previa convocatoria, en la Sede del Centro de Industriales Panaderos Santa Fe Primera Circunscripción, sita en calle 1º de Mayo Nº 2248 de la Ciudad de Santa Fe, siendo las 17,30 horas. Se reúnen las partes intervinientes en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 343/02 Expediente Nº 149.721 — C — 95 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos de la Nación, por la Asociación Empresaria Hotelera Gastronómica de Santa Fe, los Señores Luis HEDIGER, DNI. Nº 17.612.623 y Rodrigo GAYA, DNI. Nº 23.926.479, por el Centro de Industriales Panaderos de Santa Fe, los Señores Luis PICCININO, LE. 4.885.014 y Cleime Pedro MANASERI, DNI. 2.448.890. Asesor Legal Dr. Jorge Alberto González, LE. Nº 6.260.673, por el Sindicato de Obreros Confiteros, Pasteleros, Factureros y Pizzeros de Santa Fe el Secretario — Tesorero Señor Raúl SEGOVIA, DNI. Nº 17.008.175 y por la Federación Argentina Trabajadores Pasteleros, Confiteros, Heladeros, Pizzeros y Alfajoreros — como integrante del Secretariado Nacional — el Señor Andrés Carlos ARREDONDO, DNI. Nº 6.613.129, a los fines de acordar un incremento no remunerativo en los haberes del personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo y a que alude el art. 4to del mismo:

MANIFESTACION PREVIA — BASES DEL ACUERDO: Las partes paritarias expresan que la discusión, por lo que acuerdan más adelante, se iniciaron en el mes de marzo del corriente año, habiendo la parte empresaria solicitado, consultado, convocado a asambleas y reuniones extraordinarias, a la mayor cantidad de empresas, a los fines de poner en conocimiento las pretensiones de la parte trabajadora, en cuanto a la recomposición salarial.

El marco acuerdo de esta Comisión Negociadora, se encuentra reglada por las disposiciones del actual C.C.T 343/02, por lo que ratifican los restantes artículos del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 343/02 con las siguientes salvedades.

Previo intercambio de opinión ACUERDAN los siguientes puntos:

PRIMERO: Incremento sobre las escalas vigentes al mes de mayo de 2006 y con carácter no remunerativo conforme al siguiente detalle:

a) Otorgar en los meses de junio y julio de 2006 un incremento no remunerativo del seis (6%) por ciento sobre todas las escalas salariales correspondiente al mes de mayo de 2006.

b) En los meses de agosto, setiembre y octubre de 2006 un incremento no remunerativo del doce (12%) por ciento sobre todas las escalas salariales correspondiente al mes de mayo de 2006, no acumulativo del anterior.

c) En el mes de noviembre de 2006 nuevo incremento no remunerativo del veinte (20%) por ciento hasta Febrero de 2007 sobre todas las escalas salariales del mes de mayo de 2006.

SEGUNDO: Este último incremento será incorporado a los haberes del mes de marzo de 2007 y en concepto de Básicos de Convenio.

TERCERO: 1º) Para mayores recaudos y lograr una información veraz a todos los trabajadores y empleadores comprendidos, seguidamente se detallan las escalas vigentes al mes de mayo de 2006 y sobre las cuales se efectúan los incrementos aludidos en el punto Primero:

2º) Estas nuevas escalas salariales absorben los montos otorgados por decretos dictados antes del 1º de julio de 2006 con carácter remunerativo o no remunerativos".

Escalas Salariales, incluido el 20% de Aumento No Remunerativo para las distintas Ramas del C.C.T. 343/02 según especificaciones precedentes.

CATEGORIAS SALARIALES RAMA: Confitería, Pastelería y Facturería	Básico Julio/05 a Febrero/07	Changas Julio/05	Suma No Rem. 6% s/Básico 06 y 07/06	Changas 06 y 07/06	Suma No Rem. 12% s/básico 08 al 10/2006	Changas 08 al 10/06	Suma No Rem. 20% s/Básico 11/06 al 02/07	Changas a partir del 11/2006	Nuevo Básico Marzo/07
Maestro Confitero y/o Pastelero	$ 918,00	$ 42,25	$ 55,08	$ 44,76	$ 110,16	$ 47,30	$ 183,60	$ 50,67	$ 1.101,60
2º Maestro o Maestro Facturero	$ 884,00	$ 40,70	$ 53,04	$ 43,10	$ 106,08	$ 45,54	$ 176,80	$ 48,80	$ 1.060,80
Oficial y Hornero/1º vendedor/Adm. A	$ 838,00	$ 38,55	$ 50,28	$ 40,86	$ 100,56	$ 43,17	$ 167,60	$ 46,26	$ 1.005,60
Medio Oficial/Cajero A	$ 772,00	$ 35,50	$ 46,32	$ 37,64	$ 92,64	$ 39,77	$ 154,40	$ 42,61	$ 926,40
Tareas Mixtas/2º Vendedor/Repartidor A/Adm. B	$ 765,00	$ 35,20	$ 45,90	$ 37,30	$ 91,80	$ 39,41	$ 153,00	$ 42,23	$ 918,00
Peón Ayud. 1º año antigüedad/3º Vendedor	$ 736,00	$ 33,90	$ 44,16	$ 35,89	$ 88,32	$ 37,92	$ 147,20	$ 40,63	$ 883,20
Peón Ayud. Inicial/Repartidor B/Cadete/Adm. C/Cajero B	$ 710,00	$ 32,70	$ 42,60	$ 34,62	$ 85,20	$ 36,58	$ 142,00	$ 39,19	$ 852,00

CATEGORIAS SALARIALES RAMA: Pizzería Grill y Pizza Café	Básico Julio/05 a Febrero/07	Changas Julio/05	Suma No Rem. 6% s/Básico 06 y 07/06	Changas 06 y 07/06	Suma No Rem. 12% s/básico 08 al 10/2006	Changas 08 al 10/06	Suma No Rem. 20% s/Básico 11/06 al 02/07	Changas a partir del 11/2006	Nuevo Básico Marzo/07
Maestro Pizzero/Encargado	$ 884,00	$ 40,70	$ 53,04	$ 43,10	$ 106,08	$ 45,54	$ 176,80	$ 48,80	$ 1.060,80

CATEGORIAS SALARIALES RAMA: Pizzería Grill y Pizza Café	Básico Julio/05 a Febrero/07	Changas Julio/05	Suma No Rem. 6% s/Básico 06 y 07/06	Changas 06 y 07/06	Suma No Rem. 12% s/básico 08 al 10/2006	Changas 08 al 10/06	Suma No Rem. 20% s/Básico 11/06 al 02/07	Changas a partir del 11/2006	Nuevo Básico Marzo/07
Oficial/Dependiente de Salón/Adm. A	$ 838,00	$ 38,55	$ 50,28	$ 40,86	$ 100,56	$ 43,17	$ 167,60	$ 46,26	$ 1.005,60
Medio Oficial/Cajero A/Tareas Mixtas/Adm. B/Repartidor	$ 765,00	$ 35,20	$ 45,90	$ 37,30	$ 91,80	$ 39,41	$ 153.00	$ 42,23	$ 918,00
Cajero B/Dpte de Mostrador B/Peón Ayudante/Adm. C	$ 710,00	$ 32,70	$ 42,60	$ 34,62	$ 85,20	$ 36,58	$ 142,00	$ 39,19	$ 852,00
Dependiente de Mostrador A	$ 772,00	$ 35,50	$ 46,32	$ 37,64	$ 92,64	$ 39,77	$ 154.40	$ 42,61	$ 926,40
Peón Ayudante 1 año antigüedad	$ 736,00	$ 33,90	$ 44.16	$ 35.89	$ 88,32	$ 37,92	$ 147.20	$ 40.63	$ 883,20

CATEGORIAS SALARIALES RAMA: Casa de Empanadas, Fábricas de Discos y Tartas	Básico Julio/05 a Febrero/07	Changas Julio/05	Suma No Rem. 6% s/Básico 06 y 07/06	Changas 06 y 07/06	Suma No Rem. 12% s/básico 08 al 10/2006	Changas 08 al 10/06	Suma No Rem. 20% s/Básico 11/06 al 02/07	Changas a partir del 11/2006	Nuevo Básico Marzo/07
Maestro	$ 884,00	$ 40,70	$ 53,04	$ 43,40	$ 106,08	$ 45,54	$ 176,80	$ 48,80	$ 1.060,80
Oficial y Hornero/Adm. A	$ 838,00	$ 38.55	$ 50,28	$ 40.86	$ 100.56	$ 43,17	$ 167.60	$ 46,26	$ 1.005.60
Medio Oficial/Dependiente de Mostrador A	$ 772,00	$ 35,50	$ 46,32	$ 37,64	$ 92,64	$ 39.77	$ 154.40	$ 42,61	$ 926,40
Tareas Mixtas/Repartidor A/Adm. B	$ 765,00	$ 35,20	$ 45,90	$ 37,30	$ 91,80	$ 39,41	$ 153,00	$ 42,23	$ 918,00
Dependiente de Mostrador B/Repartidor B/Peón Ayudante/Adm. C	$ 710,00	$ 32,70	$ 42,60	$ 34,62	$ 85,20	$ 36,58	$ 142,00	$ 39,19	$ 852,00
Peon Ayudante 1 año antigüedad	$ 736,00	$ 33,90	$ 44,16	$ 35,89	$ 88,32	$ 37,92	$ 147,20	$ 40,63	$ 883,20

CATEGORIAS SALARIALES RAMA: Fábrica de Pizzas y/o Pre-Pizzas	Básico Julio/05 a Febrero/07	Changas Julio/05	Suma No Rem. 6% s/Básico 06 y 07/06	Changas 06 y 07/06	Suma No Rem. 12% s/básico 08 al 10/2006	Changas 08 al 10/06	Suma No Rem. 20% s/Básico 11/06 al 02/07	Changas a partir del 11/2006	Nuevo Básico Marzo/07
Maestro Pizzero/Encargado	$ 884,00	$ 40,70	$ 53,04	$ 43,10	$ 106,08	$ 45,54	$ 176,80	$ 48,80	$ 1.060,80
Oficial/Administrativo A	$ 838,00	$ 38,55	$ 50,28	$ 40,86	$ 100,56	$ 43,17	$ 167,60	$ 46,26	$ 1.005,60
Medio Oficial/Cajero A/Dpte Mostrador A	$ 772,00	$ 35,50	$ 46,32	$ 37,64	$ 92,64	$ 39,77	$ 154,40	$ 42,61	$ 926,40
Cajero B/Dpte. Mostrador B/Peón Ayudante/Adm. C	$ 710,00	$ 32,70	$ 42,60	$ 34,62	$ 85,20	$ 36,58	$ 142,00	$ 39,19	$ 852,00
Tareas Mixtas/Adm. B/Repartidor	$ 765,00	$ 35,20	$ 45,90	$ 37,30	$ 91,80	$ 39,41	$ 153,00	$ 42,23	$ 918,00
Peón Ayudante 1 año antigüedad	$ 736,00	$ 33,90	$ 44,16	$ 35,89	$ 88,32	$ 37,92	$ 147,20	$ 40,63	$ 883,20

CATEGORIAS SALARIALES RAMA: Fábrica de Churros	Básico Julio/05 a Febrero/07	Changas Julio/05	Suma No Rem. 6% s/Básico 06 y 07/06	Changas 06 y 07/06	Suma No Rem. 12% s/básico 08 al 10/2006	Changas 08 al 10/06	Suma No Rem. 20% s/Básico 11/06 al 02/07	Changas a partir del 11/2006	Nuevo Básico Marzo/07
Maestro	$ 884,00	$ 40,70	$ 53,04	$ 43,10	$ 106,08	$ 45,54	$ 176,80	$ 48,80	$ 1.060,80
Oficial/Administrativo A	$ 838,00	$ 38,55	$ 50,28	$ 40,86	$ 100,56	$ 43,17	$ 167,60	$ 46,26	$ 1.005,60
Medio Ofícial/Dpte Mostrador A	$ 772,00	$ 35,50	$ 46,32	$ 37,64	$ 92,64	$ 39,77	$ 154,40	$ 42,61	$ 926,40
Tareas Mixtas/Repartidor A/Adm. B	$ 765,00	$ 35,20	$ 45,90	$ 37,30	$ 91,80	$ 39,41	$ 153,00	$ 42,23	$ 918,00
Dpte Mostrador B/Repartidor b/Peón Ayudante/Adm. C	$ 710,00	$ 32,70	$ 42,60	$ 34,62	$ 85,20	$ 36,58	$ 142,00	$ 39,19	$ 852,00
Peor. Ayudante 1 año de antigüedad	$ 736,00	$ 33,90	$ 44,16	$ 35,89	$ 88,32	$ 37,92	$ 147,20	$ 40,63	$ 883,20

CATEGORIAS SALARIALES RAMA: Heladería, Fábrica de Postres Helados y Yoghurterias	Básico Julio/05 a Febrero/07	Changas Julio/05	Suma No Rem. 6% s/Básico 06 y 07/06	Changas 06 y 07/06	Suma No Rem. 12% s/básico 08 al 10/2006	Changas 08 al 10/06	Suma No Rem. 20% s/Básico 11/06 al 02/07	Changas a partir del 11/2006	Nuevo Básico Marzo/07
Maestro Heladero	$ 884,00	$ 40,70	$ 53,04	$ 43,10	$ 106,08	$ 45,54	$ 176,80	$ 48,80	$ 1.060,80
Oficial Heladero/Dpte de Salon/Adm.A	$ 838,00	$ 38,55	$ 50,28	$ 40,86	$ 100,56	$ 43,17	$ 167,60	$ 46,26	$ 1.005,60
Medio Oficial Heladero/Cajero	$ 772,00	$ 35,50	$ 46,32	$ 37,64	$ 92,64	$ 39,77	$ 154,40	$ 42,61	$ 926,40
Tareas Mixtas/Repartidor/Adm. B	$ 765,00	$ 35,20	$ 45,90	$ 37,30	$ 91,80	$ 39,41	$ 153,00	$ 42,23	$ 918,00
Ayudante Heladero/Personal de Mantenimiento/Dpte Mostrador	$ 736,00	$ 33,90	$ 44,16	$ 35,89	$ 88,32	$ 37,92	$ 147,20	$ 40,63	$ 883,20
Peón Ayudante/Sereno Vigilancia/Peón Auxiliar/Adm. C	$ 710,00	$ 32,70	$ 42,60	$ 34,62	$ 85,20	$ 36,58	$ 142,00	$ 39,19	$ 852,00

CATEGORIAS SALARIALES RAMA: Fábrica de Cucuruchos, Cubanitos, Obleas y Envases de Pastas	Básico Julio/05 a Febrero/07	Changas Julio/05	Suma No Rem. 6% s/Básico 06 y 07/06	Changas 06 y 07/06	Suma No Rem. 12% s/básico 08 al 10/2006	Changas 08 al 10/06	Suma No Rem. 20% s/Básico 11/06 al 02/07	Changas a partir del 11/2006	Nuevo Básico Marzo/07
Encargado de Producción	$ 884,00	$ 40,70	$ 53,04	$ 43,10	$ 106,08	$ 45,54	$ 176,80	$ 48,80	$ 1.060,80
Oficial/Encargado de Expedición Adm.A	$ 838,00	$ 38,55	$ 50,28	$ 40,86	$ 100,56	$ 43.17	$ 167,60	$ 46,26	$ 1.005,60
Medio Oficial/Dpte Mostrador A/Cajero A	$ 772,00	$ 35,50	$ 46,32	$ 37,64	$ 92,64	$ 39,77	$ 154,40	$ 42,61	$ 926,40
Empastador Expedición/Peón Ay. 1 año antigüedad/P. Mantenimiento	$ 736,00	$ 33,90	$ 44,16	$ 35,89	$ 88,32	$ 37,92	$ 147,20	$ 40,63	$ 883,20
Tareas Mixtas/Repartidor A/Adm. B	$ 765,00	$ 35,20	$ 45,90	$ 37,30	$ 91,80	$ 39,41	$ 153,00	$ 42,23	$ 918,00
Peón Ayudante/Dpte Mostrador B/Repartidor B/Cajero B/Adm. C	$ 710,00	$ 32,70	$ 42,60	$ 34,62	$ 85,20	$ 36,58	$ 142,00	$ 39,19	$ 852,00

CATEGORIAS SALARIALES RAMA: Rotisería, Platos Rápidos y Casas de Comidas para llevar con o sin Servicio de Salón	Básico Julio/05 a Febrero/07	Changas Julio/05	Suma No Rem. 6% s/Básico 06 y 07/06	Changas 06 y 07/06	Suma No Rem. 12% s/básico 08 al 10/2006	Changas 08 al 10/06	Suma No Rem. 20% s/Básico 11/06 al 02/07	Changas a partir del 11/2006	Nuevo Básico Marzo/07
Rotisería o Gambusería/Cocinero	$ 884.00	$ 40,70	$ 53,04	$ 43,10	$ 106,08	$ 45,54	$ 176,80	$ 48,80	$ 1.060,80
Parrillero y Hornero/Minutero/Dpte Salón/ Mm. A	$ 838,00	$ 38,55	$ 50,28	$ 40,86	$ 100,56	$ 43,17	$ 167,60	$ 46,26	$ 1.005,60
Tareas Mixtas/Repartidor A/Adm. B	$ 765,00	$ 35,20	$ 45,90	$ 37,30	$ 91,80	$ 39,41	$ 153,00	$ 42,23	$ 918,00
Repartidor B/Cajero B/Dpte. Mostrador B/Peón Ayudante/Adm. C	$ 710,00	$ 32,70	$ 42,60	$ 34,62	$ 85,20	$ 36,58	$ 142,00	$ 39,19	$ 852,00
Dpte Mostrador A	$ 772,00	$ 35,50	$ 46,32	$ 37,64	$ 92,64	$ 39,77	$ 154,40	$ 42,61	$ 926,40
Peón Ayudante 1 año antigüedad/Personal de mantenimiento	$ 736,00	$ 33,90	$ 44,16	$ 35,89	$ 88,32	$ 37,92	$ 14720	$ 40,63	$ 883,20

CATEGORIAS SALARIALES RAMA: Fábrica de Sandwiches y Saladitos	Básico Julio/05 a Febrero/07	Changas Julio/05	Suma No Rem. 6% s/Básico 06 y 07/06	Changas 06 y 07/06	Suma No Rem. 12% s/básico 08 al 10/2006	Changas 08 al 10/06	Suma No Rem. 20% s/Básico 11/06 al 02/07	Changas a partir del 11/2006	Nuevo Básico Marzo/07
Maestro Sandwichero y Saladitero	$ 884,00	$ 40,70	$ 53,04	$ 43,10	$ 106,08	$ 45,54	$ 176,80	$ 48,80	$ 1.060,80
Oficial/Dpte. Salón/Encargado de Turno/Adm. A	$ 838,00	$ 38,55	$ 50,28	$ 40,86	$ 100,56	$ 43,17	$ 167,60	$ 46,26	$ 1.005,60
Medio Oficial/Fiambrero/Dpte Mostrador A/cajero A	$ 772,00	$ 35,50	$ 46,32	$ 37,64	$ 92,64	$ 39,77	$ 154,40	$ 42,61	$ 926,40
Personal de Mantenimiento/Peón Ayudante 1 año antigüedad	$ 736,00	$ 33,90	$ 44,16	$ 35,89	$ 88,32	$ 37,92	$ 147,20	$ 40,63	$ 883,20
Repartidor A/Tareas Mixtas/Adm. B	$ 765,00	$ 35,20	$ 45,90	$ 37,30	$ 91,80	$ 39,41	$ 153,00	$ 42,23	$ 918,00
Repartidor B/Dpte Mostrador B/cajero B/Peón Ayudante/Adm. C	$ 710,00	$ 32,70	$ 42,60	$ 34,62	$ 85,20	$ 36,58	$ 142,00	$ 39,19	$ 852,00

CATEGORIAS SALARIALES RAMA: Alfajorería	Básico Julio/05 a Febrero/07	Changas Julio/05	Suma No Rem. 6% s/Básico 06 y 07/06	Changas 06 y 07/06	Suma No Rem. 12% s/básico 08 al 10/2006	Changas 08 al 10/06	Suma No Rem. 20% s/Básico 11/06 al 02/07	Changas a partir del 11/2006	Nuevo Básico Marzo/07
Maestro Alfajorero/Encargado	$ 884,00	$ 40,70	$ 53,04	$ 43,10	$ 106,08	$ 45,54	$ 176,80	$ 48,80	$ 1.060,80
Oficial Hornero/1º Vendedor/Adm. A	$ 838,00	$ 38,55	$ 50,28	$ 40,86	$ 100,56	$ 43,47	$ 167,60	$ 46,26	$ 1.005,60
Medio Oficial/Tareas Mixtas/Personal de Mantenimiento	$ 772,00	$ 35,50	$ 46,32	$ 37,64	$ 92,64	$ 39,77	$ 154,40	$ 42,61	$ 926,40
Peón Ayudante 1 año antigüedad/Empaquetador	$ 736,00	$ 33,90	$ 44,16	$ 35,89	$ 88,32	$ 37,92	$ 147,20	$ 40,63	$ 883,20
Peón Ayudante/3º Vendedor/Repartidor B/Adm. C	$ 710,00	$ 32,70	$ 42,60	$ 34,62	$ 85,58	$ 36,58	$ 142,00	$ 39,19	$ 852,00
2º Vendedor/Repartidor A/Adm. B	$ 765,00	$ 35,20	$ 45,90	$ 37,30	$ 91,80	$ 39,41	$ 153,00	$ 42,23	$ 918,00

CATEGORIAS SALARIALES RAMA: Fábrica de Especialidades Dulces y Saladas	Básico Julio/05 a Febrero/07	Changas Julio/05	Suma No Rem. 6% s/Básico 06 y 07/06	Changas 06 y 07/06	Suma No Rem. 12% s/básico 08 al 10/2006	Changas 08 al 10/06	Suma No Rem. 20% s/Básico 11/06 al 02/07	Changas a partir del 11/2006	Nuevo Básico Marzo/07
Maestro	$ 884,00	$ 40,70	$ 53,04	$ 43,10	$ 106,08	$ 45,54	$ 176,80	$ 48,80	$ 1.060,80
Oficial Hornero/1º Vendedor/Adm. A	$ 838,00	$ 38,55	$ 50,28	$ 40,86	$ 100,56	$ 43,17	$ 167,60	$ 46,26	$ 1.005,60
Medio Oficial/Cajero A	$ 772,00	$ 35,50	$ 46,32	$ 37,64	$ 92,64	$ 39,77	$ 154,40	$ 42,61	$ 926,40
Tareas Mixtas/2º Vendedor/Repartidor A/Adm. B	$ 765,00	$ 35,20	$ 45,90	$ 37,30	$ 91,80	$ 39,41	$ 153,00	$ 42,23	$ 918,00
Peón Ayudante 1 año antigüedad	$ 736,00	$ 33,90	$ 44,16	$ 35,89	$ 88,32	$ 37,92	$ 147.20	$ 40,63	$ 883,20
Peón Ayudante/3º Vendedor/Cajero B/Repartidor B/Adm. C	$ 710,00	$ 32,70	$ 42,60	$ 34,62	$ 85,20	$ 36,58	$ 142,00	$ 39,19	$ 852,00

Ratificar: el resto de los artículos del C.C.T 343/02, con las consideraciones efectuadas en las "Manifestaciones Previas — Bases del Acuerdo". No siendo para más firman de común acuerdo y para su cumplimiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 41/2007

Registro Nº 176/07

Bs. As., 23/1/2007

VISTO el Expediente Nº 248.870/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/5 del Expediente Nº 248.870/06, obra el Acuerdo celebrado por la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO y el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 171/75, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO y el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO, que luce a fojas 1/5 del Expediente Nº 248.870/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 1/5 del Expediente Nº 248.870/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 248.870/06

Buenos Aires, 26 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 41/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 176/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO CON VIGENCIA A PARTIR 01-06-2006 C.C.T. 171/75

En la ciudad de Mar del Plata, a los 16 (dieciséis) días del mes de junio de 2006 comparecen al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, Delegación Mar del Plata, la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DEL PESCADO, representada por su Presidente, Dr. Miguel Angel Dobarro, con domicilio en Espigón 1, C.C. 127, Sucursal 2, Puerto Mar del Plata, y el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO, representado por su Secretario General, Sr. Samuel Salas, la Sra. Cristina Ledesma y los Sres. Luis Verón y Mamerto Verón, con domicilio en calle 12 de Octubre 4445, de la ciudad de Mar del Plata.

Acto seguido los comparecientes expresan que comparecen dentro del marco del CCT 171/75, con el objeto de acordar dentro de los valores testigos dados por el Poder Ejecutivo Nacional, en un tope del 19% no remunerativo, el alcance del incremento para los trabajadores comprendidos dentro del CCT de referencia, el que se liquidará para las distintas ramas de la siguiente manera:

1) RAMA CONSERVA: otorgar un incremento no remunerativo a partir del 1/6/2006 conforme los siguientes valores:

1.1) Para los meses de junio y julio de 2006 se otorga un incremento no remunerativo de $ 0,239 por hora (equivalente al 10% sobre la hora básica al 31-5-06).

1.2) Para el mes de agosto de 2006 se otorga un incremento no remunerativo $ 0,1195 por hora (equivalente al 5% sobre la hora básica al 31-5-06).

1.3) Para el mes de septiembre de 2006 se otorga un incremento no remunerativo de $ 0,0954 por hora (equivalente al 4% sobre la hora básica al 31-5-06).

1.4) Las partes se comprometen a reunirse durante el mes de enero de 2007, para establecer la modalidad y la fecha en que se incorporará este incremento al salario con carácter remunerativo.

1.5) Asimismo, se reitera la ratificación del convenio suscripto entre la Cámara Argentina de Industriales del Pescado y SOIP el 24/7/92, modificando su Anexo A correspondiente a la escala de incentivos a aplicar a las empresas que no cuenten con sistemas de premios (eficiencia y colaboración, productividad, etc.), en tanto las empresas que apliquen otro sistema de incentivo podrán mantener su modalidad siempre que no sea inferior al establecido en el presente convenio, los que en ningún caso serán acumulables. Los nuevos valores se detallan en los Anexos al presente I (junio y julio 2006); II (agosto 2006); III (septiembre 2006).

2) RAMA SALADO: otorgar un incremento no remunerativo a partir del 1/6/2006 conforme los siguientes valores:

2.1) Para los meses de junio y julio de 2006 se otorga un incremento no remunerativo de $ 0,1195 por hora (equivalente a un 5% sobre la hora básica al 31-5-06).

2.2) Para el mes de agosto de 2006 se otorga un incremento no remunerativo de $ 0,1195 por hora (equivalente al 5% sobre la hora básica al 31-5-06).

2.3) Asimismo para la RAMA SALADO se otorgará un incremento a la producción no remunerativo según se conviene en Anexo IV, en concepto de “Escala de premio a la producción que comprende exclusivamente a los establecimientos dedicados a las tareas de fileteado y envasado de anchoa “, con vigencia a partir del 1/6/2006:

2.4) Las partes se comprometen a reunirse en el mes de julio de 2006 a fin de discutir los valores para la temporada de anchoa.

3) Los ítems anteriormente convenidos se liquidarán en el recibo de sueldo a partir del mes de junio 2006 de la siguiente manera:

3.1) Los ítems 1.1 a 1.3 (rama conserva) e ítems 2.1 a 2.2 (rama salado) cada uno de ellos como un rubro aparte unificado como ACUERDO JUNIO DE 2006 (asignación no remunerativa).

3.2) El ítem 1.5 (Anexos I, II o III) correspondiente a la rama conserva, se liquidará en forma remunerativa, en la forma que hasta el momento se viene pagando como premio a la producción o incremento a la producción.

3.3) El ítem 2.3 (Anexo IV) correspondiente a la rama salado se liquidará como INCREMENTO A LA PRODUCCION.

Que atento celebrarse el presente acuerdo en la sede del Ministerio de Trabajo de la Nación, las partes acuerdan que el mismo será de aplicación en forma inmediata, en la forma y condiciones pactadas.

En prueba de conformidad, se firman CINCO ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados.

ANEXO I (JUNIO Y JULIO/2006)

Se corresponde con el Acta Acuerdo de fecha 16 de junio de 2006 (ítem 1.5) rama conserva.-

Ratificación del convenio suscripto entre la Cámara de Industriales del Pescado y el SOIP del 24/7/92, modificando su ANEXO A correspondientes a la escala de incentivos a aplicar en las empresas que no cuenten con sistemas de premios (eficiencia y colaboración, productividad, etc), en tanto las empresas que apliquen otro sistema de incentivo podrán mantener su modalidad siempre que no sea inferior al establecido en el presente convenio, los que en ningún caso serán acumulables. Con esta salvedad el ANEXO A de referencia queda acordado en los siguientes valores:

BASE: Pescado cocido:

Pelado de Atún:

Base: 9 Kg. por hora Producto Terminado
de 9 a 11 Kg. $ 0,0176 / Kg. (por el total de Kg).
de 11 a 13 Kg. $ 0,0341 / Kg.
de 13 a 15 Kg. $ 0,0407/ Kg.
de 15 UP $ 0,0484/ Kg.

Envasado de Sardinas por 170 grs.

Base: 120 latas/hora.
de 120 a 140 latas $ 0,0026/lata (por el total de latas)
de 140 a 160 latas $ 0,0032/lata.
de 160 a 180 latas $ 0,0036/lata.
de 180 UP $ 0,0043 /lata.

Caballa por 330 grs.

Base: 115 latas/hora
de 115 a 138 latas $ 0,0020/lata (por el total de latas).
de 135 a 161 latas $ 0,0034/lata.
de 161 a 184 latas $ 0,0042/lata.
de 184 UP $ 0,0048/lata.

Caballa por 380 grs.

Base: 100 latas/hora
de 100 a 120 latas $ 0,0020. (por el total de latas).
de 120 a 140 latas $ 0,0034/lata.
de 140 a 160 latas $ 0,0042/lata.
de 160 UP $ 0,0048/lata.

El personal indirecto percibirá un incentivo que estará relacionado con esta escala de acuerdo a la modalidad de cada empresa.

Para aquellas empresas que no cuenten con un sistema, habrá tres categorías, a saber:

A: Cobra 80% del promedio de las 10 mejores envasadoras.

B: Cobra 60% del promedio de las 10 mejores envasadoras.

C: No cobra.

Esta categorización de A, B y C está referida exclusivamente al incentivo.

ANEXO II (AGOSTO/2006)

Se corresponde con el Acta Acuerdo de fecha 16 de junio 2006 (ítem 1.5) rama conserva.-

Ratificación del convenio suscripto entre la Cámara de Industriales del Pescado y el SOIP el 24/7/92, modificando su ANEXO A correspondientes a la escala de incentivos a aplicar en las empresas que no cuenten con sistemas de premios (eficiencia y colaboración, productividad, etc),, en tanto las empresas que apliquen otro sistema de incentivo podrán mantener su modalidad siempre que no sea inferior al establecido en el presente convenio, los que en ningún caso serán acumulables. Con esta salvedad el ANEXO A de referencia queda acordado en los siguientes valores:

BASE: Pescado cocido:

Pelado de Atún:

Base: 9 Kg. por hora Producto Terminado
de 9 a 11 Kg. $ 0,0184 / Kg. (por el total de Kg).
de 11 a 13 Kg. $ 0,0357 / Kg.
de 13 a 15 Kg. $ 0,0426/ Kg.
de 15 UP $ 0,0506/ Kg.

Envasado de Sardinas por 170 gis.

Base: 120 latas/hora.
de 120 a 140 latas $ 0,0028/lata (por el total de latas)
de 140 a 160 latas $ 0,0033/lata.
de 160 a 180 latas $ 0,0038/lata.
de 180 UP $ 0,0045 /lata.

Caballa por 330 (31S.

Base: 115 latas/hora
de 115 a 138 latas $ 0,0021/lata (por el total de latas).
de 135 a 161 latas $ 0,0036/lata.
de 161 a 184 latas $ 0,0044/lata.
de 184 UP $ 0,0051/lata.

Caballa por 380 grs.

Base: 100 latas/hora
de 100 a 120 latas $ 0,0021/lata. (por el total de latas).
de 120 a 140 latas $ 0,0036/lata.
de 140 a 160 latas $ 0,0044/lata.
de 160 UP $ 0,0051/lata.

El personal indirecto percibirá un incentivo que estará relacionado con esta escala de acuerdo a la modalidad de cada empresa.

Para aquellas empresas que no cuenten con un sistema, habrá tres categorías, a saber:

A: Cobra 80% del promedio de las 10 mejores envasadoras.

B: Cobra 60% del promedio de las 10 mejores envasadoras.

C: No cobra.

Esta categorización de A, B y C está referida exclusivamente al incentivo.

ANEXO III (SETIEMBRE/2006)

Se corresponde con el Acta Acuerdo de fecha 16 de junio 2006 (ítem 1.5) rama conserva.

Ratificación del convenio suscripto entre la Cámara de Industriales del Pescado y el SOIP el 24/7/92, modificando su ANEXO A correspondientes a la escala de incentivos a aplicar en las empresas que no cuenten con sistemas de premios (eficiencia y colaboración, productividad, etc), en tanto las empresas que apliquen otro sistema de incentivo podrán mantener su modalidad siempre que no sea inferior al establecido en el presente convenio, los que en ningún caso serán acumulables. Con esta salvedad el ANEXO A de referencia queda acordado en los siguientes valores:

BASE: Pescado cocido:

Pelado de Atún:

Base: 9 Kg. por hora Producto Terminado
de 9 a 11 Kg. $ 0,0190 / Kg. (por el total de Kg).
de 11 a 13 Kg. $ 0,0369 / Kg.
de 13 a 15 Kg. $ 0,0440/ Kg.
de 15 UP $ 0,0524/ Kg.

Envasado de Sardinas por 170 grs.

Base: 120 latas/hora.
de 120 a 140 latas $ 0,0029/lata (por el total de latas)
de 140 a 160 latas $ 0,0035/lata.
de 160 a 180 latas $ 0,0039/lata.
de 180 UP $ 0,0046 /lata.

Caballa por 330 grs.

Base: 115 latas/hora
de 115 a 138 latas $ 0,0021/lata (por el total de latas).
de 135 a 161 latas $ 0,0037/lata.
de 161 a 184 latas $ 0,0045/lata.
de 184 UP $ 0,0052/lata.

Caballa por 380 grs.

Base: 100 latas/hora
de 100 a 120 latas $ 0,0021/lata. (por el total de latas).
de 120 a 140 latas $ 0,0037/lata.
de 140 a 160 latas $ 0,0045/lata.
de 160 UP $ 0,0052/lata.

El personal indirecto percibirá un incentivo que estará relacionado con esta escala de acuerdo a la modalidad de cada empresa.

Para aquellas empresas que no cuenten con un sistema, habrá tres categorías, a saber:

A: Cobra 80% del promedio de las 10 mejores envasadoras.

B: Cobra 60% del promedio de las 10 mejores envasadoras.

C: No cobra.

Esta categorización de A, B y C está referida exclusivamente al incentivo.

ANEXO IV "Escala de premio a la producción que comprende exclusivamente a los establecimientos dedicados a las tareas de fileteado y envasado de anchoa "(a partir del 1/6/2006).

Se corresponde con el Acta Acuerdo de fecha 16 de junio de 2006 (ítems 2.3) rama salado, aclarando que la jornada semanal habitual no superará las 48 horas.

1) Fileteado de anchoa salada, SECOS SIN PIEL PARA BOLSAS CERRADAS AL VACIO

0 a 7	kilos por día de 9 horas de trabajo	$ 0,75
7 a 9	kilos por día de 9 horas de trabajo	$ 1
9 a 10	kilos por día de 9 horas de trabajo	$ 1,10
10 a 11	kilos por día de 9 horas de trabajo	$ 1,25
más de 11	kilos por día de 9 horas de trabajo	$ 1,45

ACLARACION:

a) De acuerdo al nivel de producción todos los kilos se pagarán de acuerdo al valor correspondiente.

b) La jornada de 9 horas se corresponde a las empresas que trabajan de lunes a viernes.

2) Filetes de anchoa salada HUMEDO CON PIEL

Por kilo elaborado $ 0,095

3) Filetes de anchoa para boquerón

Por kilo elaborado $ 0,2954

4) Envasado de frascos de filetes de anchoa salada, valores por unidad

frasco de 90 gs.	$ 0,005
frasco de 180 gs.	$ 0,009
frasco de 350 gs.	$ 0,035
frasco de 1200	$ 0,051
frasco de 60x30	$ 0,071

5) Envasado en latas de anchoa salada descabezada

lata de 3,5 kilos	$ 0,18
lata de 5 kilos	$ 0,29
lata de 10 kilos	$ 0,60

6) Corte de panza y cola de anchoa

Hasta 120 kilos en jornada de 9 horas	$ 0,094 por kg.
Más de 120 kilos en jornada de 9 horas	$ 0,1081 por kg.

7) Personal que desarrolle tareas generales, percibirán en función del promedio de producción de todo el personal afectado a fileteado y corte.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 42/2007

Registro Nº 175/07

Bs. As., 23/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.084.267/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 208 de fecha 12 de julio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 210/219 del Expediente Nº 1.084.267/04 obra la escala salarial acompañada por el BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA referida al acuerdo salarial celebrado entre la dicha entidad bancaria y la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD EMPLEADOS DE BANCO) en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo colectivo al que se refiere la escala salarial precitada fue homologado por Resolución S.T. Nº 208/05 y registrado bajo el Nº 204/05, conforme surge de fojas 189/190 y 192 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 258/259 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 208/05 y registrado bajo el Nº 204/05 suscripto entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD EMPLEADOS DE BANCO) y el BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias de la presente medida, requiriéndose por ese mismo acto que acompañen la escala salarial correspondiente al acuerdo obrante a fs. 235 homologado por Resolución S.T. Nº 271/06 a efectos de proceder a calcular la base promedio de remuneraciones y tope indemnizatorio correspondiente.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.084.267/04

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION BANCARIA c/ BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA S.A. CCT 18/75	1/10/2005	$ 2457,66	$ 7372,98

Expediente Nº 1.084.267/04

BUENOS AIRES, 25 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 42/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 175/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 43/2007

Registro Nº 182/07

Bs. As., 26/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.137.945/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 769 de fecha 30 de octubre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.171.644/06, agregado a fojas 100 al Expediente Nº 1.137.945/06, obra la escala salarial y el acuerdo pactado entre la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A) y la empresa TERMINAL BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 400/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 769/06 y registrado bajo el Nº 733/06, conforme surge de fojas 113/115 y 117 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 125/127 obra el informe técnico elaborado por la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 769/06 y registrado bajo el Nº 733/06 suscripto entre la UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A) y la empresa TERMINAL BAHIA BLANCA SOCIEDAD ANONIMA conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.137.945/05

PARTES SIGNATARIAS.	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
UNION RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.R.G.A.R.A) c/ TERMINAL BAHIA BLANCA S.A. CCT Nº 400/05	22/08/2005	$ 1.281,55	$ 3.844,65

Expediente Nº 1.137.945/05

BUENOS AIRES, 30 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 43/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 182/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 44/2007

Registro Nº 183/07

Bs. As., 26/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.127.629/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 923 de fecha 11 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 107/112 del Expediente Nº 1.127.629/05, obra la escala salarial y el Convenio Colectivo de Trabajo pactado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa P & O COLD LOGISTICS ARGENTINA S.A., conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 923/06 y registrado bajo el Nº 830/06 "E", conforme surge de fojas 118/120 y 122 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 130/131 obra el informe técnico elaborado por la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 923/06 y registrado bajo el Nº 830/06 "E" suscripto entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa P & O COLD LOGISTICS ARGENTINA S. A. conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.127.629/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL HIELO Y DE MERCADOS PARTICULARES DE LA REP. ARG. c/ P & O COLD LOGISTICS ARGENTINA S. A. CCT Nº 830/06 "E"	01/06/2005	$ 1.297,00	$ 3.891,00

Expediente Nº 1.127.629/05

BUENOS AIRES, 30 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 44/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 183/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación -D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 45/2007

Registro Nº 181/07

Bs. As., 26/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.084.952/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 702 de fecha 2 de octubre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 293/294 del Expediente Nº 1.084.952/04, obran las escalas salariales pactada entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y la empresa FREDDO S.A, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 273/96, Módulo Particular de Empresa Nº 1 (convenio Freddo) suscripto entre las precitadas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas salariales precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 702/06 y registrado bajo el Nº 679/06, conforme surge de fojas 314/316 y 318 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 324/328 obra el informe técnico elaborado por la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 702/06 y registrado bajo el Nº 679/06 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS y la empresa FREDDO S.A. conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (Lo. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.084.952/04

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS C/ FREDDO S.A.	01/10/2006	$ 1.582,78	$ 4.748,34
CCT Nº 273/96 MODULO PARTICULAR DE EMPRESA Nº 1 (CONVENIO FREDDO)	01/12/2006	$ 1.712,45	$ 5.137,35

Expediente Nº 1.084.952/04

BUENOS AIRES, 30 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 45/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 181/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 46/2007

Registro Nº 185/07

Bs. As., 26/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.165.839/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 49/50 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA, por la parte sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MOLINERA, por la parte empresaria, en los términos de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo mencionado se encuentra homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 587, de fecha 01 de septiembre de 2006 y registrado con el número 586/06, obrante a fojas 66/68.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), en cuanto a la no afectación de las condiciones más favorables a los trabajadores que se hayan estipulado, en los respectivos contratos individuales de trabajo.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976), con vigencia desde el 1 de mayo de 2006, el importe promedio “general” de las remuneraciones, en la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.238,67.-) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS ($ 3.716.-); y con vigencia desde el 1 de diciembre de 2006, el importe promedio “general” de las remuneraciones, en la suma de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 1.333,33.-) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL PESOS ($ 4.000.-), correspondiente al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 587/06 de fecha 01 de septiembre de 2006 y registrado con el número 586/06, obrante a fojas 66/68.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los importes promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios fijados bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 587 de fecha 01 de septiembre de 2006 y registrado con el número 586/06, obrante a fojas 66/68, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.165.839/06

BUENOS AIRES, 30 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 46/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 185/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 47/2007

Registro Nº 188/07

Bs. As., 26/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.175.513/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 7/9 del Expediente de referencia, obra el acta acuerdo celebrado entre la ASOCIACION ARGENTINA DE AERONAVEGANTES y las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el referido acta acuerdo las partes incrementan el salario base mensual de los Convenios Colectivos de Trabajo de Empresa Nº 43/91 y 51/91 “E”, entre otras cuestiones.

Que los precitados Convenios Colectivos de Trabajo se encuentran celebrados entre las referidas empresas y el mentado gremio.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio del Acuerdo celebrado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo celebrado entre la ASOCIACION ARGENTINA DE AERONAVEGANTES y las empresas AEROLINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 7/9 del Expediente Nº 1.175.513/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acta acuerdo, obrante a fojas 7/9 del Expediente Nº 1.175.513/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del acta acuerdo que por este acto se homologa y de conformidad a lo establecido en el Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acta acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.175.513/06

Buenos Aires, 30 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 47/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 7/9 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 188/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

ACTA ACUERDO CONVENCIONAL

ARSA / AU — A.A.A.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de junio de dos mil seis, se reúnen los Sres. MARIO BENARD y MARTIN FERNANDEZ, con el asesoramiento del Dr. HECTOR GARCIA en representación de AEROLINEAS ARGENTINAS S.A. y AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR S.A. (LAS EMPRESAS), y los Sres. RICARDO FRECIA Y SILVIA SACKMANN, en representación de la ASOCIACION ARGENTINA AERONAVEGANTES (A.A.A), a fin de establecer los siguientes acuerdos:

1. CONDICIONES ECONOMICAS

1.1 Condiciones salariales

AEROLINEAS ARGENTINAS S.A.

A partir del 01.04.06 se establece en $ 966,48 el Sueldo Base mensual, definido en el Art. 5.1.1 del C.C.T Nº 43/91 “E”.

AUSTRAL LINEAS AEREAS S.A.

A partir del 01.04.06 se establece en $ 966,28 el Sueldo Base mensual, definido en el Art. 5.1.1 del C.C.T. Nº 51/91 “E”.

1.2 Bonificación por Antigüedad:

a) A partir del 01.05.06 se modifica el Art. 5.1.4 de los Convenios Colectivos Nº 43/91 “E” y 51/91 “E”, estableciendo que la Bonificación por Antigüedad será del 1.15% por cada año de antigüedad en la Empresa, aplicado sobre el SUELDO TOTAL BASICO.

b) A partir del 1.11.06 se modifica el nuevo criterio establecido en el Art. 5.1.4 de los Convenios Colectivos Nº 43/91 “E” y 51/91 “E”, conforme el punto anterior, estableciendo que la Bonificación por Antigüedad será del 1.15% por cada año de antigüedad en la Empresa, aplicado sobre el SUELDO TOTAL BASICO para el personal con una antigüedad inferior a 10 años y de 1.25% por cada año de antigüedad en la Empresa, aplicado sobre el SUELDO TOTAL BASICO para el personal con una antigüedad superior a 10 años.

1.3 Sumas no remunerativas

A partir del 01.05.06 se acuerda el pago de $ 250 (pesos doscientos cincuenta) NO REMUNERATIVAS para todo el personal representado por AAA y hasta el 31.03.07.

1.4 Adicional Transitorio a cuenta de Futuros Aumentos”

Las partes determinan que el “Adicional Transitorio a cuenta de Futuros Aumentos” que se originara en el acta del 31.01.06, cuya fecha de finalización operó con los haberes del mes de diciembre de 2005, ha sido prorrogado a partir del 01 de enero de 2006, pasando a denominarse “Suplemento Salarial A.A.A”.

Las partes acuerdan que a partir del mes de Enero de 2007, se iniciarán reuniones tendientes a fijar el criterio para la incorporación progresiva a los salarios de la totalidad de las sumas no remunerativas, lo cual se hará efectivo a partir del mes de Abril de 2007.

2.- COMISARIOS DE LA EMPRESA AUSTRAL LINEAS AEREAS.

A fin de unificar los valores percibidos en función del sueldo base se incrementa en forma escalonada el porcentaje de los “Adicionales por Función y Especialidad” según la siguiente escala, modificando así el art. 5.1.2 y 5.1.3 del C. C. T. 51/91 “E”:

	Adicional por Función		Adicional por Especialidad	
1/05/2006	A) 51,67%	B) 40,33%	A) 70,33%	B) 65,00%
1/06/2006	A) 56,34%	B) 50,67%	A) 75,66%	B) 65,00%
1/07/2006	A) 61,00%	B) 61,00%	A) 81,00%	B) 65,00%

A) A los Comisarios con antigüedad mayor a 14 años.

B) A los Comisarios con Antigüedad menor a 14 años

3.- EFECTIVIZACION.

Sin perjuicio del proceso paulatino que La Empresa ha venido desarrollando con el objetivo de ir confirmando los contratos por tiempo determinado que motivaran el constante crecimiento de la dotación representada por AAA, ante un nuevo pedido de la Entidad Sindical de acelerar dicho proceso de efectivización, la Empresa dispondrá que todo el personal que haya ingresado hasta el 30.11.05, se confirme en sus puestos de trabajo a partir del 01.06.06.

4.- COMISION ESPECIFICA DE TRABAJO

Se crea una comisión específica de trabajo y por el término de 60 días a fin de tratar la adecuación de los valores correspondientes a los viáticos de cabotaje.

5.- ARMONIA LABORAL

Las partes, con la firma de este Acuerdo, ratifican la paz social y estabilidad laboral acordada en el acta de fecha 18.10.2005 y acuerdan extenderla hasta el 31.12.07.

6.- VIGENCIA

Ambas partes acuerdan que el presente acuerdo rige a partir del 01.05.06 y hasta el 31.12.07, y requieren en forma conjunta a la Autoridad Laboral la homologación del presente acuerdo, el que pasará a formar parte integrante de los Convenios Colectivos Nº 43/91 “E” y 51/91 “E”.

Se firman tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 167/2007

Registro Nº 304/07

Bs. As., 27/2/2007

VISTO el Expediente Nº 1.204.308/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nº 14.786, 14.205 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia se ha suscitado un conflicto colectivo de trabajo, encuadrado en la ley 14.786 entre el SINDICATO DEL PETROLEDO Y GAS PRIVADOS DE TIERRA DEL FUEGO, y las empresas: ROCH S.A.; TOTAL AUSTRAL S.A. Y PETROLERA LAGO FUEGO y sus contratistas.-

Que la Dirección General del Trabajo de Tierra del Fuego ha tomado intervención, de acuerdo con sus competencias.

Que en las citadas actuaciones la Asociación Sindical planteó un reclamo de recategorización y recomposición salarial, para los trabajadores que se desempeñan en las empresas contratistas que prestan servicios para las empresas citadas up supra, de $ 1200 (mil doscientos), mensuales, en concepto de suma no remunerativa, desde septiembre del año 2006.

Que las empresas solicitaron la intervención de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, remitiéndose las actuaciones para continuar con el trámite ante dicha dirección.

Que se celebraron varias audiencias donde las partes realizaron diversas propuestas sin poder arribar a un acuerdo definitivo.

Que las partes recuperaron su libertad de acción y en el día de la fecha se han suscitado medidas de acción directa que afectaron el normal funcionamiento de las empresas y pudieron poner en riesgo la provisión y distribución del fluido.

Que al encontrarse comprometida la paz social, resulta indispensable que esta Cartera brinde a las partes un contexto favorable a la obtención de acuerdos, removiendo aquellos obstáculos que impiden la negociación colectiva o puedan provocar un deterioro institucional que perjudique a las partes, y a los institutos del derecho del Trabajo.

Que ante ello, resulta necesario fijar las pautas esenciales, para que las partes alcancen rápidamente los resultados que les otorguen beneficios comunes. Esto, teniendo presente que la divergencia entre los intereses del empleador y los trabajadores que pudo derivar en conflicto, solo es superable por la negociación colectiva a partir de una premisa: la negociación y su resultado, el convenio o acuerdo colectivo, los cuales deben agregar valor, enriquecer a ambas partes (cf. Julio Simón, “Acción sindical, necesidades empresarias y negociación colectiva” D.T.Sup.CCT.marzo 2004, Pág. 3).

Que en tanto la asociación sindical como las empresas reconocen que es facultad de este Ministerio, en su carácter de autoridad de aplicación, dictar medidas como la presente para encausar el conflicto, allanando el camino para que las partes puedan negociar colectivamente en uso de su autonomía.

Que en este sentido, tal criterio resulta acorde con lo sostenido por la jurisprudencia en relación con las atribuciones asignadas a esta Cartera de Estado en función de lo establecido en las leyes Nos. 14.250 (t.o. 2004) y 23.546 (t.o. 2004) donde se ha entendido que: “En la consideración de toda esta materia resulta igualmente claro que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social tiene las facultades de policía que la ley le acuerda y que en el caso se concreta en el ordenamiento del proceso de negociación para permitir que la misma sea posible”.(CNAT. Sala VI, 31.06.2006, “Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación s/ acción de amparo”).

Que por lo expuesto, corresponde la adopción de aquellas medidas tendientes a garantizar la eficacia del período de conciliación obligatoria en juego y dotar a la negociación de una plataforma objetiva, tomando en cuenta los puntos en discusión y la experiencia del acuerdo alcanzado en autos sobre similar controversia, con el fin de configurar una herramienta que permita recomponer el ámbito de las relaciones laborales que se encuentra afectado por el conflicto. En este marco, las partes deberán adoptar su conducta a los términos de la decisión emitida por la autoridad de aplicación (cfr.CSJN, doctrina de Fallos 254: 58).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.786, el Artículo 12 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y el Artículo 23, inciso 5º, de la Ley de Ministerios (T.O. Decreto Nº 438/92 y sus modíficatorias).

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase en concepto de compensación extraordinaria, no remunerativa y por única vez, la suma de PESOS ONCE MIL ($ 11.000) que las empresas abonaran a los trabajadores comprendidos en el C.C.T Nº 396/04, en cuatro cuotas iguales de $ 2750 (dos mil setecientos cincuenta), pagaderas de la siguiente manera: la primera cuota de $ 1900 (pesos un mil novecientos) con vencimiento el 5/3/07. Esta suma resulta de deducir del valor de la cuota prefijada, la suma de $ 850 (pesos ochocientos cincuenta) que las empresas abonaron con anterioridad, a cuenta y en el marco del acuerdo a celebrarse. La segunda cuota de $ 2750 (pesos dos mil setecientos cincuenta) con vencimiento el 5/5/07; la tercera cuota de $ 2750 (pesos dos mil setecientos cincuenta) con vencimiento el 5/8/07 y la cuarta y última cuota de $ 2750 (pesos dos mil setecientos cincuenta) con vencimiento el 5/11/07.-

ARTICULO 2º — La suma mencionada en el artículo anterior, absorberá hasta su concurrencia cualquier otra suma que se pacte, de naturaleza similar, durante el lapso del presente año.

ARTICULO 3º — Asimismo, las partes quedan comprometidas a mantener la paz social, en todos sus alcances, garantizando la producción normal, el desplazamiento y el cumplimiento de las tareas normales y habituales en los yacimientos, a la vez que las empresas deberán omitir aplicar cualquier tipo de sanciones disciplinarias, o económicas motivadas en el conflicto en cuestión.

El incumplimiento por cualquiera de las partes involucradas de dicho compromiso, facultará a la otra parte a dar por concluidas las obligaciones emergentes de la presente resolución.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1204.308/07

Buenos Aires, 28 de Febrero de 2007

En la fecha se toma razón del acuerdo obrante en el expediente de referencia, quedando registrado con el número Nº 304/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 48/2007

Registro Nº 189/07

Bs. As., 26/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.201.469/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo alcanzado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO Y AFINES ZONA OESTE, SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LANUS Y AVELLANEDA, por la parte gremial y la empresa MAYCAR SOCIEDAD ANONIMA, por la parte patronal, obrante a fojas 4/6 de autos.

Que los agentes negociales establecen modificaciones salariales y otras condiciones laborales, conforme surge de los términos y contenidos del texto pactado.

Que corresponde indicar que los términos de lo convenido son obligatorios como Acuerdo Marco de Carácter Colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales que le pudieren corresponder a los trabajadores involucrados, dejándose constancia asimismo que la presente homologación se realiza con los alcances y términos establecidos en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de las entidades sindicales signatarias emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE COMERCIO Y AFINES ZONA OESTE, SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LANUS Y AVELLANEDA, por la parte gremial y la empresa MAYCAR SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empresaria, obrante a fojas 4/6 del Expediente Nº 1.201.469/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a foja 4/6 del Expediente Nº 1.201.469/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente Nº 1.201.469/06

Buenos Aires, 30 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 48/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 4/6 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 189/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiún días del mes de diciembre de 2006, entre MAYCAR S.A., representada en este acto por la Dra. Mariana Lía PAULINO CASTRO, en su carácter de apoderada, con domicilio en la calle Chorroarín Nº 1002 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, abogada, inscripta al Tomo 86 Folio 639 C.P.A.C.F., en adelante la "PARTE EMPRESARIA"; y por la otra, Javier VALENZUELA, en su carácter de apoderado del SECRETARIO GENERAL del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE COMERCIO Y AFINES DE LA ZONA OESTE, abogado inscripto al Tomo 59 Folio 109 C.P.A.C.F. y PEDRO ORLANDO MACHADO, en su carácter de SECRETARIO GENERAL del SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LANUS AVELLANEDA e Dr. Gerardo Gabriel JUARA, abogado, T 29, F.332 C.P.A.C.F., constituyendo domicilio en la calle Lavalle 1388 casillero 848 de esta ciudad, en adelante "EL GREMIO"; convienen

1.- Con respecto a los reclamos de recategorización y diferencias salariales la parte empresaria y el gremio convienen que el rubro 16 horas extras que figuran en el recibo de sueldo, que anteriormente se realizaban y hoy no se realizan pasarán en las categorías que correspondiere al rubro a cuenta de futuros aumentos y a quienes efectivamente realicen horas extras se le abonarán adicionalmente como correspondiere con el rubro horas extras al 100%.

2.- Asimismo, la parte empresaria en pos de un mayor acercamiento entre las partes y a los fines de profundizar la relación que la une con los trabajadores ofrece para los trabajadores con categoría Maestranza B y Administrativos b Nivel 0:

a.- la entrega de una caja navideña

b.- bonificación de pesos cincuenta ($ 50.-) por colaboración con carácter de no remunerativa correspondiente a los meses de diciembre y enero.

c.- la entrega de tickets premiun por un valor equivalente a la suma de pesos cincuenta (50.-), en el carácter de una bonificación "premio navidad" no remunerativa y por única vez.

3.- Las partes se comprometen a constituir una comisión mixta de interpretación y negociación. Dicha comisión, integrada por los secretarios generales de las filiales en las que el empleador posee establecimientos y los negociadores designados por Maycar resolverá por consenso las cuestiones derivadas del presente convenio sometidas a su interpretación.

Dicha comisión tratará principalmente:

A) la recategorización del personal de acuerdo a las tareas desempeñadas,

B) la entrega de pantalones a los fines de completar la muda de ropa exigida por el CCT 130/75, incorporación de otras variedades al desayuno.

La aplicación de los acuerdos que se vayan alcanzando se realizará a partir de la suscripción de cada uno de ellos.

A los fines de facilitar el funcionamiento de la comisión mencionada las partes acuerdan el siguiente mecanismo de resolución de conflictos.

Frente a un diferendo colectivo las partes acuerdan someterlo previamente a la adopción de medidas de acción directa a la mediación de la comisión conjunta, la que recomendará, en resolución conjunta, la solución al conflicto. Sólo después de agotado el procedimiento indicado podrán las partes adoptar las medidas de acción directa.

4.- Los delegados gremiales a los fines de obtener un descuento en la mercadería, en cumplimiento pleno del art. 58 CCT 130/75 se comprometerán a confeccionar un listado con un modelo de caja de productos básicos sobre los cuales una vez consensuado por la comisión obtendrán un descuento del diez (10%).

5.- La parte empresaria se compromete a no tomar medida alguna en contra de los empleados que se plegaron a las medidas de fuerza que se llevaran a cabo durante los meses de noviembre y diciembre, esto es, no se realizarán sanciones por esta causal y no se descontará el presentismo ni salario.

6.- La parte empresaria se compromete a no discriminar la distribución de horas extras.

Este acuerdo atento a la alta representatividad gremial se hará extensivo a las restantes sucursales de la empresa, esperando la ratificación del mismo por las filiales sindicales correspondientes.

En virtud de lo expuesto se solicita la homologación del presente en los alcances y términos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, ley 14.786 y 25.877.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 49/2007

Registro Nº 186/07

Bs. As., 26/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.047.985/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 871 de fecha 28 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 217 del Expediente Nº 1.047.985/01, obra la escala salarial y el acuerdo pactado entre FUTBOLISTAS ARGENTINOS AGREMIADOS y la ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 430/75, suscripto entre las precitadas partes, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 871/06 y registrado bajo el Nº 828/06, conforme surge de fojas 245/247 y 249 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 257/258 obra el informe técnico elaborado por la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 871/06 y registrado bajo el Nº 828/06 suscripto entre FUTBOLISTAS ARGENTINOS AGREMIADOS y la

ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

ANEXO

Expediente Nº 1.047.985/01

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FUTBOLISTAS ARGENTINOS AGREMIADOS c/ ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO	01/07/2006	$ 1.358,00	$ 4.074,00

CCT Nº 430/75

Expediente Nº 1.047.985/01

BUENOS AIRES, 30 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL Nº 49/07, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 186/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación — D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 48/2007

CCT Nº 484/07

Bs. As., 30/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.109.684/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 101/105 y 117 del Expediente Nº 1.109.684/05, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por el SINDICATO DE OPERADORES CINEMATOGRAFICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la ASOCIACION DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la ASOCIACION EMPRESARIOS DE CINEMATOGRAFOS y la ASOCIACION CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES DE LA CAPITAL FEDERAL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la convención colectiva en cuestión comprenderá a los trabajadores que se desempeñan como operadores cinematográficos, siendo su ámbito de aplicación territorial la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires, con excepción de la Ciudad de Mar del Plata.

Que en cuanto a su ámbito de aplicación, el convenio traído a estudio será aplicable a los trabajadores comprendidos en el CCT Nº 368/75, suscripto por las mismas partes, que hasta la fecha se encontraba vigente por imperio de principio de ultractividad.

Que ello es así pues si bien el citado CCT Nº 368/75 no excluía de su ámbito de aplicación geográfica a la Ciudad de Mar del Plata, las partes han expresado en su presentación obrante a foja 1 del Expediente Nº 1.190.981/06, agregado como foja 150 de las presentes, que el mismo no era aplicable en dicha Ciudad pues la representación de este colectivo de trabajadores pertenece al Sindicato de Empleados Cinematográficos de Mar del Plata (PG Nº 830).

Que asiste razón a las partes ya que efectivamente al Sindicato de Empleados Cinematográficos de Mar del Plata es signatario del CCT Nº 395/75 que se aplica a los operadores cinematográficos que se desempeñan en la Ciudad de Mar del Plata.

Que conforme a lo antedicho y en atención a lo expresado por las partes debe entenderse que el nuevo convenio colectivo celebrado reemplaza al anterior CCT Nº 368/75, oportunamente suscripto por idénticas partes.

Que el nuevo convenio colectivo tendrá una vigencia desde el 1 de abril de 2005 hasta el 30 de septiembre de 2006.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias le corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por el SINDICATO DE OPERADORES CINEMATOGRAFICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la ASOCIACION DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la ASOCIACION EMPRESARIOS DE CINEMATOGRAFOS y la ASOCIACION CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES DE LA CAPITAL FEDERAL, obrante a fojas 101/105 y 117 del Expediente Nº 1.109.684/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Fíjese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias el importe promedio de las remuneraciones para el 1 de abril de 2005 en la suma de MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 1.150.-) y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo que se homologa en la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 3.450.-).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 101/105 y 117 del Expediente Nº 1.109.684/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.109.684/05

BUENOS AIRES, 1 de febrero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 48/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 101/105 y 117 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 484/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

CCT PARA MODIFICACION DEL CCCT Nº 368/75

Art. 1º — PARTES INTERVINIENTES: SINDICATO OPERADORES CINEMATOGRAFICOS, ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE CINEMATOGRAFOS, ASOCIACION DE EMPRESARIOS CINEMATOGRAFICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ASOCIACION CINEMATOGRAFICA DE EXHIBIDORES INDEPENDIENTES DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — VIGENCIA: A partir del uno de abril de dos mil cinco hasta el treinta de setiembre de dos mil seis. De no denunciarse se renovará automáticamente cada año. La denuncia se deberá realizar con noventa (90) días de anticipación a la fecha que opere su vencimiento.

Art. 3º — AMBITO DE APLICACION. Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires, con excepción de la ciudad de Mar del Plata.

Art. 4º — PERSONAL COMPRENDIDO: Operadores Cinematográficos.

Art. 5º — BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: Todo personal involucrado en este CCT gozará de un adicional en concepto de antigüedad, del uno por ciento (1%) por año de antigüedad. Dicho adicional se calculará sobre el salario básico percibido por el trabajador.

Art. 6º — JORNADA DE TRABAJO: Establécese que la jornada máxima de trabajo será de siete (7) horas, no pudiendo ser aumentadas las horas que actualmente trabajan los operadores

Art. 7º — MODALIDAD DE TRABAJO: Ambas partes dejan expresamente establecido que se respetará mutuamente la modalidad de trabajo vigente en la actualidad. En caso de producirse cambios tecnológicos en los sistemas de proyección cinematográfica, las partes acordarán los cambios necesarios a tal fin.

Art. 8º — VESTIMENTA Y UTILES DE TRABAJO

Las empresas proveerán a los operadores mensualizados y relevantes de francos permanentes, a su ingreso a la misma dos (2) pantalones y dos (2) camisas, y anualmente un (1) pantalón y una (1) camisa.

Art. 9º — CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO:

a) Entiéndese por operador a quien tiene a su cargo el manejo de las maquinarias como de los mecanismos con los que cuentan las salas exhibidoras para proyectar películas".

b) La función correspondiente a "electricista", siempre que no sea de emergencia o imprescindible para la marcha del espectáculo, y fuera de su horario de trabajo, convendrá con el empleador el pago correspondiente.

c) Toda exhibición que se desarrolle fuera del horario asignado en la planilla reglamentaria, convendrá con el empleador el pago correspondiente y se liquidará con los haberes del mes en que se desarrolló/desarrollaron las exhibiciones".

d) Cuando se proceda a la revisación de equipos, ajustes, reparaciones, instalaciones e inspecciones de cualquier índole fuera de su horario sean estas eléctricas o mecánicas, el operador que acepte realizarlas, convendrá con el empleador el pago correspondiente.

e) El operador no aceptará otras órdenes que no sean las emanadas directamente del empresario o administrador de la sala; en ausencia de éstos, de las personas que los representan.

f) La responsabilidad de la limpieza de la cabina estará a cargo del operador por ser responsable de la misma.

Art. 10.— TRASLADOS: En los casos de traslados de un operador a otra sala de un mismo empleador, no sólo se le deberán mantener las mismas remuneraciones sino que se le deberán reconocer todos los eventuales beneficios que pudieran corresponderle por aplicación de futuras normas legales o convencionales, teniendo en cuenta la sala de origen.

Art. 11.— SALARIOS: Se fijan a partir del uno de abril de dos mil cinco los siguientes sueldos:

a.- Salas cinematográficas ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y hasta 60 Km: pesos mil quinientos ($ 1500), más pesos cincuenta ($ 50) no remunerativos decretados por el PEN. Este salario es por todo concepto vinculado a la tarea del operador cinematográfico, con un tope de atención de tres cabinas o cuatro pantallas.

b.- No obstante lo acordado en el punto a, aquellos operadores que en la actualidad perciben una remuneración de pesos inferior a un mil doscientos veinticuatro ($ 1224), se les aplica un aumento del diez por ciento (10%), sobre el básico a la firma del presente Convenio. Posteriormente y en forma progresiva, percibirán un tres por ciento (3%) mensual, sobre el sueldo percibido el mes anterior, durante catorce meses, o, hasta equiparar los sueldos establecidos en el inciso a.

Para el personal que ingrese a partir de la firma del presente CCT, se establece un salario básico inicial de pesos novecientos ($ 900). Este salario será incrementado con el 3% mensualmente, sobre el sueldo percibido el mes anterior, durante catorce meses, debiendo finalizado los catorce meses equiparar el salario establecido en el inc. a.

c.- Provincia de Buenos Aires: A partir de superar los 60 Km. establecidos en el punto a. Pesos novecientos cincuenta ($ 950), más pesos cincuenta ($ 50) no remunerativos decretados por el PEN. Este salario es por todo concepto vinculado a la tarea del operador cinematográfico, con un tope de atención de tres cabinas o cuatro pantallas.

d.- Queda debidamente establecido que los futuros aumentos que se puedan otorgar por \ Decreto, dentro del término de los seis meses de firmado el presente Convenio Colectivo de Trabajo, quedarán absorbidos, por los aumentos concedidos en este Convenio.

e.- Queda debidamente establecido que si en el transcurso del plazo fijado de seis meses en el punto d del presente artículo, se produjera un índice inflacionario, que superara el siete (7) por ciento (%), establecido por el INDEC, el aumento por Decreto deberá abonarse.

Art. 12.— CATEGORIAS: a) Operadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires hasta sesenta (60) Km. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. b) Operadores del resto de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 13.— FUNCIONES DE TRASNOCHE: Estas funciones que no constituyen habitualidad, serán optativas para el exhibidor realizarlas, con el mismo personal o con otro ajeno a la sala. De igual manera el trabajador tendrá la opción para realizar o no el trabajo. Las retribuciones para estas funciones se abonarán al valor de un jornal y medio. El jornal se calculará dividiendo por veinticinco el sueldo básico del operador.

Art. 14.— SUPLENCIAS EXTRAORDINARIAS: Se entiende por suplencia extraordinaria las que efectúe el operador que habiendo cumplido sus siete (7) horas de trabajo, deba reemplazar durante ese día al operador del turno siguiente. Por este trabajo extraordinario, se le otorgará un franco compensatorio más el pago de medio (1/2) jornal, por el carácter de jornada suplementaria.

Art. 15.— SALAS DE TEMPORADA VERANIEGA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES: Las salas que trabajen solamente durante la temporada de verano abonarán el básico correspondiente a su categoría, más un recargo del cincuenta por ciento (50%) del mismo durante los meses en que den funciones todos los días.

Durante el resto del año no deberán abonar salario mensual, pero para el caso que den funciones esporádicas, para estas funciones deberán abonar el jornal diario que se calculará dividiendo por veinticinco el sueldo básico correspondiente a su categoría.

Art. 16.— SUPLENTES: Los operadores suplentes gozarán de un jornal mínimo y diario equivalente a la veinticinco avas partes del sueldo básico del operador titular que reemplace. Deberá cumplir el mismo horario que el titular.

Art. 17.— LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO:

a) Por contraer matrimonio 10 días corridos.

b) Por nacimiento de hijo dos (2) días corridos.

c) Por fallecimiento del cónyuge o la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la LCT, de hijos o de padres 3 días corridos.

d) Por fallecimiento de hermano 1 día.

e) Por cambio de domicilio 1 día

f) Por casamiento de un hijo 1 día:

g) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: dos (2) días corridos por examen, con un máximo de 10 días por año calendario.

h) Por cumple año del operador: un (1) día.

Art. 18.— VACACIONES: Para el cómputo de las vacaciones no se tendrán en cuenta los días francos semanales comprendidos en el período de que se trate, sumándose por lo tanto a los días de vacaciones que le correspondan.

Art. 19.— COMISIONES INTERNAS Y DELEGADOS GREMIALES: Los empresarios facilitarán el acceso a sus respectivas salas y cabinas a los delegados del Sindicato pactante munidos de credenciales al solo efecto de constatar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Convención Colectiva de Trabajo, de acuerdo a lo que establece la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88.

Art. 20.— RECONOCIMIENTO GREMIAL: La Asociación de Empresarios de Cinematógrafos, Asociación de Empresarios Cinematográficos de la Provincia de Buenos Aires y la Asociación Cinematográfica de Exhibidores Independientes de la Capital Federal, reconocen como única entidad representativa de los operadores de cine, al Sindicato Operadores Cinematográficos reconocido por el Ministerio de Trabajo de la Nación, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires, con excepción de la ciudad de Mar del Plata

Art. 21.— AUTORIDAD DE APLICACION: El Ministerio de Trabajo de la Nación será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas y la violación será reprimida de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes.

Art. 22.— APORTE SINDICAL: Los empleadores retendrán a los trabajadores que se encuentren afiliados a la entidad gremial firmante, el 2% sobre el importe de sus sueldos con los alcances y fines establecidos en el art. 38 de la Ley 23.551. Los importes retenidos al personal afiliado a la entidad gremial firmante, serán girados al Sindicato de Operadores Cinematográficos, sito en la calle Viamonte 2045, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del 1 al 10 de cada mes.

Art. 23.— COMISION PARITARIA: A los efectos de la interpretación y aplicación del Convenio, créase una Comisión Paritaria compuesta por tres (3) representantes obreros e igual número de empresarios cinematográficos, la que actuará en caso necesario y siempre presidida por un funcionario que designará el Ministerio de Trabajo de la Nación. Esta comisión tendrá facultades para intervenir en todas las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo y ajustará su actuación a las leyes vigentes.

Art. 24.— Los días 24 y 31 de Diciembre de cada año todo el día y los días 25 de Diciembre y 1º de Enero hasta las 18 horas el personal de operadores gozará del descanso para que pueda festejar las fiestas de Navidad y Año Nuevo.

Art. 25.— CONDICIONES MAS FAVORABLES-OPCION POR CLAUSULAS CONVENCIONALES MAS CONVENIENTES

Sin perjuicio de que las partes suscriban este convenio para ser aplicado dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos y la Provincia de Buenos Aires, con excepción de la ciudad de Mar del Plata y correspondiente a la actividad de exhibición cinematográfica, queda convenido que para el hipotético caso que el Sindicato de Operadores Cinematográficos suscribiera convenio colectivo de trabajo dentro de este u otros ámbitos funcionales y territoriales que establece el artículo 21 de la ley 14.250, reformada por el artículo 10 de la ley 25.250, el sector empresarial podrá optar por aplicar las cláusulas de dicho convenio que a su entender resulten más favorables en comparación con las dispuestas en el presente.

Art. 26.— HOMOLOGACION: El Convenio Colectivo de Trabajo tendrá plena vigencia en todos sus artículos, a partir de su homologación, conforme art. 6º de la Ley 23.546.

P/ASOC. EMPRESARIOS DE CINEMATOGRAFOS	ALBERTO CORDERO
P/ASOC. EMP. CINEMAT. PCIA DE BUENOS AIRES	ELENA A. SUÑE
P/ASOC. CINEMAT.EXHIB. INDEPENDIENTES	NORBERTO L. FELDMAN
P/SINDICATO OPERADORES CINEMATOGRAFICOS	HECTOR LUIS SANCHEZ
JOSE ANTONIO BARRAGAN	
JOSE LUIS FARIAS	CLAUDIO MARTINEZ

CONVENIO OPERADORES CINEMATOGRAFICOS (S. O. C.)

ESCALAS SALARIALES A PARTIR DEL 1/04/05

CATEGORIAS	SALARIOS
"A"- Ciudad de Bs. Aires y hasta 60 Kms. del Conurbano	$ 1.550,00
A los operadores que a la firma de este CONVENIO (01/04/05) perciben un sueldo inferior a pesos: Mil doscientos veinticuatro ($ 1.224,00) se les aplica un aumento del diez por ciento (10%) sobre el básico. Posteriormente y en forma progresiva, percibirán un tres por ciento (3%) mensual, sobre el sueldo percibido el mes anterior, durante catorce meses, o, hasta equiparar los sueldos establecidos para la categoría ($ 1.550,00)	
"A" Sueldo Inicial	$ 900,00
Para los operadores que ingresen posterior a la firma de la presente CCT, se establece un sueldo mensual de pesos novecientos ($ 900,00). Este salario será incrementado con el tres por ciento (3%) mensualmente, sobre el sueldo percibido el mes anterior, durante catorce meses, debiendo finalizado los catorce meses, equiparar el salario establecido para el básico de la Categoría "A" ($ 1.550,00)	
CATEGORIA "B"	
PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a partir de los 60 Kms. de Capital Federal	$ 1.000,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 54/2007

CCT Nº 847/07 "E"

Bs. As., 30/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.077.140/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 79/99, 100/104 y 108 del Expediente Nº 1.077.140/03, obran, respectivamente, el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Actas Acuerdos complementarias celebrados entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E.), por el sector gremial y la empresa AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente texto convencional reemplaza el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa 549/03 "E" y fue celebrado en el marco de la Comisión Negociadora constituida por Disposición D.N.R.T. Nº 72/05 para la renovación de dicho convenio.

Que el plazo de vigencia del plexo convencional traído a estudio será de TRES (3) AÑOS, a partir del 1º de agosto de 2006.

Que el ámbito de aplicación personal del citado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa comprende a los trabajadores que desarrollan actividades descriptas en el mentado texto convencional, conforme a la capacidad representativa de la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE).

Que la referida Convención Colectiva es de aplicación a las dependencias de la empresa y actividades que la misma desarrolle y las que en el futuro pudieran incorporarse, en correspondencia con el alcance personal y territorial de la Asociación.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que es dable destacar con respecto a la homologación del acta acuerdo de fs 100 que la misma se dicta únicamente en relación a los cargos que resultan excluidos del nuevo convenio a la fecha de su celebración, mientras que no incluye a las personas que ocupan dichos cargos por tratarse de cuestiones individuales ajenas al acto homologatorio.

Que al respecto es dable destacar que con relación a lo pactado en punto 1 del artículo 13 titulado "Licencia Anual Ordinaria" del Convenio Colectivo traído a estudio, las precitadas partes deberán ajustarse a lo estipulado en el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo, como asimismo se deja constancia que la homologación del presente no suple la autorización administrativa prevista en la normativa citada "ut-supra".

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio y actas complementarias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Actas Acuerdos complementarias celebrados entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E.), por el sector gremial y la empresa AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, obrantes, respectivamente, a fojas 79/99, 100/104 y 108 del Expediente Nº 1.077.140/03, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Actas Acuerdos complementarias, obrantes respectivamente a fojas 79/99, 100/104 y 108 del Expediente Nº 1.077.140/03.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales del convenio que por este acto se homologa y de conformidad a lo establecido en el Artículo Nº 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Actas Acuerdos complementarias homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.077.140/03

BUENOS AIRES, 1 de febrero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 54/07 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 79/99, 100/104 y 108 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 847/07 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

AES ALICURA S.A.

APUAYE

INDICE

CAPITULO I. MARCO NORMATIVO PRINCIPIOS GENERALES.

Art. 1.- PARTES INTERVINIENTES.

En la ciudad de Buenos Aires el dieciséis de agosto de dos mil seis (16/08/2006) se celebra el presente Convenio Colectivo de Trabajo entre AES ALICURA S.A., en adelante LA EMPRESA, con domicilio en Dr. R. Suviza (ex calle Rivadavia) s/n de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos provincia de Buenos Aires, representada por el señor Fabián Carlos Giammaria, por una parte, y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), en adelante LA ASOCIACION, Personería Gremial Nº 698, con domicilio en Reconquista 1048, piso 8º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por los señores Ing. Jorge ARIAS e Ing. José ROSSA por la otra.

Art. 2.- VIGENCIA.

El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá una vigencia de tres (3) años a partir del primero de agosto de dos mil seis (01/08/2006). Sin perjuicio de ello, a partir del primer año de vigencia o cuando razones excepcionales en el marco de la economía nacional lo justifiquen, las partes se comprometen a revisar las condiciones salariales.

Vencido el plazo este Convenio continuará en vigencia hasta obtenerse un nuevo Acuerdo.

Las partes acuerdan que lo establecido en el articulado de este Convenio Colectivo de Trabajo y sus actas complementarias y Anexos, conjuntamente con la legislación que resulte aplicable a todos los trabajadores dependientes del sector privado, constituirán en lo sucesivo la única normativa a regir las relaciones laborales del personal alcanzado.

Art. 3.- AMBITO DE APLICACION.

Este convenio es de aplicación a las dependencias de la Empresa y actividades que la misma desarrolle y las que en el futuro pudieran incorporarse, en correspondencia con el alcance personal y territorial de la Asociación.

Art. 4.- PERSONAL COMPRENDIDO.

Se incluye en el presente Convenio a todo el personal en relación de dependencia con LA EMPRESA que posea título universitario reconocido en el país en las condiciones que fijan los respectivos Consejos Profesionales y que desempeñen actividades existentes o a crearse en la Empresa. Dicho personal tendrá asignados los niveles incluidos en el Art. Nº 15 y/o aquellos que pudieran crearse en el futuro.

Se aclara que quedan excluidos del presente Convenio:

1. Gerentes y personal de niveles superiores en la estructura organizativa de la Empresa.

2. Apoderados, Representantes Legales y Auditores.

Art. 5.- HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

La Empresa se compromete a cumplir con las leyes o normas vigentes y las que se dicten en el futuro relativas a higiene y seguridad en el trabajo.

Las partes expresan su voluntad de:

- Proteger la vida e integridad del personal.

- Promover la utilización de progreso científico y tecnológico para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo.

- Desarrollar una actividad positiva respecto a la prevención de accidentes o enfermedades que puedan derivar de la actividad laboral.

- Promover la capacitación del personal en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas originadas.

- Contribuir a la prevención, reducción y eliminación de los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo, promoviendo la información al personal a través de afiches, boletines, audiovisuales, charlas, etc.

Art. 6.- PATROCINIO LEGAL.

La Empresa asumirá el patrocinio legal o defensa de los profesionales en el caso que sean demandados judicialmente con motivo de hechos o actos derivados del cumplimiento de funciones encomendadas por la Empresa y siempre que no haya mediado de su parte negligencia, culpa o dolo.

Para el cumplimiento del presente, el profesional deberá comunicar los hechos a la Empresa en forma fehaciente y con la antelación suficiente, de modo que permita asumir su defensa dentro de los términos legales.

Art. 7.- COMISION DE INTERPRETACION y AUTOCOMPOSICION.

Se creará una Comisión de Interpretación y Autocomposición integrada por dos miembros titulares y dos suplentes, representantes de cada una de las parte firmantes de este convenio. Al menos un representante de cada una de las partes debería pertenecer a la Empresa.

La Comisión tendrá las siguientes funciones, debiendo tomarse las decisiones por unanimidad:

a) Interpretar el contenido y alcance del presente Convenio a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

b) Considerar los desacuerdos que puedan suscitarse entre las partes por cualquier razón inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando resolverlas adecuadamente.

Para ello:

La Comisión establecerá por unanimidad las normas para su funcionamiento y el procedimiento de sustanciación.

Art. 8.- NORMAS PARA LOS REQUERIMIENTOS INDIVIDUALES.

Cuando un profesional se considere lesionado en sus derechos deberá formular su requerimiento por escrito ante su superior jerárquico indicando la norma convencional o legal que considere vulnerada. La Empresa deberá responder fundadamente y por escrito, en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados desde la presentación del mismo.

Si no fuera resuelto dentro del término indicado o fuera desestimado presentará el mismo por escrito ante la Asociación.

CAPITULO II. MODALIDADES DE TRABAJO.

Art. 9.- JORNADA DE TRABAJO.

Dada la naturaleza de las funciones y tareas del personal profesional comprendido en este Convenio Colectivo de Trabajo, se establece que la prestación de servicios se efectuará en un marco de plena disponibilidad dentro de la jornada laboral. En ese marco, dicha extensión deberá en todos los casos respetar los descansos legales previstos, no generando el pago de recargo alguno a partir de las características del trabajo y del personal encuadrado. La Empresa queda facultada para establecer los horarios de trabajo en consideración a las necesidades de la organización del trabajo y del servicio. El personal profesional de Semana Calendaria cumplirá su labor de lunes a viernes con una jornada diaria de nueve (9) horas efectivas de trabajo a cumplirse entre las 7:00 y las 21:00 horas.

El personal de turno cumplirá una jornada de trabajo de acuerdo a las modalidades imperantes en la Empresa y de acuerdo a lo establecido en la cláusula diecinueve del presente. En el caso que este personal trabaje el día que por diagrama tenga franco, le corresponderá el franco trabajado.

En todos los casos deberá observarse el descanso mínimo entre jornada y jornada establecido por las normativas legales vigentes.

Art. 10.- COMPATIBILIDADES.

Las tareas u ocupaciones de orden particular que el profesional realice fuera del ámbito de la Empresa deberán ajustarse a la siguiente reglamentación:

1) Ningún profesional universitario podrá brindar conocimientos o experiencia a terceros, en todo aquello relacionado con actuaciones en gestión en el ámbito de la Empresa.

2) Ningún profesional universitario podrá efectuar actividad ajena a la Empresa con dedicación exclusiva o que afecte simultáneamente su atención en horas de servicio.

Art. 11.- REEMPLAZOS PROVISIONALES.

Operarán cuando se produzca una vacante transitoria y cesarán en el momento en que el personal reemplazado reasuma sus tareas o se produzca la cobertura de la vacante definitiva según el Art. 12.

Se entiende por vacante transitoria la que se genera sólo por causa de enfermedad prolongada, permiso con o sin goce de haberes, becas, permiso para ocupar cargos directivos en la Asociación o en el orden nacional, provincial o municipal.

De resultar necesario los cargos y/o funciones de perfil universitario serán reemplazados por profesionales universitarios disponiéndose cuando correspondiese, el pago de un adicional equivalente a la diferencia entre las remuneraciones (sueldo mensual) correspondientes del titular y el reemplazante.

Para la asignación de reemplazos la Empresa tendrá en cuenta el orden de prelación dentro de la estructura funcional, la capacidad, conducta, rendimiento, desempeño y capacitación necesarias de los eventuales candidatos.

El reemplazante que continúe desempeñando el cargo de nivel superior pasará a ser titular del mismo después de 90 (noventa) días corridos contados desde la fecha en que la vacante se transforme en permanente.

Art. 12.- CUBRIMIENTO DE VACANTES.

Se considerará que constituye una vacante la existencia de un puesto de trabajo que se encuentre sin titular en forma definitiva y que la Empresa considere necesario cubrir.

Las vacantes como norma general serán cubiertas por promociones o nuevos ingresos.

Para ello la Empresa tendrá en cuenta la capacidad, conducta, rendimiento, desempeño y capacitación de los eventuales candidatos.

CAPITULO III. LICENCIAS.

Art. 13.- LICENCIAS Y PERMISOS.

1. Licencia Anual Ordinaria

El personal profesional gozará de un período de descanso anual remunerado por los siguientes plazos.

a) Hasta cinco (5) años de antigüedad: diez (10) días hábiles.

b) Más de cinco (5) años a diez (10) años de antigüedad: quince (15) días hábiles.

c) Más de diez (10) años a veinte (20) años de antigüedad: veinte (20) días hábiles.

d) Más de veinte (20) años de antigüedad: treinta (30) días hábiles.

Se considerará como día no laborable al 13 de Julio “Día del Trabajador de la Electricidad”. Asimismo, se computarán como trabajados los días en que el profesional no preste servicio por gozar de una licencia legal o convencional, por razones de enfermedad, accidentes justificados o por otras causas no imputables al mismo.

La Empresa concederá a todos los trabajadores encuadrados en el presente convenio colectivo de trabajo el goce de su licencia anual vacacional dentro del período comprendido entre el 1º de octubre y el 30 de septiembre del año siguiente, tal como las particularidades que exhibe la actividad de generación de energía así lo imponen.

A pedido del trabajador, la Empresa podrá autorizar el goce de las vacaciones en forma fraccionada.

Asimismo, se podrá convenir la acumulación a un período de vacaciones de un tercio del período inmediato anterior no gozado en toda su extensión, de manera que no afecte al normal desempeño del servicio.

La licencia ordinaria será suspendida automáticamente en los siguientes casos:

a) Por enfermedad o accidente inculpable del titular, debidamente justificados.

b) Por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos.

La Empresa podrá interrumpir o dejar sin efecto la licencia anual debido a graves razones del servicio tomando a su cargo los gastos de traslado y su hospedaje incurridos y comprobados.

A fin de liquidar el Plus por Vacaciones se deberán considerar los siguientes conceptos:

R: es el la remuneración mensual.

T: es el Sueldo Anual Complementario (S.A.C.) percibido en el último semestre.

Z: es la última Bonificación Anual (B.A.) percibida.

En consecuencia el Plus por Vacaciones será igual a:

Plus por Vacaciones = ((R+T/6+Z/12)/25 – R/30) * nº de días corridos de vacaciones.

2. Licencia por maternidad.

Será de aplicación la normativa legal vigente.

3. Licencias Especiales.

El profesional gozará de las siguientes licencias especiales pagas:

a) Por matrimonio: doce (12) días corridos (podrán agregarse a la licencia anual ordinaria).

b) Por matrimonio de hijos: un (1) día.

c) Por nacimiento de hijos y casos de guarda con fines de adopción o adopción: dos (2) días corridos. Uno (1) de ellos hábil.

d) Por fallecimiento:

Del cónyuge o persona con la que estuviera unida en aparente matrimonio e hijos: tres (3) días corridos.

De padres: tres (3) días corridos.

De hermanos: un (1) día

De abuelos, nietos, suegros, nuera y yernos: un (1) día.

e) Para consagrarse a la atención de un miembro del grupo familiar primario (padres, cónyuge e hijos) enfermo, en estado de gravedad debidamente acreditado, se otorgará una licencia extraordinaria con goce de haberes de hasta diez (10) días continuos o discontinuos por año calendario.

En todos los casos los profesionales deberán certificar el hecho invocado y la Empresa podrá constatarlo a través de su Servicio Médico.

f) Por examen. Para rendir examen en la enseñanza universitaria: hasta tres (3) días hábiles por examen con un máximo de quince (15) días hábiles por año calendario, siempre que se trate de programas de estudio de nivel universitario y de interés a la actividad específica de la Empresa.

g) Por cada mudanza: un (1) día por año calendario.

h) Por cada donación de sangre: un (1) día.

i) Por citación judicial: Se otorgará el tiempo necesario para el trámite con presentación del certificado correspondiente.

4. Licencias sin goce de haberes.

Cuando el profesional fuera elegido o designado para desempeñar cargos electivos o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, en el caso de plantearse una incompatibilidad tendrá derecho a usar licencia sin goce de sueldo por el término que dure su mandato debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido o designado.

En el caso que deba prestar servicio militar obligatorio por llamado beneficio de esta licencia en las condiciones previstas, pero en el caso de los profesionales casados y solteros con carga de familia se les abonará el 50% de su Sueldo Mensual mientras se encuentran acogidos a estas obligaciones. En todos los casos incluidos en este punto el tiempo que dure esta licencia se considerará como efectivamente trabajada para computar la antigüedad a todos los efectos legales y convencionales.

Art. 14.- LICENCIA POR ENFERMEDAD. ACCIDENTE O ACCIDENTE DE TRABAJO.

Serán de aplicación las disposiciones legales vigentes al momento del infortunio.

CAPITULO IV. NIVELES. REMUNERACIONES. BONIFICACIONES Y COMPENSACIONES.

Art. 15.- NIVELES LABORALES. CARGOS Y/O FUNCIONES.

Todo el personal profesional comprendido en este Convenio será clasificado entre los Niveles Funcionales U-I a U-III.

Estos niveles tendrán correlación, siguiendo un orden gradual con los Cargos y/o Funciones, actuales o a crearse en la estructura organizativa de la Empresa, que estuvieren o fuesen cubiertos por un profesional.

En cumplimiento de los compromisos asumidos en este convenio, los trabajadores comprendidos en su ámbito de aplicación asumirán la conducción de las tareas y procedimientos inherentes a su función, ejerciendo todas las facultades y responsabilidades que son propias de su condición universitaria. Para ello deberán atender todas las funciones que sean necesarias para el desempeño del puesto asignado, así como de toda otra función complementaria que resulte necesaria para la realización del trabajo asignado en cumplimiento de las metas y objetivos establecidos, siempre que esto último no importe menoscabo moral y/o material, para el trabajador, en desmedro de la buena fe.

Excepcionalmente, los trabajadores realizarán tareas diferentes a las que, en principio, les sean propias en bases a los criterios de colaboración y cooperación. Esta asignación excepcional deberá efectuarse teniendo en cuenta la finalidad operativa y la funcionalidad de las mismas.

La correlación de los NIVELES con los CARGOS y/o FUNCIONES serán las siguientes:

NIVEL	FUNCION Y/O CARGO	CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA	CAPACIDAD REQUERIDA
UI	PROFESIONAL INGRESANTE	- Título Universitario. - Conocimientos básicos en la especialidad. - Profesional en formación.	De apoyo al superior y de desarrollo profesional.
U-II	PROFESIONAL PRINCIPAL	- Conocimiento y experiencia profesional de nivel superior. - Especialista completamente formado. - Amplía experiencia en áreas operativas, de ingeniería y obras.	De conducción y de transmisión de conocimientos.
U-III	PROFESIONAL EXPERTO	- Especialista de nivel nacional. - Coordinación de áreas administrativas, operativas y de proyecto. - Prestigio profesional que trasciende de la empresa.	De conducción coordinación, organización y planeamiento.

Los niveles correspondientes a cada cargo y/o función serán los mínimos requeridos para su desempeño.

Art. 16.- SUELDO BASICO MENSUAL.

El sueldo básico mensual para cada nivel será el que se indica a continuación:

NIVELES	FUNCION	SUELDO BASICO TOTAL MENSUAL ($)
U-III	Profesional Experto	3.600
U-II	Profesional Principal	2.800
U-I	Profesional Ingresante	1.900

Debe entenderse que el Sueldo Básico Mensual es la remuneración “mínima” mensual para cada nivel.

La Empresa podrá otorgar a los profesionales incrementos salariales dentro de un mismo nivel funcional atendiendo a la satisfacción de los mayores requisitos que demanda la realización de tareas en continua evolución tecnológica y a la mayor formación profesional adquirida sobre la base de los conocimientos y a la experiencia. Estos incrementos salariales se reflejarán en su remuneración mensual con la denominación de “Incentivo personal”.

Art. 17.- ANTIGÜEDAD. COMPUTO Y BONIFICACION.

La antigüedad reconocida a todos los efectos es la computada al presente más el lapso de servicios continuos y efectivos que transcurra a partir de este Acuerdo.

Para el personal que ingresare a partir del presente Acuerdo el cómputo de antigüedad se efectuará sobre la base del tiempo de servicio en la Empresa.

Se computará también como servicio efectivo el tiempo prestado bajo bandera y el destinado a ocupar cargos electivos en la Asociación o en el orden nacional, provincial o municipal.

Art. 18.- BONIFICACION POR TAREA PROFESIONAL UNIVERSITARIA.

El personal incluido en este Acuerdo percibirá, en correspondencia a su capacitación universitaria y a la tarea que en virtud de la misma realiza, una “Compensación por Tarea Profesional Universitaria” con carácter remunerativo equivalente al veinte por ciento (20%) de su Sueldo Básico Mensual de acuerdo a lo expresado en el Art. 16.

Art. 19.- BONIFICACION POR TRABAJO MEDIANTE TURNOS ROTATIVOS.

El personal que desempeñe jornadas de trabajo mediante la modalidad de turnos rotativos percibirá una bonificación con carácter remunerativo que será equivalente al 41% de su Sueldo Básico Total Mensual.

Aquellos profesionales que por decisión de la Empresa, sean desafectados de las tareas mediante turnos rotativos se les abonará una compensación, de acuerdo a los valores del cuadro siguiente:

COMPENSACION POR DESAFECTACION DE TAREAS POR TURNO Y/O REGIMENES ESPECIALES DE TRABAJO.

Antigüedad ininterrumpida en la función.-	Compensación a percibir durante período de:	Porcentaje a percibir del adicional suprimido.-	Vigencia de los porcentajes.
1 a menos de 5 años.-	(Tres 3) Meses.-	100% 75%	Dos (2) Meses.-
5 a menos de 15 años.-	Seis (6) Meses.-	100% 75% 50%	Tres (3) Meses.- Dos (2) Meses. Un (1) Meses.-
15 a menos de 19 años.-	Nueve (9) Meses.-	100% 75% 50%	Cinco (5) Meses.- Dos (2) Meses. Dos (2) Meses.-
20 o más.-	Quince (15) Meses	100% 75% 50%	Diez (10) Meses.- Tres (3) Meses.- Dos (2) Meses.-

Art. 20.- ASIGNACIONES Y CONTRIBUCIONES FAMILIARES.

Se procederá conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes al momento en que se proceda, cuando correspondiere, al pago de estos beneficios.

Art. 21.- BONIFICACION ANUAL (B.A.).

Se establece un premio anual por dedicación y productividad consistente en una asignación vinculada a objetivos personales y globales (de equipo y de empresa) efectivamente logrados. A efectos de su determinación se evaluarán aspectos como eficiencia, dedicación, productividad, capacidad de aprendizaje, trabajo en equipo, conocimientos técnicos y disponibilidad en cuanto a los factores personales. Asimismo, se computarán para la determinación de la Bonificación Anual los resultados de la compañía.

El monto de esta Bonificación Anual, de carácter remunerativo, será el que resulte de aplicar la metodología siguiente:

a) La remuneración mensual percibida por el trabajador será multiplicada por trece (13).

b) De la suma así obtenida se calculará el treinta (30) por ciento que constituirá el Monto Base para el cálculo de la Bonificación Anual (B.A.).

c) Los Factores que se aplicarán al Monto Base se dividen en tres grupos cuya incidencia porcentual es la misma para cada uno de ellos y equivale a un tercio (1/3) del Monto Base.

Estos Factores son:

1. Factor de Resultado Personal.

2. Factor de Resultado de Equipo.

3. Factor de Resultado Anual de Empresa.

Los mismos serán afectados por índices que oscilarán entre un mínimo y un máximo según se detalla a continuación

1. Indice Resultado Personal: de 0,80 a 1,20.

2. Indice Resultado de Equipo; de 0,70 a 1,50.

3 Indice Resultado de Empresa: de 0,80 a 1,25.

Determinados los índices a aplicar en cada caso, la Bonificación Anual (B.A.) surge de la sumatoria de los tres (3) Factores multiplicados cada uno ellos por el índice correspondiente.

Esta bonificación no podrá ser inferior al equivalente a dos (2) veces la remuneración mensual que por todo concepto reciba el trabajador.

Art. 22.- COMPENSACION DE GASTOS POR COMISION DE SERVICIOS.

El profesional que por razones de servicios deba trasladarse fuera de su lugar de trabajo rendirá los gastos, adjuntando a la empresa los respectivos comprobantes. En todos los casos, se le anticipará al profesional el importe estimado de los gastos conforme a la duración prevista de la comisión de servicio.

Art. 23.- COMPENSACION DE GASTOS POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE.

En caso de enfermedad o accidente que requiera la internación del profesional comisionado por razones de servicios y mientras no sea posible el regreso a su domicilio, conforme a las disposiciones legales vigentes, la Empresa se hará cargo prioritariamente, hasta tanto intervenga la Administradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), de los gastos que demande su adecuada asistencia médica y los correspondientes a traslado y estadía de un familiar o persona autorizada, cuando a criterio de la Empresa sea necesario.

CAPITULO V. BENEFICIOS, AL PERSONAL.

Art. 24.- CAPACITACION Y FORMACION DEL PERSONAL.

La Empresa, dentro de sus necesidades, definirá y llevará a cabo la política de capacitación y formación del personal profesional en todas sus áreas orientada a mejorar la calidad la calidad del servicio y a incrementar la productividad. Dentro de este accionar y atendiendo al objetivo que se persigue la Empresa tomará a su cargo los gastos que demande la preparación profesional específica e individual del personal cuando la misma sea de aplicación en su desenvolvimiento dentro de la Empresa.

Cumplido ello, el profesional beneficiado deberá aplicar los conocimientos adquiridos y perfeccionados en beneficio de la Empresa por un lapso como mínimo equivalente a la duración efectiva de la capacitación recibida. Asimismo, de ser procedente, tendrá la misión de capacitar a sus supervisados en la aplicación de las nuevas técnicas o conocimientos adquiridos por esa vía. El programa de capacitación y su contenido serán puestos en conocimiento del personal y de la representación gremial a efectos de formular sugerencias que no tendrán carácter vinculante para la Empresa, sea en forma directa o mediante el apoyo de institutos de formación específica dependientes de ella. Sin perjuicio de lo expuesto y atendiendo a que la Asociación cuenta con el ICAPE (Instituto de Capacitación Energética) las partes exponen su voluntad de trabajar en conjunto en este tema.

Art. 25.- BONIFICACION POR AÑOS DE SERVICIO.

La Empresa abonará a los trabajadores, en las oportunidades que cumplan veinte (20), veinticinco (25), treinta (30) y treinta y cinco (35) años de servicios en la empresa, una retribución especial equivalente a un monto igual a la remuneración total mensual normal y habitual, percibida en el mes que cumpla la antigüedad mencionada precedentemente.

El personal femenino se le otorgarán estos beneficios al cumplir diecisiete (17), veintidós (22), veintisiete (27) y treinta y dos (32) años de servicio.

La retribución especial prevista precedentemente, se duplicará cuando el trabajador cumpla cuarenta años de servicio (40) en el caso del hombre y treinta y siete (37) en el de la mujer.

La Empresa abonará esta bonificación dentro del mes siguiente a la fecha en que el trabajador cumpliera alguna de las antigüedades citadas anteriormente. A los fines del pago del Sueldo Anual Complementario y de las vacaciones esta bonificación será dividida en doceavas (12) partes.

Art. 26.- BONIFICACION ESPECIAL POR JUBILACION ORDINARIA.

El profesional, cuyo contrato de trabajo con la empresa se extinga, por acojerse a los beneficios de la jubilación, como también el derecho habiente del profesional fallecido en actividad, percibirá al retirarse o a su deceso, respectivamente, una bonificación equivalente a seis (6) veces la remuneración mensual normal y habitual, correspondiente a la fecha de su jubilación o fallecimiento, aunque a esa fecha estuviera ausente sin goce de haberes.

Los beneficios mencionados precedentemente no excluyen a los que legalmente correspondiere

Art. 27.- PREVISION PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

Continuará vigente el actual régimen del Fondo Compensador (FOCOM) bajo la responsabilidad y administración exclusiva de la Asociación. Con ese destino la Empresa contribuirá mensualmente con un monto equivalente al seis por ciento (6%) calculado sobre el total de las remuneraciones que por todo concepto perciban los profesionales comprendidos en el presente convenio.

Los trabajadores adheridos voluntariamente al FOCOM aportarán los porcentajes establecidos por APUAYE, que se detallan a continuación:

Hasta (30) años de edad: cero coma cinco (0,5) por ciento.

De treinta y uno (31) a cuarenta y cinco (45) años de edad: uno (1) por ciento.

De cuarenta y seis (46) a cincuenta (50) años de edad: uno coma cinco (1,5) por ciento.

De cincuenta y un (51) años de edad en adelante: dos (2) por ciento.

Estos porcentajes se aplicarán sobre idéntica base a la indicada en el primer párrafo de este artículo, debiendo actuar la Empresa como agente de retención, depositando los importes resultantes en una cuenta bancaria de APUAYE prevista a tal efecto, dentro de los cinco (5) hábiles días subsiguientes al pago de las remuneraciones.

Se deja constancia que el profesional deberá formular por escrito ante la Asociación su adhesión al régimen. APUAYE comunicará a la Empresa en forma fehaciente para que ésta proceda a efectuar la retención conforme a los porcentajes detallados en el párrafo anterior.

En el caso de aquellos profesionales incluidos en el Convenio que fueran ascendidos por la Empresa para ocupar cualquiera de los niveles excluidos del presente convenio, la misma continuará efectuando las contribuciones correspondientes al FOCOM en tanto el trabajador continúe adherido al sistema y trabajando bajo relación de dependencia de LA EMPRESA.

Cualquier modificación en los porcentajes aportados por el personal adherido al FOCOM, será comunicada por APUAYE a la Empresa de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 28.- CONTRIBUCION PARA GASTOS POR FALLECIMIENTO.

En caso de fallecimiento del profesional por causas o motivos vinculados con sus tareas, la Empresa abonará los gastos de sepelio hasta la suma de $ 1300 y en los casos en que el mismo se encontrare comisionado fuera de su lugar ordinario de tareas por razones de servicio, tomará a su cargo, además, los gastos que demande el traslado de sus restos al lugar de su residencia a pedido de sus derecho-habientes. Asimismo, la Empresa abonará los gastos de viaje de hasta dos (2) familiares o personas autorizadas por los mismos para trasladarse al lugar del fallecimiento.

Art. 29.- SERVICIOS SOCIALES Y ASISTENCIALES.

La Empresa efectuará el aporte pertinente del personal comprendido en este Convenio, a la Obra Social de los Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica (OSPUAYE) de conformidad a lo reglado por las normas legales vigentes.

Art. 30.- REPRESENTACION GREMIAL.

La Empresa reconoce a APUAYE como representante exclusiva de los profesionales universitarios en el sentido y alcance que se desprende de la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/98.

El número de Delegados del personal se ajustará a la proporcionalidad de la Ley Nº 23.551 teniendo éstos un crédito horario mensual de ocho (8) horas, lapso durante el cual estarán relevados de prestar servicios.

Asimismo, los profesionales designados para participar en el Congreso de Delegados de APUAYE y/o Comisión Paritaria gozarán de licencia con goce de haberes limitada a los tiempos que deban emplear en asistir a esos eventos. La Empresa concederá permisos gremiales sin goce de haberes de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 23.551 a los profesionales que ocupen cargos electivos o representativos en la Asociación. Sin perjuicio de ello, la Empresa asume el compromiso de reconocer un (1) permiso gremial con goce de sueldo para un profesional que ocupe cargos electivos y deje de prestar servicios para desarrollar tareas sindicales.

Art. 31.- APORTES DEL PERSONAL Y/O RETENCIONES.

En materia de aportes y/o retenciones, las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo, se ajustarán a las disposiciones legales vigentes de aplicación en la materia, o las que rijan en el futuro.

Las retenciones efectuadas serán depositadas en las cuentas que la entidad gremial indique, acompañadas de planillas en las que se detallará la suma retenida a cada uno de los trabajadores, con constancia del concepto de que se trate. Las partes acordarán implementar códigos de descuento para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo o norma que en el futuro la reemplace.

Art. 32.- APORTE PARA ACCION SOCIAL.

La Empresa contribuirá a la acción social que desarrolla la Asociación mediante el aporte de una suma equivalente al cinco (5) por ciento mensual, calculado sobre el total de las remuneraciones que por todo concepto perciban los profesionales comprendidos en el presente convenio.

Art. 33.- DIFUSION DE LA ACTIVIDAD GREMIAL.

La Empresa proveerá un espacio para colocar una cartelera informativa exclusiva de la Asociación en un lugar a convenir.

Art. 34.- IMPRESION DEL CONVENIO.

La impresión del Convenio Colectivo de Trabajo, estará a cargo de la empresa, la que deberá entregar un ejemplar el mismo a cada trabajador.

ACTA ACUERDO Nº 1

En la Ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2006, entre AES ALICURA S.A., en adelante LA EMPRESA, con domicilio en Dr. R. Suviza (ex calle Rivadavia) s/n de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos provincia de Buenos Aires, representada por el señor Doctor Fabián Carlos Giammaria y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, APUAYE, (Personería Gremial Nº 698), con domicilio en Reconquista 1048, 8º piso de la ciudad de Buenos Aires, representada por los señores Ing. Jorge ARIAS e Ing. José ROSSA, convienen lo siguiente:

PRIMERO. Excluir de la presente Convención Colectiva de Trabajo, de acuerdo a lo establecido en su Art. 4, al personal universitario que desempeñe Niveles Ejecutivos en la Empresa, entendiéndose por tales a los indicados en los puntos 1 y 2 del citado artículo. Se detalla a continuación la nómina de los profesionales universitarios que ocupan la totalidad de los cargos excluidos del nuevo Convenio Colectivo a la fecha de su celebración, en correspondencia con la Estructura de la Empresa:

PAPONI, GUILLERMO DANIEL: Gerente de Operaciones CTSN

PERNUZZI, JUAN CARLOS: Gerente de Mantenimiento Paraná

TETTAMANTI, CARLOS ALBERTO: Gerente de Operaciones Paraná

HENE, RAUL VICTOR: Apoderado

VILLANUEVA, CHRISTIAN WALTER: Gerente Obras Civiles y Auscultación

PUGA, JOSE LUIS: Gerente Mantenimiento Mecánico y Eléctrico

DURONTO, IVAN DIEGO: Apoderado

Leída y ratificada la presente Acta Acuerdo Nº 1 en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación, conjuntamente con el C.C.T del cual forma parte.

ACTA ACUERDO Nº 2

En la Ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2006, entre AES ALICURA S.A., en adelante LA EMPRESA, con domicilio en Dr. R. Suviza (ex calle Rivadavia) s/n de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos provincia de Buenos Aires, representada por el señor Fabián Carlos Giammaria y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, APUAYE, (Personería Gremial Nº 698), con domicilio en Reconquista 1048, 8º piso de la ciudad de Buenos Aires, representada por los señores Ing. Jorge ARIAS e Ing. José ROSSA, señalando APUAYE que no cuenta con delegados del personal en dicha empresa que resulten signatarios de la presente; convienen en el ámbito de la Comisión Negociadora lo siguiente:

PRIMERO. La Empresa contribuirá mensualmente con un monto equivalente al uno (1) por ciento calculado sobre el total de las remuneraciones que por todo concepto perciban los profesionales comprendidos en el presente convenio con destino a la capacitación profesional que desarrolla la Asociación.

SEGUNDO. El carácter extraordinario y transitorio de esta contribución empresaria tendrá una vigencia de tres (3) años a partir del primero de agosto de dos mil seis (01-08-2006) y sólo será renovable por acuerdo expreso de las partes.

TERCERO. Los importes resultantes se depositarán mensualmente en una cuenta bancaria de APUAYE prevista a tal efecto dentro de los diez (10) días hábiles subsiguientes de pago de las remuneraciones.

Leída y ratificada la presente Acta Acuerdo Nº 2 en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación, conjuntamente con el C.C.T del cual forma parte.

ACTA ACUERDO CAI

En la Ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis (16) días del mes de Agosto de 2006, entre AES ALICURA S.A., en adelante LA EMPRESA, con domicilio en Dr. R. Suviza (ex calle Rivadavia) s/n de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos provincia de Buenos Aires, representada por el señor Fabián Carlos Giammaria y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), en adelante la ASOCIACION, (Personería Gremial Nº 698), con domicilio en Reconquista 1048 de la ciudad de Buenos Aires, representada por los señores Ingenieros Jorge ARIAS, e Ing. José ROSSA, convienen en el ámbito de la Comisión Negociadora lo siguiente:

PRIMERO. Crear una comisión mixta de integración paritaria, constituida por dos representantes de la Asociación por una parte, y dos representantes por la parte empleadora, que con la denominación de "Comisión de Autocomposición e Interpretación" (C.A.I.) desempeñará las siguientes funciones:

a) Interpretar la Convención Colectiva a pedido de cualquiera de las partes.

b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

c) Las actuaciones deberán ser iniciadas por la Comisión dentro de los diez (10) días de presentada la solicitud al respecto por cualquiera de las partes, debiéndose expedir por unanimidad en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días corridos.

Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición previsto en esta cláusula no podrán adoptarse medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio. Asimismo, durante dicho lapso quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por las partes.

Agotada la instancia prevista sin haberse arribado a una solución, cualquiera de las partes podrá presentarse ante la autoridad laboral de aplicación, solicitando la apertura del período de conciliación correspondiente, en el marco de la calificación de esencial, convenida para este servicio, en defensa del interés público.

d) Las Partes deberán evitar la adopción de medidas de acción directa en caso de eventuales conflictos, comprometiéndose asimismo a no adoptar medidas susceptibles de alterar la normalidad o de ocasionar la interrupción del servicio, en el entendimiento que las relaciones entre las mismas estarán orientadas a la creación de un marco de colaboración. Las partes acuerdan asimismo, agotar la instancia prevista en el presente Convenio, y posteriormente la de conciliación obligatoria legal previa de la Ley Nº 14.786.

SEGUNDO. Constituir la "Comisión de Autocomposición e Interpretación" (C.A.I.), y establecer las normas para su funcionamiento.

1. Los integrantes de la misma se detallan a continuación:

Miembros Titulares:

Ing. José ROSSA e Ing. Pedro COMBAZ (APUAYE).

Fabián GIAMMARIA y Raúl Víctor HENE (AES ALICURA S.A.).

Miembros Suplentes:

Ing. Mario BUCCIGROSSI y Lic. Héctor COACCI (APUAYE).

Dr. Iván Diego DURONTO (AES ALICURA S.A.).

2. Las condiciones y normativas para el funcionamiento de la C.A.I. se enuncian a continuación:

2.1) La C.A.I. deberá reunirse ante el requerimiento de cualquiera de las partes.

Cuando se invoquen razones de urgencia, graves e impostergables, la C.A.I. deberá abocarse al tratamiento del o los temas sometidos a su consideración en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de recepcionada la convocatoria.

Para el tratamiento de situaciones que no sean las citadas precedentemente, la reunión de la C.A.I. deberá realizarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la convocatoria, pudiendo efectuarse como máximo una reunión al mes.

2.2) La Convocatoria deberá ser cursada por la convocante en forma fehaciente, indicando el temario correspondiente. Quedando a su cargo la confirmación de la debida recepción por todos los interesados.

2.3) Las reuniones de la C.A.I. deberán llevarse a cabo en principio en la sede central de la Empresa, sita en Dr. R. Suviza (ex calle Rivadavia) s/n de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos provincia de Buenos Aires, en el horario a designar en cada caso. Podrán proponerse otros lugares de reunión, previa conformidad de los restantes integrantes de la Comisión.

2.4) La C.A.I. deberá expedirse acerca de los diferendos o temas puestos a su consideración en un plazo que no podrá ser superior a los cuarenta y cinco (45) días corridos a partir de su tratamiento.

2.5) Las resoluciones deberán ser tomadas por unanimidad, para lo cual será necesaria la presencia de todos sus miembros titulares.

2.6) Se labrará un acta circunstanciada en la que se indicarán los temas tratados en el marco de la C.A.I., que será suscripta por los presentes, procediéndose a su archivo en forma ordenada.

2.7) Al arribarse a una interpretación o solución definitiva respecto de los temas puestos a consideración de la Comisión, se deberán enumerar correlativamente las actas celebradas para su archivo.

2.8) Las resoluciones que adopte la C.A.I. serán de cumplimiento efectivo y obligatorio para las partes.

Leída y ratificada la presente en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación.

ACTA ACUERDO Nº 3

En la Ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis (16) días del mes de agosto de 2006, entre AES ALICURA S.A., en adelante LA EMPRESA, con domicilio en Dr. R. Suviza (ex calle Rivadavia) s/n de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos provincia de Buenos Aires, representada por el señor Doctor Fabián Carlos Giammaria y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, APUAYE, (Personería Gremial Nº 698), con domicilio en Reconquista 1048, 8º piso de la ciudad de Buenos Aires, representada por los señores Ing. Jorge ARIAS e Ing. José ROSSA, convienen en el ámbito de la Comisión Negociadora (Ref. Expte. Nº 1.077.140/03) lo siguiente:

PRIMERO. Los montos indicados en el Artículo 16 "Sueldo Básico Mensual" del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo signado entre las partes, incluyen las asignaciones remunerativas que se detallan a continuación:

$ 224 prevista en el Decreto 392/03,

$ 120 mensuales prevista en el Decreto 1295/05,

$ 60 mensuales prevista en el Decreto 2005/04.

SEGUNDO. Los aumentos generados por el nuevo Convenio Colectivo de Trabajo signado entre las partes, y exclusivamente para el personal convencionado existente a la fecha de la firma del presente Acuerdo, serán compensados por las sumas de naturaleza remuneratoria que bajo la denominación de "Incentivo Personal" o "Adicional Personal" pudieran estar percibiendo hasta el presente, hasta agotar la voz de pago generada en el artículo 16 del Convenio Colectivo de Trabajo signado entre las partes, del cual esta Acta es parte complementaria y por tal inescindible. De este modo se procederá a efectuar las adecuaciones salariales del caso, a partir de la fecha de vigencia del CCT.

Leída y ratificada la presente Acta Acuerdo Nº 3 en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, elevándose la misma a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente homologación, conjuntamente con el C.C.T del cual forma parte.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 55/2007

CCT Nº 483/07

Bs. As., 30/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.079.310/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 195/198 del Expediente Nº 1.079.310/03, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la CAMARA ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente texto convencional renueva parcialmente al Convenio Colectivo de Trabajo 379/75 y fue celebrado en el marco de la Comisión Negociadora constituida por Disposición D.N.R.T. Nº 44/04 para la renovación de dicho convenio para el personal NO NAVEGANTE de Empleados Administrativos, u Operativos, Secretarias, Técnico Profesional, Operario Artesanal, Mecánicos, Carpinteros, Electricistas, Soldadores, Pintores y otros de las Empresas dedicadas a la actividad extractiva de Arena y Canto Rodado en el ámbito territorial de representación de la entidad empresaria.

Que los agentes negociadores establecen la vigencia del convenio pactado en los términos del artículo primero.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la Cámara signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la CAMARA ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA, que luce a fojas 195/198 del Expediente Nº 1.079.310/03, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 195/198 del Expediente Nº 1.079.310/03.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.079.310/03

BUENOS AIRES, 1 de febrero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 55/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 195/198 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 483/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los un días del mes de Noviembre de dos mil seis.

PARTES: Los abajo firmantes señores Victor Raúl Huerta, Juan Carlos Carpena, Luis Julio Fiorenza, Eduardo Villaverde, Roberto Galarza, Ramón Antonio Mereles y el Dr. Juan Manuel Martínez Chas por la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE (A.A.E.M.M.) con Personería Gremial Nº 313, por una parte, y los señores Luis Enrique Castañaga, Dr. José Luis Pubul Martín, Luis Nocelli, Horacio J. S. Rudi y la Dra. Adriana Alejo por la CAMARA ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA, por la otra parte, acuerdan determinar las cláusulas de la presente Convención Colectiva de Trabajo que habrá de regir conforme a las disposiciones de la Ley 14250 y demás normas legales y reglamentarias, y que consisten en las siguientes:

Artículo 1.- VIGENCIA: Este convenio regirá por el término de dos años a partir del día 1º de Noviembre de 2006. No obstante lo expuesto precedentemente, las cláusulas del mismo mantendrán su vigencia hasta tanto sean sustituidas por otras o se celebre una nueva Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 2.- AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION: El presente Convenio se aplicará a las empresas areneras existentes en la zona de actuación de la Cámara Signataria desde el Puerto de La Plata hasta el Puerto de Zarate, todos de la provincia de Buenos Aires, incluyendo la totalidad de puertos entre los indicados y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3.- PERSONAL COMPRENDIDO: Son beneficiarios y se hallan comprendidos en esta Convención Colectiva de Trabajo, todo el personal administrativo dependiente de las empresas que tienen por objeto la producción, extracción, transporte por agua, importación, recepción, comercialización de arena, piedra y canto rodado y otros áridos, existente en el ámbito determinado por el presente.

Este convenio no incluye al personal de supervisión, entendiéndose por tal a todas aquellas personas que ejerzan funciones de dirección y supervisión plena sobre otros miembros del personal, tienen la directa responsabilidad de un servido, oficina o sección con la jerarquía de jefe.

Artículo 4.- Cantidad de beneficiarios 150 trabajadores

Artículo 5.- AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL: El personal comprendido en esta Convención revestirá en las siguientes categorías:

Grupo A	
ADMINISTRATIVO	
Auxiliares	$ 980.=
Administrativo y Técnico	$ 1.180,=
Grupo B	
Maestranza	$ 980,=
Jerarquizado	$ 1.180,=

Artículo 6.- ADICIONAL ANTIGÜEDAD: Las empresas abonarán a cada uno de sus trabajadores en concepto de antigüedad un 1% del sueldo básico acumulativo por cada año de antigüedad.

Artículo 7.- JORNADA DE TRABAJO: la jornada de trabajo será de ocho (8) horas diarias, y cuarenta y cuatro semanales, corridas o alternadas de lunes a sábado. En lo relativo a Jornada, descanso, Pausas y Francos se aplicará lo establecido en la Ley 20744.

Artículo 8.- LICENCIAS:

El personal gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De catorce días (14) corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años

b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10)

c) De veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años, no exceda de veinte (20)

d) De treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo la antigüedad en el empleo se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de Diciembre del año que correspondan las mismas.

Artículo 9.- REGIMEN DE LICENCIAS ESPECIALES:

a) Por nacimiento de hijos, dos (2) días corridos.

b) Por matrimonio, diez (10) días corridos

c) Por fallecimiento de Cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la Ley, de hijos o de padres, tres (3) días corridos.

d) Por fallecimiento de hermano, un (1) día

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días corridos por año calendario.

En las licencias referidas a los incisos a, c, d deberán necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran en días Domingos, Feriados o no laborables.

Artículo 10.- DADORES DE SANGRE

En los casos que el trabajador concurra a cualquier institución, a los efectos de donar sangre, la empresa no computará falta si se cumplen los siguientes requisitos:

a. Comunicación previa y fehaciente

b. Acreditar la dación de sangre mediante certificado expedido por la institución donde se hizo efectiva la misma.

c. Solo se concederá esta franquicia una vez cada ciento ochenta (180) días corridos.

Excepcionalmente por causa de urgencia o fuerza mayor se admitirá la dación de sangre sin comunicación previa fehaciente, siempre que la misma sea notificada a la empresa antes de las doce (12) horas del día en que se efectuó.

Artículo 11.- CATASTROFES NATURALES:

En caso de inundación, gravísimas inclemencias climáticas, que hicieran imposible el acceso al lugar de tareas por falta de medio de transportes, previa acreditación de tales extremos, los trabajadores percibirán el salario correspondiente.

Artículo 12.- MUDANZAS:

Los trabajadores tendrán derecho, sin pérdida de su salario correspondiente a un (1) día por año para mudanza. Para ser abonada esta licencia especial el trabajador deberá acreditar fehacientemente la realidad de su cambio de domicilio.

Artículo 13.- LICENCIAS ESPECIALES NO REMUNERADAS:

Todo trabajador efectivo, que acredite fehacientemente la enfermedad de un pariente de hasta tercer grado de parentesco, que se encuentren a su exclusivo cargo y no tenga a otros miembros de familia, podrá solicitar permisos de licencia no remunerada, de hasta un máximo de cinco días.

Artículo 14.- ROPA DE TRABAJO

Las empresas proveerán al personal de maestranza dos mudas de ropa acorde a su labor por año. Entregarán asimismo los correspondientes equipos de lluvia, en caso de ser necesarios. Los equipos entregados por las empresas deberán ser reemplazados cada vez que resulte necesario por el desgaste natural de los mismos.

Artículo 15.- DIA DE LA MARINA MERCANTE:

Se fija el día 25 de Noviembre de cada año, como día de la Marina Mercante, el cual se considerará feriado.

Artículo 16.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Las tareas realizadas fuera del horario normal de jornada de trabajo, serán consideradas extraordinarias, y se abonarán de la siguiente manera:

a) El valor de la hora extra se determinará dividiendo la remuneración mensual por ciento ochenta (180)

b) Se le adicionará el recargo correspondiente de conformidad con las normas vigentes

Artículo 17.- APORTES SINDICALES:

Las empresas serán agentes de retención de la cuota sindical de los afiliados a la organización sindical, que asciende al 3% (tres por ciento) de las remuneraciones, sumas que deberán ser depositadas, en el término de ley, en la cuenta que a tal efecto indicará la organización.

Artículo 18.- CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA

Las partes convienen, que los empleadores efectúen una contribución mensual con destino a la AAEMM, equivalente al uno (1%) de todas las remuneraciones que se abone al personal comprendido en la presente Convención, para ser destinado a Acción Social, y en procura de alcanzar los fines que prevén sus estatutos (art. 9 Ley 23551 y artículo 4, Decreto 467/88.

Tales sumas serán abonadas conjuntamente con el pago de los aportes y contribuciones de Ley, y deberán ser depositadas por los empleadores en la cuenta que indique la Organización sindical y/o contra entrega de recibo de la misma.

Artículo 19.- CONTRIBUCION SOLIDARIA:

La organización sindical establece la implementación de una Contribución Solidaria, para todo el personal beneficiario de la presente Convención Colectiva, equivalente al 1,5% del total de las remuneraciones brutas mensuales que perciban, todo en los términos del art. 37 Ley 23551 y artículo 9 Ley 14.250. De la presente Contribución quedarán eximidos los trabajadores afiliados a la entidad sindical

La contribución establecida será depositada por los empleadores con el pago de los aportes y contribuciones de Ley y a la cuenta que la entidad sindical individualice.

La vigencia de esta cláusula, coincidente con la de la presente Convención Colectiva de Trabajo, es de dos años a contarse partir del día 1º de Noviembre de 2006 y hasta el 31 de octubre de 2008. No obstante ello la presente cláusula mantendrá su vigencia hasta tanto sea sustituida por otra o se celebre una nueva Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 20.- MEJORES BENEFICIOS

Los beneficios y cláusulas establecidas en la presente Convención se consideran mínimas, resultando aplicables los mejores derechos y condiciones que los trabajadores comprendidos se encuentren percibiendo y/o perciban en el futuro en sus respectivos contratos de trabajo.

e. 8/3 N° 538.223 v. 8/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 4/2007

Registro Nº 193/07

Bs. As., 16/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.178.480/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el registro del Acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL DE SAN PEDRO y la Empresa PAPEL PRENSA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 58/59.

Que las partes acuerdan la transformación de las sumas otorgadas en concepto de presentismo y trabajo seguro en el concepto “a cuenta de futuros aumentos”, otorgándose en tal concepto un DOCE POR CIENTO (12%) de aumento sobre los salarios vigentes.

Que por otro lado, acuerdan elevar el valor del premio por presentismo y la restitución de los premios descontados en virtud de la medida de fuerza realizada por los trabajadores.

Que los agentes negociales han ratificado a foja 60 el contenido y firmas del acuerdo traído a estudio.

Que a efectos de la contribución por parte de esta Cartera de Estado a la paz social y a la conservación de la misma, se estima pertinente su registro.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”, sin perjuicio de las aclaraciones previamente formuladas.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para dictar la presente, surge de lo dispuesto por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Procédase al registro del Acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL DE SAN PEDRO y la Empresa PAPEL PRENSA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 58/59, del Expediente Nº 1.178.480/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 58/59 del Expediente Nº 1.178.480/06.

ARTICULO 3º — Cumplido, gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias y posteriormente archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.178.480/06

Buenos Aires, 31 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT 4/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 58/59 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 193/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio de 2006, siendo las 14.00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION sito en Av. Leandro N. Alem 650 de esta ciudad, ante el Sr. Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO; y con la presencia del Dr. JOSE MARIA CASAS, en su carácter de Subsecretario de Trabajo del MINISTERIO DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el Dr. CARLOS FRANCISCO CASINI, en su carácter de Delegado Regional de la Delegación Regional San Pedro; por parte del SINDICATO DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL DE SAN PEDRO los Sres. ALBERTO JESUS CHAVEZ Secretario General, MARCOS BURGUEÑO Secretario Gremial, ROBERTO GAVITO Secretario de Prensa, GERARDO GELABERT Prosecretario Gremial, JUAN ANTONIO RODRIGUEZ, CARLOS ALBERTO PALACIOS, JUAN CARLOS BON, IGNACIO VILLANUEVA, en carácter de delegados de los trabajadores, con el patrocinio letrado del Dr. CARLOS ANTONIO LACERNA, todos con identidad acreditada en autos, y por PAPEL PRENSA SOCIEDAD ANONIMA, el Dr. ENRIQUE E. PIGRETTI y el Sr. PEDRO SABALAIN, en carácter de apoderados.

Iniciada la audiencia, y luego de un largo intercambio de opiniones LAS PARTES ACUERDAN:

1) Los conceptos de las sumas porcentuales otorgadas en concepto de presentismo productivo y colaborativo DIEZ POR CIENTO (10%) y trabajo seguro CINCO POR CIENTO (5%), se transformarán en “a cuenta de futuros aumentos”.

2) La empresa otorgará un SEIS POR CIENTO (6%) en concepto de a cuenta de futuros aumentos a partir del 1 de julio de 2006 sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2006, monto que se incrementará con otro SEIS POR CIENTO (6%) no acumulativo a partir del 1 de octubre de 2006, es decir que se convertirá en UN DOCE POR CIENTO (12%) a partir de esa fecha sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2006 y en concepto de “a cuenta de futuros aumentos”.

3) El premio al presentismo vigente hasta el 28 de febrero de 2006 que se había transformado en “a cuenta de futuros aumentos” se reconvierte a “premio por presentismo”, elevándose su valor a la suma de CIENTO VEINTE PESOS ($ 120).

4) Con relación a los premios perdidos durante el mes de junio, la empresa practicará la reliquidación de dicho mes conforme las pautas anteriores y restituirá todos los premios descontados en virtud de la medida de fuerza, pero no abonará los jornales caídos como consecuencia de la medida realizada los días 21 y 22 de junio próximos pasados; ni tomará medidas disciplinarias de ninguna naturaleza.

5) La vigencia del presente acuerdo es desde el 1 de julio de 2006 al 30 de abril de 2007. En dicho período las partes se comprometen a mantener la armonía laboral en el marco normal y habitual de actividad productiva.

6) Asimismo las partes se comprometen a iniciar negociaciones en forma directa durante el mes de abril de 2007 a los efectos de tratar las escalas salariales que regirán a partir del 1 de mayo de 2007.

7) Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo. El SECTOR SINDICAL MANIFIESTA que acepta los términos del Acuerdo AD REFERENDUM de la asamblea de trabajadores.

Leída y RATIFICADA la presente acta, se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes CUATRO (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES LABORALES

Disposición Nº 5/2007

Registro Nº 192/07

Bs. As., 16/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.152.756/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acta Acuerdo suscripto entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE y la Empresa MERISANT ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, obrante a foja 28.

Que los agentes negociales acuerdan que la empresa comenzará a aplicar el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 351/02 a su personal bajo relación de dependencia.

Que los agentes negociales han suscripto por ante la Autoridad de Aplicación el acuerdo traído a estudio.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para dictar la presente, surge de lo dispuesto por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Procédase al registro del Acuerdo suscripto entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE y la Empresa MERISANT ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, obrante a foja 28 del Expediente Nº 1.152.786/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a foja 28 del Expediente Nº 1.152.786/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Cumplido, gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.152.756/06

Buenos Aires, 31 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT 5/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 28 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 192/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo

Expediente Nº 1152786/06

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los siete días del mes de marzo de dos mil seis, siendo las 14.00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante la Licenciada Silvia SUAREZ Secretaria de Conciliación del DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES Nº 1, asistida por la Licenciada Silvia SUAREZ, el Señor Ricardo Juan SCHMIDT y Micaela GIORDANO en representación de la Empresa MERISANT ARGENTINA S.R.L. con el patrocinio letrado del Dr. Juan Eduardo VIÑALES por una parte y por el SINDICATO PERSONAL INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE, los Sres. Nelson PALACIOS y Oscar CASCO con el patrocinio letrado de los Dres. Mario MITRE y Enrique STREGA y la Dra. Susana HADAD.

Declarado abierto el acto por la funcionaria actuante, se concede la palabra a las partes quienes de mutuo acuerdo, EXPRESAN: 1.- Que la Empresa comenzará a aplicar a partir del 1º de marzo de 2006, el convenio marco regional Nº 351/02 al personal que representa el Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de Zárate.

2.- Que la Empresa reconoce como única representación de los trabajadores de la planta al Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de Zárate, reconociendo a la Comisión Interna que oportunamente se eligiera y se comunicara por Carta Documento.

3.- Que la Empresa podrá imputar sus adicionales a los básicos de convenio, debiendo abonar a su vez los adicionales convencionales.

4.- Ambas partes de común acuerdo, se comprometen a que en el término de 90 días efectuar una descripción de las tareas que realiza la empresa a los efectos de adecuarse a las categorías convencionales.

5.- La Empresa manifiesta que a los efectos de la elaboración de sus productos aprobados por el I.N.A.L., se encuentra comprendida en el Código Alimentario Nacional.

6.- Que las partes ratifican en un todo los términos del presente acuerdo y solicitan su homologación.

No siendo para más, a las 15,00 horas, se da por finalizado el acto previa lectura y ratificación del compareciente por ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 7/2007

Registro Nº 187/07

Bs. As., 23/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.200.808/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el registro del Acta Acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN y la CAMARA DE EMPRESAS DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS, obrante a fojas 9/10 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que las partes acuerdan un valor uniforme —vianda de 8 horas— que percibirán los trabajadores que cumplan tareas laborales dentro del ámbito personal y territorial de la entidad sindical signataria, por valor de VEINTIOCHO PESOS ($ 28.-) por día efectivamente trabajado.

Que el beneficio convenido se hará efectivo a partir del 1º de octubre de 2006 mediante la entrega de Tickets de almuerzo o vales, careciendo de carácter remunerativo a todos sus efectos.

Que la entidad sindical suscriptora posee personería gremial 1296, encontrándose adherida a la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS, conforme surge de la base de datos de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

Que sin perjuicio de la suscripción del acuerdo conforme el Título II del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 396/04 del que la FEDERACION citada precedentemente resulta parte signataria, a efectos de la contribución por parte de esta Cartera de Estado a la efectiva e inmediata percepción de los trabajadores del beneficio que se otorga mediante la suscripción del instrumento se ha estimado procedente su registro.

Que se considera pertinente hacer saber a las partes signatarias que conforme la registración del acuerdo acompañado a fojas 9/10, su posterior homologación será viable en tanto se cumplimenten los requisitos formales que establece las Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociales han ratificado a fojas 33/34 el contenido y firmas del acuerdo traído a estudio.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”, sin perjuicio de las aclaraciones previamente formuladas.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para dictar la presente, surge de lo dispuesto por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Procédase al registro del Acta Acuerdo suscripto entre el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN y la CAMARA DE EMPRESAS DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS, obrante a fojas 9/10, del Expediente Nº 1.200.808/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acta Acuerdo obrante a foja 9/10 del Expediente Nº 1.200.808/06.

ARTICULO 3º — Cumplido, gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias y posteriormente archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.200.808/06

Buenos Aires, 30 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT 7/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 9/10 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 187/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires a los 22 días de noviembre de 2006, siendo las 12 horas., se reúnen por una parte, el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN, representado por los Señores Guillermo PEREYRA y Osvaldo MARIN, y por la otra, la CAMARA DE EMPRESAS DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HYDROCARBUROS, representada en este acto por los Señores Manuel Gustavo SORIA, Daniel FIGLIOLA, Rodrigo RAMACCIOTTI, Gustavo MOTTA, Adrian Escobar, Ezequiel Schmukler y Cecilia Vidal y ambas partes en conjunto MANIFIESTAN: Que han arribado a un acuerdo que extiende, con efecto a partir del 1/10/06, los alcances del Acta Acuerdo del 10/03/05 homologada por Resolución de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Nº 78 del 1/04/05, a los trabajadores de las empresas comprendidos en el Título II del CCT 396/04, que cumplen tareas laborales en el ámbito de la jurisdicción del Sindicato del Petróleo y Gas Privado de Río Negro y Neuquén. Por tanto se asigna un valor uniforme (vianda de 8 horas), que percibirán los trabajadores de $ 28 por día efectivamente trabajado o que le hubiera correspondido trabajar en la hipótesis de hallarse en goce de licencia por vacaciones, enfermedad o accidente no correspondiendo su efectivización en casos de días francos/francos compensatorios, de ausencias injustificadas u originadas en la aplicación de sanciones disciplinarias. El beneficio de que trata el presente acuerdo se hará efectivo mediante la entrega de Tickets de almuerzo o vales, sin que tenga carácter remunerativo a todos sus efectos o también podrá ser reemplazado, por decisión de la empresa, cuando se le provea al trabajador el alimento (catering); en aquellos casos en los que exista campamento o lugar de almuerzo en el yacimiento. Queda establecido que el presente adicional no es aplicable para aquellas empresas que ya lo estuvieren otorgando al día de la fecha. Por ello solicitan a la autoridad de aplicación la homologación del presente acuerdo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 10/2007

Registro Nº 201/07

Bs. As., 29/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.158.211/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el registro del Acuerdo suscripto entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, y la empresa ROSARIO DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 28/29 del Expediente de referencia.

Que en el Acuerdo de marras, la entidad empresaria abonará a los trabajadores, la deuda que mantiene con los mismos en doce (12) cuotas iguales y consecutivas a partir del mes de Julio de 2006, como así también liquidará el aumento previsto en las paritarias del mes de Diciembre de 2005 y adicionales, conforme lo prevé el convenio Colectivo de Trabajo Nº 122/75.

Que sin perjuicio del tenor del Acuerdo alcanzado, a efectos de la contribución por parte de esta Cartera de Estado a la efectiva e inmediata percepción de los trabajadores de las sumas que se otorgan mediante la suscripción del presente instrumento, se ha estimado procedente su registro.

Que asimismo resulta necesario a los fines de otorgar operatividad al mismo, que los trabajadores presten su conformidad con la Ley Nº 24.635, la que en su Artículo 4, crea el Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio (SECLO), dependiente de esta Cartera de Estado.

Que las partes acreditaron la representatividad que invocan, con la documentación presentada en autos.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados, sin perjuicio del resguardo de los derechos individuales de los trabajadores.

Que las facultades del suscripto para dictar la presente, surge de lo dispuesto por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Procédase al registro del Acuerdo suscripto entre la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, y la empresa ROSARIO DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 28/29 del Expediente Nº 1.158.211/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 28/29 del Expediente Nº 1.158.211/06.

ARTICULO 3º — Cumplido, gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias y posteriormente archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.158.211/06

Buenos Aires, 1 de Febrero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT 10/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 28/29 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 201/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

Expediente Nº 1.158.211/06

En la Ciudad de Buenos Aires, al 19 día del mes de Julio de 2006, siendo las 14,00 horas, comparecen al MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mi Dr. Adalberto Vicente Dias, Secretario del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, el Dr. Horacio Esteban BUENO con D.N.I. 24.364.743 ambos en el carácter de apoderado, manteniendo el domicilio constituido en calle Cerrito Nº 1136 Piso 4º frente de la C.A.B.A. en representación de ROSARIO DEL PLATA —Sagrada Familia—, por una parte y por la otra el Sr. Hugo José BURGUEÑO en representación de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA (ATSA), junto a Antonio Miguel BLANCO D.N.I. 12.633.223 y Raúl Alejandro MOULIN con D.N.I. 22.408.500 integrantes de la comisión interna.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, la parte empresaria manifiesta, que sin reconocer hecho ni derecho alguno y al solo efecto conciliatorio, mantiene la propuesta efectuada oportunamente a la Comisión Interna y la representación Sindical proponiendo abonar a los trabajadores la deuda que mantiene con los mismos y que consta en la planilla adjunta en 12 cuotas iguales y consecutivas a partir del mes de julio de 2006. Asimismo, propone comenzar a liquidar los salarios incluyendo los aumentos dispuestos en las paritarias del mes de diciembre de 2005 con el mes de julio de 2006. Asimismo, se compromete a liquidar los adicionales área cerrada conforme lo establecido en el CCT 122/75.

Cedida la palabra a la representación sindical, manifiesta que la comisión interna, con fecha 8 del corriente ha celebrado en el establecimiento de Rosario del Plata S.A. una asamblea con los trabajadores afectados y que los mismos aceptarían la propuesta realizada por la empresa siempre y cuando se adicione a la deuda ya reconocida por la empresa la incidencia existente a la 2º cuota del SAC 2005, como así también en la liquidación de las vacaciones correspondientes al mismo año, por último la incidencia generada en el SAC correspondiente al mes de junio de 2006 a la primera cuota, conforme se desprende del acta de asamblea donde constan las firmas de los trabajadores involucrados. Asimismo, aclara que se encuentra de acuerdo con la planilla adjunta donde consta la deuda y la forma de pago propuesta y que consiente la deuda denunciada por la entidad Sindical.

Cedida la palabra a la representación empleadora manifiesta que dada la proximidad del acuerdo y sin reconocer hecho ni derecho alguno, acepta la solicitud de la entidad gremial y manifiesta entonces que comenzará a liquidar el aumento previsto en las paritarias del mes de Diciembre de 2005.y los adicionales convencionales según corresponda (área cerrada), en la forma prevista en el CCT 122/75 a partir del mes de julio 2006 y abonará la deuda que mantiene con el personal y que consta en la planilla adjunta donde se incluye la deuda correspondiente a la incidencia del SAC/2005 y vacaciones proporcionales, previa conformidad de cada uno de los trabajadores afectados, en 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas a partir del mes de julio de 2006. En la primer cuota pagadera conjuntamente con los salarios de julio de 2006 incluirá, asimismo, la incidencia del SAC primer semestre del 2006.

Cedida la palabra a la representación sindical y a la comisión interna manifiestan que aceptan el ofrecimiento empresaria y se comprometen a hacer saber al personal afectado del presente acuerdo con el objeto de que sea ratificado por los mismos indicándole, que ratificado el presente acuerdo nada mas tendrá que reclamar a Rosario del Plata S.A. por los rubros reclamados.

Cedida la palabra a las partes manifiestan que adjuntan en este acto el acta de la asamblea celebrada el día 8/7/2006 con la firma de los trabajadores afectados donde expresan su conformidad con la propuesta de la parte empresaria, y una planilla con el detalle de la deuda y la forma de pago. Asimismo las partes ratificamos lo acordado precedentemente y solicitamos su homologación.

Sin más, siendo las 14,00 horas, se levanta la audiencia firmando las partes ante mí, que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES LABORALES

Disposición Nº 11/2007

Registro Nº 202/07

Bs. As., 31/1/2007

VISTO el Expediente Nº 1.147.048/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el registro del Acta Acuerdo suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS (F.A.T.A.G.A.), el S.U.T.I.A.G.A. SANTA FE, y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL (C.A.D.I.B.S.A.), obrante a fojas 77/78 de las actuaciones citadas en el Visto.

Que conforme lo dispuesto en la Cláusula Primera del Acuerdo traído a consideración de esta Autoridad Administrativa; las partes han decidido prorrogar hasta el 31 de Julio de 2.006 la vigencia del Acuerdo Colectivo de fecha 31 de marzo de 2.005, homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 141/05.

Que cupo requerir a las partes que acompañasen el Acuerdo sobre cuya prórroga opera lo pactado a través del instrumento obrante a fojas 77/78.

Que como consecuencia de ello, las partes han subsanado la falencia tal como surge de las copias glosadas a fojas 94/105.

Que cabe indicar que idénticos actores negociales han sido suscriptores oportunamente del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 152/91, y del Acuerdo que para la misma Rama Bebida fue homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 141/05, encontrándose el mismo agregado a fojas 99/106 del Expediente Nº 1.104.963/05.

Que el Acuerdo de marras establece la prórroga del Acuerdo Colectivo correspondiente al 31 de de marzo de 2005, cuya copia se encuentra agregada a fojas 96/102.

Que cabe indicar que el ámbito de aplicación del Acuerdo referido se corresponde con la actividad principal de la representación empresaria signataria, como así con el ámbito de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que el mentado Acuerdo ha sido ratificado por los firmantes a foja 79, encontrándose acreditado en autos la representación invocada por las partes, conforme documentación agregada a autos, como así cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que efectuado el debido control de legalidad respecto al texto del Acuerdo referido no aparecen, prima facie, observaciones que formular respecto a su correspondencia con el Orden Público Laboral.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete y ha estimado pertinente el dictado del acto disponiendo su registro.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para dictar la presente, surge de lo dispuesto por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Procédase al registro del Acta Acuerdo suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS (F.A.T.A.G.A.), el S.U.T.I.A.G.A. SANTA FE, y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL (C.A.D.I.B.S.A.), obrante a fojas 77/78, del Expediente Nº 1.147.048/05.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acta Acuerdo obrante a fojas 77/78 del Expediente Nº 1.147.048/05.

ARTICULO 3º — Cumplido, gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias y posteriormente archívese, previa publicación en el Boletín Oficial. — Dr. JORGE ARIEL SCHUSTER, Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

Expediente Nº 1.147.048/05

Buenos Aires, 1 de Febrero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT 11/07, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 77/78 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 202/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

PRORROGAN ACUERDO COLECTIVO MARZO 2005

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 27 días del mes de Julio de 2006, los integrantes de la Comisión Negociadora, constituida por representantes de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS, en adelante FATAGA, con domicilio en Bacacay 2735, Ciudad Autónoma de Buenos Aires representada en este acto por su Secretario General Don Raúl Alvarez, y por los integrantes del Consejo Directivo, señores Jorge Campos; Pablo Fernández; Pablo Quiroga; Secretario Gremial, Secretario Adjunto y Secretario de Política Institucional respectivamente y Américo Romero por SUTIAGA SANTA FE y de la CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIA DE BEBIDAS SIN ALCOHOL, en adelante CADIBSA, representada por Hugo Miguens, Francisco Cianciardo, Diego Leiva, Fernando Massuh; Enrique Montagna, Carlos Torchiaro y Walter Zanotti, con domicilio en Av. Rivadavia 1823 Piso 3º "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la otra, han llegado al siguiente Acuerdo Colectivo:

PRIMERO: Las partes han tenido en cuenta el pedido formulado por la representación sindical respecto de la necesidad de establecer nuevas remuneraciones modificatorias de las escalas salariales convencionales y algunas reformas a determinados artículos de dicha convención.

Por ello, y no habiéndose agotado las negociaciones relativas a la eventual modificación de la definición y contenido referida al personal de promoción en la CCT 152/91 y sobre las futuras nuevas escalas salariales de la Convención Colectiva, han convenido, excepcionalmente, prorrogar hasta el 31 de Julio de 2006 la vigencia del Acuerdo Colectivo de fecha 31 de Marzo 2005, homologado por Resolución S.T. Nº 141/05.

SEGUNDO: En consecuencia, para todos los trabajadores permanentes, tanto los que revisten con prestaciones continuas, como aquéllos que lo hacen con prestaciones discontinuas (temporarios), incluidos en la CCT 152/91 Rama Bebida, se acuerda el pago de una asignación mensual de carácter no remunerativa, —por lo tanto no computable para ningún rubro legal o convencional o contractual—, equivalente a la suma total y única de Pesos Trescientos ($ 300,00) cuyo importe se efectivizará con el pago de los haberes del mes de Julio corriente.

Respecto a los trabajadores temporarios la asignación se abonará en forma proporcional al tiempo de la prestación efectiva cumplida en el mes de Julio corriente.

TERCERO: El acuerdo, teniendo en cuenta lo señalado por la Secretaría de Trabajo, se prorroga y tendrá vigencia, pues, desde el 1º de Julio de 2006 hasta el 31 de Julio de 2006. Consecuentemente, y por el plazo indicado, mantienen vigencia todas sus cláusulas, y con la sola excepción de lo que resulte modificado por el presente.

CUARTO: Los empleadores comprendidos en el presente acuerdo de prórroga, aportarán, bajo las condiciones previstas en los artículos 105 y 106 del CCT 152/91 y de conformidad con el Acuerdo Colectivo del 31/03/05 las sumas de Pesos Cuatro con 50/100 ($ 4,50) y Pesos Doce con 00/100 ($ 12,00), respectivamente por única vez y juntamente con el pago de las remuneraciones correspondientes al mes de Julio de 2006.

QUINTO: Se solicita la urgente homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, del presente acuerdo extraordinario, sin perjuicio de la continuidad de las negociaciones para acordar las nuevas escalas definitivas y las reformas al articulado propuesto.

Para el caso de estar pendiente la homologación de este acuerdo de prórroga y hubiesen sido ya abonadas las remuneraciones convencionales del mes de julio/06, las empresas abonarán el importe adicional aquí convenido, de Pesos Trescientos ($ 300,00) correspondiente a ese mes, con la mención de "pago acuerdo de prórroga Julio 2006".

Para las empresas que hubieren ya abonado la suma de $ 300.- a cuenta del presente acuerdo de prórroga, dicho pago se tendrá por compensado y cumplido respecto del que se pacta en este acuerdo de prórroga.

SEXTO: Acuerdan asimismo las partes la continuidad inmediata de negociaciones tendientes a la modificación parcial de la Convención Colectiva Nº 152/91, texto ordenado Marzo de 2005, incluyendo la determinación de las condiciones salariales en relación a las que fueran acordadas hasta el 30/06/06, en el Acuerdo Colectivo de Marzo 2005, homologado por la Resolución S.T. Nº 141/05 de fecha 31/05/2005.

A tal efecto se ha formalizado una próxima reunión de la Comisión Negociadora de la Rama Bebida, ya constituida, para el próximo 8 de Agosto del corriente año.

Se suscriben cuatro ejemplares de un mismo tenor, dos para cada parte, en el lugar y fecha indicados al inicio, quedando obligadas las entidades firmantes a presentar este Acuerdo ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación y proceder a su ratificación pertinente, a los fines de su correspondiente homologación que ambas partes solicitan.